CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADAS Y DIPUTADOS
morena
LXIV LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

# Enlace Parlamentario

Año 1 | Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 3 de diciembre de 2019 | No. 68

## Índice

### Iniciativas

Del Dip. Samuel Herrera Chávez con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Protección y Bienestar de Animales de Compañía en Ambiente Doméstico **4**

De la Dip. Martha Lizeth Noriega Galaz con proyecto de decreto que reforma la fracción XV del artículo 133 de la Ley Federal del Trabajo **26**

Del Dip. Agustín García Rubio con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona una fracción al artículo 17 de la Ley General para el Control del Tabaco **32**

Del Dip. Agustín García Rubio con proyecto de decreto que reforma el artículo 2o.- A, fracción I, inciso b, numeral 5, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado **35**

De la Dip. Lucinda Sandoval Soberanes con proyecto de decreto que reforma los artículos 5°, 28 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **56**

De la Dip. Lidia García Anaya con proyecto de decreto para que se inscriba en letras de oro en el muro de honor de la Cámara de Diputados el nombre "Felipe Ángeles Ramírez" **61**

Del Dip. Samuel Herrera Chávez con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 50 bis y la fracción VI al artículo 74 ter de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal **63**

Del Dip. Manuel Gómez Ventura con proyecto de decreto que reforma el inciso a) y el último párrafo del artículo 15-a de la Ley Federal del Trabajo, en materia de subcontratación **68**

Del Dip. Diego Eduardo del Bosque Villarreal con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 29-a del Código Fiscal de la Federación, en términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su reglamento **69**

De la Dip. Raquel Bonilla Herrera con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para la Coordinación, Planeación y de Desarrollo de las Zonas Metropolitanas **75**

De la Dip. Anita Sánchez Castro con proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo **108**

Del Dip. Armando Contreras Castillo con proyecto de decreto que adiciona y reforma diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales **112**

De la Dip. Erika Vanessa del Castillo Ibarra con proyecto de decreto por el que se reforma y se adiciona el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **120**

*Sigue* ⇨

Del Dip. Heriberto Marcelo Aguilar Castillo con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Minera **143**

De la Dip. Claudia Tello Espinosa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente **150**

Del Dip. Agustín García Rubio con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 163 de la Ley Aduanera **158**

De la Dip. Rosalinda Domínguez Flores y el Dip. Daniel Gutiérrez Gutiérrez con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria **163**

Del Dip. Manuel López Castillo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 201, 202, 203 y 205 del Código Nacional de Procedimientos Penales **166**

Del Dip. Manuel López Castillo con proyecto de decreto por el que se reforman la fracción XVIII del artículo 113 y el primer párrafo del artículo 151 del Código Nacional de Procedimientos Penales **170**

De diversas diputadas y diputados con proyecto de decreto que reforma disposiciones vigentes respecto de instituciones integrantes del sistema financiero mexicano **173**

De diputados con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones del Reglamento de la Cámara de Diputados, en materia de preservación del debate mediante el respeto al orador **191**

De los diputados Carlos Torres Piña y Alejandro Carvajal Hidalgo con proyecto de decreto que adiciona un párrafo sexto al artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Infonavit **196**

## Proposiciones

De diputadas y diputados con punto de acuerdo por el que se exhorta al Tribunal Superior de Justicia, a la Procuraduría General de Justicia y al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, así como a la CNDH a abrir una investigación por las irregularidades en el expediente Abril Pérez Sagaón **201**

De la Dip. María Chávez Pérez con punto de acuerdo por el que se exhorta a los gobiernos de Tabasco, Hidalgo y Estado de México a reinstalar a los trabajadores docentes cesados del Conalep **202**

Del Dip. Emmanuel Reyes Carmona con punto de acuerdo por el que se exhorta a diversas secretarías de la Ciudad de México a reforzar y aplicar la ya existente Ley de Cultura Cívica y el Reglamento de Tránsito **203**

Del Dip. Emmanuel Reyes Carmona con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Secretaría General de esta Cámara de Diputados a instalar un sistema de orientación para invidentes y débiles visuales **205**

Del Dip. Emmanuel Reyes Carmona con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Profepa para que implemente y realice campañas de concientización sobre los peligros en el uso de pirotecnia **207**

De la Dip. Lucinda Sandoval Soberanes con punto de acuerdo por el que se exhorta al Ejecutivo federal a expedir el Reglamento de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables **209**

Del Dip. Diego Eduardo del Bosque Villarreal con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Profepa verificar la acreditación de la legal procedencia de materia prima forestal, sus productos y subproductos **212**

De la Dip. Graciela Zavaleta Sánchez con punto de acuerdo por el que se exhorta al Gobernador y al Secretario General del Estado de Oaxaca a atender a los pobladores de los municipios de Santa Catarina Juquila y en Santiago Yaitepec **214**

De la Dip. Anita Sánchez Castro con punto de acuerdo por el que se exhorta al Director General de FIRA a respetar la Ley Federal del Trabajo y atender las peticiones que sus trabajadores sindicalizados **216**

De diversas diputadas con punto de acuerdo por el que condenan los actos de violencia política en razón de género hacia las legisladoras del Congreso del Estado de Morelos **222**

## Efemérides

Con motivo del “Día Mundial de la Lucha contra el Sida” **227**

Con motivo del 1 de diciembre de 2018 inicio de una nueva era social en México **230**

## INICIATIVAS

### DEL DIP. SAMUEL HERRERA CHÁVEZ CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE ANIMALES DE COMPAÑÍA EN AMBIENTE DOMÉSTICO

El que suscribe, Samuel Herrera Chávez, en mi calidad de diputado federal integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo séptimo, 71, fracción II, 72, apartado H, y 73, fracciones XXIX y XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 76, numeral 1, fracción II, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley General de Protección y Bienestar de Animales de Compañía en Ambiente Doméstico, con base a la siguiente:

**Exposición de Motivos**

**I) Derechos de los animales**

Cuando hablamos de derechos animales, usualmente se trata de dos nomenclaturas diferentes que suelen inducir a confusión: nos referimos a **derechos morales** o bien a **derechos legales**, ámbitos diferentes que deben tratarse de manera separada, aunque se interrelacionen. Mientras los derechos morales están anclados en un sistema de moralidad, los derechos legales se sitúan en sistemas legales concretos[1].

Los derechos morales son derechos *prima facie*, es decir, no son absolutos en el sentido de que su protección no tenga excepción. Más bien son susceptibles de comparación con otros en cuanto a su peso e importancia.

Así, el derecho moral a no ser torturado es un derecho moral básico de los seres capaces de sentir dolor. Por lo tanto, dicho derecho es comparable entre seres sintientes, sean estos humanos o no.

Es más, Gary L. Francione amplía su propuesta de los derechos morales, para situarnos en una necesidad, a su juicio, prioritaria:

> "[…] **animales y humanos son similares en que son sintientes**. Si el interés de un animal en no sufrir ha de ser moralmente significativo, entonces tenemos que aplicar el principio de igual consideración y extender a los animales el derecho básico a no ser tratado como cosas, como nuestra propiedad, a no ser que haya una razón moralmente válida para hacerlo de otra manera. Debemos reconocer que los animales, como los humanos, tienen un interés moralmente significativo en no sufrir absolutamente ser utilizados como recursos. Así, protegemos el interés de los humanos en no ser propiedad de otros con un derecho, que es decir que no permitiremos que este interés sea ignorado o abrogado simplemente porque beneficiará a otro al hacerlo. El derecho a no ser tratado como la propiedad de otros es básico en que es diferente de cualquier otro derecho que podamos tener porque es la base para otros derechos, es una precondición para la posesión de intereses morales significativos."[2]

Cavalieri (2001), por su parte, enfatiza que los animales necesitan derechos morales que son humanos y que tienen un carácter político[3].Además de venir de la tradición del

[1] Universidad de Barcelona. *Bioética frente a los derechos animales: tensión en las fronteras de la filosofía moral*. Fabiola Leyton Donoso. https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/292240/FLD_TESIS.pdf

[2] Gary Lawrence Francione. Animals, Property, and the Law (1995). Temple University Press.

[3] Con la Declaración de la Independencia de Estados Unidos (1776) y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) donde se expresa, respectivamente: "Que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que en tres ellos están el de la vida, libertad y la búsqueda de la felicidad ...", y "Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos [...] El objetivo de toda asociación política es la preservación de los derechos naturales e imprescriptibles derechos del hombre. Estos derechos son la libertad, propiedad, seguridad, y resistencia a la opresión". En el

derecho natural (en el sentido de que no son adquiridos, no vienen por circunstancias especiales como transacciones entre individuos o dentro de posiciones particulares dentro de la comunidad, y por lo tanto, no se pueden perder como consecuencia de los cambios en las condiciones individuales o del contexto general); estos derechos también deben ser implementados primariamente por las instituciones, es decir, transformarse en derechos legales.

Los individuos que son agentes morales, en el sentido de constituirse como un individuo intencional que tiene metas y deseos, y la capacidad de disfrutar de la libertad y el bienestar (pero no como requisitos emanados desde la racionalidad o de cualidades cognitivas) son los titulares de estos derechos, que específicamente serían la libertad, el bienestar y la vida.

Para Cavalieri, quitar a los animales el estatus de propiedad que argumenta Francione no sería una implementación de un derecho particular, sino una condición esencial para traducir al plano social la implicación de una teoría ampliada de los derechos.

El cambio legal que busca remover este estado de *"cosas"* o *"propiedades"* sería un punto inicial para el círculo de posibles beneficiarios de una política igualitarista en la filosofía política contemporánea. La reorganización de la sociedad para expandir los derechos requerirá también de la abolición constitucional del estatus de bienes de los animales "y la prohibición de todas las prácticas que hoy posibilita ese estatus, desde la crianza y matanza para ser convertidos en alimentos a la experimentación científica, y otras formas de explotación comercial y de exterminio sistemático."[4]

De esta manera, pareciera ser que los seres sintientes, tanto humanos como no humanos, serían portadores de derechos morales. Es decir, serían seres considerables moralmente y merecedores de una protección de esos derechos.

## II) Contexto nacional

Según el Instituto Nacional Estadística y Geografía (Inegi), en su encuesta sobre Bienestar subjetivo[5] (Biare, ampliado), 57 de cada 100 personas tienen mascota en casa. De este total de personas con mascotas en sus hogares, 89% tiene perro[6].

mismo texto, Cavalieri expresa que los derechos naturales subyacen a los derechos civiles, y que las sociedades existentes o en ciernes están obligados primero a reconocer y luego a salvaguardarlos. Cfr. Cavalieri (2001), Pp. 128-129. Cavalieri, P.; Singer, P. (Eds.) (1998): El Proyecto "Gran Simio": la igualdad más allá de la humanidad. Trotta, Madrid.

[4] El proceso se explicaría así: "considerando la actual situación en que miles de millones de animales son torturados, confinados y asesinados para nuestro beneficio, como una situación similar a la esclavitud (esto es, la práctica por la que los seres humanos son reducidos a bienes en el estricto sentido del término). En el siglo XIX en Estados Unidos, los esclavos fueron institucionalmente despojados de sus fines, bienestar y libertad, y sus vidas fueron puestas bajo el control de otros. Sólo con la abolición de la esclavitud fue eliminada la desigualdad fundamental que impedía el acceso a casi cualquier otro tipo de protección moral y legal." De hecho, sitúa los derechos morales como derechos legales cuando apunta que: "Hoy en día no se requiere sólo evitar participar de, sino que también oponerse activamente a las discriminaciones presentes. Y esto porque la negación institucional de derechos fundamentales a los seres que tienen derecho a ellos no solamente priva a las víctimas de los objetos de sus derechos, sino que ataca directamente estos derechos. En otras palabras,
esta negación subvierte no meramente lo que es un derecho, sino la idea de justicia." Op. Cit. Pp. 142- 143.

[5] El enfoque de Medición del Progreso de las Sociedades surge de un consenso internacional en el que ha influido de manera sobresaliente el reporte de la Comisión Sobre la Medición del Desempeño Económico y el Progreso Social (Comisión Stiglitz-Sen-Fitoussi), en donde se señalan ciertas limitaciones de las estadísticas convencionales para reflejar el progreso y el bienestar social. En los últimos años la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), de la que México es miembro, se hizo eco de esta iniciativa y formuló recomendaciones para captar estadísticamente un aspecto que mira más allá de lo convencional: a ese aspecto o dimensión, que en particular aquí nos ocupa, —constitutivo de la Medición del Progreso de las Sociedades— se le denomina Bienestar Subjetivo.
https://www.inegi.org.mx/investigacion/bienestar/ampliado/default.html

[6] 4 octubre 2017 #DíaMundialDeLosAnimales
http://bit.ly/2gcmo8m
https://twitter.com/INEGI_INFORMA/status/915719863586443264

De acuerdo con un estudio realizado por la Asociación Mexicana de Médicos Veterinarios Especialistas en Pequeñas Especies, A.C. (AMMVEPE), se estima que en nuestro país existen alrededor de 28 millones de mascotas, según la distribución del estudio, que encuestó a 25,500 hogares, y reveló que más de la mitad tiene una mascota (45% son perros y 20% gatos) y que, de éstos, el 78% la considera un miembro más dela familia[7].

Por otra parte, según el autodenominado "Censo Canino 2019", realizado por DogHero, compañía de servicios para perros en América Latina, destaca que México es uno de los países que mayor número de animales de compañía tiene, pero también señala que alrededor del 70% abandona a sus mascotas, siendo México el primer lugar en Latinoamérica en cuanto a animales en situación de calle. De los 18 millones de canes, solo 5.4 millones tienen hogar[8].

Para la sociedad y autoridades de los tres órdenes de gobierno, debe quedar claro que el abandono de los animales en la vía pública es una forma de violencia, crueldad y maltrato contra los animales de compañía.

Desafortunadamente, nuestra realidad muestra el constante maltrato y explotación contra los animales, que de manera desmesurada se realiza día a día, sin que a la fecha se haya creado a nivel federal una regulación adecuada.

En México, miles de animales sufren hoy una situación de crueldad y maltrato, desde los domésticos maltratados, a veces por sus propios dueños o poseedores, otras por desconocidos, así como los animales los vagabundos, los cuales carecen de hogar y de quien vele por su seguridad, hasta los que son comercializados de manera ilícita para satisfacción de sus verdugos.

### III) La legislación en México

Actualmente, existen diversos ordenamientos legales a nivel federal que establecen regulaciones que pretenden garantizar la protección de los animales, sin embargo, es claro que han sido insuficientes, por lo que se siguen cometiendo atrocidades contra ellos.

En primer lugar, podemos señalar *lato sensu*[9], que en el artículo 73 fracción XXXI-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece la base para legislar en materia animal y a la letra señala:

> "Artículo 73. El Congreso tiene facultad:
> …
> XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.
> …"

Sin embargo, debe reconocerse que existe un vació constitucional para distribuir competencias

[7] Escuela Bancaria y Comercial S.C. Actividad de Modelo de Negocios.docx - Hospital veterinario. https://www.coursehero.com/file/36238026/Actividad-de-Modelo-de-Negociosdocx/

[8] En México, 57 de cada 100 hogares tienen alguna mascota. En México hay 23 millones de perros y gatos
La Jornada Maya, miércoles 30 de enero, 2019.
https://www.lajornadamaya.mx/2019-01-30/En-Mexico--57-de-cada-100-hogares-tienen-alguna-mascota

[9] Diccionario Jurídico: *Lato sensu*. Sentido amplio. De acuerdo con la definición del Diccionario de la Academia de la Lengua, esta expresión equivale a dilatado, extendido y se aplica al sentido que por extensión se da a las palabras y no es el que exacta, literal o rigurosamente les corresponde. En consecuencia, dice la Enciclopedia Jurídica Omeba, la expresión *lato sensu* referida a un vocablo, a una frase o a un concepto, quiere decir que los mismos se han de interpretar con un criterio extenso, amplio, que no es el que se ajusta a su significado literal, necesariamente. Por ello, lo contrario de *lato sensu* como decimos, es *strictu sensu*, o sea, la interpretación literal, estricta, limitada de las palabras, de las frases, de los conceptos. La aplicación de uno u otro sentido, tiene importancia en materia de exégesis y de interpretación y aplicación de los actos jurídicos. *Lato sensu*, interpretación amplia, *strictu sensu*, interpretación estricta, limitada, taxativa.
https://www.lavozdelderecho.com/index.php/actualidad-2/corrup-5/item/3246-diccionario-juridico-lato-sensu

generales y concurrentes entre los tres órdenes de gobierno, así como un piso mínimo que homologue conceptos y principios, y delinea las obligaciones en materia de políticas públicas sobre prevención del maltrato a los animales, en un marco que atraviese por la educación en medio ambiente y trato digno a los animales.

Por otra parte, existen como normas federales vigentes, una serie de ordenamientos que protegen a los animales silvestres y de granja para consumo humano, tales como:

1) La Ley de Sanidad Animal;
2) La Ley General de Vida Silvestre;
3) La Ley General Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; y
4) El Código Penal Federal.

Es decir, en la legislación federal ya se considera tutelar a los animales como sujetos de protección, ya sea para salvaguardarlos de su posible extinción (Ley General de Vida Silvestre), del sufrimiento innecesario (Ley de Sanidad Animal), como parte de los ecosistemas y el medio ambiente (Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente), o de su utilización en espectáculos de confrontación entre animales para la satisfacción de instintos violentos y obtención de un lucro indebido de sus captores (Código Penal Federal).

En particular, es menester señalar que, en enero de 2018, fue reformado el artículo 87 Bis 2[10] de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para establecer la obligación de la federación, entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales. Y a la letra señala:

> **"Artículo 87 BIS 2.- El gobierno federal, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales**.
>
> La regulación sobre trato digno y respetuoso se formulará con base a los siguientes principios básicos:
>
> I. Suministrar a los animales agua y alimento suficientes, a efecto de mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada;
> II. Proporcionar a los animales un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a cada tipo de especie;
> III. Suministrar a los animales atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario;
> IV. Permitir a los animales la expresión de su comportamiento natural, y
> V. Brindar a los animales un trato y condiciones que procuren su cuidado dependiendo de la especie.

[10] DOF 19-01-2018. Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el distrito federal, la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, la Ley General de Bibliotecas, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Cambio Climático, la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley General de Protección Civil, la Ley General de Cultura Física y Deporte, la Ley General de Sociedades Cooperativas, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, la Ley de Fomento para la Lectura y El Libro, y la Ley Federal de Archivos, en materia de reconocimiento de la ciudad de México como entidad federativa, sustitución del nombre de distrito federal y definición, en su caso, de las facultades concurrentes para las demarcaciones territoriales http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5510956&fecha=19/01/2018

> Asimismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán la prohibición de organizar, inducir o provocar peleas de perros, determinando las sanciones correspondientes.
>
> Corresponde al Gobierno Federal expedir las normas oficiales mexicanas que determinen los principios básicos de trato digno y respetuoso previsto por esta Ley, que incluyen condiciones de captura, cautiverio, comercialización, cuarentena, entrenamiento, exhibición, explotación, manutención, transporte, y sacrificio de los animales, así como vigilar su cumplimiento."

En este orden de ideas, el 28 de marzo de 2019, se emitió la **Norma Oficial Mexicana NOM-148-SCFI-2018**[11], sobre "Prácticas comerciales-Comercialización de animales de compañía y prestación de servicios para su cuidado, adiestramiento y entrenamiento".

Entre otros aspectos, la nueva Norma Oficial Mexicana, **NOM-148-SCFI-2018,** tiene por objeto establecer los elementos y requisitos mínimos de información comercial y el contenido de los contratos de adhesión para la comercialización de animales de compañía y para la prestación de servicios para su cuidado, adiestramiento y entrenamiento, a fin de que el consumidor cuente con información clara para tomar la decisión más adecuada.

Además, se establece que es de observancia general y obligatoria dentro del territorio nacional, para los proveedores dedicados a la comercialización de animales de compañía y los prestadores de servicios de cuidado, adiestramiento y entrenamiento para los mismos, que cuenten con establecimientos abiertos al público. Y se especifica que no es aplicable a la prestación de servicios profesionales de medicina veterinaria, ni a los animales que no son de compañía, ni a los mercados públicos. Esta nueva norma oficial cancela la anterior (NOM-148-SCFI-2008) la vigente desde 2008.

Adicionalmente, debe reconocerse que, las legislaturas locales de las entidades federativas han avanzado considerablemente, aún más que la federación, para emitir leyes en materia de protección y bienestar animal.

Actualmente, las 32 entidades federativas cuentan con legislaciones en la materia, tal y como puede apreciarse en el siguiente cuadro:

**Legislación en Materia de Bienestar Animal por Entidad Federativa**

| Entidad Federativa | Normatividad Secundaria |
|---|---|
| Aguascalientes | Ley de Protección a los Animales para el Estado de Aguascalientes[12]. |
| Baja California | Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California[13]. |
| Baja California Sur | Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur[14]. |
| Campeche | Ley para la Protección y Bienestar de los |

[11] DOF. Jueves 28 de marzo de 2019. (Primera Sección). Norma Oficial Mexicana NOM-148-SCFI-2018, Prácticas comerciales-Comercialización de animales de compañía y prestación de servicios para su cuidado, adiestramiento y entrenamiento (cancelará a la NOM-148-SCFI-2008). http://www.paot.org.mx/centro/normas_a/2019/DOF_28_03_2019.pdf

[12] Ley de Protección a los Animales para el Estado de Aguascalientes. file:///C:/Users/usuario/Downloads/089%20Ley%20de%20Protecci%C3%B3n%20a%20los%20Animales%20para%20el%20Estado%20de%20Aguascalientes.pdf

[13] Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California. http://www.congresobc.gob.mx/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO_VII/01022019_LEYPROAN.pdf

[14] Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur https://www.cbcs.gob.mx/LEYES-BCS/LProteccionAnimalesDomesticosBCS.doc

| | |
|---|---|
| | Animales del Estado de Campeche[15]. |
| Chiapas | Ley de Protección para la Fauna en el Estado de Chiapas.[16] |
| Chihuahua | Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua.[17] |
| Ciudad de México | Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.[18] |
| Coahuila | Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.[19] |
| Colima | Ley de Protección a los Animales del Estado de Colima.[20] |
| Durango | Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango.[21] |
| Guanajuato | Ley para la Protección Animal del Estado de Guanajuato.[22] |
| Guerrero | Ley número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero.[23] |
| Hidalgo | Ley de Protección y Trato Digno para los Animales en el Estado de Hidalgo.[24] |
| Jalisco | Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco.[25] |
| México | Código para la Biodiversidad del Estado de México.[26] |
| Michoacán | Ley de Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo.[27] |

[15] Ley para la Protección y Bienestar de los Animales del Estado de Campeche. http://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/etiquetas-x-materia/316-ley-de-proteccion-a-los-animales-para-el-estado-de-campeche-1

[16] Ley de Protección para la Fauna en el Estado de Chiapas. https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/ley%20de%20proteccion%20para%20la%20fauna%20en%20el%20estado%20de%20chiapas.pdf?v=Mw==

[17] Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua. http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/1260.pdf

[18] Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México. http://aldf.gob.mx/archivo-54e6a63d674a3408db21ccd2c2414be8.pdf

[19] Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. http://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa197.pdf

[20] Ley de Protección a los Animales del Estado de Colima. https://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/LeyesEstatales/proteccion_animales-22NOV2016.pdf

[21] Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango. http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20DE%20PROTECCION%20Y%20BIENESTAR%20ANIMAL.pdf

[22] Ley para la Protección Animal del Estado de Guanajuato. http://legismex.mty.itesm.mx/estados/ley-gto/GTO-L-ProtAnim2018_10.pdf

[23] Ley número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero. http://congresogro.gob.mx/61/attachments/article/681/LEY%20N%C3%9AMERO%20491%20DE%20BIENESTAR%20ANIMAL%20DEL%20ESTADO%20DE%20GUERRERO-28-oct-2019.pdf

[24] Ley de Protección y Trato Digno para los Animales en el Estado de Hidalgo. http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Proteccion%20y%20Trato%20Digno%20para%20los%20Animales.pdf

[25] Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco. https://congresoweb.congresojal.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Leyes/Ley%20de%20Protecci%C3%B3n%20y%20Cuidado%20de%20los%20Animales%20del%20Estado%20de%20Jalisco.doc

[26] Código para la Biodiversidad del Estado de México. http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig009.pdf

[27] Ley de Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo.

| | |
|---|---|
| Morelos | Ley Estatal de Fauna.[28] |
| Nayarit | Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit.[29] |
| Nuevo León | Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León.[30] |
| Oaxaca | Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca[31]. |
| Puebla | Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla.[32] |
| Querétaro | Ley de Protección Animal del Estado de Querétaro.[33] |
| Quintana Roo | Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo.[34] |
| San Luis Potosí | Ley Estatal de Protección a los Animales.[35] |
| Sinaloa | Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sinaloa.[36] |
| Sonora | Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora.[37] |
| Tabasco | Ley para la Protección y Cuidados de los Animales en el Estado de Tabasco.[38] |
| Tamaulipas | Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas.[39] |
| Tlaxcala | Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tlaxcala.[40] |

http://congresomich.gob.mx/file/LEY-DE-DERECHOS-Y-PROTECCI%C3%93N-PARA-LOS-ANIMALES-REF-28-DE-AGOSTO-DE-2019.pdf

[28] Ley Estatal de Fauna. http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LFAUNAEM.pdf

[29] Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit. http://www.congresonayarit.mx/media/1226/proteccion_a_la_fauna_para_el_estado_de_nayarit_-ley_de.pdf

[30] Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León. http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20PROTECCION%20Y%20BIENESTAR%20ANIMAL%20PARA%20LA%20SUSTENTABILIDAD%20DEL%20ESTADO%20DE%20NL.pdf

[31] Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca. http://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatals/Ley_del_Equilibrio_Ecol%C3%B3gico_y_Protecci%C3%B3n_al_Ambiente_(txt_orig_dto_1640_aprob_LXIII_Legis_25_sep_2018_PO_45_11a_secc_10_nov_2018).pdf

[32] Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla. file:///C:/Users/usuario/Downloads/leybienestaranimal.pdf

[33] Ley de Protección Animal del Estado de Querétaro. http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/LEY074_59_18.pdf

[34] Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo. http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L1420141209163.pdf

[35] Ley Estatal de Protección a los Animales. http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2019/10/Ley_Estatal_de_Proteccion_a_los_Animales_03_Oct_2019.pdf

[36] Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sinaloa. http://www.congresosinaloa.gob.mx/images/congreso/leyes/zip/ley_animales_25-jun-2018.pdf

[37] Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora. http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/doc_541.pdf

[38] Ley para la Protección y Cuidados de los Animales en el Estado de Tabasco. https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2019/02/Ley-para-la-Proteccion-y-Cuidados-de-los-Animales-en-el-Estado-de-Tabasco.pdf

[39] Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas. http://www.congresotamaulipas.gob.mx/LegislacionEstatal/LegislacionVigente/VerLey.asp?IdLey=204

[40] Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tlaxcala. https://congresodetlaxcala.gob.mx/wp-content/uploads/2018/03/Ley_de_Proteccion_a_los_Animales_para_el_Estado_de_Tlaxcala.pdf

| | |
|---|---|
| Veracruz | Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[41]. |
| Yucatán | Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán.[42] |
| Zacatecas | Ley para el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Zacatecas.[43] |

Asimismo, como **antecedente**, se debe mencionar que, durante la sesión ordinaria del Senado de la República, celebrada el 5 de septiembre de 2019, fue aprobada por el pleno, con 89 votos en pro, 0 votos en contra y 0 abstenciones, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, respecto de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XXIX-G del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[44], para facultar al Congreso de la Unión a **expedir la legislación en materia de protección y bienestar de animales de compañía en ambiente doméstico**, misma que ha sido enviada a la Cámara de Diputados para su estudio y dictamen.

En este orden de ideas, con fecha 31 de octubre de 2019, fue publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados la iniciativa que reforma el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por los diputados Mario Delgado Carrillo, Samuel Herrera Chávez y María Eugenia Hernández Pérez, del Grupo Parlamentario de Morena[45], **para facultar al Congreso de la Unión a expedir leyes que establezcan la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y alcaldías, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de bienestar, trato digno solidario, sustentable y respetuoso a los animales**.

Es decir, existe un amplio consenso a nivel nacional para establecer mecanismos para la protección y cuidado de los animales, tan es así que la totalidad de las entidades federativas ya han emprendido esfuerzos legislativos en la materia, y en el Congreso de la Unión, ya se han presentado y aprobado iniciativas mediante las cuales se busca dotarlo de facultades para expedir leyes generales en materia de protección y bienestar animal.

### II) Protección de los derechos de los animales en el ámbito internacional

En 1995 el Comité de Bienestar Animal de la Asociación Mundial de Veterinaria, ha formulado las siguientes recomendaciones, conocidas como las "Cinco libertades de los animales", postulados por John Webster como mínimas condiciones para un bienestar animal; Los animales deben vivir:

- Libres de hambre y sed.
- Libres de dolor y malestar físico.
- Libres de enfermedades y lesiones.
- Libres de miedo y angustia.

[41] Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LPANI230818.pdf

[42] Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán. file:///C:/Users/usuario/Downloads/50847ba76b1365180f8141b677e5f8e4.pdf

[43] Ley para el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Zacatecas. https://www.congresozac.gob.mx/coz/images/uploads/117.pdf

[44] Gaceta del Senado. Jueves 5 de septiembre de 2019, Gaceta: LXIV/2PPO. Dictámenes a discusión y votación. De las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto que reforma la fracción XXIX-G del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. http://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/2019_09_05/2486#418

[45] Gaceta Parlamentaria, año XXII, número 5399-II, jueves 31 de octubre de 2019. http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2019/oct/20191031-II.html#Iniciativa1

- Libres para desarrollar sus patrones esenciales de conducta.

Con este propósito, las leyes de los estados nacionales parecen ofrecer una base consistente, sólida y operativa. El terreno común puede encontrarse en las disposiciones generales de estas leyes, en que las obligaciones de trato humano y cuidado de los animales, así como las prohibiciones de crueldad y malos tratos existen[46].

Al menos en 65 países de los cinco continentes tienen provisiones estrictas destinadas a proteger el bienestar de los animales en términos generales o específicos[47], aun cuando el contenido de estas disposiciones difiere de un país a otro[48], la protección del bienestar animal es un principio común en los mayores sistemas de derecho del mundo[49].

Los derechos de los animales son entendidos como aquellas garantías que poseen, derivadas de su condición y esencialmente al derecho de existir, ser respetados y protegidos.

El Convenio Europeo sobre Protección de Animales de Compañía[50], en su preámbulo reconoce que "el hombre tiene la obligación moral de respetar a todas las criaturas vivas, y teniendo presentes las especiales relaciones existentes entre el hombre y los animales de compañía", y en su artículo 3º establece:

> **"Artículo 3**
>
> **Principios básicos para el bienestar de los animales**
>
> 1. Nadie deberá infligir innecesariamente dolor, sufrimiento o angustia a un animal de compañía.
>
> 2. Nadie deberá abandonar a un animal de compañía."

En la escena mundial, el desarrollo sostenible es un objetivo y el bienestar animal una gran preocupación, por ello, la Asamblea General de la ONU[51] reconoció el bienestar animal como una prioridad digna de consideración en sí misma.

Es importante señalar que, en el mundo, casi de la misma manera que la protección del medio ambiente se convirtió en un campo del derecho internacional a finales del siglo pasado la protección del bienestar animal es una preocupación creciente en el comienzo de este milenio.

La Declaración Universal del Bienestar Animal[52] ha pasado prácticamente inadvertida dentro de la

[46] Estas disposiciones pueden reflejarse en el título mismo de las leyes como, por ejemplo: leyes sobre el "bienestar animal", "protección", "cuidado", "humano tratamiento", o "anti-crueldad" y "malos tratos". Las disposiciones constitucionales se pueden encontrar en Alemania (protección de los animales), Luxemburgo (bienestar y protección de los animales), India (compasión hacia los animales), Suiza (dignidad del animal) y Brasil (prohibición general de crueldad).

[47] Leyes de protección del bienestar animal existen en 12 países en el continente americano, 10 en África, nueve en Asia, 24 en Europa (http://www.animallaw.info/nonus/articles/art_pdf/arbrelssabine2012.pdf).

[48] Algunos elementos pueden variar: por ejemplo, las obligaciones pueden ser positivas o negativas (prohibiciones); los animales protegidos pueden ser solo domésticos, o incluso salvajes, solo vertebrados o incluso invertebrados; y el grado de protección puede ser más o menos elevado a través de las sanciones previstas (multas, prisión, etc.).

[49] En general, los sistemas de derecho son principalmente el romano-germánico, derecho consuetudinario, socialista y tradicionales. Cf. R. David y J. E. C. Brierley, Major Legal Systems in the World Today, Free Press, 1978.

[50] Convenio Europeo sobre Protección de Animales de Compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987 http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/606302-convenio-europeo-hecho-en-estrasburgo-el-13-nov-1987-proteccion-de-animales.html#c1

[51] Declaración A/66/750 de la Asamblea General de Naciones Unidas, 20 de marzo de 2012 (§ 8 y 15), en línea: http://www.un.org/wcm/webdav/site/dpingorelations/shared/Final%20Declaration/BonnSpa.pdf.

[52] Declaración Universal sobre Bienestar Animal (DUBA). La Declaración Universal sobre Bienestar Animal(DUBA) es una propuesta de acuerdo inter gubernamental para reconocer que los animales son seres capaces de sentir y sufrir, que tienen unas necesidades de bienestar que deben ser respetadas y que la crueldad hacia ellos debe terminar.

agenda política del país. Esta deficiencia ha ocasionado que no existan políticas públicas al respecto y que tampoco se cuenten con los instrumentos de evaluación de protección animal y seguimiento de los casos de maltrato.

En la Declaración Universal de los Derechos de los Animales[53] menciona el maltrato animal en su artículo 3°, mismo que señala:

> "Artículo 3º. Ningún animal será sometido a malos tratos y actos de crueldad. Si es necesaria la muerte de un animal esta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia".

**III) El contenido de la iniciativa**

La presente iniciativa tiene como objetivo expedir una Ley General de Protección y Bienestar de Animales de Compañía en Ambiente Doméstico, a fin de que el gobierno federal, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, regulen el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales de compañía.

Se trata de establecer un piso mínimo sobre lo que deben contener las normas sobre trato digno y respetuoso a los animales de compañía con base en, al menos, los siguientes principios básicos:

> I. Suministrar a los animales agua y alimento suficientes, a efecto de mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada;
> II. Proporcionar a los animales un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a cada tipo de especie;
> III. Suministrar a los animales atención médica preventiva y, en caso de enfermedad, brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario;
> IV. Permitir a los animales la expresión de su comportamiento natural, y
> V. Brindar a los animales un trato y condiciones que procuren su cuidado dependiendo de la especie.

La iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General de Protección y Bienestar de Animales de Compañía en Ambiente Doméstico, consta de 38 artículos, subdivididos en seis títulos:

**Primero**: donde establecen las disposiciones preliminares, el objeto de la Ley y definiciones.

**Segundo**: que señala las competencias y formas de coordinación entre la federación, entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México.

**Tercero**: del bienestar animal, que incluye lo que debe entenderse por trato digno a los animales de compañía, así como la crianza y venta de los mismos.

Se definen como actos de crueldad y maltrato contra los animales de compañía, las acciones u omisiones que les infundan miedo, estrés, ira, salvajismo, los denigren, les causen daños a su salud, física o emocional, provoquen lesiones, temporales o permanentes, o la muerte.

En este apartado, adicionalmente, se enumera un listado mínimo de 21 conductas que se encuentran prohibidas por considerarlas como maltrato animal.

Cabe hacer mención que esta ley y su definición de trato digno para con los animales de compañía, nada tiene que ver con la establecida en la Ley Federal de Sanidad Animal la cual entiende por "bienestar animal" el Conjunto de actividades encaminadas a proporcionar comodidad, tranquilidad, protección y seguridad a los animales durante su crianza, mantenimiento, explotación, transporte y sacrificio.

https://www.uv.mx/veracruz/fmvz/declaracion-universal-sobre-bienestar-animal-duba/

[53] Adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales afiliadas en la Tercera reunión sobre los derechos del animal, celebrada en Londres en 1977.
http://cec.sede.ucn.cl/repositorio/du_bienanimal.pdf

**Cuarto**: donde se fijan las líneas generales para la cultura de protección animal y la adopción de animales de compañía.

Para ello, se decreta que es responsabilidad de la federación, los entidades federativas y municipios y alcaldías de la Ciudad de México generar, en el ámbito de su competencia, una cultura que promueva la protección, bienestar y respeto a la vida de los animales de compañía.

Y que dentro de sus facultades y competencias los tres niveles de gobierno colaborarán con instituciones académicas, de salud y organizaciones de la sociedad civil para fomentar una cultura de esterilización y adopción sobre animales de compañía.

**Quinto**: que dispones los elementos básicos de la participación social en la materia, y se asienta que los particulares, las asociaciones protectoras de animales y los profesionales de la medicina veterinaria y zootecnia, podrán colaborar en los programas correspondientes, para alcanzar los fines tutelares y asistenciales, que persigue esta Ley.

Como parte de lo anterior, dota a los municipios y alcaldías de la Ciudad de México de facultades para celebrar convenios de colaboración con las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas para apoyar en la captura de los animales abandonados y ferales en la vía pública y los entregados por sus dueños y remitirlos a los centros públicos de control animal o, en su caso, a los refugios legalmente autorizados de las asociaciones protectoras de animales.

**Sexto**: que estatuye las medidas de seguridad, infracciones y sanciones.

En él se señala que las medidas de seguridad aplicarán cuando exista riesgo inminente de daño o deterioro grave al bienestar de algún animal de compañía, por lo que la autoridad estatal, municipal, o ministerial, en su caso, fundada y motivadamente, ordenará la aplicación de, I) el aseguramiento precautorio de los ejemplares; II) clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipos; III. La suspensión temporal, parcial o total de la actividad que motive la imposición de la medida de seguridad; y, IV. La realización de las acciones necesarias para evitar que se continúen presentando los supuestos que motiven la imposición de la medida de seguridad.

Además, se enuncia un catálogo de 22 infracciones que serán sancionadas con I. Amonestación escrita; II. Multa; III. Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones, licencias o permisos que corresponda; IV. Revocación de las autorizaciones, licencias o permisos correspondientes. V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones o sitios donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva; VI. Arresto administrativo hasta por 36 horas; y, VII. Decomiso de los animales.

En suma, lo que la iniciativa que se presenta busca llenar es un vacío legislativo, a fin de que se establezca la concurrencia entre el gobierno de la federación, con los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios, las alcaldías de la Ciudad de México, instituciones académicas, asociaciones civiles, profesionistas y particulares, para que puedan trabajar a fin de brindar un marco de protección, bienestar, trato y digno y respetuoso a los animales de compañía.

Todo lo anterior sirve para ejemplificar, y son razones contundentes para proponer la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE ANIMALES DE COMPAÑÍA EN AMBIENTE DOMÉSTICO**

**Artículo Único.** Se expide la Ley General de Protección y Bienestar de Animales de Compañía en Ambiente Doméstico, para quedar como sigue:

**Ley General de Protección y Bienestar de Animales de Compañía en Ambiente Doméstico**

## Título Primero
## Disposiciones Preliminares
## Capítulo I
## Del objeto de la ley

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio de la República Mexicana. Su objeto es establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las Alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de trato digno y respetuoso hacia los animales de compañía en ambiente doméstico, para asegurar y promover la salud, la sanidad y el bienestar animal.

**Artículo 2**. Las disposiciones de esta Ley tienen por objeto establecer las bases mínimas para:

I. Los procedimientos para garantizar la protección y bienestar de los animales de compañía en ambiente doméstico.
II. La regulación del trato digno y respetuoso a los animales de compañía en ambiente doméstico, así como de su entorno y sus derechos esenciales.
III. Las actividades de formación, divulgación e información en materia de protección y bienestar de animales de compañía en ambiente doméstico.
IV. Fomentar la participación de los sectores público, social y privado en la promoción de una cultura de respeto por los animales de compañía en ambiente doméstico y su bienestar;
V. Promover el reconocimiento de la importancia social, ética, ambiental y económica que representa la procuración de niveles adecuados de protección y trato digno y respetuoso hacia los animales de compañía en ambiente doméstico.
VI. Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual y colectiva, en la protección de los animales de compañía en ambiente doméstico;
VII. Impulsar mecanismos de coordinación entre autoridades de la federación, entidades federativas, municipios y alcaldías, así como entre éstas y los sectores social y privado, en materia de protección, bienestar, trato digno y respetuoso hacia los animales de compañía en ambiente doméstico protección; y
VIII. Garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley, así como la imposición de las sanciones administrativas que correspondan.

## Capítulo II
## De las definiciones

**Artículo 3**. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Animal de compañía: todo aquel animal que convive estrechamente con los humanos, mediante una relación afectiva en la que ambos resultan beneficiados, sin ningún interés lucrativo ni utilitario.
II. Animal adiestrado: aquel animal entrenado por seres humanos debidamente certificadas por autoridad competente, cuyo fin es modificar su comportamiento para realizar funciones de vigilancia, protección, guardia detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas, terapia o asistencia;
III. Animal abandonado o en situación de abandono: cualquier animal sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, que deambula libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación;
IV. Asociaciones protectoras de animales: las asociaciones legalmente constituidas cuyo objeto principal sea la defensa, asistencia, protección y el bienestar de los animales, así como la educación y concienciación de la sociedad en la materia;
V. Bienestar animal: estado o condiciones en que los animales pueden satisfacer sus necesidades de salud, física y emocional, comportamiento y fisiológicas de acuerdo a su especie;
VI. Centros de control y atención animal: los centros públicos destinados para la captura de animales abandonados o ferales, y que brindan la atención necesaria para velar por la

protección y el bienestar de los animales como consulta externa, desparasitación, cirugía para la esterilización y eutanasia de mascotas;
VII. Crueldad animal: Acto de brutalidad contra cualquier animal, ya sea por acción, omisión o negligencia, señalado por las leyes.
VIII. Esterilización de animales. Cirugía o procedimiento químico realizado por un médico veterinario certificado y acreditado por autoridades competentes, que tiene por objeto provocar la infertilidad del animal evitándole procedimientos que impliquen dolor o sufrimiento.
IX. Ley. Ley General de Protección y Bienestar de Animales de Compañía en Ambiente Doméstico.
X. Maltrato animal: Todo acto y conducta del ser humano mediante la cual se ocasiona dolor, sufrimiento o estrés a cualquier especie animal de compañía ya sea por acción u omisión, sancionado por las leyes;
XI. Propietario. Persona física o moral que adquiere voluntariamente la responsabilidad de un animal, ya sea temporal o permanente, y que puede demostrar con cualquier método admitido por el derecho, la titularidad como propietario del animal de compañía;
XII. Responsable o guardián: la persona física o moral que, sin ser el propietario, ostente circunstancialmente la posesión o tenga bajo su cuidado algún animal de compañía;
XIII. Sacrificio por compasión: Procedimiento por el cual se provoca la muerte al animal de compañía, sin producirle dolor, ya sea por métodos físicos o químicos; con el fin de que éstos dejen de sufrir por lesiones o enfermedades graves e incurables, así como por dolor o sufrimiento que no puedan ser aliviados.
XIV. Secretaría. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
XV. Sufrimiento. carencia de trato digno y respetuoso hacia los animales, falta de atención a las necesidades fisiológicas, que causa dolor, enfermedad, ocasionado por causa externa sin motivo razonable de quien lo provoca.
XVI. Trato digno y respetuoso: Conjunto de medidas que disminuyen el estrés, enfermedad, deterioro físico, sufrimiento, lesión y dolor durante su posesión, captura, cautiverio, crianza, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, adiestramiento y sacrificio por compasión.

## Título Segundo
## Capítulo I
## De las competencias y coordinación

**Artículo 4.** La Federación, Entidades Federativas, Municipios y Alcaldías ejercerán sus atribuciones para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, en el ámbito de su competencia.

**Artículo 5**. Son facultades de la federación:

I. El diseño, implementación y evaluación de la política nacional en materia de salubridad, protección y bienestar para los animales de compañía en toda la República Mexicana;
II. Promover la cultura de respeto y protección de protección y bienestar para los animales de compañía en entorno doméstico, así como la difusión permanentemente de información en esta materia;
III. Fomentar programas que eviten el abandono de animales de compañía, así como el establecimiento de campañas de vacunación y esterilización para evitar la sobrepoblación, el abandono y el sacrificio injustificado de éstos;
IV. Establecer los mecanismos de coordinación con las Entidades Federativas, los Municipios, Alcaldías, así como en las entidades de la Administración Pública Federal centralizada, descentralizada y paraestatal, a efecto de que exista unidad en las políticas de protección y bienestar para los animales de compañía;
V. Emitir recomendaciones a las autoridades estatales, municipales y alcaldías, en materia de protección y bienestar para los animales de compañía, que a su ámbito competencial correspondan;
VI. La vigilancia y promoción del cumplimiento de esta ley, en el ámbito de su competencia;
VII. Promover la participación ciudadana a fin de difundir la cultura de la protección,

bienestar, trato digno y respetuoso a los animales de compañía;
VIII. La promoción de la participación social en materia de protección, bienestar trato digno y respetuoso hacia los animales de compañía;
IX. Promover una cultura de respeto, responsabilidad, protección, bienestar, trato digno y respetuoso hacia los animales de compañía, así como difundir permanentemente información en esta materia;
X. Promover un registro de animales de compañía;
XI. Emitir los listados de especies de animales que pueden ser considerados como animales de compañía;
XII. Promover el establecimiento de campañas de vacunación antirrábica, sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación y de esterilización de animales de compañía;
XIII. Promover los establecimientos, lugares e instalaciones destinados al mantenimiento, cuidado y alojamiento temporal o definitivo de los animales de compañía;
XIV. Fomentar la creación de un registro de los establecimientos mercantiles y lugares dedicados a compraventa de animales de compañía, así como, promover cumplan con la normatividad aplicable;
XV. Emitir certificados de adiestramiento para guardia y defensa; e
XVI. Incorporar en los planes y programas de estudio de educación, básica, media superior, y superior contenidos que promuevan una cultura de protección, bienestar, respeto, trato digno y respetuoso hacia los animales de compañía, en los términos que disponga la Ley General de Educación;
XVII. Emitir la Norma Oficial Mexicana a fin de regular lo concerniente a los animales de compañía, procurando en todo momento su protección y bienestar en los términos establecidos por esta Ley; y,
XVIII. Las instancias gubernamentales que actúen en programas para la protección de los animales de compañía y para la preservación de la salud pública deberán establecer la coordinación correspondiente a fin de hacer más eficiente su actividad y cumplir con sus objetivos.

El Ejecutivo Federal establecerá los órganos y mecanismos de coordinación que cuenten con la participación de las Secretarías de Agricultura y Desarrollo Rural, de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Salud, con la finalidad de que exista uniformidad en las políticas de bienestar y protección animal. Estas dependencias tendrán la atribución de elaborar, modificar o cancelar las normas oficiales mexicanas en materia de esta Ley, de conformidad con lo señalado en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

**Artículo 6.** Son facultades de las entidades federativas:

I. El diseño, implementación y evaluación de la política estatal en materia de protección y bienestar de los animales de compañía;
II. Promover la cultura de respeto, responsabilidad, protección y bienestar de los animales de compañía, así como la difusión permanentemente de información en esta materia;
III. Celebrar convenios de coordinación con las autoridades federales para la vigilancia de las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas con la presente Ley;
IV. Expedir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones legales que sean necesarias para regular las disposiciones previstas en esta Ley;
V. Vigilar y cumplir las normas oficiales mexicanas expedidas por la federación, en las materias de su competencia;
VI. Regular y vigilar los refugios de rescatistas independientes, para garantizar la protección y el bienestar de los animales de compañía;
VII. Generar los instrumentos económicos adecuados para incentivar las actividades de protección y bienestar de los animales de compañía, llevadas a cabo por asociaciones u organizaciones legalmente constituidas y registradas, y para el desarrollo de programas de educación, investigación y difusión en las materias de la presente Ley.

VIII. Crear, en coordinación con los municipios, un registro de establecimientos mercantiles y lugares que se dediquen a la compraventa de animales de compañía, y vigilar, en coordinación con los ayuntamientos y alcaldías, que cumplan con la normatividad aplicable; y

IX. Instalar y operar, en coordinación con los municipios, alcaldías y las asociaciones protectoras, Centros de control y atención de animales de compañía, a fin de evitar el maltrato y el sacrificio injustificado, procurando en todo momento la protección, bienestar, preservación, trato digno y respetuoso hacia los animales de compañía;

X. Instalar Consejos Ciudadanos que supervisen el trato que se proporcione en los centros de control y atención de animales de compañía, así como el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley;

XI. Realizar campañas sanitarias permanentes para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, así como de desparasitación y de esterilización, en coordinación con los municipios, alcaldía y asociaciones protectoras de animales de compañía;

XII. Celebrar convenios con instituciones de educación tecnológica y superior, públicas y privadas, para que brinden atención médica a los animales de compañía abandonados;

XIII. Elaborar políticas para el manejo, control y remediación de los problemas asociados a los animales de compañía abandonados y callejeros;

XV. Promover la participación de la sociedad en materia de protección, bienestar, trato digno y respetuoso hacia los animales de compañía, de conformidad con lo establecido en la presente Ley;

XVI. Asignar en sus presupuestos de egresos correspondientes, recursos suficientes para la operación de Centros de Control y Atención de Animales de compañía, con la finalidad de que cumplan con las funciones señaladas en esta Ley;

XVII. Promover una cultura de respeto, responsabilidad, protección, bienestar, trato digno y respetuoso hacia todos los animales de compañía, así como difundir permanentemente información en esta materia;

XVIII. Efectuar y aplicar los programas de educación y capacitación en materia de protección, bienestar, trato digno y respetuoso hacia los animales de compañía;

XIX. Establecer, operar y actualizar un registro de animales de compañía, en coordinación con los municipios;

XX. Promover el establecimiento de campañas de vacunación antirrábica, sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación, y de esterilización de animales de compañía; y,

XXI Establecer, regular y vigilar la operación de los establecimientos, lugares e instalaciones destinados al mantenimiento y cuidado temporal o definitivo de los animales de compañía, en coordinación con los municipios;

**Artículo 7.** Son facultades de los municipios:

I. El diseño, implementación y evaluación de la política municipal en materia de protección y bienestar de los animales de compañía, en el ámbito de su competencia;

II. Promover la cultura de respeto, protección y bienestar de los animales de compañía, así como la difusión permanentemente de información en esta materia;

III. Supervisar a los establecimientos mercantiles, legalmente autorizados, en los que vendan de animales de compañía, así como realizar operativos encaminados en erradicar la venta de animales de compañía en la vía pública o de manera ilegal;

IV. Rescatar y resguardar animales de compañía en situación de calle en la vía pública y canalizarlos a unidades de control animal especializado, antirrábicos, refugios, centros de adopción o rescatistas independientes;

V. Organizar y ejecutar campañas permanentes de vacunación, esterilización y adopción de animales de compañía;

VI. Realizar el sacrificio de los animales de compañía de conformidad con las normas oficiales mexicanas;

VII. Promover la participación ciudadana, a fin de difundir la cultura de protección y bienestar de los animales de compañía;
VIII. Verificar las denuncias sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad, olores fétidos que se producen por el mantenimiento, la crianza o reproducción de animales de compañía, en detrimento del bienestar animal;
IX. Supervisar, verificar y sancionar, en el ámbito de su competencia los establecimientos, refugios, asilos, instalaciones, que manejen animales de compañía; y.
X. Celebrar convenios con instituciones de educación tecnológica y superior, públicas y privadas, para que brinden atención médica a los animales de compañía abandonados.

**Título Tercero**
**Del bienestar animal**
**Capítulo I**
**Del trato digno a los animales**

**Artículo 8**. Los responsables de animales de compañía deberán proporcionarles agua y alimento nutritivo y de calidad, en cantidad suficiente, de acuerdo a su especie, edad y estado fisiológico, además de los cuidados de salud necesarios que les permitan realizar las actividades propias de su especie, incluida la reproducción.

Deberán contar con una estancia segura, higiénica y acorde a las necesidades de cada especie.

Los animales de compañía deberán estar sujetos a un programa de medicina preventiva bajo supervisión de un médico veterinario y deberán ser revisados y atendidos regularmente.

**Artículo 9**. Son actos de crueldad y maltrato contra los animales de compañía, las acciones u omisiones que les infundan miedo, estrés, ira, salvajismo, los denigren, les causen daños a su salud, física o emocional, provoquen lesiones, temporales o permanentes, o la muerte.

Se encuentran prohibidas las siguientes conductas:

a) El abandono de cualquier animal de compañía en la vía pública, vías generales de comunicación, parajes, bosques, desiertos o cualquier otro lugar;
b) La desatención por tiempo prologado, que comprometa la salud o la vida de los animales de compañía;
c) El maltrato, agresión física o tortura contra cualquier animal de compañía;
d) Las mutilaciones, excepto en aquellos casos en que sean precisas por motivos sanitarios, por suponer un beneficio actual o futuro para el animal, las requeridas por prescripción médica para salvar le vida o como método de esterilización indoloro, lo que se realizará por un médico veterinario con cédula vigente;
e) Provocar la muerte de animales de compañía con métodos que les causen dolor, sufrimiento o angustia;
f) Realizar el sacrificio de animales de compañía en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente que ponga en riesgo la integridad de las personas, así como para evitar que se prolongue la agonía del animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar adecuado, y
g) Conservar a un animal silvestre como de compañía;
h) La venta de animales en la vía pública, vías generales de comunicación, ferias, tianguis y mercados ambulantes, o en cualquier establecimiento que no cuente con los requerimientos establecidos en la ley correspondiente;
i) Dejar en la intemperie a los animales de compañía sin la protección necesaria para resistir las inclemencias del tiempo;
j) No proporcionar a los animales de compañía la atención esencial para su bienestar; convivencia con seres humanos, alimento, refugio y condiciones de vida higiénicas y sanitarias;
k) Mantener a los animales atados, encerrados o aislados permanentemente o por tiempo prolongado, en condiciones que puedan suponer sufrimiento o daño para los animales de compañía;
l) No proporcionarles atención médica veterinaria cuando lo requieran;

m) Trasladar animales en los maleteros de vehículos que no estén adaptados especialmente para ello;
n) Llevar animales atados en vehículos a motor en marcha;
o) Utilizar collares de ahorque, pinchos o punzones eléctricos que resulten dañinos para los animales de compañía;
p) La venta de animales a menores de edad, si no están acompañados por una persona mayor de edad, quien se responsabilice ante el vendedor, de la atención, salud, protección, bienestar, trato digno y respetuoso hacia el animal de compañía; y,
q) La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas o sin las vacunas necesarias para su subsistencia;
r) Dejarlos en medios de transporte cerrados y sin ventilación;
s) Administrarles cualquier sustancia o darles algún tratamiento con el propósito de modificar su condición corporal;
t) Utilizarlos como propaganda política, premios en sorteos o cualquier otra actividad análoga; y,
u) Proporcionarles bebidas alcohólicas o suministrarles drogas sin prescripción médica; y,
v) Mantener al animal en aislamiento.

**Artículo 10.** El sacrificio de animales deberá realizarse conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana que establezca los casos y métodos permitidos, de conformidad con las prácticas internacionales.

## Capítulo II
## De los animales de compañía

**Artículo 11**. Son obligaciones del propietario o poseedor:

a) Brindar al animal un espacio que le permita moverse libremente, donde pueda alimentarse y obtener descanso en condiciones higiénicas y sanitarias. Este espacio deberá protegerlo contra condiciones climáticas adversas, así como también, brindarle una zona de sombra para su resguardo.
b) Proporcionar alimento suficiente y adecuado para su especie, además de facilitarle en todo momento agua limpia y fresca.
c) Proporcionar atención médico-veterinaria cuando sea requerido.
d) Colocarle un collar que contenga su placa de identificación y que no lastime su cuello.
e) Trasladarlo con correa cuando se encuentre en espacios públicos.
f) Esterilizar a los animales cuando el propietario o poseedor no pueda cuidar de más crías.
g) Levantar sus heces y depositarlas en los contenedores de basura correspondientes.
h) La posesión de un animal de vida silvestre como animal de compañía requiere de autorización de las autoridades administrativas competentes. Si su propietario, poseedor o encargado no cumpliera con esta disposición o permite que deambule libremente en la vía pública sin tomar las medidas y precauciones a efecto de no causar daño físico a terceras personas, será sancionado en términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 12.** Cualquier perro de asistencia tiene acceso libre e irrestricto a establecimientos mercantiles, instalaciones, transportes individuales o colectivos, sean de carácter público o privado, siempre que vaya acompañado de la persona a la que asiste.

**Artículo 13.** El adiestramiento de animales de compañía deberá realizarse por entrenadores certificados y con la asesoría de un médico veterinario, en instalaciones y alojamientos adecuados en donde se garantice el bienestar del animal.

## Capítulo III
## De la cría y venta de animales

**Artículo 14**. Los criaderos de animales de compañía deberán cumplir con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas, las leyes federales y estatales en la materia, y registrarse e inscribirse ante la autoridad estatal correspondiente.

Los criaderos deberán contar con los siguientes requisitos, además de los señalados en su legislación local:

a) Contar con un médico veterinario zootecnista con cédula profesional vigente, provisto de los instrumentos e instalaciones necesarias para brindar atención médica al animal que así lo requiera.
b) Contar con los permisos correspondientes;
c) Contar con licencia sanitaria;
d) Disponer de alimentos y agua suficientes para todos los animales que ahí habiten.
e) Proveer de espacios suficientes que permitan la movilidad natural de los animales, así como su descanso. Se deberá contar para todas las especies con espacios suficientemente amplios con luz natural, para que deambulen con comodidad.
f) Proporcionar el cuidado diario, quedando estrictamente prohibido dejarlos sin la atención debida durante los días no laborables.
g) Vender los animales desparasitados, vacunados y libres de toda enfermedad y con certificado médico expedido en el momento de la venta por el médico que sea el responsable del criadero;
h) En el caso de las especies domésticas de las que no se logre su venta, procurar entregarlos en adopción, o bien, a los organizadores de eventos en los que se promueva dicha adopción.
i) Acreditar el origen o procedencia de los animales de compañía utilizados para su reproducción.
j) Acreditar que cuenta con personal capacitado y suficiente para atender las necesidades diarias de los animales de compañía, los cuales velarán en todo momento por el bienestar animal.

**Artículo 15.** Los centros de venta podrán disponer de peces, reptiles, roedores, conejos, hurones y pájaros de jaula siempre que cumplan con los requisitos de espacio señalados por los códigos y reglamentos en la materia.

## Título Cuarto
## De la cultura de protección animal

### Capítulo I
### De la creación de una cultura de protección animal

**Artículo 16.** Es responsabilidad de la Federación, los Entidades Federativas, Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México, generar, en el ámbito de su competencia, una cultura que promueva la protección, bienestar y respeto a la vida de los animales de compañía.

**Artículo 17.** Dentro de sus facultades y competencias los tres niveles de gobierno colaborarán con instituciones académicas, de salud y organizaciones de la sociedad civil para fomentar una cultura de esterilización y adopción sobre animales de compañía.

### Capítulo II
### De la organización para promover la adopción de animales

**Artículo 18.** Las personas físicas o morales podrán organizar eventos en espacios abiertos o cerrados, públicos o privados, para promover la entrega de animales de compañías abandonados o rescatados, previa obtención del permiso de la autoridad correspondiente.

**Artículo 19.** Las personas físicas o morales que organicen eventos para otorgar animales de compañía en adopción, deberán entregarlos estando vacunados, desparasitados y esterilizados, haciendo además el seguimiento de éstos para que en el caso de que se detecte alguna forma de maltrato sean recuperados de inmediato.

**Artículo 20.** Las personas físicas o morales que otorguen animales de compañía en adopción deberán exigir a las personas interesadas en adoptar, una entrevista y el llenado de algún cuestionario que trate de identificar si son aptos o no para adoptarlos.

## Título Quinto
## De la participación social
### Capítulo I
### De las asociaciones civiles, organizaciones

**protectoras de animales y rescatistas certificados**

**Artículo 21.** Los particulares, las asociaciones protectoras de animales y los profesionales de la medicina veterinaria y zootecnia, podrán colaborar en los programas correspondientes, para alcanzar los fines tutelares y asistenciales, que persigue esta Ley.

**Artículo 22**.- Las Entidades Federativas, Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México, a través del órgano que corresponda de acuerdo a sus legislaciones, implementarán el Censo, Registro y Control de las Asociaciones destinadas a la protección, buen trato, manutención, alojamiento y desarrollo pleno de los animales, cuyo objeto sea de conservación, estabilidad, eliminación del maltrato y crueldad en los mismos.

Para ello establecerán, en el ámbito de su competencia, los mecanismos del Registro, así como los requisitos a cumplir.

**Artículo 23**.- Las autoridades competentes promoverán la participación de las personas, las asociaciones protectoras de animales y las organizaciones sociales legalmente constituidas y registradas, así como las instituciones académicas, y de investigación científica en las acciones gubernamentales relacionadas con la protección, la asistencia y el trato digno y respetuoso a los animales, y podrán celebrar convenios de colaboración con estas.

Los requisitos mínimos indispensables para pertenecer al Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales dedicadas al mismo objeto que puedan ser beneficiarias de estímulos y coadyuvar en la observancia de las tareas definidas en la presente Ley son:

I. Contar con acta constitutiva, registro federal de contribuyentes y poder notarial del representante legal;
II. Objeto social, descripción de la organización y estructura funcional, así como de los recursos materiales que acrediten su capacidad técnica, jurídica y financiera; y
III. Contar con personal debidamente capacitado y con conocimientos suficientes demostrables en materia de protección a los animales.

**Artículo 24**.- Los municipios y alcaldías podrán celebrar convenios de colaboración con las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas para apoyar en la captura de los animales abandonados y ferales en la vía pública y los entregados por sus dueños y remitirlos a los centros públicos de control animal o, en su caso, a los refugios legalmente autorizados de las asociaciones protectoras de animales en los términos establecidos en el artículo 32 de la presente Ley; y en el sacrificio humanitario de animales, siempre y cuando cuenten con el personal capacitado debidamente comprobado y autorizado para dicho fin.

Las entidades federativas determinarán, en el ámbito de su competencia, la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los convenios.

**Artículo 25**.- La Secretaría de Salud, las Entidades Federativas, Municipios y Alcaldías, según corresponda, autorizarán la presencia como observadores de hasta dos representantes de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas que así lo soliciten al efectuar visitas de verificación, así como cuando se realicen actos de sacrificio humanitario de animales en las instalaciones públicas destinadas para dicho fin, y cuando estas se realicen a establecimientos que manejen animales.

**Artículo 26**.- La participación ciudadana de los habitantes será fundamental para difundir la cultura y protección a los animales, y ésta podrá darse a través de los comités ciudadanos y consejos del pueblo electos en los términos las leyes de Participación Ciudadana de cada entidad federativa.

Los particulares, asociaciones protectoras de animales, rescatistas de animales y profesionales de la medicina veterinaria y zootecnia, podrán

colaborar con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en las actividades previstas en la presente Ley a fin de alcanzar el objetivo de protección y bienestar de los animales de compañía.

## Título Sexto
## Medidas de seguridad, infracciones y sanciones
### Capítulo I
### Disposiciones Generales

**Artículo 27.** Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y demás aplicables.

**Artículo 28.** Cualquier persona podrá denunciar actos de maltrato y crueldad animal ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las autoridades estatales, municipales o las fiscalías de las entidades federativas, quienes procederán conforme a lo previsto en las leyes que corresponda.

**Artículo 29.** Las personas físicas y morales, que sean propietarias, poseedores o terceros, que operen establecimientos mercantiles que sean responsables de actos de maltrato y crueldad animal serán responsables y sancionados en los términos de la presente ley y demás leyes y reglamentos aplicables a la materia.

**Artículo 30.** Cuando las infracciones previstas en esta Ley sean realizadas por algún menor de edad, serán responsables de las sanciones impuestas quien ejerza la tutela legal del menor.

### Capítulo II
### Medidas de Seguridad

**Artículo 31.** Cuando exista riesgo inminente de daño o deterioro grave al bienestar de algún animal de compañía, la autoridad estatal, municipal, o ministerial, en su caso, fundada y motivadamente, ordenará la aplicación de una o más de las siguientes medidas de seguridad:

I. El aseguramiento precautorio de los ejemplares, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida.
II. La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipos, según corresponda, para el aprovechamiento, almacenamiento o de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen los actos que generen los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo.
III. La suspensión temporal, parcial o total de la actividad que motive la imposición de la medida de seguridad.
IV. La realización de las acciones necesarias para evitar que se continúen presentando los supuestos que motiven la imposición de la medida de seguridad.

**Artículo 32.** La Secretaría, cuando realice aseguramientos precautorios de conformidad con esta Ley, canalizará los ejemplares asegurados a los albergues, asociaciones u organizaciones protectoras de animales reconocidas conforme a la normatividad aplicable.

### Capítulo III
### Infracciones

**Artículo 33.** Se consideran infracciones a la presente Ley, las que a continuación se enlistan:

a) Provocar dolor o lesiones a los animales de compañía con armas, utensilios, sustancias o cualquier otro medio;
b) Abandonar animales;
c) Alimentar a los animales de forma insuficiente, inadecuada o con alimentos no adecuados;

d) Negar atención médico-veterinaria de forma periódica a los animales;
e) Mantener a los animales en lugares que no les protejan de las inclemencias del tiempo, o que no reúnan condiciones higiénicas y sanitarias, que tengan dimensiones inadecuadas o que por sus características no sea posible su adecuado control y supervisión diaria;
f) Suministrar a los animales de compañía sustancias que puedan causarles alteraciones de la salud o del comportamiento, excepto en los casos de prescripciones médicas emitidas por algún Médico Veterinario.
g) Mantenerlos atados o encerrados, o en condiciones que puedan suponer sufrimiento y dolor para el animal, incluyendo el aislamiento;
h) Educar a los animales de forma agresiva o violenta, o prepararlos para participar en peleas;
j) El sacrificio de animales en los supuestos o formas diferentes a lo dispuesto en la presente Ley;
k) Realizar mutilaciones a los animales, salvo en los casos previstos en esta Ley;
l) La filmación con animales de escenas que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento;
m) No colocarles correctamente su placa de identificación;
n) Trasportarlos en condiciones inadecuadas o en maleteros que no estén especialmente adaptados para ello;
o) Mantenerlos en vehículos estacionados por tiempos prologados, al grado de poner en riesgo su integridad física;
p) Llevar animales atados a vehículos a motor en marcha;
q) La no esterilización de perros y gatos que tengan acceso al exterior de las viviendas y puedan tener contacto no controlado con otros perros y gatos;
r) El uso de animales en ferias, exposiciones, concursos, exhibiciones, filmaciones o cualquier otra actividad similar, sin la autorización correspondiente;
s) La utilización de collares de ahorque, pinchos o eléctricos que resulten dañinos para el animal;
t) Permitir que los animales supongan un riesgo para la salud o seguridad de las personas, otros animales u ocasionen daños materiales a las cosas;
u) Criar con fines comerciales o vender un animal sin cumplir cualquiera de las condiciones contempladas en esta Ley;
v) La realización por parte de las entidades privadas o asociaciones de protección y defensa de animales, de labores de recogida de animales vagabundos, extraviados o abandonados sin autorización expresa de las autoridades competentes;
w) Omisión de auxilio a un animal de compañía accidentado, herido o en situación de riesgo, por parte del sujeto que causo el daño, cuando pueda hacerse sin ningún peligro ni para sí mismo, ni para terceros.

**Artículo 34.** En los casos donde los animales de compañía victimas de alguna infracción, no hayan sido reclamados por el propietario; que sean animales perdidos o abandonados en la vía pública y sin propietario o poseedor aparente, los albergues, asociaciones u organizaciones protectoras de animales reconocidas conforme a la normatividad aplicable, tendrán derecho a recogerlos y brindarles asilo.

## Capítulo IV
## Sanciones Administrativas

**Artículo 35.** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, las normas oficiales mexicanas en la materia y demás disposiciones legales que de ella se deriven, serán sancionados administrativamente por la autoridad que corresponda, en el ámbito de su competencia, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación escrita;
II. Multa, por el equivalente de cincuenta a cien Unidades de Medida y Actualización;
III. Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones, licencias o permisos que corresponda;
IV. Revocación de las autorizaciones, licencias o permisos correspondientes.
V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones o sitios donde se

desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva;
VI. Arresto administrativo hasta por 36 horas;
VII. Decomiso de los animales, así como de los instrumentos directamente relacionados con infracciones a la presente Ley;

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del doble del monto máximo permitido, conforme a la fracción II de este artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta del doble del monto originalmente impuesto, así como la clausura definitiva, si fuere el caso.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de tres años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

La imposición de las sanciones previstas en este artículo, no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño que pudiera corresponder y recaer sobre el sancionado.

**Artículo 36.** Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los daños que se hubieran producido o puedan producirse al animal de compañía;
II. Las condiciones económicas del infractor;
III. La reincidencia, si la hubiere;
IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y
V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

**Artículo 37.** La imposición de las multas a que se refiere el artículo 57 de la presente Ley, se determinará conforme a los siguientes criterios:

I. Con el equivalente de 50 a 75 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en los incisos b), c), e), g), m), o), q), v) y w) del artículo 32 de la presente Ley;
II. Con el equivalente de 50 a 60 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en los incisos a), d), f), l), n), p), r), t), u), del artículo 32 de la presente Ley,
III. Con el equivalente de 50 a 75 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa la infracción señalada en los incisos h), i), j), k), s) del artículo 32 de la presente Ley.

La imposición de las multas se realizará con base en la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción. En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto.

**Artículo 38.** Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de productos o subproductos decomisados se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas, proyectos y actividades vinculados con el bienestar animal, así como con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.

**Artículo Transitorio**

**Único**. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 3 de diciembre de 2019

**Dip. Samuel Herrera Chávez** (rúbrica)

morena

## De la Dip. Martha Lizeth Noriega Galaz con proyecto de decreto que reforma la fracción XV del artículo 133 de la Ley Federal del Trabajo

La proponente, Martha Lizeth Noriega Galaz, diputada de la LXIV Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XV del artículo 133 de la Ley Federal del Trabajo, al tenor de la siguiente:

### Exposición de Motivos

Las dificultades a las que se enfrentan de manera cotidiana las mujeres en México es una realidad constatada, al tratarse del grupo vulnerable más grande del país y del mundo.

El ámbito laboral es un fiel reflejo de esta situación. Las mujeres, lamentablemente, suelen padecer de tratos diferenciados respecto a los hombres, de discriminación, falta de oportunidades para ocupar ciertos trabajos o puestos, acoso, violencia, entre muchas otras circunstancias adversas.

Se trata de una situación grave, el que un sector tan grande de la sociedad no esté en plenas condiciones de ejercer un derecho fundamental como lo es el trabajo, actividad esencial para generar los recursos necesarios para garantizar la subsistencia tanto propia como de dependientes económicos, y, por lo tanto, su bienestar.

Además, el empleo para cualquier persona representa una fuente esencial de desarrollo en el ámbito individual, cultural, social y económico, y fomenta mejores niveles de vida en la sociedad, mayor productividad, así como cohesión social.

Si bien es cierto que ha habido grandes esfuerzos en los últimos años en México por parte de distintos sectores -tanto públicos como privados-, por reducir la brecha de desigualdades entre hombres y mujeres en el campo laboral, las diferencias entre unos y otros aún son notorias.

Ejemplo de ello se demuestra con el porcentaje de mujeres en edad legal para trabajar que forman parte de la población económicamente activa, en comparación con el de los hombres. En el primer caso, en 2018, el 43.7% del total de mujeres mayores a 15 años de edad pertenecían a esta población, mientras que, del total de hombres en edad legal para trabajar, el 77.5% eran parte de la población económicamente activa.[1]

La distribución por sexo de la población mayor a 15 años para el año 2018 muestra que 44.2 millones eran hombres, de los cuales, casi ocho de cada 10 eran económicamente activos, y 48.9 millones eran mujeres, de las cuales, cuatro de cada 10 participaban en el mercado de trabajo, ya sea que estuvieran ocupadas o buscaran empleo.

La diferencia es abismal, no obstante, esta diferencia se ha ido reduciendo en los últimos años, aunque a un ritmo lento. La siguiente tabla ilustra esta evolución.

[1] Inegi. (2018). *Hombres y Mujeres en México 2018*. Disponible en línea: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/MHM_2018.pdf

| Mujeres | | | Hombres | |
|---|---|---|---|---|
| **Año** | **Total (miles)** | **Población económicamente activa** | **Total (miles)** | **Población económicamente activa** |
| **2005** | 39,115 | 40.6 | 34,216 | 79.8 |
| **2006** | 39,829 | 41.6 | 34,735 | 80.7 |
| **2007** | 40,569 | 42.2 | 35,472 | 80.2 |
| **2008** | 41,273 | 42.8 | 36,438 | 80.3 |
| **2009** | 42,105 | 42.0 | 37,851 | 78.7 |
| **2010** | 42,858 | 43.1 | 38,633 | 79.3 |
| **2011** | 43,501 | 42.6 | 39,493 | 78.3 |
| **2012** | 44,476 | 44.4 | 40,093 | 79.2 |
| **2013** | 45,146 | 44.2 | 40,618 | 78.6 |
| **2014** | 45,427 | 43.3 | 41,161 | 78.2 |
| **2015** | 46,258 | 43.1 | 41,934 | 77.9 |
| **2016** | 47,147 | 43.4 | 42,629 | 77.6 |
| **2017** | 48,031 | 42.9 | 43,088 | 77.6 |
| **2018** | 48,854 | 43.7 | 44,214 | 77.5 |

Por otra parte, al analizar el porcentaje de mujeres y hombres que forman parte del total de la población económicamente activa, se observa una situación similar a la recién descrita.

En la década de los noventas, en México, la distribución del total de la población económicamente activa era de 70% para hombres y 30% para mujeres. Una diferencia considerable.[2]

Con el transcurso de los años, la distribución del porcentaje de mujeres económicamente activas comparada al de hombres ha avanzado, mas no en las proporciones deseadas.

Las Encuestas Nacionales de Ocupación y Empleo del Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía (Inegi) demuestran que la brecha entre participación laboral femenina y masculina se ha ido acortando de forma paulatina, a un ritmo muy lento.

Del 2005 al 2015 el incremento de la distribución femenina fue de un 37% a 38.4%, lo que implica un aumento de tan solo un 1.4% en un lapso de 10 años.[3]

Con relación a esto, cabe señalar que, de acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), en 2017, México registró la segunda tasa de participación laboral femenina más baja de los 36 miembros, tan solo superado por Turquía. [4]

Esta información es una de muchas situaciones que reflejan el resultado del complicado panorama al que se enfrentan las mujeres en México en el ámbito laboral.

Otra de ellas es la lamentable y marcada brecha salarial entre mujeres y hombres trabajadores en el país.

Según el Segundo Informe del Observatorio de Trabajo Digno, de Acción Ciudadana Frente a la

[2] Inegi. (1993). *Encuesta Nacional de Empleo*. Disponible en línea: https://www.inegi.org.mx/programas/enece/1993/
[3] Inegi. (2018). *Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo 2018.* Disponible en línea: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/enoe_ie/enoe_ie2018_08.pdf
[4] Forbes. (2019). *En México menor participación laboral femenina*. Disponible en línea: https://www.forbes.com.mx/en-mexico-menor-participacion-laboral-femenina/

Pobreza, México tiene la peor brecha salarial de género de toda Latinoamérica.[5]

Las estructuras del trabajo que generan pobreza y desigualdad afectan más a las mujeres, y para ellas, sobre todo aquellas menores de 30 años, las condiciones laborales son por demás adversas, pues sufren de mayor desempleo, diferencia en salario y mayor carga en labores de cuidado y domésticas.

En México, las mujeres perciben ingresos menores, debiendo trabajar hasta 35 días más durante el año para igualar el salario de un hombre. Lo cual, indudablemente, viola los principios y estipulaciones laborales respecto a que, a un trabajo igual, corresponde un salario igual.

En este país el salario promedio para las mujeres trabajadoras en una jornada completa es de 5,029 pesos, mientras que el de un hombre es de 5,825 pesos, una diferencia de alrededor del 16%. Aunado a la brecha salarial, se ha comprobado que a las mujeres les es más difícil acceder a puestos directivos de mayor rango jerárquico tanto en empresas privadas como en el sector público.

Además, cabe agregar que las mujeres empleadas dedican adicionalmente hasta 43 horas a la "otra jornada laboral" para las labores domésticas, mientras que los hombres solamente destinan alrededor de 16 horas.

Estas desigualdades confirman que deben implementarse medidas de cuidado para ampliar y mejorar la participación de las mujeres en el trabajo remunerado y para equilibrar el tiempo destinado a tareas de cuidado y domésticas.

Como se ha mencionado, las referidas situaciones son el resultado de distintos factores que afectan a las mujeres y les impide desarrollarse óptimamente en el campo laboral.

La discriminación que sufren a causa de la maternidad es uno de estos factores, debido a las distintas consecuencias que ésta conlleva, como las desventajas competitivas en que posiciona a la mujer dentro del mercado laboral.

De hecho, el despido por embarazo continúa siendo uno de los principales, y en algunas entidades federativas la principal causa de discriminación laboral para las mujeres.

Ciudad de México, la capital del país, es un claro caso de esto último. La discriminación hacia las mujeres por motivos de embarazo o responsabilidades familiares representa la principal causa de denuncias por discriminación recibidas en el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (Copred). Por ejemplo, estas denuncias constituyeron el 31.4% de los expedientes abiertos en el Copred en el primer trimestre del 2018. [6]

Aunado a ello, la Encuesta sobre Discriminación en la Ciudad de México de (Edis, 2017) señaló que el 65.6% de las mujeres encuestadas han sido víctimas de discriminación como empleadas embarazadas.

Entre las principales consecuencias de esta discriminación a la que se enfrentan las mujeres se encuentra el despido. Se trata de una práctica recurrente que los empleadores despidan a las mujeres durante el embarazo, así como en la etapa posterior a ella.

Con esto, evitan cumplir con sus obligaciones, y hacerles valer los derechos que tienen como mujeres trabajadoras en esta condición, contenidas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Ley Federal del Trabajo y otras leyes secundarias, entre los que destacan los siguientes:

[5] Forbes. (2019). *México tiene la peor brecha salarial de género de Latinoamérica: informe*. Disponible en línea: https://www.forbes.com.mx/mexico-tiene-la-peor-brecha-salarial-entre-hombres-y-mujeres-informe/

[6] Copred. *Discriminación laboral hacia la mujer en la Ciudad de México*. Disponible en línea en: http://data.copred.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2015/08/Informe-Discriminaci%C3%B3n-Laboral-hacia-la-Mujer-Despido-por-Embarazo.pdf?fbclid=IwAR2OR_mefvDIv6WOGZImPgYJ-FizFIHGIKrghEvaa39go1xWYATqohNz9Et58

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

**…**

**A.** …

**V.** Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;

**…**

**XV.** El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;

**…**

**B.** …

**XI.** La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

**c)** Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

**Ley Federal del Trabajo**

**Artículo 164.-** Las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres, garantía que se establece en lo general y específicamente en función de la protección de las trabajadoras y trabajadores con responsabilidades familiares, asegurando la igualdad de trato y oportunidades.

**Artículo 165.-** Las modalidades que se consignan en este capítulo tienen como propósito fundamental, la protección de la maternidad.

**Artículo 166.-** Cuando se ponga en peligro la salud de la mujer, o la del producto, ya sea durante el estado de gestación o el de lactancia y sin que sufra perjuicio en su salario, prestaciones y derechos, no se podrá utilizar su trabajo en labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial, en establecimientos comerciales o de servicio después de las diez de la noche, así como en horas extraordinarias.

**Artículo 170.-** Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

**I.** Durante el período del embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso;

**II.** Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le

> corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.
>
> …

Es decir, la legislación mexicana, en un esfuerzo por proveer de condiciones que garanticen la seguridad de las mujeres trabajadoras durante la maternidad, ha evolucionado al pasar de los años, robusteciendo los derechos con los que cuentan, evitando afectaciones por su calidad de embarazadas y de madres.

No obstante, estos esfuerzos han resultado insuficientes, pues, como se mencionó, es una práctica recurrente el despido de mujeres embarazadas durante el embarazo y en la etapa posterior al mismo, evadiendo cumplir con las exigencias de la ley.

El artículo 133, fracción XV, de la Ley Federal del Trabajo, objeto de la presente iniciativa, establece la prohibición de los patrones de despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada.

Mientras que el artículo 995 de la Ley en comento, establece que al patrón que viole la prohibición contenida en esta fracción del artículo 133, se le impondrá una multa equivalente de 50 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Estas estipulaciones evidentemente están encaminadas a evitar los abusos por discriminación ya señalados.

A pesar de ello, resulta menester extender la protección que la Ley brinda a las mujeres, debido a que no solamente son víctimas de discriminación durante el embarazo, sino también en la etapa posterior al parto.

Como se señaló anteriormente, en México, por diversas circunstancias, las mujeres trabajadoras suelen emplear, además de las horas laborales, una gran cantidad de tiempo en labores domésticas, y en el cuidado de los hijos, en mucha mayor proporción que los hombres.

En México la discriminación laboral a mujeres que deciden ser madres comienza desde el embarazo, pero se extiende a la etapa posterior a ella, enfrentándose a despidos, bloqueos profesionales y prejuicios a la hora de la contratación. Existen diversos testimonios que constatan la discriminación a la que se enfrentan las mujeres durante una etapa prolongada posterior al parto.[7]

Además, por las circunstancias propias de la maternidad, y por el contexto en particular en la que se encuentran las mujeres en México en el campo laboral, descritas anteriormente, este grupo vulnerable se encuentra expuesta a una serie de complicaciones graves al ser despedidas tras tener un hijo.

La dificultad de ser contratadas nuevamente es grande, y deben lidiar con contar con los recursos suficientes no solamente para garantizar la subsistencia propia, sino también la del menor, aunado a las labores domésticas que tienen a su cargo en la mayoría de los casos, a la falta de prestaciones y servicios sociales por no contar con empleo, entre muchas otras adversidades a las que se enfrentan.

Ante esta situación, que no es exclusiva de México (aunque sí más pronunciada), algunos países han adoptado medidas para reducir los abusos que se cometen contra mujeres después del parto.

[7] SinEmbargoMX. (2019). *"Aquí no hay lugar para usted". Andrea describe cómo el ITAM la dejó sin empleo por tener un hijo.* Disponible en línea: https://www.sinembargo.mx/23-09-2019/3650425

Uno de los mejores ejemplos es el caso de Chile, que implementa un fuero laboral por maternidad, contenido en el artículo 201 del Código del Trabajo, otorgando una protección especial a la mujer. Dicho artículo estipula lo siguiente:

> **Art. 201.** Durante el período de embarazo y hasta un año después de expirado el descanso de maternidad, excluido el permiso postnatal parental establecido en el artículo 197 bis, la trabajadora gozará de fuero laboral y estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 174. En caso de que el padre haga uso del permiso postnatal parental del artículo 197 bis también gozará de fuero laboral, por un período equivalente al doble de la duración de su permiso, a contar de los diez días anteriores al comienzo del uso del mismo. Con todo, este fuero del padre no podrá exceder de tres meses. [8]

En el caso de México, se requiere adoptar medidas similares que propicien reducir en la medida de lo posible los despidos a las mujeres, tanto embarazadas como aquellas que se encuentran en la etapa posterior de la maternidad.

Se trata de un paso necesario que debe contemplar la legislación federal, en aras de buscar reducir la brecha de desigualdad a la que se encuentran expuestas las mujeres en el país, anteponiendo su bienestar y el de su familia a posibles actos de discriminación.

La maternidad no debe constituir un obstáculo para el empleo y menos una justificación para la pérdida del mismo.

La falta de condiciones adecuadas para que las mujeres se desarrollen en el área laboral representa un gran obstáculo para poder lograr un mejor desarrollo humano, social y económico del país. Es necesario impulsar la incorporación laboral de la mujer en México, y reducir y sancionar las acciones que se generan día a día en detrimento de ello.

Por lo anterior, se requiere reformar la Ley Federal del Trabajo para ampliar la protección que se contempla a las mujeres embarazadas, a las mujeres en la etapa posterior al parto.

Sin duda alguna, una modificación legal de esta naturaleza, reafirmaría el compromiso de los poderes públicos en México, por continuar con la tendencia de mejorar las condiciones de desarrollo para las mujeres en el país.

El Poder Legislativo, desde hace algunos años, pero en especial durante la presente Legislatura, se ha caracterizado por establecer diversas estipulaciones legales con una perspectiva de género, mejorando el marco normativo en favor de las mujeres mexicanas, propendiendo a fortalecer sus derechos frente a terceros.

Es por todo ello, que se propone reformar la fracción XV del artículo 133 de la Ley Federal del Trabajo, modificación que se reproduce a continuación en un cuadro comparativo, para así facilitar su estudio:

| Texto Vigente | Propuesta |
|---|---|
| **Artículo 133.-** Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:<br><br>**I. a XIV. …**<br><br>**XV.** Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores, y | **Artículo 133.-** Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:<br><br>**I. a XIV. …**<br><br>**XV.** Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, **durante el embarazo y hasta un año posterior al** |

[8] Código del Trabajo. Chile. Disponible en línea en: https://www.dt.gob.cl/portal/1626/articles-95516_recurso_2.pdf

| | |
|---|---|
| | **parto,** por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores; |
| **XVI. a XVIII. …** | **XVI. a XVIII. …** |

Por lo anteriormente fundado y expuesto, someto a la consideración de esta H. Cámara de Diputados el siguiente proyecto de:

**DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 133 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

**Artículo Único.** Se reforma la fracción XV del artículo 133 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

**Artículo 133.-** Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:

**I. a XIV. …**

**XV.** Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, **durante el embarazo y hasta un año posterior al parto,** por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores**;**

**XVI. a XVIII. …**

**Artículo Transitorio**

**Único. -** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 3 de diciembre de 2019

**Dip. Martha Lizeth Noriega Galaz** (rúbrica)

morena

## DEL DIP. AGUSTÍN GARCÍA RUBIO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO

Quien suscribe, el diputado Agustín García Rubio, del Grupo Parlamentario de Morena, integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa que reforma y adiciona una fracción al artículo 17 de la Ley General para el Control del Tabaco, al tenor de la siguiente:

**Exposición de Motivos**

Hasta hace algunas décadas, empresa y medio ambiente eran dos componentes contrapuestos: la industria de cualquier tipo se advertía como fuente de contaminación y de destrucción ambiental y, por su parte, se pensaba que la preocupación ambiental era un freno al desarrollo empresarial y a la creación de empleo.

Este aspecto ha empezado a cambiar ante una crisis ambiental a escala mundial, por la contaminación de los recursos vitales como el aire, el agua, el suelo, el cambio climático, la capa de ozono, el incremento de los residuos, la destrucción y la pérdida de biodiversidad, por citar los más conocidos.

El esfuerzo de las empresas y de las administraciones por el respeto y cuidado por el medio ambiente es loable, sin embargo, falta mucho por hacer. Estos dos entes están obligados a entenderse para trabajar juntos, y lograr la *ecoeficiencia*. Este concepto supone añadir cada vez más valor a los productos y servicios, consumiendo menos materias primas, generando cada vez menos contaminación, a través de procedimientos sostenibles, eficientes y con riesgos menores.

En nuestro caso, partimos de que la enseñanza de la ciencia es una parte fundamental para fundar a sujetos que comprendan mejor y, sobre todo, adviertan de forma informada sobre la solución de los inconvenientes del mundo en que habitamos.

En este caso, solo deseamos aportar en un solo tema, a saber, actualmente el consumo de tabaco es la principal causa de mortalidad evitable en todo el mundo.

En México en menos de dos décadas el número de fumadores se incrementó de nueve a 13 millones de personas que consumen casi 250 millones de cajetillas de cigarros por año; y las enfermedades asociadas al tabaquismo matan a más de 53,000 personas cada año, es decir, 147 cada día. Estas defunciones representan 10% de las muertes nacionales.

Además de esto, el tema que me ocupa hoy es el de las denominadas "colillas de cigarro", que no es otra cosa más que un residuo de cigarro con el filtro de acetato de celulosa, derivado del plástico. Ésta puede parecer un desecho insignificante, sin embargo, al terminar en el suelo en todos los casos, tardan en degradarse hasta 10 años.

Las colillas de los cigarrillos son el componente número uno de la basura humana y una de las razones por la que no se pueda fumar en bares y edificios públicos, por lo que se ha forzado a los fumadores a hacerlo en espacios abiertos, pero aumentando la contaminación con los restos de sus cigarrillos.

Uno de los mayores contaminantes de los océanos, aparte de los múltiples plásticos, son también las colillas de cigarro que terminan en el fondo del mar y la arena una vez que las desechas al terminar de fumar.

Por pequeñas e insignificantes que parezcan, las colillas son el producto que más contamina los mares, ya que, de los cuatro mil 500 millones de cigarros con filtros de acetato de celulosa que se desechan en el mundo, dos tercios de ellos terminan en el mar debido a su desecho irresponsable. Potencialmente 65% de las colillas terminan en el suelo.

El problema surge una vez que llueve, pues las colillas no se quedan estáticas, por el contrario, el agua disuelve parte de sus componentes que se transportan a las coladeras con las corrientes pluviales y, además, contribuyen a tapar los drenajes.

Aunado a esto, otro problema son los restos de sustancias tóxicas contenidas en el filtro como nicotina, alquitrán, acetato de celulosa e hidrocarburos, así como metales pesados como plomo, arsénico y cianuro, que, de no disponerse adecuadamente, causan contaminación en el ambiente.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco 2016-2017:

El estado de Michoacán tiene una población fumadora de 505 mil habitantes, de los cuales 211 mil fuman diariamente y 344 mil lo hacen de forma ocasional.

Según el Reporte de Tabaco, de la Secretaría de Salud federal, la cifra representa el 17.4% del total de la población en el estado.

Según la estadística, los fumadores diarios consumen en promedio 7.2 cigarrillos al día. Por simple aritmética, y con estos datos oficiales, es simple hacer notar que en el Estado de Michoacán produce alrededor de 3 millones 996 mil colillas de cigarro al día, que en peso significan más de 2 toneladas de colillas de cigarro, día con día, solo en Michoacán.

De acuerdo con el reporte de 2011 de Ocean Conservancy, organización no gubernamental dedicada a la defensa y protección del medio ambiente, se determinó que una sola colilla de cigarro puede contaminar 8 litros de agua de mar y hasta 50 litros de agua.

Hagamos el ejercicio aritmético local: multipliquemos tres millones 966 mil colillas de cigarro al día por los 50 litros de agua que

contamina, lo que nos arroja un total potencial de 198 millones 300 mil litros de agua contaminada por colillas de cigarro, solo en Michoacán.

Claro, no todas las colillas van a parar a mantos acuíferos o lagos, lo que sí es seguro, es que a donde vayan a parar contaminan.

Sin embargo, hay propuestas de solución a esto, que ya se exploran en otras latitudes.

En España, la British American Tobacco ha puesto en marcha un sistema para reutilizar estos filtros como materia prima. Así, esas colillas abandonadas podrán transformarse en fertilizantes y abonos naturales para la agricultura; el papel que rodea al filtro en nuevo papel o cartón reciclado; y, por último, el filtro, en elementos plásticos como *palets* industriales, carcasas de bolígrafos o nuevos embalajes. La filial española de la empresa multinacional, TerraCycle, es la que se hace cargo del proyecto, que ya ha cosechado éxitos fuera del ámbito europeo, en Estados Unidos y Canadá, y que con esta iniciativa se convierte pionera en Europa.

En Inglaterra, se pensó en reemplazarlos por filtros biodegradables con un contenido de semillas de flores silvestres, que brotarán y florecerán cuando el filtro se degrade, en el plazo de un mes. Según el estado del tiempo y la meteorología, durante ese plazo se produciría la degradación del filtro, el brote de la semilla y su floración, con lo cual, el porcentaje de contaminación sería "0"; al final del proceso. Diferentes empresas ya han adoptado la idea, e incluso la empresa Green Butts comercializa solo los filtros para los que prefieran el tabaco para enrollar uno mismo. La especie floral elegida en este caso, por ser especie endémica, ha sido la flor copo de nieve, un arbusto que puede llegar a los cuatro o cinco metros de altura, que genera flores blancas de entre cuatro y 11 centímetros.

Lo anterior, denuncia la urgente necesidad de atención a esta problemática y las soluciones inmediatas a la vista.

A continuación, se presenta un cuadro en el que se compara el texto vigente de la Ley General para el Control del Tabaco con la propuesta de reforma planteada en la presente iniciativa:

| Texto Vigente: | Texto Propuesto: |
|---|---|
| **Artículo 17.** Se prohíben las siguientes actividades:<br><br>I. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco a menores de edad;<br>II. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y<br>III. Emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de estos productos. | **Artículo 17.** Se prohíben las siguientes actividades:<br><br>**I. La producción, el comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco, que no cuenten con filtros biodegradables.**<br>II. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos de tabaco a menores de edad;<br>III. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y<br>IV. Emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, |

| | |
|---|---|
| | suministro y venta de estos productos. |

Por lo anterior expuesto, se somete a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO**

**Artículo Único**. - Se reforma y adiciona una fracción al artículo 17 de la Ley General para el control del Tabaco, para quedar como sigue:

Artículo 17. Se prohíben las siguientes actividades:

**I. La producción, el comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco, que no cuenten con filtros biodegradables**;
II. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos de tabaco a menores de edad;
III. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y
IV. Emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de estos productos.

**Artículos Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se concede un plazo de ciento ochenta días contados, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente decreto, para tener fuera de las actividades de comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro, los productos del tabaco que no cuenten con filtros biodegradables.

**Tercero.** En el mismo plazo de ciento ochenta días contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente decreto, se deberá expedir la normatividad reglamentaria relativa al control del tabaco, para establecer la obligatoriedad de los filtros biodegradables en los productos del tabaco.

**Cuarto.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 2 de diciembre de 2019

**Dip. Agustín García Rubio** (rúbrica)

morena

**DEL DIP. AGUSTÍN GARCÍA RUBIO CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 2O.- A, FRACCIÓN I, INCISO B, NUMERAL 5, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

Quien suscribe, Agustín García Rubio, diputado federal integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa de reforma el artículo 2o.- A, fracción I, inciso b, numeral 5, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al tenor de la siguiente:

**Exposición de Motivos**

El comercio de bienes y servicios ambientales ha logrado mostrar su importancia en el mundo

gracias a que son un camino para[1] el combate al deterioro del medio ambiente[2], el empoderamiento de las Pequeñas y Medianas Empresas (Pymes) y, por tanto[3], impulsar el desarrollo económico y social de las regiones más necesitadas.

Desde los años 90 se iniciaron las discusiones para impulsar y promover este comercio para mejorar la calidad de vida de las personas. En esta época, el comercio de bienes y servicios ambientales se agrupó dentro de una industria (la industria ambientalista), la cual, de acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) se define como "el conjunto de actividades que producen bienes y servicios para medir, prevenir, limitar, minimizar o corregir el daño ambiental al agua, aire y tierra, así como problemas relacionados a la basura, ruido y ecosistemas. Esto incluye tecnologías, productos y servicios más limpios que reduzcan el riesgo ambiental y minimicen la contaminación y el uso de recursos."[4]

Gracias a las nuevas tendencias del milenio, la industria ambientalista a nivel mundial, hoy en día, ha reportado ganancias de $1.16 USD billones con una tasa de crecimiento del 3.5% anual. Los principales mercados han sido los Estados Unidos de América (EUA), China, Japón y los Estados miembros de la Unión Europea (UE), sin embargo, los países en desarrollo han también logrado formar parte de esta industria, principalmente en la parte de proveeduría agroalimentaria, gracias a que la mayoría de estos países cuentan con las condiciones climatológicas y naturales para generar estos productos.[5]

El comercio entre estas regiones ha dado resultados muy positivos, no solo porque ofrece a los consumidores la posibilidad de contar con productos libres de químicos, sino porque los proveedores o productores (de países en desarrollo) están recibiendo ganancias extras derivado de la entrada de divisas, que el mercado local no lograría satisfacer.[6]

Las grandes instituciones de comercio, como la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD, por sus siglas en inglés), la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, por sus siglas en inglés), la Federación Internacional de Movimientos de Agricultura Orgánica (IFOAM, por sus siglas en inglés), la Organización Mundial de Comercio (OMC), entre otros organismos, han creado diversas iniciativas para estimular a los gobiernos para la generación de herramientas que permitan facilitar el comercio de productos orgánicos. Al fomentar esto de manera interna, se cumplen los compromisos que van directamente relacionados con los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS) que buscan

[1] OCDE (1999). The Environmental Goods & Services Industry: Manual for data collection and analysis. OECD Publications Service: Paris, Francia. [Publicación en línea]. Extraído el 12 de diciembre 2018 de https://unstats.un.org/unsd/envaccounting/ceea/archive/EPEA/EnvIndustry_Manual_for_data_collection.PDF

[2] Bailey, J. (2017). *Global Environmental Industry Generates Revenues of $1.16 Trillion in 2016. Environmental* Business Council: San Diego, California. [Publicación en línea]. Publicado el 25 de agosto 2017 y extraído el 10 de noviembre 2018 del sitio http://ebcne.org/news/global-environmental-industry-generates-revenues-of-1-16-trillion-in-2016/

[3] Bailey, J. (2017). *Global Environmental Industry Generates Revenues of $1.16 Trillion in 2016. Environmental* Business Council: San Diego, California. [Publicación en línea]. Publicado el 25 de agosto 2017 y extraído el 10 de noviembre 2018 del sitio http://ebcne.org/news/global-environmental-industry-generates-revenues-of-1-16-trillion-in-2016/

[4] Bailey, J. (2017). *Global Environmental Industry Generates Revenues of $1.16 Trillion in 2016. Environmental* Business Council: San Diego, California. [Publicación en línea]. Publicado el 25 de agosto 2017 y extraído el 10 de noviembre 2018 del sitio http://ebcne.org/news/global-environmental-industry-generates-revenues-of-1-16-trillion-in-2016/

[5] Bailey, J. (2017). *Global Environmental Industry Generates Revenues of $1.16 Trillion in 2016. Environmental* Business Council: San Diego, California. [Publicación en línea]. Publicado el 25 de agosto 2017 y extraído el 10 de noviembre 2018 del sitio http://ebcne.org/news/global-environmental-industry-generates-revenues-of-1-16-trillion-in-2016/

[6] GOMA (2012). Let the good products flow! Global Organic Market Access in 2012 and Beyond - Presented by FAO / IFOAM / UNCTAD: Nuremberg, Alemania. [Documento en línea]. Extraído el 03 de septiembre 2018 del sitio http://www.fao.org/docrep/015/an455e/an455e00.pdf

erradicar la pobreza, proteger el planeta y garantizar el goce de paz y prosperidad para las personas.

**Los desafíos del comercio ambientalista**

Los productos ambientales se dividen en dos categorías de acuerdo a su propósito[7]:

1. Tradicionales, si están encaminados a resolver un problema ambiental; y,
2. Productos preferentemente ambientalistas, cuando son productos alternos o similares a un producto no- ambientalista. Esta categoría está dividida de la siguiente forma: (2.1) Producción; (2.2) Consumo; y, (2.3) Disposición.

A nivel internacional la mayoría de los productos de la categoría uno, se encuentran protegidos y liberalizados en acuerdos plurilaterales como el Anexo C promovido por el Foro de Cooperación Económica Asia - Pacifico (APEC, por sus siglas en inglés) o la lista del Acuerdo de Bienes Ambientales (EGA, por sus siglas en inglés) de la OMC; sin embargo, los productos de la categoría dos no han podido recibir el trato especializado y diferenciado que se requiere para promover el comercio ambientalista. Los más afectados han sido los productos "orgánicos" y "biodegradables".

Los productos orgánicos son productos convencionales que fueron elaborados con ingredientes y métodos alternos a los que utilizan empresas industrializadas (Sugathan, M. 2007). Los productos orgánicos no son productos innovadores o nuevos como los tecnológicos, que vienen a revolucionar el modo de vida de las personas; estos productos buscan sustituir al producto convencional y es por esta razón que la categoría es muy amplia, y comprende desde ropa, pasta de dientes, bolsas de supermercado hasta productos más sofisticados, como métodos anticonceptivos, entre muchos otros.

En el 2016, el valor de este mercado fue de USD $90 mil millones[8] que, pese a la volatilidad de los precios en los alimentos y las crisis económicas, ha demostrado una creciente estabilidad y gran atractivo para los comerciantes de todo el mundo, tal y como se muestra en la gráfica 1.

**Gráfica 1. Ventas globales de productos orgánicos, periodo 2000 -2016**

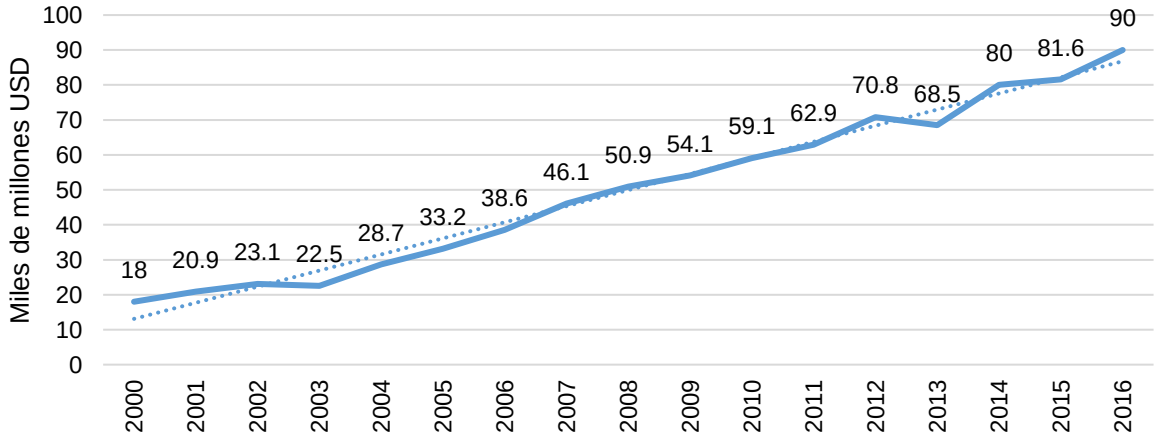


**Fuente:** elaboración propia con datos de USDA, 2017.

[7] Sugathan, M. (2007). Promoting Trade in Environmental Goods: How can RTA's contribute? Workshop on Regional Trade Agreements and the Environment OECD-UNU-IAS and Ministry of Environment: Tokyo, Japan. Presentado el 19 de junio 2007 y consultado el 30 de agosto 2018.

[8] Greene, C. (2017). The outlook for organic agriculture. 94 th Annual USDA Agricultural Outlook Forum: Crystal City, VA. [Documento en línea]. Extraído el 05 de septiembre 2018 del sitio https://www.usda.gov/oce/forum/2018/speeches/Catherine_Greene.pdf

Gracias a los efectos causados por la industrialización como el calentamiento global y daño a la salud, los productos orgánicos empezaron a ser vistos como una solución o una protesta ante esta situación, convirtiéndose en los favoritos de los consumidores del perfil "millenial"[9].

Estudiar y analizar los productos orgánicos ha sido una tarea difícil porque existe un bajo reconocimiento en el comercio tanto local como mundial, como sucede en las leyes fiscales como en el sistema de clasificación arancelario de la Organización Mundial de Aduanas (OMA); muchos productos orgánicos se encuentran en categorías genéricas lo que dificulta obtener un mejor trato comercial como producto orientado a reducir el cambio climático y a generar un beneficio tanto como social como económico.

**México y la producción orgánica**

México está posicionado como un país líder en la producción orgánica: es el cuarto productor más importante a nivel mundial de estos alimentos y se encuentra entre los 20 principales países exportadores, abasteciendo a países como EE.UU, Japón y Estados miembros de la UE.[10]

En la última década el número de productores de alimentos orgánicos en México creció cinco veces, al pasar de 33,587 a 169,570, generando un valor de mercado de 600 millones de dólares. Los principales productos orgánicos de México son el café, el maíz azul y blanco, ajonjolí, agave, hierbas aromáticas, entre una gran variedad de frutas y verduras. Los productos de origen animal también se incluyen en esta categoría.

La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (Sader) pronostica que esta industria siga creciendo en los próximos años, impulsada por los productos mencionados en el párrafo anterior y también de productos que sustituyen a los convencionales, como la goma de mascar orgánica y biodegradable.

Así como fue con la industria mexicana de la vainilla y el cacao, la industria de la goma de mascar orgánica–biodegradable ha logrado destacar como un producto emblemático de la cultura mexicana, ya que su elaboración se remonta en la época de los mayas. Pese al paso de los siglos, la producción de este producto permanece en México, principalmente en la región sur del país.

Gracias a que este producto, la goma de mascar orgánica-biodegradable, ha resultado muy atractivo para los consumidores de países desarrollados (como los citados en párrafos anteriores), su valor como sector industrial ha sido importante para el comercio de México y el internacional porque aumenta la competitividad de la región e impulsa a otros sectores del mismo ramo orgánico–biodegradable a expandirse.

La promoción estratégica de productos clave puede mejorar la eficiencia y competitividad de otras industrias, especialmente si disminuye el costo de adaptación de los procesos sustentables y ambientalistas. También, puede mejorar la competitividad de importantes sectores que dependan también de una imagen ecológica–orgánica–biodegradable para ingresar a nuevos mercados o que busquen soluciones nuevas para reducir los costos en producción. Un ejemplo es la industria turística en Quintana Roo, o bien, el café orgánico producido en Chiapas.

**Un sector en crecimiento**

La producción de la goma de mascar orgánica–biodegradable deriva de la industria de la goma de mascar y de la industria orgánica, las cuales tienen

[9] Los *Millenials* son aquellas personas nacidas entre 1981 y 1995 (aproximadamente) que comparten características propias de una personalidad. Muchos estudios lo relacionan con el uso intensivo de tecnologías, así como con ser consumidores más consientes con el medio ambiente.

[10] Sader (2017). Producción de alimentos orgánicos, tendencia exitosa para México. Blog de Sagarpa [Publicación en línea]. Publicado el 06 de julio 2017 y extraído el 02 de agosto 2018 del sitio https://www.gob.mx/sagarpa/articulos/produccion-de-alimentos-organicos-tendencia-exitosa-para-mexico?idiom=es

una perspectiva de crecimiento de mercado. Para la goma de mascar, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) en el 2018, esta industria crecerá un 4% mientras que el crecimiento de la industria orgánica será del 10% (Sader, 2018).

De acuerdo con un reciente estudio de Euromonitor, en 2018, en México el valor de venta de la goma de mascar ha crecido a una tasa del 5% anual en los últimos 5 años mientras que el volumen de venta tiene una tasa negativa del -2.1%. Esto se debe a que las nuevas generaciones se muestran poco interesadas en el consumo de goma de mascar por lo que la industria ha buscado y logrado generar nuevos formatos que puedan sostener la producción del 4% que señala Inegi.

El rechazo a la goma de mascar convencional se debe a los efectos causados al medio ambiente ya que para la fabricación de la goma de mascar se emplea una gran de cantidad de petroquímicos que dañan a la capa de ozono, y para su consumo, la goma de mascar presenta un problema de contaminación ambiental y visual por la cantidad de desperdicios que se generan por no ser depositada adecuadamente después de ser utilizada.

La goma de mascar, cuando es empleada o masticada, por lo general, se tira al pavimento y no en contenedores especiales, lo que ha llevado a gobiernos de diferentes países a invertir recursos económicos para limpiar las calles, como ha sucedido en Londres y Nueva York, que han tenido que modificar sus reglamentos para poder multar a quienes lleven a cabo estas acciones. En casos más drásticos como el de Singapur, el uso de la goma de mascar ha quedado totalmente prohibido.

Por esta razón, la goma de mascar orgánica–biodegradable ha logrado crecer tanto en volumen como en valor de las ventas, gracias a que es un producto que aporta un valor agregado al consumidor actual que busca nuevas opciones y que le genere un beneficio extra.

**Industrias paralelas**

Para poder entender la diferencia entre estos productos, a continuación, se presentará una serie de características de la goma de mascar orgánica–biodegradable que muestran que se trata de un producto completamente diferente al convencional pese a que comparten la misma función.

A continuación, se presenta un cuadro que remarca las diferentes entre ambos productos y ambas industrias desde diferentes factores:

| Factores | Goma de mascar orgánica–biodegradable elaborada con resina de chicozapote | Goma de mascar convencional |
|---|---|---|
| Historia | Los orígenes de la goma de mascar, o chicle, se remontan desde hace varios siglos a los mayas, quienes fueron sus creadores y principales productores y empleadores. Utilizaban la savia del árbol del chicle o chicozapote (*Manilkara zapota*). La especie pertenece a la familia de las *Sapotáceos*, junto con el zapote mamey, el caimito y otras especies frutales. | En EUA, siglos después de la cultura maya, se inició la elaboración de la goma de mascar con la resina del árbol abeto, que se localizaba en zonas alejadas y de difícil acceso, lo que implicaba grandes costos de transporte que los productores de ese tiempo (Nix, E. 2015). |

| | | |
|---|---|---|
| | Son árboles de gran tamaño de las selvas tropicales húmedas originarios de México y de algunas regiones es de Sudamérica. La producción había sido siempre conservadora hasta el 2008 cuando este sector dio un giro de 180 grados. | Tiempo después, los productores se vieron influenciados por la industrialización y decidieron sustituir la resina del árbol con látex petroquímico y otras sustancias industriales para su elaboración. Thomas Adams fue uno de los principales pioneros de esta producción. Gracias a este suceso, la goma de mascar se pudo comercializar de forma más rápida y económica logrando consolidar la imagen de este producto en los consumidores de todo el mundo. |
| Ingredientes | Jugo de caña evaporado orgánico en polvo, base goma orgánica, glucosa orgánica, jarabe de agave orgánico y saborizante artificial orgánico. | Azúcar, goma base, glucosa, almidón modificado, saborizantes naturales y artificiales (menta y mentol), emulsificantes (lecitina de soya, ésteres de poliglicerol de ácidos grasos y ésteres acéticos, grasos de glicerol), colorantes artificiales (dióxido de titanio, tartrazina y azul brillante FCF), aspartame, clorofila de sodio y potasio (derivado de clorofila), agente de glaseado (cera de candelilla), acesulfame K* y sucralosa*, edulcorantes artificiales. |
| Elaboración | La goma base natural se extrae del árbol chicozapote por medio de unos cortes superficiales en modo de “z”, el cual da como resultado una savia, o bien, una resina 100% natural que se utiliza como sustituto de látex.<br><br>La savia o la resina que se obtiene se almacena en sacos para luego hervirla y así darle consistencia gomosa.<br><br>Es importante señalar que fuera de su ambiente natural, los árboles de chicozapote no son productivos.<br><br>Como tantos otros seres vivos, requieren de su entorno natural para funcionar. Ésta es una de las razones por las cuales los chicleros son tan fervientes defensores de sus selvas. | El primer paso es la preparación de la base de la goma, la cual se prepara con ingredientes como elastómeros, plastificantes, cera de parafina, entre otros; esta se prepara previamente a través de un proceso de fusión y filtrado.<br><br>La base llega en forma de bloque endurecida para ser quebrada, tamizada y estirada.<br><br>Después se agrega a la base otros ingredientes como edulcorantes y sabores nutritivos y no nutritivos, se combinan hasta que la mezcla caliente se espese como la masa, esto con el fin de aumentar la entropía de los polímeros para lograr una dispersión más uniforme de los ingredientes. |

| | | |
|---|---|---|
| | El área donde se localizan estos árboles está certificada por el Forest Stewardship Council (FCS), que provee información relevante que va desde la identidad del chiclero hasta la ubicación exacta del árbol cosechado. Pocos productos en el mundo ofrecen una rastreabilidad tan precisa.<br><br>El látex se hierve hasta deshidratarlo y obtener una pasta pegajosa que se estira, amasa y moldea en marquetas rectangulares donde se solidifica al enfriarse.<br><br>Después pasa a unas máquinas especiales para que los moldes se vuelvan láminas y así cortarlos para empaquetarlos y ponerlos en venta. | En seguida se utiliza una maquina especial para suavizar, formar y dar forma al chicle. Dependiendo de la variedad se le puede espolvorear con un poliol en polvo o recubrirse mediante la aplicación de capas de revestimiento de temperatura controlada, esta última fase varía en cuanto a la empresa. Una vez terminado se empaca y se pone a disposición del consumidor.<br><br>Actualmente los chicles tradicionales no cuentan con certificaciones que garanticen la naturaleza de los ingredientes y menos el cuidado al medio ambiente. |
| Características físicas | La consistencia de la goma de mascar orgánica–biodegradable producida en el sureste de México es suave y delgada. El color que tiene el producto es de color café claro, mismo que adquiere la goma durante el procesamiento sin importar el sabor del producto.<br><br>Al tocar la goma de mascar con la mano, esta se sigue percibiendo como suave y se puede separar fácilmente sin tener que recurrir a los dientes o algún otro artefacto.<br><br>En boca, se puede apreciar una consistencia suave y cremosa, similar a la de un chocolate, y se distingue el sabor del producto. Una vez masticado por algunos minutos, el producto se vuelve un poco más duro, pero se puede deshacer fácilmente como plastilina. | La textura que tiene la goma de mascar es más sólida gracias a la cantidad de petroquímicos que contiene y que también le brindan un aspecto más brilloso. Por lo general, la goma de mascar convencional tiene pigmentos artificiales o del tipo industrial lo que le da color para que se pueda relacionar el producto con la marca o la empresa.<br><br>En cuanto al tacto, las piezas se sienten duras y es difícil separar la textura con los dedos por lo que se debe emplear los dientes. Esta dureza es también lo que genera adicción a los consumidores por estos productos en situaciones particulares como ansiedad o estrés.<br><br>Cuando el producto se deposita en boca se pueden percibir diferentes sabores que van de acuerdo a la empresa o marca; también es cuando se aprecia aún mejor la firmeza del producto. Después de haberlo masticado por un tiempo determinado, la goma de mascar es |

| | | |
|---|---|---|
| | | menos firme por haber estado en contacto con la saliva. |
| Canales de distribución | El canal de distribución en México se ha concentrado en tiendas especializadas de productos orgánicos, sin embargo, en el extranjero se vende en tiendas de conveniencia (sin algún formato en específico). | Los canales de distribución que emplean las empresas de goma de mascar convencional son amplios al cubrir desde empresas pequeñas, como las tiendas de esquina, hasta grandes comercios como tiendas departamentales, ya que este producto se compra de forma compulsiva para cubrir una necesidad inmediata.<br><br>Dentro de las tiendas, ya sea pequeñas o grandes, los productos se encuentran en las cajas de pago, donde el consumidor después de haber completado su(s) compra(s) pueda adquirirlo como compra de "último momento".<br><br>El consumidor tiene la posibilidad de disfrutar una gran variedad de formatos que van desde sabores hasta textura. Este producto se encuentra disponible para una gran variedad de segmentos de mercado, ya que los hay para niños como adultos, en versión con o sin azúcar y con posibilidad de blanqueamiento de dientes. |
| Precio (kilo) | $1,766.66 MXN | $250.00 MXN |
| **Tiempo en degradarse** | **24 a 48 semanas** | **5 a 50 años**[11]<br>**(240 a 2,400 semanas)** |
| **Costo de removerlo (anual)** | **$0.00 MXN**[12] | **$1,420,632.00**[13] |

[11] Broom, S.; Isern, M.; Peña, A. (2016). *Panorama hispanohablante Volumen 2*. p. 100. Cambridge University Press: Cambridge, Reino Unido. ISBN 978-1-316-50418.5.

[12]La goma de mascar orgánica se degrada convirtiéndose en polvo que no afecta al medio ambiente.

[13] Valdez, I. (2014). *Cuesta 1 millón de pesos quitar chicles en la Plaza de la República*. Milenio. [Publicación en línea]. Publicado el 18 de junio del 2014 y extraído el 02 de septiembre del 2018 del sitio http://www.milenio.com/estados/cuesta-1-mdp-quitar-chicles-plaza-republica

| | | |
|---|---|---|
| Tamaño del sector | Actualmente, esta industria en México está conformada por 56 cooperativas de 2,000 productores que forman el Consorcio Chiclero. Además, se encuentran en el área administrativa de este Consorcio 35 personas más 10 personas en el área de comunicación e imagen y 100 personas en el área de administración y, por último, en el consejo administrativo están otras nueve personas. De forma paralela, se tienen 45 distribuidores y cinco agencias de cargo con sus respectivos números de empleados que también se encuentran distribuidos en los municipios Chetumal, José María Morelos, Felipe Carrillo Puerto, Lázaro Cárdenas y Othón P. Blanco del mismo estado de Quintana Roo.<br><br>De forma paralela, la industria de la goma de mascar orgánica–biodegradable depende de las industrias orgánicas de jugo de caña y de jarabe de agave los cuales se concentran en los estados de Quintana Roo, Campeche, Chiapas, Jalisco, Veracruz, entre otros. | De acuerdo con datos de ProMéxico en 2018, esta industria es clasificada dentro de la Industria de Alimentos Procesados quien emplea en total 792,758 personas de las cuales un 7% forman de la industria chiclera, arrojando un total de 55,493 empleos. |

**Efectos en la salud humana y medio ambiente**

De manera separada, se presenta un análisis sobre los impactos que causan ambos productos tanto a la salud como al medio ambiente:

| Impacto | Goma De Mascar Orgánica – Biodegradable Elaborada Con Resina De Chicozapote | Goma de Mascar Convencional |
|---|---|---|
| Salud humana | Gracias a que los ingredientes que emplea la industria para producir goma de mascar orgánica–biodegradable son totalmente naturales (de lo contrario no podrían ser clasificados bajo esta categoría ni se podrían distinguir de los convencionales), hasta ahora, no se han presentado casos en el que algún consumidor se haya visto afectado. | Los ingredientes que emplea la industria actual son los mismos que se emplean para fabricar otros productos que están prohibidos para el consumo humano; sin embargo, el uso está permitido porque se emplea en cantidades muy pequeñas, pero es importante tomar en cuenta que los formatos en los que se distribuyen, en su mayoría, son para consumir en varias ocasiones (ej. Empaque con 6 pastillas). |

| | | |
|---|---|---|
| | El único ingrediente que podría causar algún efecto en la salud es el azúcar (jugo de la caña y glucosa), principalmente a personas que sufren de diabetes y/u obesidad y que estén bajo tratamiento clínico en el que el consumo de este ingrediente se vea limitado. Sin embargo, el azúcar que se emplea es orgánico y no el procesado / industrializado que repercute de manera negativa.<br><br>Además, es importante mencionar que el contenido que se utiliza es relativamente bajo comparado con otros productos, similares o alternos, por lo que solo si se consume en exceso podría perjudicar en algún punto al consumidor. Además, este producto no causa adicción como sucede con la goma de mascar convencional, porque no hay químicos presentes. | El empaque no prevé al consumidor de los riesgos que se pueden tener si no se hace de forma moderada.<br><br>A continuación, se describe el efecto que ocasionan algunos de los ingredientes que se describen en el cuadro anterior:<br><br>• Esteres de poli-glicerol: El cuerpo humano no lo metaboliza y podría dañar los riñones y el corazón. [14]<br>• Dióxido de titanio: La Agencia Internacional para la Investigación Sobre el Cáncer (IARC, por sus siglas en inglés) clasifica el dióxido de titanio como un agente cancerígeno del Grupo 2B, lo que significa que "posiblemente es un agente cancerígeno para los seres humanos". [15]<br>• Tartrazina: Causa cambios de estados de ánimo, hiperactividad, ansiedad, trastornos del sueño, alergias, entre otras. [16]<br>• Azul brillante FCF: Daño a los riñones, intestino y vasos linfáticos, hiperactividad en niños, aumenta los síntomas del asma y produce eczemas, urticaria e insomnio y su consumo al largo plazo podría ser cancerígeno. [17]<br>• Aspartame: Se relaciona con todas las enfermedades cerebrales de mayor relevancia como el Alzheimer y ALS. También contribuye a otras enfermedades como diabetes, esclerosis, asma, obesidad, entre otros. [18] |

[14] El correo del sol, 2018. Obtenido en línea a través de https://elcorreodelsol.com/articulo/los-41-aditivos-mas-peligrosos

[15] Mercola (14 de agosto, 2017). El riesgo cerebral oculto en los alimentos y cosméticos. Obtenido en línea a través de https://articulos.mercola.com/sitios/articulos/archivo/2017/08/14/productos-con-nanoparticulas-de-dioxido-de-titanio.aspx

[16]Mendoza, R. (14 de mayo, 2018). Cuidado con la tartrazina, un colorante enemigo en las loncheras. Diario Correo Perú. Obtenido en línea de https://diariocorreo.pe/peru/cuidado-con-la-tartrazina-un-colorante-de-cuidado-572886/

[17]Aditivos alimentarios (2018). https://www.aditivos-alimentarios.com/2016/01/E133.html

[18] Vida lucida (2018). https://www.lavidalucida.com/la-goma-de-mascar-la-sustancia-mas.html

| | | |
|---|---|---|
| | | • Dióxido de titanio: Una investigación realizada por la Escuela Superior de Medicina del Instituto Politécnico Nacional encontró que el dióxido de titanio tenía un efecto tóxico sobre las células gliales en el cerebro, lo que sugiere que la exposición al dióxido de titanio puede causar lesiones cerebrales y ser un peligro para la salud. [19]<br><br>De forma adicional, cuando la goma de mascar es utilizada o "masticada" y arrojada al pavimento, ésta se vuelve un foco de infección porque contiene 50,000 hongos y bacterias, en su mayoría son microorganismos provenientes de la persona que lo masticó, la cual puede padecer de tuberculosis, salmonelosis, por mencionar algunas (Salinas, V. 2013). Estas bacterias se quedan en la vía pública esparciéndose en el aire y dañando a los consumidores y a los no-consumidores de goma de mascar. Esto es alarmante si se considera que el tiempo que tarda en degradarse un chicle convencional es de cinco años en promedio.<br><br>El impacto que generan en la salud de las personas es muy significativo, por lo que incentivar el uso de ingredientes orgánicos-biodegradables logrará ahorrar el gasto público destinado a tratamientos y medicamentos como resultado de las enfermedades asociadas a la goma de mascar, el cual es superior a la recaudación a impuestos que se aplican sobre estos productos. |

[19] Global Healing Center (2014). Los riesgos para el Medio ambiente a salud del titanio. Obtenido en línea a través de https://www.globalhealingcenter.net/salud-natural/riesgos-del-titanio.html

| | | |
|---|---|---|
| Medio ambiente | Desde la producción hasta su consumo, la cadena de producción de la goma de mascar orgánica – biodegradable no genera un gran impacto al medio ambiente.<br><br>Su principal ingrediente es la resina del árbol Chicozapote, que se encuentra en la Selva Maya en el Estado de Quintana Roo y cuya área está resguardada bajo estrictos estándares ambientales que protegen este árbol y el ambiente donde crece.<br><br>Los productos orgánicos–biodegradables se pueden reconocer fácilmente por los sellos o certificaciones que señalen su empaque:<br><br>• 100% Biodegradable<br>• *Gluten Free*<br>• Certificado *Vegan* por Vegan.org<br>• BioAgriCert<br>• Kosher pareve – KMD<br>• USDA Organic<br><br>Además, esta industria incrementa sus actividades de rescate de áreas degradadas, contribuyendo a la captura de 25 toneladas de carbono por hectárea reconstruida. | La producción industrial de la goma de mascar convencional requiere enormes cantidades de energía y recursos para satisfacer la demanda creciente, del 4.5% anual (Jones, 2017) que daña y afecta al medio ambiente. Además, los volúmenes producidos, cuando son vendidos y empleados, el producto sigue contaminando en un periodo de 5 años.<br><br>En cuanto a la cuestión económica, de acuerdo con la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el Gobierno de la Ciudad de México reportó que se han gastado más de $295,965.00 MXN por el retiro de 118,386 unidades ($2.5 MXN por cada una) en un periodo de dos meses y medio, en la zona del Centro Histórico, lo que representa 27, 700 metros cuadrados [20]. Ahora bien, si se hicieran estimaciones de lo que se gastaría en toda la superficie de la Ciudad de México, que son 1,485,000 metros cuadrados, el costo se elevaría aún más.<br><br>Por ejemplo, si se toma en cuenta que en el 2017 vendieron en México 66,200 de toneladas de goma de mascar (Euromonitor, 2018), que representan un total de 19,860 millones de piezas, que si se multiplican por el costo de retirar ($2.5 MXN cada una) el resultado sería de $49,650 millones MXN, representando el costo que tendría que invertir el Gobierno para remover estos productos.<br><br>En la reunión del FEM que se presentó en septiembre de 2018 en la ciudad de Nueva York para debatir |

[20] Valdez, I. (2014). Cuesta un millón de pesos quitar chicles en la Plaza de la República. Milenio. [Publicación en línea]. Publicado el 18 de junio del 2014 y extraído el 02 de septiembre del 2018 del sitio http://www.milenio.com/estados/cuesta-1-mdp-quitar-chicles-plaza-republica

| | | |
|---|---|---|
| | | sobre economía y medio ambiente, la directora general del Fondo Monetario Internacional (FMI), Cristina Lagarde, expresó que el "14% del PIB tendrá que ser empleado sobre cuestiones fiscales, por países de bajo ingreso y en vías de desarrollo, para cumplir con los Objetivos de Desarrollo Sostenido".<br><br>Esto significa un importante gasto progresivo para los gobiernos, como el de México, para cumplir con dichos objetivos; empero, si se generan herramientas y políticas necesarias para controlar esta situación, el porcentaje se podría reducir sin tener que incurrir en una política fiscal. |

**Comercio en México de la goma de mascar orgánica–biodegradable**

La industria de la goma de mascar orgánica–biodegradable satisface tanto al mercado nacional como internacional, distribuyendo sus ventas en un 33% en México y el 67% en países como Inglaterra, Italia, Francia, Japón, Canadá, EUA, entre otros. La tabla 1 en conjunto con la gráfica 2 muestran el importante crecimiento que ha tenido esta industria en los últimos años gracias a los beneficios que aportan, tanto al medio ambiente como a la salud de las personas.

**Gráfica 2. Ventas totales (en toneladas) de la goma de mascar orgánica – biodegradable, periodo 2013-2018**

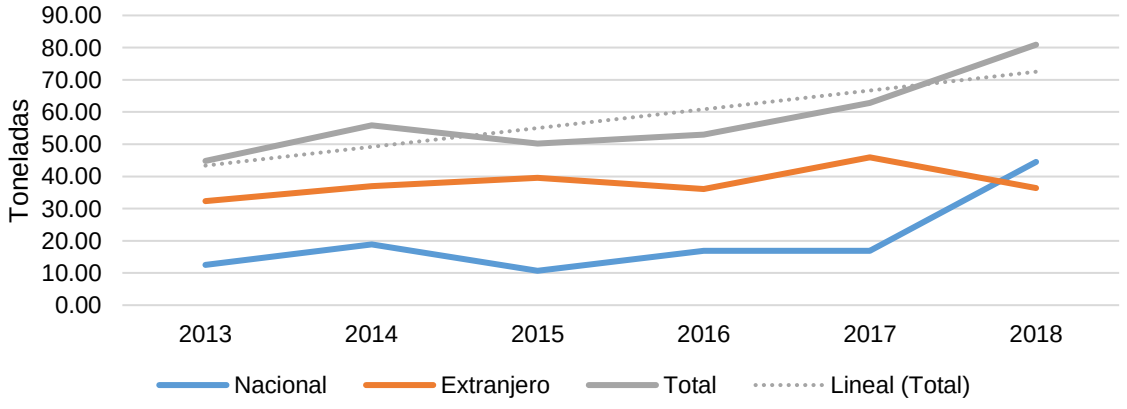


**Fuente:** elaboración propia con datos de Consorcio Chiclero, 2019.

**Tabla 1. Ventas totales (en toneladas) y crecimiento de la goma de mascar orgánica – biodegradable, periodo 2013-2018**

| Ventas | 2013 | 2014 | 2015 | 2016 | 2017 | 2018 | Crecimiento |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| *Nacional* | 12.49 | 18.92 | 10.68 | 16.90 | 16.90 | 44.50 | 256% |
| *Extranjero* | 32.32 | 36.95 | 39.52 | 36.04 | 45.92 | 36.41 | 13% |
| *Total* | 44.81 | 55.87 | 50.20 | 52.95 | 62.82 | 80.91 | 81% |

**Fuente:** elaboración propia con datos de Consorcio Chiclero, 2019.

De acuerdo con los datos de la tabla 1, las ventas de la industria chiclera del sur ha crecido un 81%: en el mercado nacional han tenido un importante crecimiento acumulado del 256% en los últimos años; para el mercado internacional el porcentaje de crecimiento también ha sido positivo con un 13%.

**Gráfica 3. Ventas totales (en pesos mexicanos) de la goma de mascar orgánica– biodegradable, periodo 2013-2018**

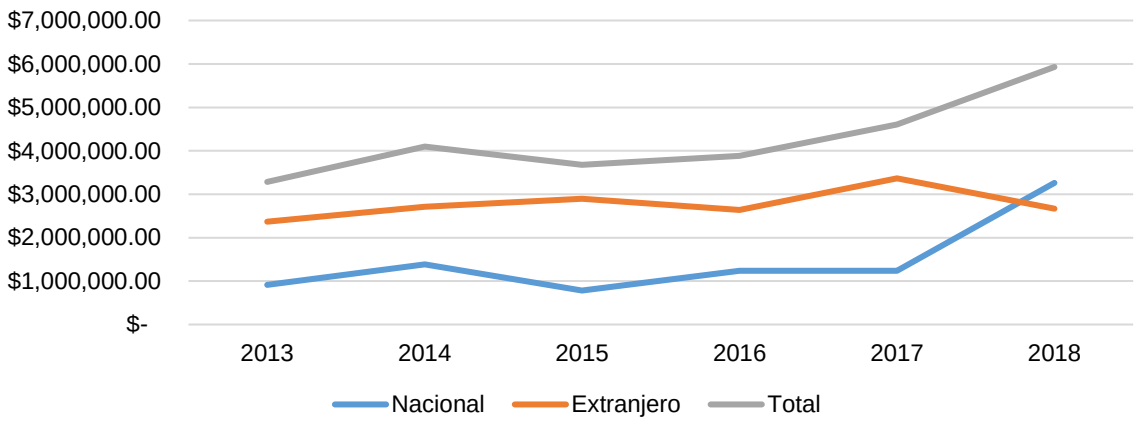


**Fuente:** elaboración propia con datos de Consorcio Chiclero, 2019.

Si se consideran los datos mostrados en las gráficas 2 y 3, el valor de ventas de esta industria representó para 2018 el 0.01% del valor total de ventas de la goma de mascar en general y el 0.07% de volumen total (ver tabla 2).

**Tabla 2. Participación en la industria nacional, 2018**

| | Periodo 2018 | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | Volumen (toneladas) | | Ventas (millones de pesos) | | IVA (millones de pesos) | |
| *Total industria goma de mascar* | 65,680 | 100% | $ 22,000 | 100% | $ 3,520 | 100% |
| *Orgánica - biodegradable* | 44 | 0.07% | $ 3.26 | 0.01% | $ 0.5 | 0.01% |

**Fuente:** elaboración propia con datos de Euromonitor y Consorcio Chiclero, 2019

Pese a que la participación de la industria de la goma de mascar orgánica–biodegradable es baja en cuanto a la industria en general, a nivel estatal y regional esta industria tiene un importante papel en cuanto a su participación en la industria alimentaria en general y en las exportaciones la cual supera más del 60% en ambos casos.

La producción de la goma de mascar orgánica – biodegradable se concentra en la Selva Maya por ser la única región en el mundo donde crece el árbol de chicozapote. Esta industria solo ocupa 1.3 millones de hectáreas de los 14 millones de hectáreas que representa este ecosistema en los estados de Quintana Roo, Campeche, Tabasco y Chiapas, de lado de México, incluyendo a Belice y Guatemala, como se muestra en la siguiente imagen:

**Imagen 1. Extensión territorial de la Selva Maya**

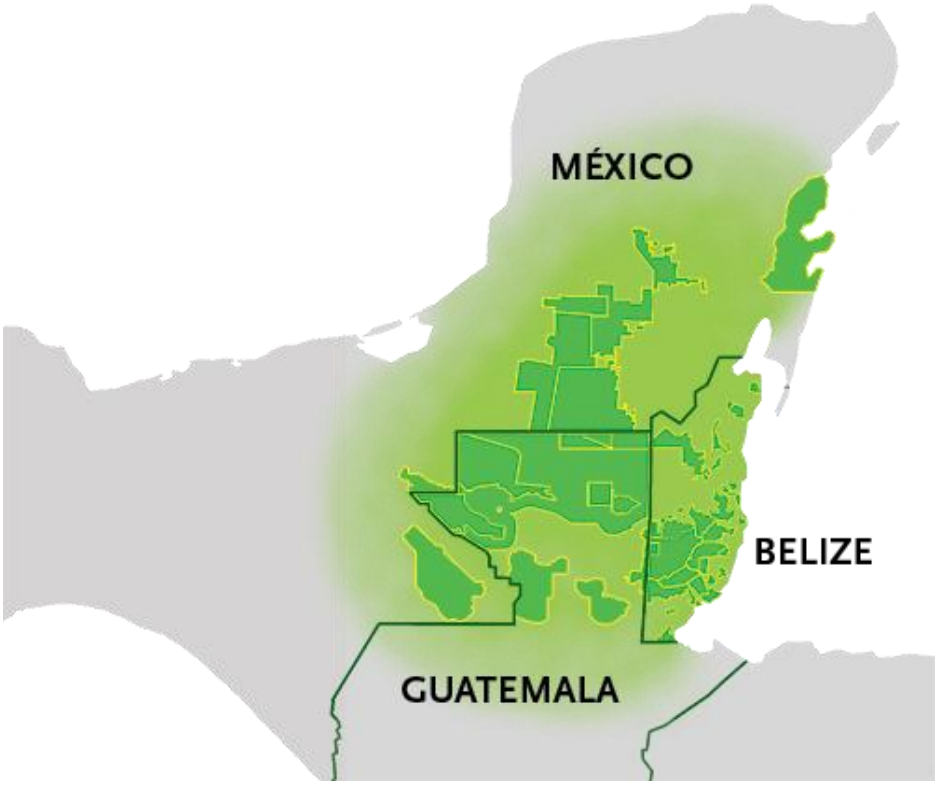


**Fuente:** Proyecto de Cooperación Selva Maya, 2019.

Por tanto, la industria actualmente solo emplea el 9% de la superficie total de la selva maya teniendo una oportunidad de seguir creciendo y generar empleo en el resto de las comunidades en Quintana Roo, así como de los estados aledaños con posible extensión a Belice y Guatemala que podrían beneficiarse a través del Plan de Desarrollo de Centroamérica.

De acuerdo con el Codex Alimentarious de la FAO, el chicle, o la goma de mascar, forma parte del concepto de alimento:

> "Se entiende por 'alimento' toda sustancia, elaborada, semielaborada o bruta, que se destina al consumo humano, incluyendo las bebidas, el chicle y cualesquiera otras sustancias que se utilicen en la fabricación, preparación o tratamiento de los alimentos, pero no incluye los cosméticos ni el tabaco ni las sustancias utilizadas solamente como medicamentos."

[21] FAO (1997). Comisión del Codex Alimentarius: Manual de procedimiento - Décima edición. Italia. http://www.fao.org/3/w5975s/w5975s00.htm#Contents

En México, la mayoría de los alimentos se encuentran exentos del Impuesto al Valor Agregado (IVA), el chicle o la goma de mascar gozaba de este trato hasta 2013, cuando se expide el decreto DOF 11/12/2013 para reformar la Ley del IVA:

> Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:
>
> b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a **excepción de:**
> **5. Chicles o gomas de mascar**

Las razones que motivaron a que este producto se gravase con IVA es por la contaminación que genera en la vía pública y el empleo de recursos públicos que requieren invertirse para removerlo, incluso, en el 2016, se buscó que la goma de mascar estuviera sujeta también al pago del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) pero la propuesta no tuvo éxito y por ahora el producto solo está sujeto al pago del IVA.

La industria de la goma de mascar orgánica–biodegradable se ve severamente afectada por este tipo de medidas, que si bien son aplicadas para recompensar el daño/costo que genera, el producto se ve discriminado porque, de forma contraria, representa un ahorro y una prevención para el gobierno y los ciudadanos, al no generar los mismos impactos ambientales y de salud pública que la goma de mascar convencional.

El producto encaja con lo que se indica en el artículo 2 –A de la Ley del IVA y la descripción del artículo 6 del Reglamento de Ley del IVA:

> Ley del IVA
>
> Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:
>
> I.- La enajenación de:
>
> a) Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule, perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.

Reglamento de la Ley del IVA

> Artículo 6. Para los efectos del artículo 2o.-A, fracción I, inciso a) de la Ley, se considera que los animales y vegetales **no** están industrializados por el simple hecho de que se presenten cortados, aplanados, en trozos, frescos, salados, secos, refrigerados, congelados o empacados ni los vegetales por el hecho de que sean sometidos a procesos de secado, limpiado, descascarado, despepitado o desgranado.

Tal y como se ha señalado en los párrafos anteriores, la goma de mascar hecha con resina del chicozapote sufre de un trato discriminatorio al igual que una serie de productos orgánicos cuya función es igual que uno convencional, pero con menor impacto al medio ambiente. La única forma de que estos productos puedan recibir un mejor trato, y con esto se adopten mejores medidas de mitigación dentro del comercio, es a través de un reconocimiento explícito dentro de la Ley.

**Legislación mexicana**

En los artículos 21 y 22 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente (LGEEPA) se plantean los instrumentos económicos que pueden ser empleados por la Federación para promover el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. De forma más específica, en la fracción VI del artículo 22 Bis, la Ley permite generar estímulos fiscales, de forma prioritaria, a los productos certificados ambientalmente, como en el caso de la goma de mascar orgánica–biodegradable.

Asimismo, dentro del artículo 4o de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable (LDRS) se reconoce la importancia de impulsar actividades económicas relacionadas a la conservación y mejoramiento de los recursos naturales a través de actividades productivas y de desarrollo social. Por tanto, se reconoce a la industria de la goma de mascar orgánica – biodegradable como una

actividad productiva que eleva la competitividad de la región sur del país y que debe ser impulsada para generar el desarrollo sustentable que se busca en la LDRS.

Dentro de los artículos 5º y 6° de la LDRS, como complemento del artículo 4°, se encomienda al gobierno impulsar industrias, como la de goma de mascar orgánica–biodegradable, para cumplir con los objetivos descritos en las fracciones I, II, IV y V del mismo artículo, las cuales hacen mención al bienestar social y económico, la reconvención productiva, el aprovechamiento sustentable y la valoración cultural de diferentes manifestaciones de la agricultura nacional.

La Ley de Productos Orgánicos (LPO) tiene como objetivo promover la comercialización de productos producidos orgánicamente, por lo que faculta y obliga a la Sader a ser la institución pública encargada de impulsar las industrias de productos orgánicos, cuando éstos se relacionen con los objetivos descritos en el artículo 1° de la LPO.

De esta manera se establecería que la industria de productos orgánicos debe promoverse por ser un sector comprometido a proteger los recursos naturales del país, que son una parte importante del patrimonio mexicano, y de promover el desarrollo rural inclusivo en la región sur del país, que se encuentra más económicamente vulnerable.

La goma de mascar orgánica–biodegradable cumple, como industria y producto emblemático del patrimonio cultural de México, con todos los requisitos necesarios para respaldar su trato especial y diferenciado, por lo que debe ser reconocida.

**Compromisos internacionales**

Dentro de la Declaración Ministerial de la Ronda de Doha se estableció un capítulo de Comercio y Medio Ambiente, cuyos artículos 31 y 32 reconocen la importancia de apoyar el medio ambiente por medio del comercio a través de la promoción de productos y servicios cuyo uso o propósito sea ambientalista:

Artículo 31. Con miras a aumentar el apoyo mutuo del comercio y el medio ambiente, acordamos negociaciones, sin prejuzgar sobre su resultado, sobre:

(i) la relación entre las normas existentes de la OMC y las obligaciones comerciales específicas establecidas en los acuerdos ambientales multilaterales (AAM). Las negociaciones tendrán un alcance limitado a la aplicabilidad de las normas vigentes de la OMC como entre las partes en el AMUMA en cuestión. Las negociaciones no prejuzgarán los derechos de la OMC de ningún Miembro que no sea parte en el AMUMA en cuestión;
(ii) los procedimientos para el intercambio regular de información entre las secretarías de los AMUMA y los comités pertinentes de la OMC, y los criterios para otorgar la condición de observador;
(iii) la reducción o, según corresponda, la eliminación de los obstáculos arancelarios y no arancelarios a los bienes y servicios ambientales.
Observamos que las subvenciones a la pesca forman parte de las negociaciones previstas en el párrafo 28.

Artículo 32. Encomendamos al Comité de Comercio y Medio Ambiente que, al proseguir el trabajo sobre todos los puntos del orden del día dentro de su mandato actual, preste especial atención a:

(i) el efecto de las medidas ambientales en el acceso a los mercados, especialmente en relación con los países en desarrollo, en particular los menos adelantados, y las situaciones en las que la eliminación o reducción de las restricciones y distorsiones comerciales beneficiaría el comercio, el medio ambiente y el desarrollo
(ii) las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio; y
(iii) requisitos de etiquetado para fines ambientales.
[…]

Artículo 33. Reconocemos la importancia de la asistencia técnica y la creación de capacidad en

> la esfera del comercio y el medio ambiente para los países en desarrollo, en particular los menos adelantados. También alentamos a que la experiencia y la experiencia se compartan con los miembros que deseen realizar revisiones ambientales a nivel nacional. Se preparará un informe sobre estas actividades para la quinta sesión.

El inciso (iii) del artículo 31, "[…] eliminación de los obstáculos arancelarios y no arancelarios a los bienes y servicios ambientales", ofrece una oportunidad a la industria ambientalista de pedir a las autoridades apoyo para facilitar el comercio de dichos productos.

La Convención Marco sobre Cambio Climático (CMCC) hace un llamado a los Estados miembros de tener en cuenta al mayor número de sectores económicos para la creación de estrategias de medio ambiento y de crecimiento económico, con el fin de cumplir combatir el cambio climático y la pobreza al mismo tiempo, reconociendo de esta manera la falta de medidas que encaminen el comercio ambiental. Esto se menciona en los párrafos 3, 4 y 5 del mismo artículo (artículo 3):

> **3.** Las partes deberían tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas.
>
> **4.** Las partes tienen derecho al desarrollo sostenible y deberían promoverlo. Las políticas y medidas para proteger el sistema climático contra el cambio inducido por el ser humano deberían ser apropiadas para las condiciones específicas de cada una de las Partes y estar integradas en los programas nacionales de desarrollo, tomando en cuenta que el crecimiento económico es esencial para la adopción de medidas encaminadas a hacer frente al cambio climático.
>
> **5.** Las partes deberían cooperar en la promoción de un sistema económico internacional abierto y propicio que condujera al crecimiento económico y desarrollo sostenibles de todas las Partes, particularmente de las Partes que son países en desarrollo, permitiéndoles de ese modo hacer frente en mejor forma a los problemas del cambio climático. Las medidas adoptadas para combatir el cambio climático, incluidas las unilaterales, no deberían constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable ni una restricción encubierta al comercio internacional.

Para seguir impulsando estos compromisos, en el 2015, la Asamblea General de la Organización de la Naciones Unidas (ONU) adoptó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, la cual consiste en una lista de 17 objetivos a favor de las personas y el medio ambiente empleando diversos ejes como el comercio; por tanto, los objetivos que apoyan a la industria orgánica–biodegradable son los siguientes:

> Objetivo 3. Garantizar una vida sana y promover el bienestar de todos a todas las edades.
>
> Objetivo 8. Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos.
>
> Objetivo 9. Construir infraestructuras resilientes, promover la industrialización inclusiva y sostenible y fomentar la innovación.
>
> Objetivo 12. Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles.
>
> Objetivo 13. Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos.

**Experiencia comparada**

Algunos países han implementado medidas para incentivar la producción orgánica gracias al potencial comprobado que tiene dentro del comercio y por ser una industria noble que promueve el desarrollo económico y social y que también protege al medio ambiente. Algunos ejemplos sobre estas medidas se explicarán a continuación:

- En 2006, el gobierno de Francia lanzó un programa de crédito fiscal para productores orgánicos con el propósito de otorgar incentivos a los agricultores que tienen espacios de cultivo reducidos y, de los cuales, no tendrían alguna otra forma de recibir una ayuda significativa del área de subvenciones. El crédito fiscal está reservado para los productores que, por lo menos, el 40% de sus ingresos agrícolas totales provenga de la producción orgánica certificada. El pago fijo es de 2,500 euros. Sin embargo, el crédito fiscal puede ser únicamente mezclado con subvenciones si el total no excede los 4,000 euros por granja. Para 2009, el gobierno de Francia también permitió a las municipalidades eximir a las tierras que tengan certificado orgánico del impuesto sobre bienes inmuebles por un periodo de 5 años, con la obligación de que los terratenientes transmitan la cantidad total de la exención tributaria a sus arrendatarios en caso de que la tierra sea rentada.

- El gobierno de Argentina anunció en marzo del 2016 la eliminación completa de los impuestos a la exportación de productos orgánicos de origen vegetal con el fin de promover las exportaciones de orgánicos. Este tratamiento solo aplica a los productos orgánicos que cuenten con certificación bajo la Ley Orgánica Nacional.

- Noruega también fue un país que también redujo sus aranceles a la importación de ciertos productos orgánicos, como vegetales procesados, jugos y alimento para bebé, en comparación a los productos convencionales que mantuvieron la tarifa arancelaria.

- India ha hecho modificaciones en su legislación nacional para hacer a los productos orgánicos–biodegradables más accesibles a los consumidores para que pueda haber una sustitución de compra. Estos productos han sido desde platillos desechables biodegradables hasta toallas sanitarias.

La experiencia señala que las medidas que ejercen los gobiernos a la industria orgánica es a través de exenciones tributarias y la razones han sido en gran parte por el costo-beneficio que ofrecen. De acuerdo con el IFOAM, las exenciones tributarias enfocadas a los productores orgánicos son una manera de incentivar la industria ambientalista y la inversión privada (y potencialmente atraer inversión extranjera) en operaciones relacionadas con la industria, tomando en cuenta las externalidades positivas del mismo mercado ambientalista.

Las ventajas políticas, económicas y sociales que ofrecen dichas exenciones sobre alguna industria ambientalista, como lo es la industria de la goma de mascar orgánica–biodegradable, son las siguientes:

1. No distorsionan la producción y a la industria, y otorgan la libertad de invertir con base en las oportunidades mercado.

2. Es una manera de incrementar el rendimiento en el capital y el empleo; y, por tanto, promover más inversión, así como la creación de trabajos en la industria.

3. Un régimen de impuestos bajos en la industria ambientalista y en los sectores subyacentes también tiene como efecto incrementar la competitividad a nivel internacional y, por tanto, favorecer las exportaciones o la sustitución de importaciones sin afectar los compromisos internacionales como las medidas que imponen la OMC.

4. No requiere de gastos provenientes de fondos públicos. Pese a que el impacto económico de un gasto público y la pérdida de

una entrada por impuestos deben ser equivalentes, por cuestiones políticas y otras razones, es más fácil para el Gobierno acordar beneficios fiscales para esta industria que acordar la asignación de presupuesto para invertir en dicho sector, especialmente por la situación que se encuentra México por el tema de finanzas públicas. Es decir, es mejor dar una exención tributaria que otorgar un subsidio monetario.

5. Mejora la imagen del país al posicionarlo como un país comprometido a tener una economía más "verde".

En el caso de la industria de la goma de mascar orgánica–biodegradable, gravar con IVA a tasa cero a este producto no generará un impacto negativo en las finanzas públicas sino un impacto positivo porque ese dinero se emplearía para inversión, crecimiento de la industria y generación de empleos en la región del sur en México, sin que se necesite colocar fondos especiales que implican largos procesos. Si se toma como muestra la tabla 2, los $500,000.00 MXN que se recaudan a través del IVA son incluso inferiores a los montos de apoyo que ofrecen instituciones públicas como Aserca (Agencia de Servicios a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Agropecuarios) que superan, en su mayoría de los casos, montos de $1,000,000.00 MXN.

Esta situación representa una importante oportunidad para México para seguir fortaleciendo el sector agropecuario de valor agregado; además, considerando la situación actual con la región de Centroamérica, que también posee árboles de chicozapote, se podría desarrollar una cadena productiva que genere empleo en más lugares y personas en condiciones vulnerables se vean beneficiadas.

Tanto el estado de Quintana Roo, como el país, se posicionaría de forma más estratégica como referente de producción orgánica, fortaleciendo de forma paralela a otros cultivos u otras industrias, como la del turismo, y que también estimula a la población a un consumo más saludable y a un desarrollo económico y social más estable.

De acuerdo con lo anterior, la presente iniciativa reconoce los siguientes puntos:

- Es injusto tratar productos ambientales que fomentan el desarrollo de la misma manera que se trata a productos que no benefician al medio ambiente, sino que también ocasionan daños sociales.

- La goma de mascar orgánica–biodegradable como un producto diferente al convencional, cuyo propósito es reducir la contaminación ambiental y visual que se genera día con día y que afecta de forma directa a la salud de las personas y a los ecosistemas, debe recibir un trato especial para que el mercado tanto internacional como nacional, principalmente, logren identificarlo por medio de mecanismos vinculantes como la Ley de IVA o la Ley de Impuestos Generales a la Importación y Exportación (LIGIE).

- El reconocimiento de la goma de mascar orgánica como un producto diferente logrará estimular al sector industrial por optar materias primas que sean más del tipo ambientalista, sin tener que incurrir a altos impuestos excesivos que desalientan a los industriales y que lleva a una reducción en las ganancias y repercute en el desempleo y una desaceleración de la economía del país. Esta medida podrá ser replicada en los países donde se exporta actualmente este producto ya que cuentan con instrumentos legales que permitan otorgar incentivos a este tipo productos; sin embargo, es importante que el endoso venga por parte de México de donde es originario el producto.

- El marco regulatorio de México, así como los compromisos internacionales suscritos, establecen que se debe incentivar estas industrias en la medida que sea posible. Por tanto, se propone modificar la Ley del IVA para que se reconozca a la emblemática goma de mascar orgánica–biodegradable y reciba el trato como producto ambientalista.

A continuación, se presenta un cuadro en el que se compara el texto vigente de la Ley del IVA con la propuesta de reforma planteada en la presente iniciativa:

| TEXTO VIGENTE | TEXTO INICIATIVA |
|---|---|
| Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes: | Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes: |
| I.- La enajenación de: | I.- La enajenación de: |
| a) … | a) … |
| b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de: | b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de: |
| 1. a 4. … | 1. a 4. … |
| 5. Chicles o gomas de mascar. | 5. Chicles o gomas de mascar**, salvo el biodegradable.** |
| 6. … | 6. … |
| c) a i) … | c) a i) … |
| … | … |
| II. a IV. … | II. a IV. … |
| … | … |

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**Único. -** Se reforma el artículo 2o.- A, fracción I, inciso b, numeral 5, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I.- La enajenación de:

a) …

b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:

1. a 4. …

5. Chicles o gomas de mascar**, salvo el biodegradable**.

6. …

c) a i) …

…

II. a IV. …

…

**Artículo Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 2 de diciembre de 2019

**Dip. Agustín García Rubio** (rúbrica)

## De la Dip. Lucinda Sandoval Soberanes con proyecto de decreto que reforma los artículos 5°, 28 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La suscrita, diputada Lucinda Sandoval Soberanes, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción I, numeral 1, del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de diputados, pongo a la consideración de esta asamblea la iniciativa con proyecto de decreto que contiene proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 5°, 28 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de colegiación y certificación obligatorias, al tenor de la siguiente:

### Exposición de Motivos

El 18 de febrero de 2014, los senadores Arely Gómez González, Miguel Romo Medina, Roberto Gil Zuarth, Angélica de la Peña Gómez, Manuel Camacho Solís, Enrique Burgos García y María Cristina Díaz Salazar, presentaron ante el pleno del Senado de la República, la Iniciativa de reforma constitucional en materia de colegiación y certificación obligatorias, la cual fue turnada para su estudio a la Comisión de Puntos Constitucionales, Educación y Estudios Legislativos-Primera.[1]

La iniciativa reconoce que la colegiación obligatoria de la abogacía es necesaria para garantizar el ejercicio profesional de la abogacía con la independencia y libertad que el abogado requiere. La elevación de estándares profesionales es un imperativo ético y el control deontológico es necesario para garantizarle al usuario de los servicios profesionales que su caso, consulta o ser vicio será prestado adecuadamente. La colegiación obligatoria ha sido y es actualmente la solución a estas necesidades desde hace siglos en Francia, en España, en Italia, en Inglaterra, en Guatemala, en Argentina, etcétera. Es clara la necesidad social de acceso a la justicia, de seguridad jurídica, de Estado de derecho, de mejores servicios profesionales, de derecho a la defensa. Lo anterior, permite una herramienta necesaria para lograr alcanzar dichos objetivos. Desde hace décadas se han publicado estudios sobre el papel de los colegios de abogados en el control ético y mejora profesional del abogado, su lectura es de la mayor relevancia para un mejor conocimiento del alcance de los cambios positivos que la colegiación obligatoria representa.

Debemos de tener presente que no debemos confundir colegiación con certificación, pues, son claramente dos cosas distintas. La certificación deviene del imperativo ético de atender sólo aquellos asuntos para los que se tienen los conocimientos adecuados y suficientes conforme al estado del conocimiento y la ciencia. La colegiación en su dimensión ética lleva a la necesidad de acreditar el dominio profesional correspondiente.

Para garantizar la libertad y la independencia en el ejercicio de la profesión es que existen los colegios profesionales. Recordemos que justamente la defensa de la persona en juicio y de sus derechos se concibe solamente a través de la intervención del abogado. En los regímenes de colegiación voluntaria, el abogado se encuentra a merced de los poderes estatales y fácticos, sin la protección colegial debida, o bien con una protección colegial que depende exclusivamente de la seriedad o no del colegio de que se trate y del tamaño del despacho al que esté integrado. Conforme a la vasta experiencia internacional y, en su momento, la nacional, la colegiación obligatoria constituye la mejor garantía de esa libertad e independencia de los abogados, imperativo del servicio que se debe prestar a la sociedad. Toca a los colegios de abogados asegurar, además, el mantenimiento del

[1] Sobre las iniciativas anteriores, véase Cruz Barney, Oscar, "La colegiación como garantía de independencia de la profesión jurídica: la colegiación obligatoria de la abogacía en México", Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, núm. 28, enero-junio de 2013; id., "A un paso de restablecer la colegiación obligatoria de la abogacía en México", Abogado Corporativo, México, noviembre-diciembre de 2015.

honor, la dignidad, la integridad, la competencia, la deontología y la disciplina profesional. Las profesiones liberales requieren de un estatuto jurídico especializado que les garantice dicho ejercicio libre e independiente de la profesión.

La colegiación obligatoria no es liberal ni conservadora, es necesaria para garantizar el Estado de derecho. Los colegios profesionales coadyuvan en tareas que el Estado no está en capacidad de desarrollar respecto de los profesionales y su ejercicio. El papel de los colegios profesionales en la formación continua de los profesionistas es fundamental para mantener actualizado a quien ejerce el derecho.

Lo anterior deriva en que todos los profesionistas tengan las mismas oportunidades de acceso al mercado profesional al estar todos colegiados. La exigencia de conocimientos técnico-jurídicos y de un alto estándar ético es en beneficio de la sociedad mexicana.

Atiende al ejercicio profesional y a su mejora, sin desconocer el estado que guarda la educación jurídica en México, que deberá ser atendido con otras acciones por parte del Estado y la sociedad. El examen de acceso a la profesión es un mecanismo que se utiliza para garantizar el mínimo de conocimientos profesionales para ejercer una determinada actividad. La pasantía regulada y obligatoria contemplada en la Ley asegurará una mejor preparación por parte de quienes aspiran a ejercer la abogacía.

En el régimen actual de colegiación voluntaria, las sanciones éticas se publican en los medios colegiales. La falta de colegiación obligatoria lleva a menos denuncias éticas, situación que cambiaría radicalmente.

El control ético y profesional debe alcanzar a todos los abogados sin excepción y sin importar su edad, ninguno está exento de actualizar sus conocimientos; ninguno está exento del control ético, como en todo régimen democrático. Cabe destacar que, bajo el nuevo régimen, los podrán incorporarse a cuantos colegios deseen y cambiarse de colegio cuantas veces quieran, lo que justamente impulsa la competencia en mejores prácticas y servicios de los colegios. La certificación es un imperativo ético, una condición exigible a los profesionistas conforme a las normas deontológicas. La ley plantea la existencia de colegios de profesionistas regulados, certificados, conscientes de su importancia y responsabilidad social. La independencia y libertad del abogado se ha garantizado y se garantiza precisamente por los colegios de abogados y no por otra vía. El colegio es una institución útil y necesaria por los servicios que presta al colegiado, ya que su función primordial es constituirse en la garantía institucional del ejercicio de la abogacía. La mejor forma de que un colegio profesional pueda cumplir con su función deontológica.

Es indispensable establecer requisitos y mecanismos que garanticen estándares mínimos de conformación, con miras a que los egresados universitarios estén en condiciones de acreditar los procesos de certificación profesional, establecer mecanismos de profesionalización que permitan a los abogados actualizar sus conocimientos y habilidades de forma continua y permanente; promover, a través de instancias independientes u órganos autónomos, procesos de certificación de competencias que reconozcan las capacidades técnicas y comportamiento ético de los profesionales en el ámbito del ejercicio de ciertas actividades, es decir, impulsar la certificación, más que de profesiones, de áreas del desempeño, especialmente de aquellas que se vinculen con el acceso a la justicia, es decir, de la asistencia y representación jurídica; establecer un registro público que, de forma transparente, informe a la sociedad qué profesionistas están certificados; impulsar la colegiación como un mecanismo de ordenación que establezca pautas de actuación técnica y ética de los profesionistas mediante protocolos de actuación y códigos de ética.

Así, lejos de violar los derechos humanos, la colegiación obligatoria asegura su promoción y defensa, al ordenar el adecuado ejercicio de la abogacía.

Por estas razones, se propone a esta soberanía llevar a cabo las reformas constitucionales que permitan al Estado establecer mayores controles en el ejercicio profesional en las materias más sensibles que, por su naturaleza, trascienden el mero ámbito privado y adquieren notas de verdadero interés público, pero contando con la cooperación indispensable de los propios profesionistas de cada rama. No se pretende con esto crear más burocracia ni generar enormes estructuras orgánicas para ejercer esta labor. El Estado, en esta materia, debe establecer los lineamientos a seguir, pero son los propios profesionistas organizados los que deben llevar a cabo las acciones necesarias para contar con condiciones más aptas para el ejercicio profesional, con mejores y más capacitados profesionistas y con más mecanismos de defensa para los usuarios.

**Reformas y adiciones al artículo 5° de la Constitución**

El artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionando un tercer párrafo que establezca que el Congreso de la Unión, determinará los casos en que, para el ejercicio profesional, se requiera de colegiación, certificación periódica o cualquiera otra condición especial, así como las modalidades y términos de cumplimiento de dichos requisitos. Como ya se ha dicho, es importante notar que el derecho al ejercicio de la profesión no puede ser observado de manera absoluta sin que se corra el riesgo de permitir conductas que pudieran afectar los derechos de quienes contratan determinados servicios profesionales. En este sentido, habría que defender la libertad en el ejercicio de una profesión siempre y cuando esta se realice de manera responsable y sin detrimento de los derechos humanos de los contratantes o de terceros.

Respecto a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado destacando que la libertad de profesión no es "absoluta, irrestricta e ilimitada" y que debe realizarse en cumplimiento de los siguientes presupuestos: a) que no se trate de una actividad ilícita; b) que no se afecten derechos de tercero; y, c) que no se afecten derechos de la sociedad en general[2] . Bajo dichas consideraciones, la colegiación obligatoria de los profesionistas en México abonaría a la defensa de la libertad en el ejercicio de la profesión fortaleciendo un valor igualmente relevante como la protección del bienestar social. Es importante mencionar que se eligió el término de "ejercicio profesional" y no de "profesiones", como se ha utilizado en proyectos de iniciativa similares a esta, porque puede haber profesiones que incluyan distintas actividades y en esos casos es difícil decidir cuándo se trata de una sola profesión o se trata de varias. Asimismo, hay una variedad inmensa de nomenclaturas de las profesiones lo que crearía confusiones en la interpretación del texto constitucional. En este sentido, será la ley general la que acote el término de ejercicio profesional y decida en qué casos se requerirá de colegiación y certificación. Asimismo, hay que mencionar que se incluyó la certificación, y no solo la colegiación, como requisito para el ejercicio profesional ya que, aunque muchas veces van de la mano en la medida en que los colegios tengan facultades para certificar a sus miembros, son dos las condiciones distintas de relevante importancia, no necesariamente una está incluida en la otra. Como se mencionó en párrafos anteriores, la certificación es fundamental para garantizar la profesionalización y actualización de conocimientos de los profesionistas. Por último, se habla de condiciones especiales para su ejercicio porque existen actividades profesionales que, de acuerdo con su naturaleza, requieren del cumplimiento de determinados requisitos propios y exclusivos de ellas. Será la ley o leyes secundarias, la que establezca en qué casos

[2] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libertad Trabajo, jurisprudencia, Contradicción de Tesis 18/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 27 de agosto de 2007, Mayoría de ocho votos, 9a. Época, Pleno; en Semanario Judicial de la Federación; Tomo XXVI; p. 10.

especiales se requieren ciertas condiciones. De manera más general, cabe destacar que, con la adición del tercer párrafo al artículo 5°, se pretende hacer copartícipes y corresponsables a la federación y a los estados de la república en la mejora de las condiciones del ejercicio profesional en México. Las carencias que se han relatado a lo largo de esta dado que impactan a todos los órdenes de gobierno y, en ese contexto, no se puede concebir una reforma que nuevamente deje en manos de uno solo de esos órdenes la atención y resolución de esta problemática.

La colegiación y certificación obligatoria requiere de la correcta coordinación entre ambos órdenes de gobierno, de manera que pueda establecerse un esquema institucional dinámico, transparente y justo para la evaluación de los profesionistas que se considere deban ser incluidos en él. En esta lógica consideramos que la regulación en la materia debe ser planteada por los congresos locales en seguimiento de lineamientos generales que faciliten la homologación de prácticas, el intercambio de información y el logro de objetivos. Asimismo, es fundamental resaltar que será la ley general que expida el Congreso de la Unión la que establezca cuáles actividades profesionales requerirán colegiación, certificación o cualquier otra condición especial para su ejercicio. El Constituyente Permanente debe privilegiar la flexibilidad para que el Congreso de la Unión, a través de la ley general, pueda establecer en qué casos se requerirá la colegiación obligatoria y para, en su caso, modificar o ampliar los supuestos. En ese orden de ideas, la iniciativa de ley general reglamentaria que se presentará en su oportunidad tendrá por objeto establecer los lineamientos mínimos de la colegiación y certificación obligatorias, así como el diseño estructural correspondiente, reservando a los estados la reglamentación específica sobre el ejercicio profesional no regulado por aquélla. Se propone también adicionar un cuarto párrafo del mismo numeral constitucional para especificar que los colegios de profesionistas serán entidades privadas de interés público que coadyuvarán en las funciones de mejoramiento y vigilancia del ejercicio profesional; se constituirán y operarán de conformidad con lo dispuesto por las leyes, con autonomía para tomar sus decisiones y no podrán realizar actividades religiosas o políticas, especificando que la afiliación de los profesionistas será individual. Se sostiene que los colegios serán entidades privadas de interés público, porque crear estructuras estatales para este efecto representaría una erogación de cuantiosos recursos económicos, además de la dificultad de contar con el personal con la suficiente capacitación y conocimiento de cada profesión.

Asimismo, es un requisito indispensable para garantizar su independencia institucional y libertad del ejercicio de la profesión. Los colegios que se proponen estarían integrados por los propios profesionistas que son quienes mejor conocen a la rama del conocimiento que ejercen, pero tendrían una regulación normativa proveniente del Estado para evitar que una asociación privada pudiera ejercer facultades de autoridad sobre particulares. Estos colegios, al sujetarse a lineamientos dispuestos por la ley general, permitirán que la autoridad los supervise y, por su conducto, a todos los profesionistas. Así, los colegios propuestos quedarán regulados y podrán ser supervisados por la autoridad, coadyuvando con ésta en las funciones de vigilancia y control de las actividades profesionales. En este caso el interés de la colectividad deberá ser el objetivo último de estos colegios y, por ello, dotarlos del carácter de instituciones de interés público es de capital importancia. Consideramos firmemente que el México democrático debe continuar su camino hacia la promoción de una cada vez mayor participación de la sociedad civil en los asuntos públicos.

Por otro lado, se establece que los colegios se constituyen como coadyuvantes del Estado para las funciones de mejoramiento y vigilancia del ejercicio profesional, conservando estas funciones como primigenias del Estado a través del poder ejecutivo y judicial. Se enfatiza que tendrán autonomía para tomar sus decisiones para garantizar su independencia y limitar la intervención del Estado en los ámbitos que estrictamente especificará la ley secundaria. Por

último, se especifica que la afiliación a dichos colegios debe ser individual ya que su fin es regular y supervisar la actividad del profesionista en su quehacer personal. En este orden de ideas, será la ley general que expida el Congreso de la Unión la que determine los pormenores del funcionamiento de estos colegios, así como sus objetivos y funciones. A manera de ejemplo se nombran los siguientes: formar la matrícula de profesionistas que ejercen las actividades reguladas, representar al gremio que corresponda, ejercer actividades de actualización y certificación periódica de conocimientos de profesionistas, substanciar mecanismos eficientes de conciliación, arbitraje o sanción por responsabilidad profesional, brindar servicios de asesoría gratuita a personas de escasos recursos, así como participar como órganos de consulta en la conformación de planes y programas de estudios universitarios de su rama, entre otros.

**Reformas al artículo 28, octavo párrafo, de la Constitución**

Con la finalidad de que los colegios de profesionistas, como instituciones privadas de interés público, no sean considerados monopolios en razón de las funciones exclusivas que habrán de realizar y con ello se vulnere la prohibición constitucional sobre el tema, se propone reformar el artículo 28, octavo párrafo, de la Constitución para incluir a estos colegios en las excepciones que la misma reconoce.

**Reformas al artículo 73 de la Constitución**

Para lograr todo lo anterior es necesario que las facultades del Congreso de la Unión también sean reformadas, ya que actualmente no cuenta con atribuciones para legislar sobre el tema. Por ello, se propone adicionar un inciso a la fracción XXIX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para otorgar la facultad al Congreso de la Unión para expedir las leyes a que se refieren los párrafos tercero y cuarto del artículo 5° de esta Constitución y para establecer la concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, los estados y la Ciudad de México en estas materias. Por lo expuesto, por el digno conducto de usted C. Presidente, someto a la consideración de la H. Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa con proyecto de:

**Decreto**

**Primero.** Se adiciona un tercer y cuarto párrafo al artículo 5°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 5o.** A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

...
...
...
...

El Congreso de la Unión determinará los casos en que, para el ejercicio profesional, se requiera de colegiación, certificación periódica o cualquiera otra condición especial, así como las modalidades y términos de cumplimiento de dichos requisitos. Los colegios de profesionistas serán entidades públicas de interés público que coadyuvarán en las funciones de mejoramiento y vigilancia del ejercicio profesional; se constituirán y operarán de conformidad con lo dispuesto por las leyes, con autonomía para tomar sus decisiones y no podrán realizar actividades religiosas o políticas. La afiliación de los profesionistas será individual.

…
…
…
…
…

**Segundo**. Se reforma el octavo párrafo del artículo 28 constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 28.- […] No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses, los colegios de profesionistas a que se refiere el artículo 5 de esta constitución, ni las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales.

**Tercero.** Se adiciona un inciso T) a la fracción XXIX del artículo 73 de la propia Carta Magna, para quedar como sigue:

Artículo 73 […] V. --- Para expedir las leyes a que se refieren los párrafos tercero y cuarto del artículo 5 de esta Constitución y para establecer la concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, los Estados y el Distrito Federal en estas materias.

**Artículos Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

**Tercero**. El Congreso de la Unión emitirá leyes o reformas legales correspondientes, para dar cumplimiento al presente decreto, dentro de los doce meses siguientes a su publicación.

**Cuarto.** Las legislaturas de los estados deberán adecuar su legislación, ajustándose a lo dispuesto en la ley que expida el Congreso de la Unión para determinar la concurrencia y bases de coordinación en materia de ejercicio profesional, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su entrada en vigor.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 2 de diciembre de 2019

**Dip. Lucinda Sandoval Soberanes** (rúbrica)

## DE LA DIP. LIDIA GARCÍA ANAYA CON PROYECTO DE DECRETO PARA QUE SE INSCRIBA EN LETRAS DE ORO EN EL MURO DE HONOR DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EL NOMBRE "FELIPE ÁNGELES RAMÍREZ"

La que suscribe, Lidia García Anaya, diputada integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto para que se inscriba en letras de oro en el Muro de Honor de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el nombre de "Felipe Ángeles Ramírez", al tenor de la siguiente:

**Exposición de Motivos**

El Muro de Honor de la Cámara de Diputados cumplió, el 19 de julio de 2019, 196 años de la publicación del primer decreto legislativo que ordenó inscribir en letras de oro los nombres de los primeros 13 personajes merecedores de un lugar en él, lo cual ocurrió en 1823[1].

En la actualidad, el muro sostiene 77 inscripciones, de las cuales 59 son nombres de mujeres y hombres destacados en la historia del país, 12 conciernen a distinciones de cuerpos legislativos, militares y movimientos sociales, cuatro corresponden a nombres de instituciones de educación civiles y castrenses, y dos a frases célebres.

Aparecen personajes como Benito Juárez, Miguel Hidalgo, Josefa Ortiz de Domínguez, José María Morelos, Vicente Guerrero, Guadalupe Victoria, Francisco I. Madero, Álvaro Obregón, Venustiano Carranza, Emiliano Zapata, Francisco Villa, Lázaro Cárdenas del Río, Cuauhtémoc, Nezahualcóyotl y Sor Juana Inés de la Cruz, entre otros. [2]

[1] www5.diputados.gob.mx

[2] Ídem.

De los 12 personajes distinguidos que se encuentran en el Muro de Honor, algunos de ellos militares, no figura el nombre del general Felipe Ángeles Ramírez, quién injustamente no cuenta con un lugar en este preciado recinto legislativo, aun cuando fue uno de los pocos militares que no olvidó que aún en la guerra, existen valores como el honor, que incluye el diálogo y el respeto de los contrarios.

El general Ángeles tuvo razón al decir que su muerte sería más útil que todas las acciones de su vida. Su ideario, su visión sobre el país al que debíamos aspirar y la manera de gobernarlo fueron demasiado adelantadas para su tiempo.

Sin duda alguna, Felipe Ángeles era un visionario y, como tal, incomprendido, envidiado y temido. Como plantea Adolfo Gilly[3], Felipe Ángeles estaba solo, pero no por eso declinó en su propósito de alcanzar la justicia para los mexicanos.

La biografía de Felipe Ángeles Ramírez puede ser esquematizada de la siguiente forma:

- Nace el 13 de junio de 1868 en Zacualtipán, Hidalgo.
- El 26 de enero de 1883, ingresa al Heroico Colegio Militar.
- En 1905 realiza estudios en la Escuela de Aplicación de Artillería e Ingeniería de Metz, Francia.
- En 1908 es nombrado director de la Escuela de Tiro.
- En 1909 estudia en la Escuela de Aplicación de Fontainebleau y en la Escuela de Tiro de Maillly, en Francia.
- En 1912, en enero, regresa a México por órdenes del presidente Madero y es nombrado director del Colegio Militar. En noviembre es nombrado jefe interino de la zona militar de Morelos para apaciguar el movimiento zapatista.
- En 1913, en febrero, lo aprisionan junto con Madero y Pino Suárez y, tras la muerte de éstos, Huerta lo envía a Francia. En octubre, de modo clandestino, regresa a México y se une al ejército constitucionalista de Carranza.
- En 1914, el 14 de marzo, se incorpora a la División del Norte como comandante de artillería. Entre marzo y abril participa en la toma de Torreón y Ciudad Lerdo, en Durango. El 23 de junio participa de manera destacada en la toma de Zacatecas.
- En 1915, tras la derrota del villismo, se refugia en Torreón y luego viaja exiliado a Estados Unidos.
- En 1918 da a conocer el Plan del Río Florido en contra de Carranza y regresa a México.
- En 1919 muere fusilado el 26 de noviembre, tras ser aprehendido y acusado de rebelión por un consejo de guerra en Chihuahua.[4]

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

**DECRETO PARA QUE SE INSCRIBA EN LETRAS DE ORO EN EL MURO DE HONOR DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EL NOMBRE DE "FELIPE ÁNGELES RAMÍREZ"**

**Artículo Único.** Inscríbase con letras de oro en el Muro de Honor de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el nombre de "Felipe Ángeles Ramírez".

**Artículo Transitorio**

**Único**. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 3 de diciembre de 2019

**Dip. Lidia García Anaya** (rúbrica)

[3] Gilly, Adolfo. *Felipe Ángeles*, El Estratega.

[4] Guerra Garnica, Estela. Felipe Ángeles: Crónica de Seis Generaciones.

## DEL DIP. SAMUEL HERRERA CHÁVEZ CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 50 BIS Y LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 74 TER DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL

El que suscribe, Samuel Herrera Chávez , diputado federal integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido por los artículos 71, fracción II, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta la siguiente iniciativa de ley con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 50 Bis y la fracción VI al artículo 74 Ter de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, al tenor de la siguiente:

### Problemática

De acuerdo con el artículo 5°, fracción VI, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, corresponde a la jurisdicción federal todo lo relacionado con los caminos, puentes, así como el tránsito y los servicios de autotransporte que en ellos operan y sus servicios auxiliares.

De acuerdo con información de la Organización de las Naciones Unidas, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y de organismos empresariales, México ocupa el séptimo lugar a nivel mundial en siniestros de tránsito, después de India, China, Estados Unidos, Rusia, Brasil e Irán.

Los decesos por accidentes carreteros en el país se han incrementado hasta un 35% entre 1990 a la fecha, de acuerdo con estadísticas de la organización Transporte de América del Norte y de la SCT.

Un sinnúmero de víctimas por accidentes de tráileres con doble remolque que transportan cargas, que exceden el peso y dimensiones autorizadas por los estándares internacionales, los mismos que en México son legales y de uso obligatorio, hacen que la presente iniciativa de reforma se traduzca en la atención urgente a esta problemática que la ciudadanía pide se resuelva de manera inmediata.

Diversos estudios revelan que los accidentes de tráileres, en general, dependen del peso y dimensiones de los mismos y la conclusión ha sido la suspensión de unidades doblemente articuladas porque resulta 32 veces más peligroso que un tráiler con un solo remolque[1].

Al transportar más peso del permitido el tracto camión circula a una velocidad de 10 o 20 kilómetros por hora en subidas pesadas, esto representa un peligro constante, ya que un automóvil o un autobús que viaja a 110 kilómetros por hora no alcanza a detenerse en un alcance en curva, además por su sobrepeso causa el deterioro de las vialidades urbanas y rurales que son destrozadas.

Por esta razón, se plantean modificaciones a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, con el propósito de evitar los siniestros causados cotidianamente y que tanto afectan a la sociedad, así como el deterioro de nuestras carreteras, a las que, por cierto, en cuanto al tema de infraestructura, los vehículos doblemente articulados no aportan la proporción de recursos económicos que deberían, para conservación carretera, en función del daño que causan a la carpeta asfáltica de las carreteras de nuestro país.

### Argumentación

El Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre aprobó la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2008, sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación, por lo que a través de dicha norma se establecieron las características y especificaciones en cuanto al límite máximo de peso y dimensiones que deben observar los vehículos de autotransporte que circulan por los caminos y puentes que forman

[1] Asociación Mexicana de Ingeniería del Transporte

parte de las vías generales de comunicación de nuestro país.

La Universidad del Transporte de Texas, y diversos estudios por años, han revelado la inviabilidad del exceso de peso del doble remolque, especialmente el de nueve ejes que transporta hasta 80 toneladas de peso. En 2011 durante la Semana de la Seguridad Vial que se celebró en México, en la cual participaron 170 países de Iberoamérica, el entonces secretario de Salud, dio a conocer que México ha gastado en servicios para reparar miles de accidentes en ciudades y carreteras más de 130 mil millones de pesos al año, cifra que duplica el presupuesto federal asignado a la SCT, cada año.

Un tráiler con 80 toneladas de peso requiere más del triple de distancia para detenerse, a diferencia de si cargara un peso de 25 toneladas; si la maniobra requiere de un movimiento brusco existe el riesgo de que el operador no lo controle, lo que termina desencadenando una volcadura o el arrastre a su paso de los vehículos pequeños, lo cual como sabemos ha ocurrido con mucha frecuencia.

El objeto primordial de la legislación debe ser mejorar los niveles de seguridad tanto en la vida como en los bienes de las personas, así como disminuir los daños a la infraestructura del país.

La presente iniciativa propone la protección del derecho fundamental del ser humano a la vida, centrándose particularmente en el cuidado de la seguridad vial en las carreteras del país, con la prohibición de la circulación de camiones con doble remolque de nueve ejes.

Si bien es cierto que la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT adopta medidas, entre las que destacan el desarrollo de la infraestructura, la seguridad, la modernización del parque vehicular, la capacitación a operadores, la inspección y vigilancia, tráfico seguro, condiciones físico mecánicas, corresponsabilidad de los usuarios y prestadores del servicio entre otras, lo cierto es que los accidentes carreteros de estas unidades siguen en aumento.

El marco jurídico que regula los volúmenes de peso y dimensiones para el servicio de autotransporte de carga es el Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal y la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT. Ésta considera, en materia de carga, de 23 posibles configuraciones.

Si bien, como se observa, la regulación depende de la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal, las prohibiciones y restricciones que considere la legislación deben ser incorporadas a la misma para que, en función de estas, se adecuen los ordenamientos reglamentarios. En ese sentido, el peso bruto vehicular máximo que se puede autorizar debe ir de las 13 toneladas, para un camión unitario de dos ejes, por un camino tipo D, hasta 66, para un tracto camión con dos remolques, por un camino tipo ET. En relación con las dimensiones, éstas van de 12.5 metros, en caminos tipo D, a 31, en caminos tipo ET, es decir, a estos estándares debería sujetarse la norma.

Otro factor es que actualmente la red de carreteras federales presenta un ritmo de deterioro en pavimentos y puentes superior a los recursos que se destinan en el presupuesto para su mantenimiento. Además de que cada tipo de carretera está diseñada para diferentes volúmenes de tráfico.

Por ello, se requieren reformas que contribuyan a incrementar la seguridad en el tránsito de personas y mercancías, así como disminuir los riesgos a los que son expuestas con el tránsito de vehículos que, por la carga que transportan y sus dimensiones, implican grandes problemas para la seguridad tanto de los usuarios como de la propia infraestructura.

El evidente rezago en las características físicas y de diseño de nuestras carreteras, propicia que el recorrido de vehículos demasiado pesados genere cargas y esfuerzos extraordinarios que aceleran su deterioro.

Establecer una regulación adecuada es urgente, ya que la circulación de vehículos que exceden los

límites de peso y dimensiones ya considerados en el ámbito internacional, repercute seriamente en los aspectos antes mencionados e incrementa el costo para los ciudadanos quienes a través de nuestros impuestos contribuimos a la conservación carretera.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes actualmente autoriza un permiso para transportar más de 80 toneladas a los doble semirremolques de nueve ejes, los cuales contribuyen a incrementar la problemática de seguridad de usuarios, deterioro acelerado de carreteras y sin duda la contaminación ambiental que incide en el cambio climático.

Es innegable que la vida útil de las carreteras federales y los puentes existentes se ha reducido en relación al periodo de uso para el que fueron diseñados, por lo que, para mantener sus niveles de seguridad y operatividad, en lugar de realizar inversiones económicas cuantiosas se debe atacar el problema de raíz y ajustar los límites de peso y dimensiones vehiculares adecuadamente.

En tanto la infraestructura carretera no sea habilitada con terceros carriles y mejorada en diversos aspectos técnicos, es necesario prohibir el tránsito de cierto tipo de vehículos, los cuales representan en gran medida la causa de los problemas citados.

La ciudadanía reclama el cumplimiento de nuestra obligación como legisladores para hacer valer y lograr que prevalezca, por encima de cualquier interés de grupos económicos, el interés general.

Los dobles semirremolques, cuyo peso de carga permitido puede ser superior a las 80 toneladas, impacta a la red carreta del país impunemente pues, como he mencionado, nuestra infraestructura no está diseñada para soportar el daño ocasionado por dichos vehículos.

Basta recordar que las características de las carreteras nacionales, por su antigüedad que ronda los años ochenta y que en su mayoría son de solo dos carriles en contra flujo, no tienen la capacidad para que circulen configuraciones vehiculares de transporte de carga, las cuales no fueron consideradas en el momento de su construcción, ni en peso, ni en dimensiones.

Si la modernización de las carreteras federales no es costeada por las grandes empresas que las utilizan, no hay motivos suficientes para que la secretaría siga autorizando permisos a este tipo de parque vehicular.

El Ejecutivo federal tiene la tarea de definir las políticas y promover la regulación que coadyuve al desarrollo seguro y eficiente del transporte y la infraestructura, pero ha sido rebasado, ya que el crecimiento de la infraestructura tomará tiempo, razón por la cual las especificaciones que hoy establece la norma no protegen la seguridad de los usuarios y el uso eficiente de las vías generales de comunicación.

Tampoco las supervisiones previstas respecto al peso y dimensiones de los vehículos de autotransporte federal permiten abatir el problema y reducir el daño a las carreteras y puentes.

Este tema se ha discutido por más de 20 años, sin que la regulación proteja verdaderamente la infraestructura carretera, seguramente porque existen intereses económicos que siempre retrasan la expedición de reglas claras.

El país requiere ser dotado de normas que garanticen beneficios sociales y no solo el de algunos grupos, por ello los acuerdos celebrados entre los participantes del transporte carretero son nulos, sencillamente por representar sus intereses económicos y, con ello, pasar arbitrariamente por encima del interés de la sociedad.

Reitero, cualquier instrumento ligado a la conservación de infraestructura carretera tiene que comprender la seguridad de las personas y de los bienes que transitan sobre la misma, así como al desarrollo económico y a la productividad de nuestro país, el cual no se afecta, más bien ha sido utilizado como pretexto para autorizar ventajas y provecho económico.

Durante mucho tiempo se ha querido interpretar que la discusión no se puede centrar en el peso bruto de una sola configuración vehicular, específicamente la de los doble semirremolques de nueve ejes, lo anterior sirvió para desviar la atención primordial del deterioro carretero, la seguridad, la contaminación y el costo que genera, el parque vehicular doblemente articulado.

Los argumentos para desvirtuar la discusión tenían el sentido de que la citada configuración solo representa el 5% de los vehículos de carga que transitan en el país, o bien que se tenía que considerar el factor de competitividad, pero con esto se dejó de lado a la sociedad en general.

No se ha hecho referencia a que, en países como Estados Unidos, cuya infraestructura carretera es mucho mejor a la nuestra, en promedio se permite que su parque vehicular de transporte de carga sea de 66 toneladas y en México con todas las carencias de infraestructura existentes el promedio sea de 71; caso aparte los doble semirremolques de nueve ejes a los que se les permiten cargas por más de 80 toneladas.

La explicación vinculada con el desarrollo económico y a la productividad de nuestro país deja muchas dudas, principalmente sobre quienes son realmente los que se benefician con este tipo de autorizaciones.

Por ello, legislar el autotransporte federal en aras de salvaguardar la economía, la salud y seguridad de los ciudadanos, es imprescindible, más aún cuando de forma cotidiana los medios de comunicación dan constancia de la gran cantidad de accidentes carreteros y la pérdida de vidas de muchas familias.

En la legislación vigente no se contemplan hasta la fecha, parámetros responsables que limiten el peso y dimensiones de los dobles semirremolques, lo cual ha dado píe a que los transportistas hagan uso de forma indiscriminada de estos vehículos.

En efecto, el hecho de que los transportistas hagan uso en sus vehículos de transporte de carga de dos semirremolques, implica un mayor rango de peso en el arrastre y en consecuencia lógica un mayor rango de frenado. Es decir, mayor carga volumétrica entre el tracto camión y el último eje del segundo semirremolque, requieren un mayor rango de maniobrabilidad y desgastan rápidamente la infraestructura, propiciando en consecuencia un sin número de accidentes.

En este momento se permite la circulación por los caminos y puentes federales a todo tipo de configuraciones vehiculares que rebasan las especificaciones carreteras, lo cual, de forma directa provoca pérdidas humanas y económicas, pues se permite indiscriminadamente una extensa gama de contenedores, plataformas, porta contenedores, cajas, ejes de suspensión y ejes de carga, así como diversos sistemas de arrastre, y si a esto sumamos los permisos otorgados a los doble semirremolques que transportan cargas por encima de las 80 toneladas, el problema sin duda se agrava aún más.

Cabe mencionar que en este tipo de vehículos se transportan materiales peligrosos tales como combustibles altamente inflamables, compuestos explosivos, elementos químicos tóxicos y precursores radioactivos, sin que el actual esquema legislativo los restrinja, poniendo en riesgo como se ha dicho, la seguridad de todos, lo cual recientemente fue materia de reforma que aprobó modificaciones para regular el transporte de dichas sustancias, sin embargo, se sigue permitiendo el peso y dimensiones del doble semirremolque que pone en riesgo a la ciudadanía.

La Unión Europea coincide con la legislación de los Estados Unidos, puesto que salvaguardan la integridad humana sobre cualquier aspecto económico, prohibiendo la circulación de vehículos de doble semirremolque y por su puesto el peso de carga antes mencionado, por lo que esto debe ser tomado por nuestro país como la base de ejemplo a seguir que permita el equilibrio entre la seguridad, la economía y el desarrollo.

La restricción a vehículos de doble semirremolque y configuración que pretendan transportar cargas como lo hacen hasta ahora, por encima de las 80 toneladas, propiciará que la industria del

transporte argumente una significativa reducción a sus ganancias, pero el fuerte impacto económico derivado de la afectación a nuestras carreteras y puentes por cientos de millones de pesos, convierte a esta medida, en una forma de proteger nuestra red carretera, buscando en todo momento reducir los riesgos en seguridad y los pagos que la ciudadanía realiza por conceptos de peaje.

Toda vez que la Ley de Caminos, Puentes y Autotransportes Federal no incluye la restricción en las articulaciones del transporte de carga pesada y, con el propósito de otorgar mayor seguridad a quien transite por nuestras carreteras nacionales, propongo adicionar un artículo 50 Bis y una fracción al artículo 74 Ter, para limitar las adecuaciones vehiculares que deterioran el patrimonio carretero nacional y ponen en riesgo a quienes lo transitan, fundamentalmente como medida de seguridad y conservación carretera, sin que se saquen de circulación lo dobles semirremolques, ya que esa no es la solución para proteger ambos factores, sino establecer con claridad los criterios máximos de pesos y dimensiones con los que pueden circular.

**Fundamento Legal**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 71, fracción II, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se presenta el siguiente proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL**

**Artículo Único.** Se adiciona un artículo 50 Bis y una fracción al artículo 74 Ter para quedar como sigue:

**Artículo 50 Bis. Los vehículos de transporte de carga que circulen por carreteras federales podrán constar de doble articulación, constituyéndose por un elemento propulsor camión o tracto camión y dos elementos de arrastre, pudiendo ser este un doble remolque o semirremolque, sin que cualquiera de sus configuraciones rebase el peso de 66 toneladas, por un camino tipo ET.**

**En relación con las dimensiones, éstas pueden ser de 12.5 metros, en caminos tipo D, a 31, en caminos tipo ET, sujetándose la norma correspondiente a estos estándares máximos.**

**Queda prohibida la circulación de vehículos que excedan el peso y dimensiones señaladas en el párrafo anterior, así como el uso de portacontenedores o plataformas que no cuenten con las características mínimas que garanticen la correcta sujeción de contenedores, debiendo en todo momento respetar las disposiciones máximas de pesos y dimensiones a que se refiere esta ley, el reglamento y las normas oficiales correspondientes.**

**Artículo 74 Ter.** La Secretaría de Seguridad Pública a través de la Policía Federal Preventiva podrá retirar de la circulación los vehículos en los siguientes casos:

I. a V.…

**VI. Cuando se contravenga lo dispuesto en el artículo 50 Bis de la presente ley.**

**Artículos Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

**Segundo**. Se derogan las disposiciones legales que contravengan el presente decreto.

**Tercero.** Las normas oficiales mexicanas y reglamentos deberán ajustarse a lo dispuesto por esta ley.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 2 de diciembre de 2019

**Dip. Samuel Herrera Chávez** (rúbrica)

morena

## DEL DIP. MANUEL GÓMEZ VENTURA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL INCISO A) Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE SUBCONTRATACIÓN

El suscrito, Manuel Gómez Ventura, diputado de la LXIV Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de conformidad con el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción I, del numeral 1, del artículo 6, y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta la siguiente iniciativa con proyecto de decreto para modificar los incisos a) y b) al artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, según la siguiente:

### Exposición de Motivos

El régimen de subcontratación laboral, terciarización o como se conoce con el anglicismo de *outsourcing,* es una de las modalidades de trabajo que no se sabe con precisión a partir de cuándo comenzó a ser parte de las relaciones obrero-patronales, creando un nuevo paradigma donde en dichas relaciones interviene un tercer sujeto, la empresa contratista, como la define la Ley Federal del Trabajo.

En el artículo 3 de la Ley Federal del Trabajo se menciona que: **"El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, y exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta [...]"**. Sin embargo, se ha incrementado el número de empresas dedicadas a la subcontratación cuyo negocio es el trabajo, lucran y consiguen ganancias bajo este régimen ofreciendo mano de obra a empresas contratantes que se benefician al no adquirir obligaciones laborales con los trabajadores que contratan. Esta práctica, cada vez más generalizada, contaba hasta 2016, con 4.9 millones de trabajadores[1], lo que ha provocado según las últimas cifras del Instituto Nacional para la Estadística y Geografía (Inegi)[2] que 10.2 millones de personas en 2018 se encuentren en situaciones de precariedad laboral, es decir, el 19% de la población ocupada no cuenta con las mínimas condiciones establecidas por la Ley Federal del Trabajo para vivir y trabajar dignamente.

En el año 2012 México consiguió regular legalmente el tema de la subcontratación, y quedó consagrado en la Ley Federal del Trabajo de los artículos 15-A al 15-D, regulando la subcontratación de manera muy idealista, ambigua y sujeta a interpretación.

Principalmente, tenemos el artículo 15-A, que en su inciso a), hablando de los supuestos que una empresa contratante debe cumplir para contratar servicios de un contratista menciona lo siguiente: "**No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo"**. Al mencionar que "no podrá abarcar la totalidad" se deja una laguna jurídica en la que la empresa contratante que dispone de una plantilla laboral puede usar el régimen de subcontratación en el 99% de sus empleados y dejar solo el 1% para empleados contratados por la empresa, así no viola la ley.

El inciso c) del mismo artículo 15-A, está redactada de manera similar, en la que las empresas contratantes de manera legal casi han sustituido sus empleados por los del régimen de subcontratación, la redacción es como sigue: **"No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante"**. En este inciso podemos darnos cuenta que no hay una redacción que mencione quién o qué se encargará de comprobar que la empresa contratante no subcontrate a empleados con las mismas funciones que las que ya cuenta en su plantilla laboral.

Asimismo, en el último párrafo del artículo 15-A menciona las consecuencias de no cumplir con las

[1] https://www.elfinanciero.com.mx/mis-finanzas/estas-en-outsourcing-tienes-derecho-a- prestaciones-de-ley-básicas

[2] https://www.eleconomista.com.mx/empresas/En-Mexico-hay-10.2-millones-de- personas-en-un-empleo-precario-reporta-el-Inegi-20190516-0106.html

disposiciones del mismo artículo como sigue: **"De no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta Ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social"**.

La frase: "de no cumplirse con todas estas condiciones", está sujeto a la interpretación pues permite a las empresas contratantes y contratistas cumplir solo parcialmente las disposiciones, como se puso de ejemplo anteriormente, pueden no cumplir el 99% de las disposiciones y cumplir el 1% y aun así actúan con legalidad, y no son sujetos a sanciones, según la actual redacción de la Ley Federal del Trabajo.

Es por lo anterior que consideramos que, si bien la ley regulatoria de la subcontratación ya existe, se necesita redactar de manera que no permita lagunas jurídicas, o interpretaciones a modo, que profundicen la precariedad laboral de la población ocupada.

Por lo anterior, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO A) Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15-A DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO**

**Único:** Se reforma el inciso a) y el último párrafo del artículo 15-A de la Ley Federal de Trabajo.

**Artículo 15-A.** ...

…

a) No podrá abarcar **el 50%** de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo.

b) …

c) …

De no cumplirse **con alguna** de estas condiciones, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta Ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social.

**Artículo Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor a los 30 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 2 de diciembre de 2019

**Dip. Manuel Gómez Ventura (**rúbrica)

morena

## DEL DIP. DIEGO EDUARDO DEL BOSQUE VILLARREAL CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE Y SU REGLAMENTO

El suscrito, Diego Eduardo del Bosque Villarreal, diputado federal en la LXIV Legislatura de la Cámara del H. Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta asamblea legislativa de lo federal, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, al tenor de la siguiente:

**Exposición de Motivos**

De acuerdo con el Programa Nacional Forestal 2014-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2014, "la tala ilegal representa 8% de las causas de la deforestación, y de acuerdo a estimaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa), la producción de madera ilegal representa 30% del volumen anual autorizado en el país". Señala de igual forma que "debido a insuficientes medidas

de control en el mercado, el comercio ilegal de madera juega un rol muy importante en México. Una gran parte de las actividades de inspección y vigilancia se llevan a cabo en terrenos forestales donde se talan los árboles, mientras que las inspecciones en los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales no son las suficientes o requeridas".

El referido programa establecía en su objetivo tres, proteger los ecosistemas forestales que, "en complemento a ello, se fortalecerá y reorientará el sistema de verificación de la **legal procedencia de la madera** en el sistema de almacenamiento y distribución de madera nacional, con la finalidad de tener un mejor control de la demanda y el mercado al enfocar sus esfuerzos en la vigilancia y control de los centros de almacenamiento, transformación y comercialización de materias primas forestales, carreteras e industria".

En este contexto se desprende la importancia de regular adecuadamente el tema de la legal procedencia de la madera que se aprovecha tanto de bosques nacionales como internacionales.

La legislación aplicable establece de manera general lo siguiente:

1. El artículo 10 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS), establece que corresponde a la federación **regular, expedir y validar la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales y productos maderables,** y vigilar y promover, en el ámbito de su competencia el cumplimiento de la propia Ley.

2. En este contexto, el artículo 91 de la misma Ley establece que "quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, **deberán acreditar su legal procedencia** en los términos de la Ley y su Reglamento establezcan.

3. Es el artículo 94 del Reglamento de la LGDFS el que establece que las **materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia**, son las siguientes:

I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja;
II. Brazuelos, tocones, astillas, raíces y carbón vegetal;
III. Madera con escuadría, aserrada, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen
IV. cuartones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablones, tablas, cuadrados y tabletas;
V. Tarimas y cajas de empaque y embalaje;
VI. Resinas, gomas, ceras y látex, así como otros exudados naturales;
VII. Plantas completas, cortezas, hojas, cogollos, rizomas, tallos, tierra de monte y de hoja, hongos, pencas, y
VIII. Flores, frutos, semillas y fibras provenientes de vegetación forestal.

4. Es el artículo 95 del mismo Reglamento el que establece que la legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

I. **Remisión forestal,** cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;
II. **Reembarque forestal,** cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;
III. **Pedimento aduanal,** cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, o
IV. **Comprobantes fiscales**, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

5. En este mismo sentido, el artículo 107 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, determina que la legal procedencia de materias primas forestales, sus productos y subproductos, provenientes de plantaciones forestales comerciales, incluyendo árboles de navidad, se podrá acreditar con remisiones forestales o con los comprobantes fiscales respectivos que contengan el código de identificación a que se refiere este Reglamento.

6. De igual forma el artículo 93 del Reglamento determina que los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera, siendo el artículo 108 de la misma ley, el que establece que la legal procedencia de los productos y subproductos forestales, incluida la madera aserrada o con escuadría, distribuidos por carpinterías, madererías, centros de producción de muebles y otros similares, se acreditará con los comprobantes fiscales respectivos que contengan el código de identificación a que se refiere este Reglamento.

7. En congruencia con lo anterior, la LGDFS fija en su artículo 71 que no se requiere autorización de la Comisión para realizar la remoción y el transporte de vegetación que provenga de terrenos diversos a los forestales. No obstante, los interesados podrán solicitar a la Comisión que verifique el tipo de vegetación y uso de suelo del terreno y emita la constancia respectiva, en los términos y conforme al procedimiento que establezca el Reglamento. En su caso, la constancia respectiva contendrá el código de identificación que se asigne para identificar la procedencia del producto de vegetación que pretenda extraerse, el cual deberá utilizar el interesado en las remisiones forestales que obtenga para su transporte a cualquier destino, siendo el artículo 109 del Reglamento el que establece que para realizar el aprovechamiento de recursos forestales que provengan de terrenos diversos a los forestales, los interesados podrán solicitar a la Secretaría que verifique que el aprovechamiento proviene de dichos predios y emita la constancia respectiva, la cual amparará la legal procedencia del recurso.

De lo anterior se desprende que existen los medios establecidos en Ley y Reglamento para que los particulares acrediten la legal procedencia, tanto de materias primas forestales, sus productos y subproductos, como aquella no proveniente de terrenos forestales, determinando la ley y el reglamento, en qué casos se puede acreditar con qué documento, pudiendo ser el comprobante fiscal usado para acreditar la legal procedencia únicamente de materias primas forestales, sus productos y subproductos, provenientes de plantaciones forestales, así como de productos y subproductos forestales, incluida la madera aserrada o con escuadría, distribuidos por carpinterías, madererías, centros de producción de muebles y otros similares.

No obstante, en la práctica se ha identificado que el uso de comprobantes fiscales ha reemplazado a las remisiones y reembarques forestales como medio para acreditar durante el transporte, la legal procedencia de materia prima forestal, sin embargo, actualmente los comprobantes fiscales no contienen el código de verificación, lo anterior aun y cuando en términos del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, debieran contener dicho elemento.

Es el Código Fiscal de la Federación el que establece en su artículo 29-A, el contenido de los comprobantes fiscales, ahora digitales, sin embargo, de su lectura no se desprende que tratándose de materia prima forestal deba contener el código de identificación, pues el mismo refiere a la letra lo siguiente:

> **"Artículo 29-A.** Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Tratándose de comprobantes fiscales que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero y del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se específica:

a) Los que se expidan a las personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto del coordinado, las cuales hayan optado por pagar el impuesto individualmente de conformidad con lo establecido por el artículo 73, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán identificar el vehículo que les corresponda.

b) Los que amparen donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán señalar expresamente tal situación y contener el número y fecha del oficio constancia de la autorización para recibir dichos donativos o, en su caso, del oficio de renovación correspondiente. Cuando amparen bienes que hayan sido deducidos previamente, para los efectos del impuesto sobre la renta, se indicará que el donativo no es deducible.

c) Los que se expidan por la obtención de ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, deberán contener el número de cuenta predial del inmueble de que se trate o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable.

d) Los que expidan los contribuyentes sujetos al impuesto especial sobre producción y servicios que enajenen tabacos labrados de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción II, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, deberán especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados.

e) Los que expidan los fabricantes, ensambladores, comercializadores e importadores de automóviles en forma definitiva, cuyo destino sea permanecer en territorio nacional para su circulación o comercialización, deberán contener el número de identificación vehicular y la clave vehicular que corresponda al automóvil.

El valor del vehículo enajenado deberá estar expresado en el comprobante correspondiente en moneda nacional.

Para efectos de esta fracción se entiende por automóvil la definición contenida en el artículo 5 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Cuando los bienes o las mercancías no puedan ser identificados individualmente, se hará el señalamiento expreso de tal situación.

VI. El valor unitario consignado en número.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) Los que expidan los contribuyentes que enajenen lentes ópticos graduados, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.
b) Los que expidan los contribuyentes que presten el servicio de transportación escolar, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.
c) Los relacionados con las operaciones que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro de conformidad con lo establecido por el artículo 1o.-C, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán consignar la cantidad efectivamente pagada por el deudor cuando los adquirentes hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones.

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el momento en que se expida el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente a la operación de que se trate, se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.

Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), D), F), G), I) y J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

b) Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno de los pagos que se reciban posteriormente, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación, señalando además, el valor total de la operación, y el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente, con las excepciones precisadas en el inciso anterior.

c) Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Tratándose de mercancías de importación:

a) El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano.

b) En importaciones efectuadas a favor de un tercero, el número y fecha del documento aduanero, los conceptos y montos pagados por el contribuyente directamente al proveedor extranjero y los importes de las contribuciones pagadas con motivo de la importación.

IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse cuando la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar dicha aceptación".

De lo antes expuesto, se desprende que resulta necesario, a fin de dar certeza jurídica al aprovechamiento forestal, así como a los particulares que aprovechan, transportan, almacena, comercializan, importan, exportan, transforman o posean materias primas y productos forestales, y a las autoridades que llevan a cabo la verificación de éstos documentos, fortalecer la legislación fiscal, lo anterior dando trazabilidad y congruencia con la legislación forestal.

Por los argumentos aquí expuestos, someto a consideración de las y los legisladores que integran esta soberanía, el siguiente proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN MATERIA DE CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN PARA ACREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA E MATERIA PRIMA FORESTAL, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE Y SU REGLAMENTO**

**Único.** Se adiciona la fracción X al artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

**Artículo 29-A**. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

I a IX. (...)
…
…
…
…
…
…
…
…
…
X. El código de identificación, para acreditar la legal procedencia de materia prima forestal, sus productos y subproductos, en términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los

requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse cuando la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar dicha aceptación".

**Artículo Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día hábil siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, 3 de diciembre de 2019

**Dip. Diego Eduardo del Bosque Villarreal**
(rúbrica)

morena

## De la Dip. Raquel Bonilla Herrera con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para la Coordinación, Planeación y de Desarrollo de las Zonas Metropolitanas

La que suscribe, diputada Raquel Bonilla Herrera, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I, del numeral 1, del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para la Coordinación, Planeación y Desarrollo de las Zonas Metropolitanas, al tenor de la siguiente:

**Exposición de Motivos**

En México y en el mundo cada vez más población vive en metrópolis, en este escenario algunas ciudades han alcanzado grandes dimensiones, implicando grandes desafíos en términos de provisión de servicios como transporte público, vivienda, empleo, el cuidado del medio ambiente, entre otros. La formación de zonas metropolitanas está ligada al desarrollo económico, social y tecnológico, en razón de que en esas regiones se observan los componentes de concentración demográfica, especialización económico-funcional y expansión física, resultando que estas sean consideradas como espacios estratégicos entre las regiones del país y el resto del mundo.[1]

El crecimiento metropolitano está cobrando cada vez más fuerza e intensidad debido a la formación desordenada de grandes ciudades, en donde es visible un importante flujo de personas, de producción y prestación de servicios, lo que está ocasionando invariablemente buscar nuevas

[1] El área metropolitana es el espacio urbano construido y continuo, con límites irregulares que finaliza cuando la superficie deja de presentar uso de suelo urbano; es resultado del crecimiento de las ciudades dispersas y fragmentadas; su delimitación es difícil y complicada, ya que es altamente dinámica y requiere de métodos propios. Sobrino, J., *Gobierno y administración metropolitana y regional*, Instituto Nacional de Administración Pública, México, 1993.

formas de urbanización que consideren de manera prioritaria una planeación, evaluación y control de la misma bajo condiciones óptimas, de forma ordenada y sistemática.

El fenómeno metropolitano se inicia a partir de 1940 en Estados Unidos y Europa, en donde se comienzan a abordar los problemas humanos y ambientales, como son la sobrepoblación, la inseguridad, la contaminación y la escasez de agua, así como la insuficiencia de otros servicios públicos. Desde esa fecha se observa paulatinamente cómo las naciones fueron implementando diversas soluciones para hacer frente a la complejidad de los problemas metropolitanos. El diseño de políticas públicas estuvo encaminado desde la creación de un órgano de gobernanza de carácter metropolitano, el cual asume todas las decisiones, hasta el establecimiento de diversos sistemas de desconcentración y descentralización de los órganos responsables y de las actividades.

Estas experiencias las efectuaron distintas naciones, tomando en cuenta las particularidades de cada región y las características especiales en su forma de administrarse, tal fue el caso de las ciudades como Buenos Aires, Bruselas, Barcelona, Sao Paulo, Toronto, Bogotá, Londres, París, Tokio y Washington. En cada una de estas regiones se agruparon y abordaron los problemas de distinta forma, apreciándose como común denominador el poder de las grandes ciudades para absorber las zonas rurales circundantes, así como la urgente necesidad de contar con una planeación detallada, con una visión de conjunto para países en desarrollo, el resultado demostró cómo se pueden enfrentar con éxito los procesos de metropolización y organización.

Con respecto a nuestro país, en 1940 Luis Unikel reconoció la existencia de cinco zonas metropolitanas, las cuales se han incrementado hasta alcanzar 74, las cuales concentran el mayor número de la población total del país. Luis Unikel definió el concepto de zona metropolitana como la extensión territorial que incluye a la unidad político-administrativa que contiene la ciudad central, y las unidades político–administrativas contiguas a ésta que tienen características urbanas, tales como sitios de trabajo o lugares de residencia de trabajadores dedicados a actividades no agrícolas y que mantienen una interrelación socioeconómica directa, constante e intensa con la ciudad central, y viceversa.[2]

En tanto, el Consejo Nacional de Población (Conapo) la entiende como el conjunto de dos o más municipios que integran una ciudad de 50 mil habitantes o más, cuya área urbana, funciones y actividades sobrepasan el límite municipal, incorporando ayuntamientos vecinos predominantemente urbanos con los que mantiene un alto grado de integración socioeconómica; esta definición incluye, además, municipios que son relevantes para la planeación y política urbanas.[3]

El fenómeno de la metropolización genera cambios significativos en los territorios y en la forma de entender los hechos sociales y económicos: en materia económica se observan un conjunto de efectos sinérgicos en el espacio que benefician las actividades y explican que el crecimiento, el cambio estructural y los procesos de innovación estén asociados con los espacios metropolitanos.

El proceso de modernización que vivió la sociedad mexicana en lo concerniente a la conformación de las ciudades, tuvo como consecuencias la disminución de la mortalidad y aumentó la expectativa de vida, la educación se extendió y se crearon oportunidades de empleo, no obstante,

[2] Para Luis Unikel, la ciudad es el área contigua edificada, habitada o urbanizada con usos de suelo de naturaleza no agrícola y que, partiendo de un núcleo, presenta continuidad física en todas direcciones hasta que sea interrumpida en forma notoria por terrenos de uso no urbano. Su proceso de crecimiento sobre los límites administrativo-municipales es referido como *metropolización* y la superficie integrada por las entidades político-administrativas se denomina zona metropolitana. Unikel, L., G. Garza y C. Ruiz. *El desarrollo urbano en México: diagnóstico e implicaciones futuras.* El Colegio de México, México, 1978.

[3] Consejo Nacional de Población (Conapo). *Delimitación de las zonas metropolitanas de México*. *2015*, Conapo, México, 2017.

esta modernización ha sido parcial.[4] En 2003, la Secretaría de Desarrollo Social (Sedesol), el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (Inegi), y el Consejo Nacional de Población (Conapo), acordaron la conformación de un grupo de trabajo para establecer la delimitación de las zonas metropolitanas del país,[5] la Secretaría de Desarrollo Social se encargó de la conducción de la política nacional en cuanto al desarrollo urbano y ordenación del territorio; el Inegi de la generación de información estadística y geográfica encaminada a la planeación del desarrollo, y la Conapo de la formulación de políticas que armonicen el crecimiento demográfico y la distribución territorial de la población.[6]

En el desarrollo de los trabajos se estableció como criterio para delimitar una zona metropolitana, que el conjunto de dos o más municipios donde se localiza una ciudad de 50 mil o más habitantes, cuya área urbana, funciones y actividades rebasan el límite del municipio que originalmente la contenía, incorporando como parte de sí misma o de su área de influencia directa a municipios vecinos, predominantemente urbanos, con los que mantiene un alto grado de integración socioeconómica; en esta definición se incluye, además, a aquellos municipios que por sus características particulares son relevantes para la planeación y política urbanas. Adicionalmente, todos aquellos municipios que contienen una ciudad de un millón o más habitantes, así como aquellos con ciudades de 250 mil o más habitantes que comparten procesos de conurbación con ciudades de Estados Unidos.[7]

Resulta importante señalar que el aspecto de la distribución geográfica fue un elemento trascendental para la organización del sistema urbano nacional, ya que a través de ello se genera 77.1% del Producto Interno Bruto (PIB) del país,[8] asimismo, incide en el desarrollo económico y social de las regiones, donde la participación de los diferentes sectores y órdenes de gobierno constituyen un paso fundamental para lograr el desarrollo sustentable del país.

Ante este escenario las zonas metropolitanas son un motor del desarrollo económico y social, los estudios demuestran que la mayor concentración de la población y de las actividades económicas se da en las metrópolis ya que es ahí donde existen las mayores oportunidades de generación de riqueza, inversión, empleo y valor agregado, variables que se traducen en bienestar económico e inclusión social.[9]

[4] Moreno Toscano, Alejandra y Jorge Gamboa del Buen, "La modernización de las ciudades en México", Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1990, pp. 61-71.

[5] Topelson, Sara, "Zonas Metropolitanas", Secretaría de Desarrollo Social, 28 de febrero de 2010, en file:///C:/User/Usuario/Downloads/PRESENTACI%C3%93N_ZM_SEDESOL.pdf

[6] Secretaría de Gobernación, Consejo Nacional de Población, Secretaria de Desarrollo Social, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, "Delimitación de las Zonas Metropolitanas de México 2010", disponible en http://www.conapo.gob.mx/es/CONAPO/Delimitacion_zonas_metropolitanas_2010_Capitulos_I_a_IV

[7] Instituto Nacional de Estadística y Geografía, "Zonas Metropolitanas. Censos Económicos 2014". www.inegi.org.mx/est/contenidos/Proyectos/ce/ce2014/doc/infografias/infzm_ce.pdff

[8] Participación porcentual de las Zonas Metropolitanas, 2013, Total Nacional: 13 984 313 218, millones de pesos, (100%), Total Zonas Metropolitanas: 10 787 067 383 millones de pesos, (77.1%). Desde una perspectiva económica y demográfica, las zonas metropolitanas del país son muy importantes, ya que concentran 73 de cada 100 personas ocupadas y generan 77 de cada 100 pesos producidos. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, "Nuevos productos de los censos económicos 2014", Boletín de Prensa, n° 562/15, 16-diciembre-2016, Aguascalientes, Ags., en www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2015/especiales/especiales2015_12_38.pdf

[9] Trejo Nieto, Alejandra, "Las economías de las zonas metropolitanas de México en los albores del siglo XXI," en *Estudios Demográficos y Urbanos*, El Colegio de México, A.C., volumen 28, número 3, septiembre-diciembre, 2013, pp. 545-591, en http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=31230011001

**Cuadro 2. Indicadores del proceso de metropolización, 1960-2015**

| Indicador | 1960 | 1980 | 1990 | 2000 | 2005 | 2010 | 2015 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Zonas metropolitanas | 12 | 26 | 37 | 55 | 56 | 59 | 74 |
| Demarcaciones y municipios metropolitanos | 64 | 131 | 155 | 309 | 345 | 367 | 417 |
| Entidades federativas | 14 | 20 | 26 | 29 | 29 | 29 | 32 |
| Población total (millones) | 9 | 26.1 | 31.5 | 51.5 | 57.9 | 63.8 | 75.1 |
| Porcentaje de la población nacional | 25.6 | 39.1 | 38.8 | 52.8 | 56 | 56.8 | 62.8 |

Nota: Los datos no son estrictamente comparables.

Fuentes:

Para 1960, Unikel, *et al.* (1978), El desarrollo urbano de México, México, El Colegio de México.
Para 1980, Negrete y Salazar (1986), "Zonas metropolitanas en México", Estudios Demográficos y Urbanos, vol. I, núm. 1.
Para 1990, Sobrino (1993), Gobierno y administración metropolitana y regional, México, INAP.
Para 2000, SEDESOL, CONAPO e INEGI (2004), Delimitación de las zonas metropolitanas de México, México.
Para 2005, SEDESOL, CONAPO e INEGI (2007), Delimitación de las zonas metropolitanas de México, México.
Para 2010, SEDESOL, CONAPO e INEGI (2012), Delimitación de las zonas metropolitanas de México, México.
Para 2015, resultados de la presente publicación.

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/305634/Delimitacion_Zonas_Metropolitanas_2015.pdf

Resulta fundamental la existencia de una coordinación metropolitana, la cual se convierta en el espacio de concurrencia que vincule a los municipios en diversas materias de manera homogénea y concertada con su entidad federativa, y lo tocante con la Federación. En este sentido, el artículo 115 de la Ley Fundamental,[10] refiere que los municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de los municipios de dos o más estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los estados respectivos. Asimismo, cuando a juicio del ayuntamiento respectivo, sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado.

Asimismo, se señala que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia, cuando la federación o los estados, elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios.

Y cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales, de dos o más entidades federativas, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la federación, las entidades federativas y los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

Mientras tanto, el artículo 116, expresa que la federación y los estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario[11].

Por ello, esta organización intermunicipal debe ser corresponsable con el marco de rectoría, planeación, coordinación fiscal, y administrativa entre el gobierno estatal y municipal, con la finalidad de fortalecer, promover, diseñar, desarrollar, y ejecutar proyectos de carácter metropolitano, en los rubros de agua, salud, residuos sólidos, medio ambiente, movilidad en lo que respecta a la conectividad y transporte, vivienda, seguridad, protección civil y cambio

[10] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf

[11] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf

climático, temas que son de trascendencia en el territorio de las metrópolis.

Es conocido que las metrópolis concentran al interior de su región demandas de servicios públicos por parte de la sociedad, por ello, es necesario que diseñar un órgano encargado que establecer una coordinación y planeación metropolitana con las distintas zonas con el objetivo de responder conjuntamente a una planeación metropolitana, en donde se homologuen los problemas ambientales, sociales, económicos e institucionales de cada zona para que las autoridades responsables de la coordinación y planeación metropolitana resuelvan de manera uniforme. Las metrópolis vinculadas a los procesos de globalización se han transformado con una rapidez inusitada, sin embargo, aún coexiste acceso desigual a los bienes y servicios de la ciudad.

Es oportuno recordar que la delimitación de las zonas metropolitanas obedeció al tema de que pudieran ser objeto de asignación de recursos federales, los cuales se han etiquetado en el Presupuesto de Egresos de la Federación en el Fondo Metropolitano dentro del Ramo 23, Provisiones Salariales y Económicas, es así como desde 2006 en cada ejercicio presupuestal se contemplan recursos para el Fondo Metropolitano destinado a las zonas metropolitanas que serán beneficiadas, para el ejecución de los recursos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publica en el Diario Oficial de la Federación, las Reglas de Operación del Fondo Metropolitano.

Ante este escenario es oportuno que en cada entidad federativa se requiera de un mayor rango en la normatividad que rige a las zonas metropolitanas, así como la vigilancia y transparencia a la función que desempeña el Fondo Metropolitano.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha manifestado que las ventajas de las zonas metropolitanas son: la existencia de una correlación entre el tamaño y los ingresos que aportan producto de una importante gama de recursos, servicios e infraestructura; la especialización y diversificación productiva, traduciéndose en un importante valor añadido por el acceso a conocimientos y en la concentración de actividades de investigación y desarrollo; mayor disponibilidad de capital humano y físico, que les permite tener una mayor competitividad, conectividad y comunicación.

Asimismo, los desafíos están enfocados a la concentración del desempleo, la exclusión y la pobreza, las dificultades de la población con mayores rezagos para incorporarse al sector formal de la economía; las diferencias en el acceso a servicios y equipamientos básicos, la congestión vial, la contaminación ambiental y la falta de disponibilidad de infraestructura básica, la vivienda y los procesos de expansión periférica que generan *deseconomías* y reducción de la calidad de vida de la población.[12]

[12] OCDE, "Estudios Territoriales de la OCDE: Ciudades Competitivas en la Economía Global," en *OECD Territorial Reviews*, pp. 1-8, en http://www.oecd.org/gov/37840132.pdf

Fuente: Índice de Movilidad Urbana. IMCO.http://api.imco.org.mx/release/latest/vendor/imco/indices-api/documentos/Competitividad/%C3%8Dndice%20de%20Movilidad%20Urbana/2019-01-23_0900%20%C3%8Dndice%20de%20movilidad%20urbana%3A%20Barrios%20mejor%20conectados%20para%20ciudades%20m%C3%A1s%20incluyentes/Documentos%20de%20resultados/2019%20IMU%20Documento%20de%20an%C3%A1lisis.pdf

De acuerdo con los resultados del último censo económico efectuado por el Inegi, en México, durante el periodo de 2008 a 2013, en las zonas metropolitanas se registró un crecimiento de 14.3% en unidades económicas y 8.7% en personal ocupado total, superando el crecimiento nacional con diferencias de 0.7 y 1.4 puntos porcentuales, del total de unidades económicas a nivel nacional, 60.5% se concentraron en las zonas metropolitanas y de la producción bruta total, la actividad económica que destacó a nivel nacional fue la de manufacturas, al producir 40 de cada 100 pesos (36.9%).[13]

Ante estos datos contundentes es de suma importancia que en nuestro país iniciemos el camino dirigido al fortalecimiento de las zonas metropolitanas con la finalidad de obtener un crecimiento sostenido, impulsando el aprovechamiento de los recursos disponibles en cada región, y generar oportunidades de desarrollo con la finalidad de obtener como resultado una elevación en la calidad de vida de los mexicanos.

Asimismo, en la delimitación de las zonas metropolitanas efectuada en el año 2015, y publicada en 2017, se reitera la consolidación del país como metropolitano, las 74 zonas metropolitanas comprenden 417 municipios en las 32 entidades federativas, con una concentración de población que supera ligeramente a seis de cada diez mexicanos. La evolución desde 1960 señala que el número de zonas metropolitanas se ha sextuplicado, su población se ha multiplicado por ocho, el monto de demarcaciones territoriales y municipios se ha incrementado en más de seis veces y su participación en la población nacional ha crecido poco más del doble.[14]

[13] La información presentada en los censos económicos y de los censos de población, pueden ayudar en la toma de decisiones para la aplicación de estrategias y políticas que promueven el desarrollo regional en el caso de las instancias gubernamentales; y en la iniciativa privada para la realización de la planeación, el apoyo a clientes y proveedores, el fortalecimiento de cadenas productivas y la aplicación de estrategias de mercado entre otras. Inegi, "Las Zonas Metropolitanas de México. Censos Económicos 2014, en www.inegi.org.mx/est/contenidos/Proyectos/ce/ce2014/doc/minimonografias/m-zmm_ce2014pdf

[14] Los resultados de la delimitación de zonas metropolitana 2015, derivan de la información de la Encuesta Intercensal

**Cuadro 4. Población total y tasa de crecimiento por rango de población de las zonas metropolitanas, 2000-2015**

| Rango | Zonas metropolitanas | Población | | | Tasa de crecimiento medio anual (%) | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | 2000 | 2010 | 2015 | 2000-2010 | 2010-2015 |
| *Total nacional* | | *97 483 412* | *112 336 538* | *119 530 753* | *1.4* | *1.3* |
| **Total zonas metropolitanas** | **74** | **59 484 305** | **70 165 222** | **75 082 458** | **1.6** | **1.4** |
| 5 000 000 o más hab. | 1 | 18 396 677 | 20 116 842 | 20 892 724 | 0.9 | 0.8 |
| 1 000 000 a 4 999 999 hab. | 12 | 19 315 618 | 23 667 610 | 25 734 673 | 2.0 | 1.8 |
| 500 000 a 999 999 hab. | 23 | 13 518 523 | 16 521 500 | 17 892 903 | 2.0 | 1.7 |
| Menos de 500 000 hab. | 38 | 8 253 487 | 9 859 270 | 10 562 158 | 1.7 | 1.5 |
| **Resto del país** | - | **37 999 107** | **42 171 316** | **44 433 460** | **1.0** | **1.1** |

Nota: La población de 2000 y 2010 fue calculada con el universo de zonas metropolitanas de 2015.
Fuente: Elaborado por el Grupo Interinstitucional con base en los Censos Generales de Población y Vivienda 2000 y 2010, y la Encuesta Intercensal 2015.

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/305634/Delimitacion_Zonas_Metropolitanas_2015.pdf

**Cuadro 6.30.06. Zona metropolitana de Poza Rica: Población, tasa de crecimiento y densidad media urbana, 1990-2015**

| Clave | Municipio | Población | | | | Tasa de crecimiento medio anual (%) | | | Superficie[1] (km²) | DMU[2] (hab/ha) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | 1990 | 2000 | 2010 | 2015 | 1990-2000 | 2000-2010 | 2010-2015 | | |
| Zona metropolitana de Poza Rica | | 445 934 | 467 258 | 513 518 | 538 206 | 0.5 | 0.9 | 1.0 | 2 789.0 | 63.4 |
| 30033 | Cazones de Herrera | 24 667 | 23 839 | 23 483 | 23 675 | -0.3 | -0.1 | 0.2 | 272.3 | 34.5 |
| 30040 | Coatzintla | 34 221 | 39 189 | 48 351 | 56 897 | 1.4 | 2.1 | 3.5 | 277.7 | 71.3 |
| 30124 | Papantla | 158 003 | 170 304 | 158 599 | 161 097 | 0.8 | -0.7 | 0.3 | 1 456.5 | 50.9 |
| 30131 | Poza Rica de Hidalgo | 151 739 | 152 838 | 193 311 | 200 119 | 0.1 | 2.3 | 0.7 | 64.1 | 70.7 |
| 30175 | Tihuatlán | 77 304 | 81 088 | 89 774 | 96 418 | 0.5 | 1.0 | 1.5 | 718.4 | 47.4 |

[1] El dato de superficie se obtuvo de las Áreas Geoestadísticas Municipales (AGEM), del Marco Geoestadístico, junio 2016.
[2] Densidad Media Urbana: El dato de superficie para el cálculo de la DMU se obtuvo a partir de las Áreas Geoestadísticas Básicas (AGEB) urbanas, de la Cartografía Geoestadística Urbana del Censo de Población y Vivienda 2010.
Nota: Los límites estatales y municipales fueron compilados del marco geoestadístico del INEGI, el cual consiste en la delimitación del territorio nacional en unidades de áreas codificadas, denominadas Áreas Geoestadísticas Estatales (AGEE) y Áreas Geoestadísticas Municipales (AGEM), con el objeto de referenciar la información estadística de censos y encuestas. Los límites se apegan en la medida de lo posible a los límites político-administrativos.
Fuente: Elaborado por el Grupo Interinstitucional con base en los Censos Generales de Población y Vivienda 1990 y 2000, el Censo de Población y Vivienda 2010 y la Encuesta Intercensal 2015.

**Claves de zonas metropolitanas**

| Clave de ZM | Zona metropolitana | Clave de ZM | Zona metropolitana | Clave de ZM | Zona metropolitana |
|---|---|---|---|---|---|
| 01.01 | ZM de Aguascalientes | 12.01 | ZM de Acapulco | 24.01 | ZM de Rioverde |
| 02.01 | ZM de Ensenada | 12.02 | ZM de Chilpancingo | 24.02 | ZM de San Luis Potosí |
| 02.02 | ZM de Mexicali | 13.01 | ZM de Pachuca | 25.01 | ZM de Culiacán |
| 02.03 | ZM de Tijuana | 13.02 | ZM de Tula | 25.02 | ZM de Mazatlán |
| 03.01 | ZM de La Paz | 13.03 | ZM de Tulancingo | 26.01 | ZM de Guaymas |
| 04.01 | ZM de Campeche | 14.01 | ZM de Guadalajara | 26.02 | ZM de Hermosillo |
| 05.01 | ZM de La Laguna | 14.02 | ZM de Ocotlán | 26.03 | ZM de Nogales |
| 05.02 | ZM de Monclova-Frontera | 14.03 | ZM de Puerto Vallarta | 27.01 | ZM de Villahermosa |
| 05.03 | ZM de Piedras Negras | 15.01 | ZM de Tianguistenco | 28.01 | ZM de Ciudad Victoria |
| 05.04 | ZM de Saltillo | 15.02 | ZM de Toluca | 28.02 | ZM de Matamoros |
| 06.01 | ZM de Colima-Villa de Álvarez | 16.01 | ZM de La Piedad-Pénjamo | 28.03 | ZM de Nuevo Laredo |
| 06.02 | ZM de Tecomán | 16.02 | ZM de Morelia | 28.04 | ZM de Reynosa |
| 07.01 | ZM de Tapachula | 16.03 | ZM de Zamora | 28.05 | ZM de Tampico |
| 07.02 | ZM de Tuxtla Gutiérrez | 17.01 | ZM de Cuautla | 29.01 | ZM de Tlaxcala-Apizaco |
| 08.01 | ZM de Chihuahua | 17.02 | ZM de Cuernavaca | 30.01 | ZM de Acayucan |
| 08.02 | ZM de Delicias | 18.01 | ZM de Tepic | 30.02 | ZM de Coatzacoalcos |
| 08.03 | ZM de Hidalgo del Parral | 19.01 | ZM de Monterrey | 30.03 | ZM de Córdoba |
| 08.04 | ZM de Juárez | 20.01 | ZM de Oaxaca | 30.04 | ZM de Minatitlán |
| 09.01 | ZM del Valle de México | 20.02 | ZM de Tehuantepec | 30.05 | ZM de Orizaba |
| 10.01 | ZM de Durango | 21.01 | ZM de Puebla-Tlaxcala | 30.06 | ZM de Poza Rica |
| 11.01 | ZM de Celaya | 21.02 | ZM de Tehuacán | 30.07 | ZM de Veracruz |
| 11.02 | ZM de Guanajuato | 21.03 | ZM de Teziutlán | 30.08 | ZM de Xalapa |
| 11.03 | ZM de León | 22.01 | ZM de Querétaro | 31.01 | ZM de Mérida |
| 11.04 | ZM de Moroleón-Uriangato | 23.01 | ZM de Cancún | 32.01 | ZM de Zacatecas-Guadalupe |
| 11.05 | ZM de San Francisco del Rincón | 23.02 | ZM de Chetumal | | |

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/305634/Delimitacion_Zonas_Metropolitanas_2015.pdf

2015. Con respecto a los de 2010, se aprecia un aumento en el número de zonas metropolitanas de 59 a 74, a su vez, sus habitantes pasaron de 63.8 millones a 75.1 millones, lo que representa el 56.8 y 62.8 por ciento de la población nacional respectivamente. Consejo Nacional de Población (Conapo). *Delimitación de las zonas metropolitanas de México. 2015*, Conapo, México, 2017.

Como ejemplo tenemos que el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las ocho zonas metropolitanas concentran el 45% de la población,[15] las zonas metropolitanas que conforman el Estado son: Córdoba, Veracruz, Xalapa, Coatzacoalcos, Orizaba, Acayucan, Minatitlán, y Poza Rica.[16]

Las zonas metropolitanas están consideradas por los expertos como ejes de la actividad económica y prestación de servicios, señalando que estas han demostrado ser una opción para trascender, debido a la concurrencia y coordinación intersectorial e intergubernamental entre los tres niveles de gobierno federal, estatal y municipal, motivo por

**Cuadro 7.30.06. Zona metropolitana de Poza Rica: Municipios centrales y criterios de incorporación por municipio**

| Clave | Municipio | Municipios centrales | | | | Municipios exteriores | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | Conurbación física | Integración funcional | 500 mil y más habitantes/ capital estatal | 200 mil y más habitantes en franja fron-teriza norte y sur/ costa | Integración funcional | Política urbana |
| 30033 | Cazones | | | | | | • |
| 30040 | Coatzintla | • | | | | | |
| 30124 | Papantla | | | | | | • |
| 30131 | Poza Rica de Hidalgo | • | | | | | |
| 30175 | Tihuatlán | • | | | | | |

Fuente: Elaborado por el Grupo Interinstitucional con base en la Encuesta Intercensal 2015, declaratorias y programas de ordenación de zonas conurbadas y zonas metropolitanas.

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/305634/Delimitacion_Zonas_Metropolitanas_2015.pdf

**Cuadro 6.30.06. Zona metropolitana de Poza Rica: Población, tasa de crecimiento y densidad media urbana, 1990-2015**

| Clave | Municipio | Población | | | | Tasa de crecimiento medio anual (%) | | | Superficie[1] (km²) | DMU[2] (hab/ha) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | 1990 | 2000 | 2010 | 2015 | 1990-2000 | 2000-2010 | 2010-2015 | | |
| Zona metropolitana de Poza Rica | | 445 934 | 467 258 | 513 518 | 538 206 | 0.5 | 0.9 | 1.0 | 2 789.0 | 63.4 |
| 30033 | Cazones de Herrera | 24 667 | 23 839 | 23 483 | 23 675 | -0.3 | -0.1 | 0.2 | 272.3 | 34.5 |
| 30040 | Coatzintla | 34 221 | 39 189 | 48 351 | 56 897 | 1.4 | 2.1 | 3.5 | 277.7 | 71.3 |
| 30124 | Papantla | 158 003 | 170 304 | 158 599 | 161 097 | 0.8 | -0.7 | 0.3 | 1 456.5 | 50.9 |
| 30131 | Poza Rica de Hidalgo | 151 739 | 152 838 | 193 311 | 200 119 | 0.1 | 2.3 | 0.7 | 64.1 | 70.7 |
| 30175 | Tihuatlán | 77 304 | 81 088 | 89 774 | 96 418 | 0.5 | 1.0 | 1.5 | 718.4 | 47.4 |

[1] El dato de superficie se obtuvo de las Áreas Geoestadísticas Municipales (AGEM), del Marco Geoestadístico, junio 2016.
[2] Densidad Media Urbana: El dato de superficie para el cálculo de la DMU se obtuvo a partir de las Áreas Geoestadísticas Básicas (AGEB) urbanas, de la Cartografía Geoestadística Urbana del Censo de Población y Vivienda 2010.
Nota: Los límites estatales y municipales fueron compilados del marco geoestadístico del INEGI, el cual consiste en la delimitación del territorio nacional en unidades de áreas codificadas, denominadas Áreas Geoestadísticas Estatales (AGEE) y Áreas Geoestadísticas Municipales (AGEM), con el objeto de referenciar la información estadística de censos y encuestas. Los límites se apegan en la medida de lo posible a los límites político-administrativos.
Fuente: Elaborado por el Grupo Interinstitucional con base en los Censos Generales de Población y Vivienda 1990 y 2000, el Censo de Población y Vivienda 2010 y la Encuesta Intercensal 2015.

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/305634/Delimitacion_Zonas_Metropolitanas_2015.pdf

[15] Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Censo de Población y Vivienda 2010, en http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/ccpv/cpv2010/

[16] Las ocho zonas metropolitas de Veracruz están integradas bajo los criterios del Inegi, Sedesol y Conapo: ZM de Poza Rica: Poza Rica, Tihuatlan, Coatzintla, Cazones y Papantla; ZM de Xalapa: Xalapa, Banderilla, Jilotepec, Rafael Lucio, Tlalnelhuayocan, Emiliano Zapata y Coatepec; ZM de Veracruz-Boca del Rio: Veracruz, Boca del Rio, Medellín y Alvarado; ZM de Orizaba: Orizaba, Ixhuatlancillo, Mariano Escobedo, Atzacan, Río Blanco, Nogales, Camerino Z. Mendoza, Huiloapan, Rafael Delgado, Tlilapan, Ixtaczoquitlán y Maltrata; ZM de Córdoba: Córdoba, Fortín, Amatlán de los Reyes y Yanga; ZM de Acayucan: Acayucan, Soconusco y Oluta; ZM de Minatitlán: Minatitlán, Cosoleacaque, Chinameca, Oteapan, Jaltipan y Zaragoza; y la ZM de Coatzacoalcos: Nanchital de Lázaro Cárdenas, Ixhuatlán del Sureste Y Coatzacoalcos. Vela Martínez, Rafael, El Sistema de Ciudades en el estado de Veracruz, en 20° Encuentro Nacional sobre Desarrollo Regional en México. AMECIDER – CRIM, UNAM, Cuernavaca, Morelos del 17 al 20 de noviembre de 2015, p. 3, en http://ru.iiec.unam.mx/3044/1/Eje9-244-Vela.pdf

el cual, es recurrente observar un enriquecimiento en los planes y proyectos.

Con la regulación de la planeación y coordinación metropolitana se estará en la posibilidad de contribuir a continuar obteniendo beneficios para la realización de grandes obras de infraestructura, e implementación de programas, planes y estrategias de impacto social, cultural, económico, turístico y educacional para el enriquecimiento y fortalecimiento de cada una de las entidades federativas del país. Como es sabido, las zonas metropolitanas concentran actividades de planeación, coordinación y administración para la sustentabilidad de las regiones, alcanzando mayor competitividad económica, elevando la calidad de vida y generando una mejor distribución de costos y beneficios.

La premisa principal es dejar atrás las deficiencias por la constante improvisación y desinterés cometidos en el pasado, procurando rescatar los aciertos y adelantos alcanzados en algunas zonas metropolitanas de nuestro país y de la experiencia internacional, buscando mecanismos alternativos de acción para mejorar a las metrópolis proyectándolas hacia el futuro a través de adecuada planeación y regulación acorde con la nueva realidad mexicana.

En este sentido, la actual Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, presenta la falta de incentivos efectivos que impulsen la homologación de la normatividad estatal y local relacionada con los contenidos en materia de desarrollo de las zonas metropolitanas, ocasionando que la coordinación y planeación metropolitana quede a expensas de la voluntad política de los gobiernos estatales y locales. Aunado a ello, el hecho de que no se contemplen penalizaciones o retención de recursos federales como los provenientes del fondo metropolitano, genera que ninguna de las figuras para la coordinación y planeación metropolitana, sean vinculantes entre sí. Como resultado tenemos que en la realidad este ordenamiento ha sido rebasado por el acelerado crecimiento de las ciudades y sus problemáticas adyacentes.

Por ello, es trascendental que cuenten con un marco normativo las propias zonas metropolitanas, con el objetivo de impulsar el desarrollo sustentable de la entidad federativa,16 permitiendo con ello, canalizar recursos a programas y proyectos con mayor rentabilidad social y mayor rentabilidad económica para cada región, reflejándose un mejor ordenamiento en las áreas de comercio, industriales, comunicaciones, tecnológicas, culturales, y sociales, beneficiando a los municipios que conforman cada una de las zonas metropolitanas, particularmente a sus pobladores.

Otro de los objetivos de la presente Iniciativa es fomentar una coordinación intermunicipal e interestatal y planeación de las zonas metropolitanas, para atender la problemática que presentan hoy en día, de manera conjunta, coordinada y con bases determinadas por las experiencias nacionales e internacionales para dar soluciones en beneficio de los ciudadanos de las metrópolis y no sólo soluciones parciales que terminan en acciones limitadas y que no resuelven los conflictos, lo cual podría ocasionar una deficiencia en la oferta de vivienda, servicios públicos e infraestructura; por ello es necesario promover el crecimiento ordenado de las metrópolis sin descuidar en ningún momento sus áreas productivas; con la planeación se permitirá ubicar áreas de oportunidad, generando zonas económicamente activas, repercutiendo en

[16] Entre las ventajas más evidentes de promover el acceso de servicios básicos son contar con agua potable, drenaje, energía eléctrica, transporte público sustentable, conexiones viales, educación, vivienda entre otros, y una conexión a las áreas de la ciudad con actividad económica intensa, son más frecuentes en aquellas zonas que se constituyeron de manera formal. En las zonas que carecen de al menos uno de los servicios básicos son inexistentes dichas ventajas, además de que la calidad de vida de quienes las habitan se ve considerablemente disminuida. Vera, Jordi, (coord.), Reporte de Indicadores ONU – Hábitat, en las ciudades veracruzanas 2000 – 2010, Coordinación Universitaria de Observatorios Metropolitanos, en 2015 Objetivos de Desarrollo del Milenio, p. 76, en http://www.uv.mx/cuo/files/2013/11/ATLAS-DE-INDICADORES-ONU-2000-2010.pdf

mejores niveles de calidad de vida y economía per cápita.[17]

Asimismo, con la presente iniciativa se estará regulando el correcto ejercicio del fideicomiso federal denominado fondo metropolitano, siendo congruentes en que las zonas metropolitanas cuenten con su propio marco jurídico, es prudente que se garantice que la aplicación de los recursos del fondo metropolitano cumplan con los objetivos para el cual es creado, así como la participación activa de los municipios en la toma de decisiones permitiendo una coordinación eficaz y eficiente en la repartición de recursos, ante esto, la ley regulará un órgano estatal y municipal encargado de discutir las problemáticas metropolitanas con objeto de dirigir los esfuerzos y recursos conjuntos para mitigarlas o solventarlas.

Con el Consejo Nacional de Planeación y Desarrollo Metropolitano como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, el cual, tendrá por objeto el diseño de los instrumentos operacionales de contenido técnico, administrativo, financiero y de gestión, que permitan impulsar el desarrollo de los proyectos estructurales, con la finalidad de lograr alcanzar un crecimiento armónico de la conurbación, así como la concreción de instrumentación de políticas públicas adecuadas que permitan un ejercicio público más eficiente, con carácter intermunicipal.

El Consejo Nacional contara con la participación de los diferentes niveles de gobierno, del sector privado, social, así como de los académicos. Se integrará con una junta directiva, como órgano de gobierno, teniendo las funciones y responsabilidades que las disposiciones legales le otorguen para ejercer una administración eficaz, además contará con Consejo Técnico Consultivo, que estará compuesto por personas que se hayan destacado por su desempeño dentro del ámbito metropolitano y trayectoria profesional comprobable.

Contar con un marco normativo propio garantizará que la ejecución de los recursos sea transparente y que los requisitos para obtenerlos sean claros y de fácil cumplimiento. Con ello, la entidad federativa y municipios que conforman las metrópolis sean beneficiados con recursos para obras tangibles. La propuesta que presentó no implica un gasto extraordinario, al no crear nuevas estructuras que impliquen el crecimiento del gasto corriente, ya que los gobiernos estatal y municipal mediante sus estructuras subsanaran las funciones que la propia ley describe.

Es importante recordar que el escenario global y nacional que vive nuestro país, nos obliga a enfrentar los retos económicos con programas y planes que detonen el desarrollo de las zonas con potencial económico, y social, con el objetivo de estar a la altura del proceso de globalización. Aunado a ello, es trascendental no dejar de lado, el carácter multicultural de las grandes ciudades mexicanas, el cual, se manifiesta, por una parte, en el espacio urbano diferenciado que debe entenderse tanto en términos estadísticos como simbólicos y, por otra, en los distintos grupos sociales que las habitan.[18] En este sentido, las ciudades son escenario de heterogeneidad social y lugar de convergencia de culturas por la presencia de diversas procedencias sociales,[19] ya que, en el pasado inmediato, su crecimiento y expansión fueron debido a la incorporación de tierras rurales, pueblos y municipios cercanos, así como por las costumbres y tradiciones que acompañan a los migrantes en su traslado, entre otros aspectos.

[17] Avilés, Eva, "Las ciudades: retos de la competitividad global,", en *Revista Comercio Exterior*, volumen 57, número 9, septiembre 2007, p. 775, en http://revistas.bancomext.gob.mx/rce/magazines/107/7/RCE7.pdf

[18] García Canclini, Néstor, (coord.), *Cultura y comunicación en la ciudad de México*, Grijalbo, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 1998, p. 20.

[19] Prévot Schapira, Marie-Frances, "Fragmentación espacial y social: conceptos y realidades", en *Perfiles Latinoamericanos*, núm. 19, 2001, p. 36.

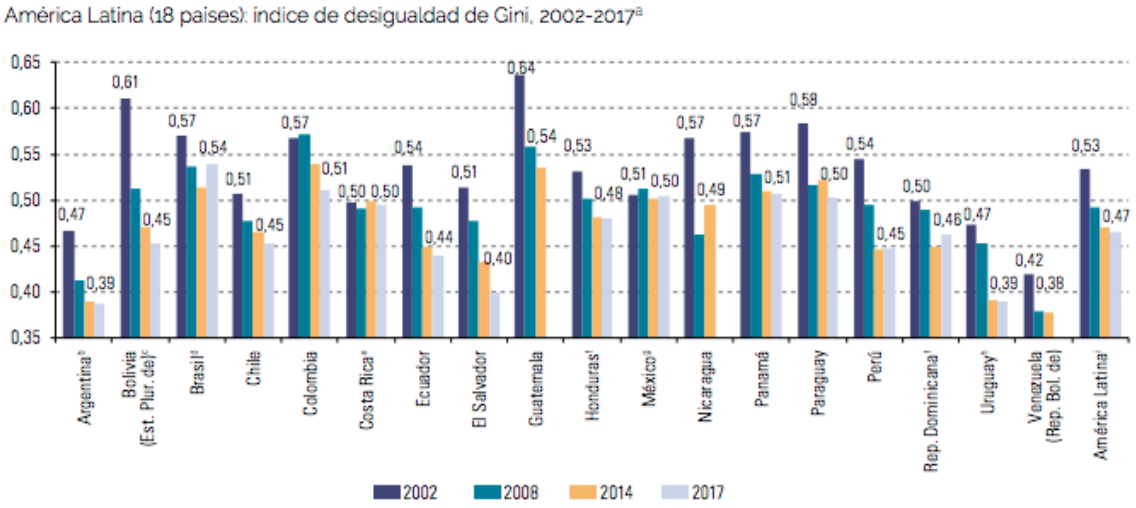


**Fuente**: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), sobre la base de Banco de Datos de Encuestas de Hogares (BADEHOG). Las cifras por países representadas en el gráfico pueden verse en el cuadro I.A1.1 en el anexo del capítulo I.

Panorama Social de América Latina. Comisión Económica para América Latina y el Caribe. Fuente: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/44395/11/S1900051_es.pdf

Desde esta perspectiva, la actual apertura comercial y el proceso de reestructuración económica mundial presentan a las naciones una diversificación de actividades productivas, por consecuencia unas nuevas tendencias en la distribución poblacional y en la expansión e interacción de las ciudades,[20] en el cual, los aspectos positivos y negativos de las regiones metropolitanas están fuertemente ligados unos con otros, convirtiendo a la calidad del diseño y el uso eficiente de la infraestructura en factores para la estrategia de competitividad proveyendo un contexto de integración social.

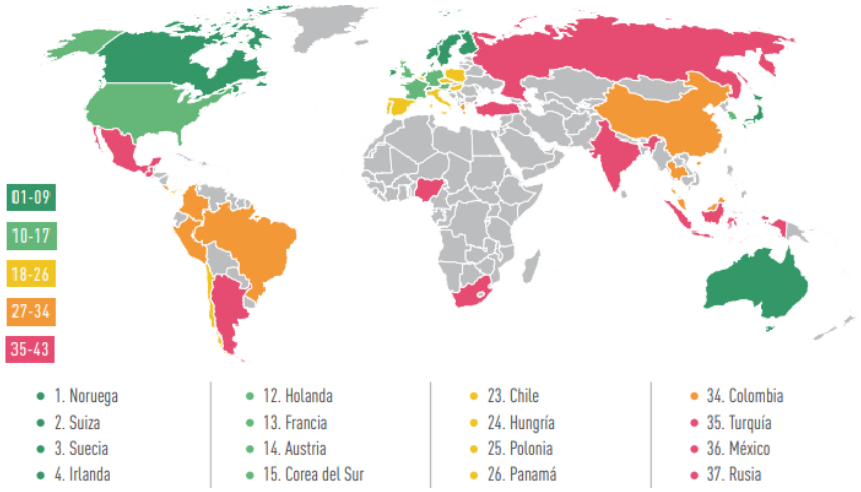


Índice de Competitividad Internacional 2017. Los países que forman parte de la muestra son: Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, China, Colombia, Corea del Sur, Costa Rica, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Grecia, Guatemala, Holanda, Hungría, India, Indonesia, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Malasia, México, Nigeria, Noruega, Panamá, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rusia, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia y Turquía. Fuente: https://bit.ly/2rPkKly

[20] El entorno económico internacional conduce a la necesidad de aumentar la capacidad productiva, atraer nueva actividad y crear nuevos empleos, implicando una dinámica multifactorial. Trejo Nieto, Alejandra, "Las economías de las zonas metropolitanas de México en los albores del siglo XXI," en *Estudios Demográficos y Urbanos*, El Colegio de México, A.C., volumen 28, número 3, septiembre-diciembre, 2013, pp. 545-591, en *http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=31230011001*

En la actualidad, más de 70% de la población del país vive en zonas urbanas, este proceso que inició a partir de los años cuarenta del siglo pasado en razón al auge del dinamismo económico y social que se registraba en las grandes ciudades basado en la concentración y centralización, dicha concentración se tradujo en mejores oportunidades de empleo, educación y vida, estimulando la migración del campo a la ciudad. Sin embargo, durante este periodo se ha observado que el desarrollo urbano ha sido desequilibrado y no planificado, motivo por el cual, las ciudades enfrentan graves problemas de inseguridad, contaminación del medio ambiente, escasez de agua, falta de transporte urbano adecuado y congestionamiento vehicular.

El desafío del desarrollo metropolitano comienza por entender que los habitantes tienen sus derechos sociales y económicos vinculados con el territorio a través de la cobertura, garantía y aplicación de las funciones y servicios públicos municipales, que a su vez concurren con las responsabilidades concurrentes del Estado y municipios. En ese tenor, la presente ley atenderá las necesidades de las metrópolis en virtud de la tendencia acelerada del país; a concentrar cada vez más actividad económica para afrontar la problemática que presentan las zonas metropolitanas, regular la concurrencia y participación de los diferentes niveles de gobierno en lo concerniente a la administración y planificación.

Aunado a ello, es por todos conocidos que para lograr el desarrollo de las zonas metropolitanas, es necesario planear un crecimiento integrado con estrategias enfocadas a fortalecer y potenciar las capacidades regionales de nuestra entidad, para esto, es necesario diseñar un órgano destinados a realizar la coordinación metropolitana, el cual será a través del Consejo Nacional de Planeación y Desarrollo Metropolitano, integrándose por una Junta de Gobierno, una Dirección General, y un Consejo Consultivo, en la propuesta se señalan su integración y atribuciones que corresponderán a cada una de ellos. Estos órganos existirán como mecanismos de amplia participación ciudadana en donde se debatan, propongan y acuerden el que hacer, para atender los servicios y fenómenos de interés de orden metropolitano.

Cabe destacar que la iniciativa tendrá como objetivo principal impulsar la gestión en el proceso de planeación de las zonas metropolitanas identificadas en cada entidad federativa del país, así como dotar a las autoridades con los mecanismos de coordinación metropolitana, evaluación, rendición de cuentas, y ejecución de los recursos económicos al institucionalizar el fondo metropolitano como mecanismo de financiamiento, el cual permitirá establecerá asignaciones presupuestales etiquetadas.

Los gobiernos no han logrado reforzar la capacidad institucional ni de gestión, a pesar de los avances significativos en algunas zonas.[21] Uno de los más grandes desafíos es el desarrollo de un plan de desarrollo metropolitano y de ordenamiento, que sea continuo, así como apostar por la densificación y no la dispersión de habitantes.

Nuestro país tiene grandes retos en el rubro de las metrópolis o zonas metropolitanas, en donde la asimetría de los gobiernos locales muchas veces no conlleva a una complementariedad sino a una fragmentación[22] ocasionando obstáculos sociopolíticos en el desarrollo sustentable, por tal motivo, es necesario redefinir las responsabilidades de los actores y plantear mecanismos, instituciones e instrumentos que atiendan los temas fundamentales que aquejan a las zonas metropolitanas.

La planeación tiene que estar dirigida de manera permanente al redimensionamiento de la estructura urbana hacia un crecimiento

[21] Sorribes, J., R. y otros, *La ciudad. Economía, espacio, sociedad y medio ambiente,* Tirant Humanidades, Valencia, 2012.

[22] Basañez, Pablo y Trani, Rafael, Gobernanza Metropolitana en México, Reunión Regional de Hábitat III para América Latina y el Caribe, 2016, Toluca, Estado de México.

sustentable, por tal motivo, la presente iniciativa pretende lograr esta meta a mediano y largo plazo. La clave principal consistirá en encontrar los factores económicos, sociales y políticos para diseñar ciudades más productivas, con la meta de alcanzar un desarrollo económico regional, que refleje la satisfacción de las necesidades básicas de la población, así como la maximización de sus oportunidades, consiguiendo un equilibrio armónico en la coordinación y planeación de los factores que intervienen en el proceso del desarrollo metropolitano.

Por todo lo anteriormente expresado, presento ante el pleno de esta asamblea, el presente proyecto de:

**DECRETO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA COORDINACIÓN, PLANEACIÓN Y DESARROLLO DE LAS ZONAS METROPOLITANAS**

**Artículo Único.** Se expide la Ley General para la Coordinación, Planeación y Desarrollo de las Zonas Metropolitanas, para quedar de la siguiente manera:

**Ley General para la Coordinación, Planeación y Desarrollo de las Zonas Metropolitanas**

**CAPÍTULO I**
**Disposiciones Generales**

**Artículo 1**. La presente ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer los lineamientos y bases generales para la coordinación y planeación estratégica para el desarrollo sustentable de las zonas metropolitanas, así como la adecuada regulación de las acciones concurrente que se ejecuten entre los diferentes órdenes de gobierno.

**Artículo 2.** Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Alcaldías: Divisiones territoriales de la Ciudad de México a las que se refiere el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Centros de Población: Las áreas constituidas por las zonas urbanizadas y las que se reserven para su expansión;

III. Conurbación: La continuidad física y demográfica que formen dos o más centros de planeación;

IV. Consejo Nacional: El Consejo Nacional de Planeación y Desarrollo Metropolitano;

V. Consejo Estatal: El Consejo Estatal de Desarrollo Metropolitano;

VI. Consejo Municipal: El Consejo Municipal de Desarrollo Metropolitano;

VII. Consejo Técnico: El Consejo Técnico Consultivo;

VIII. Desarrollo económico: Es el incremento cuantitativo y cualitativo de los recursos, capacidades y de la calidad de vida de la población, resultado de la transición de un nivel económico concreto a otro, logrado a través de un proceso de transformación estructural del sistema económico enfocado a largo plazo con la participación de los factores productivos y el óptimo aprovechamiento del crecimiento equitativo entre los factores y sectores de la producción, obteniendo mayores oportunidades y bienestar para la población;

IX. Desarrollo metropolitano: Proceso de planeación, regulación, gestión, financiamiento y ejecución de acciones, obras y servicios, en zonas metropolitanas, que, por su población, extensión y complejidad, deberán participar en forma coordinada los tres órdenes de gobierno de acuerdo a sus atribuciones;

X. Desarrollo Urbano: Proceso de planeación, y regulación de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

XI. Desarrollo regional: Proceso de Crecimiento económico en dos o más Centros de Población determinados, garantizando el Mejoramiento de la calidad de vida de la población, la preservación del ambiente, así como la conservación y reproducción de los recursos naturales;

XII. Equipamiento Urbano: El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones, y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto;

XIII. Estructura vial: Conjunto de calles intercomunicadas, de uso común y propiedad pública, destinadas al libre tránsito de vehículos, unidades móviles, y peatones, entre las diferentes zonas metropolitanas, de carácter local, urbano, o regional.

XIV. Fondo: El Fondo de Desarrollo Metropolitano;

XV. Impacto metropolitano: Los resultados, efectos e incidencias de los planes, programas, proyectos, estudios, acciones, evaluaciones de las obras de infraestructura y su equipamiento que se prevén realizar en las zonas metropolitanas,

XVI. Impacto Urbano: Es la influencia o alteración causada por alguna obra de carácter público o privado, que por su magnitud rebase las capacidades de la infraestructura o de los servicios públicos de la zona metropolitano donde se pretenda realizar afecte negativamente el espacio urbano, la imagen urbana y la estructura socioeconómica;

XVII.Infraestructura Urbana: Los Sistemas, redes de organización y distribución de bienes y servicios de los centros de población;

XVIII. Megalópolis: sistema de zonas metropolitanas y Centros de Población y sus áreas de influencia, vinculados de manera estrecha geográfica y funcionalmente. El umbral mínimo de población de una Megalópolis es de 10 millones de habitantes;

XIX. Movilidad: capacidad, facilidad y eficiencia de tránsito o desplazamiento de las personas y bienes en el territorio, priorizando la accesibilidad universal, así como la sustentabilidad de la misma;

XX. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;

XXI. Servicios Urbanos: Las actividades operativas y servicios públicos prestadas directamente por la autoridad competente o concesionaria para satisfacer necesidades colectivas en los centros de población;

XXII.Zona Metropolitana: Centros de Población o conurbaciones que, por su complejidad, interacciones, relevancia social y económica, conforman una unidad territorial de influencia dominante y revisten importancia estratégica para el desarrollo nacional.

**Artículo 3.** La planeación y los programas de desarrollo de las zonas metropolitanas deberán realizarse conforme a lo establecido en los Planes Nacional, Estatal y Municipales de Desarrollo, observando los criterios establecidos en la Ley de Planeación y los diversos ordenamientos de carácter estatal.

**Artículo 4.** El Consejo Consultivo podrá conocer de asuntos relacionados con la Zona Metropolitana, siendo competencia exclusiva de los ayuntamientos integrantes de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado, la prestación de los servicios respecto de sus municipios.

**Artículo 5.** En lo no previsto en la presente Ley se aplicarán, en forma supletoria, las Reglas de Operación del Fondo Metropolitano, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y Estatal, la Ley Orgánica del Municipio, la Ley de Planeación, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo

Urbano, y los demás ordenamientos jurídicos en la materia.

## CAPÍTULO II
## Zonas Metropolitanas

**Artículo 6.** La declaración de Zona Metropolitana estará a cargo de la Legislatura de las entidades federativas, debiendo ser ratificada mediante acuerdo de coordinación que al efecto suscriban los ayuntamientos que la integren. Cuando una población o comunidad sea susceptible de incorporarse a la Zona Metropolitana por su cercanía geográfica, vinculación económica y social, el ayuntamiento correspondiente presentará la solicitud por escrito a la Legislatura, misma que aprobará o denegará su incorporación.

**Artículo 7.** Los Municipios que sean reconocidos por Decreto o Declaratoria de Zonas Metropolitanas, podrán participar de manera coordinada y conjunta a través de convenios y programas de planeación urbana y en los demás concernientes al orden metropolitano para el beneficio de sus habitantes.

**Artículo 8.** Los Municipios que conforman las Zonas Metropolitanas deberán elaborar o adecuar sus Programas Municipales, Sectoriales o Parciales de Desarrollo Urbano de acuerdo al Programa de Desarrollo Urbano de Zonas Metropolitanas, observando los criterios establecidos en las Leyes de Planeación a nivel federal y estatal.

**Artículo 9.** El otorgamiento de uso de suelo, reservas y destinos de áreas y predios, se emitirán con base en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como por la respectiva a nivel estatal.

**Artículo 10.** Una vez publicada la declaratoria de una Zona metropolitana se deberá crear el Consejo Municipal correspondiente de dicha Zona.

**Artículo 11.** Cada municipio que integre las Zonas Metropolitanas le corresponde promover, apoyar y fomentar programas y proyectos metropolitanos, de conformidad con los criterios tomados por el Consejo Estatal y Municipal respectivamente.

**Artículo 12.** Los municipios integrantes de las Zonas Metropolitanas deberán realizar las obras y acciones que se determinen el Consejo Estatal y Municipal.

## CAPITULO III
## Coordinación Metropolitana

**Artículo 13.** Las Zonas Metropolitanas celebrarán convenios de coordinación metropolitana con el objeto que los gobiernos Federal, de las entidades federativas y de los municipios respectivos convengan libremente a la planeación y regulación conjunta y coordinada de:

I. El desarrollo de la Zona Metropolitana;

II. La coordinación de planes, programas, presupuestos, recursos públicos y ciclos hacendarios en la Zona Metropolitana, y

III. Los proyectos y programas de servicios públicos objeto de coordinación metropolitana.

**Artículo 14.** Los convenios de coordinación metropolitana serán obligatorios para las partes que los firmen y por el término que así se describa. Si no se describe un término específico en el convenio de coordinación metropolitana, el término será indefinido y para su extinción se requiere del acuerdo del total de las partes que lo suscribieron.

**Artículo 15.** Los convenios de coordinación metropolitana deberán contener cuando menos los siguientes capítulos:

I. De Declaraciones: integrado por los datos generales de las partes y sus representantes;

II. De Obligaciones: integrado por las obligaciones contraídas conjunta e individualmente por cada parte, en el que se precisen:

a) Las funciones y servicios públicos municipales que son materia de coordinación metropolitana;

b) El grado y alcance de la intervención de las instancias de coordinación metropolitana en las etapas de planeación, programación, presupuestación, ejecución, control, revisión y evaluación de las funciones y servicios públicos municipales, realización de infraestructura en el caso de la zona metropolitana, y de las atribuciones reservadas a los municipios en dichas áreas;

c) Las fórmulas, montos determinados o determinables, límites o topes, condiciones de ejecución, suspensivas y de exclusión, tiempos y demás aspectos relativos a las aportaciones en recursos financieros, humanos y materiales que harán las partes para el caso de cada función o servicio público materia de coordinación metropolitana, así como para el funcionamiento de las instancias de coordinación metropolitana; y

d) Las bases generales de la integración y operación del Fondo que se constituirá para los recursos financieros que se aporten para el desarrollo de los proyectos metropolitanos;

III. De Sanciones y Controversias: integrado por las sanciones convenidas para el caso del incumplimiento de las obligaciones contraídas y la indicación de las instancias jurisdiccionales ante las que se dirimirán las posibles controversias derivadas de su aplicación; y

IV. De Validación: integrado por la indicación del lugar y fecha de su celebración, así como la identificación, firma autógrafa y sello oficial de los representantes de las partes.

**Artículo 16.** Son materias de interés público, para efectos de coordinación metropolitana, las siguientes:

I. La planeación del desarrollo sustentable metropolitano;

II. La infraestructura metropolitana;

III. El Impacto Urbano;

IV. La Estructura vial;

V. La realización de funciones y prestación de servicios públicos en coordinación metropolitana; y

VI. Las demás que establezca el convenio respectivo o se autoricen conjuntamente dentro de sus respectivas competencias.

**Artículo 17.** Los convenios de coordinación metropolitana estarán sujetos a revisión y, en su caso, a modificación, a solicitud de:

I. Cualquiera de las partes integrantes de la Zona Metropolitana, durante los primeros doce meses del periodo constitucional de la entidad federativa o municipio correspondiente;

II. Cuando menos la mitad más uno de los municipios integrantes de la Zona Metropolitana, en cualquier tiempo.

**Artículo 18.** Para incluir a un municipio en un convenio de coordinación metropolitana se requiere que el municipio interesado o parte del mismo forme parte de la Zona Metropolitana en los términos de la declaración oficial correspondiente expedida por la Legislatura de la entidad federativa; o en su caso cuando las partes suscribientes del convenio acepten la inclusión del municipio interesado, realizando las modificaciones al convenio correspondiente. Cualquier modificación debe aprobarse por todas las partes suscribientes del convenio.

**Artículo 19.** Los municipios integrantes de la Zona Metropolitana, y el gobierno del estado suscribirán y publicarán un Reglamento para la creación de las instancias metropolitanas y las demás instancias que resulten necesarias para la

administración de recursos públicos, la gestión de las acciones administrativas, de gobierno, la contratación pública, la regulación de funciones y/o servicios públicos que resulten de la coordinación de la Zona Metropolitana.

## CAPÍTULO IV
## Ejes Rectores Metropolitanos

**Artículo 20.** Los ejes rectores para la coordinación, planeación y el desarrollo metropolitano serán los siguientes:

I. Planeación, proponer planes de desarrollo metropolitano para mantener los centros de producción y sostenimiento económico, social, y cultural.

II. Infraestructura, Se impulsarán obras de infraestructura o equipamientos que beneficien la calidad de vida bajo los principios de sustentabilidad y economía.

III. Medio Ambiente y sustentabilidad, se priorizará la conservación del medio ambiente utilizando tecnologías sustentables, y buscando en todo momento la armonización de los ordenamientos locales a la metropolización para una mejor calidad de vida, observando en todo momento el impacto urbano;

IV. Movilidad; deberá buscarse un transporte público acorde a las necesidades de las metrópolis, prefiriendo el transporte colectivo sobre el particular, la bicicleta, y cualquier otro medio de transporte sustentable que beneficie al medio ambiente, buscando en todo momento la sustentabilidad, la economía y la suficiencia;

V. Seguridad Vial. Las políticas públicas en materia de movilidad y transporte de personas y bienes, las cuales privilegiaran las acciones de prevención del delito e incidentes de tránsito, con el fin de proteger la integridad física de las personas. Así como establecer las acciones correspondientes a fin de diseñar ciudades seguras para los peatones, y movilidad en las metrópolis.

VI. Seguridad Pública, coordinación entre las fuerzas de seguridad pública federal, estatal y municipal para mitigar la inseguridad en las Zonas Metropolitanas.

**Artículo 21.** Los programas, proyectos, convenios de coordinación y decisiones de los Consejos Estatal y Municipal deberán tener como principio cuando menos estos ejes.

## CAPÍTULO IV
## Sistema Nacional de Planeación de las Zonas Metropolitanas

**Artículo 22.** El Sistema Nacional de Planeación de las Zonas Metropolitanas, será una política de carácter sectorial y regional que coadyuvará a los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, de los programas federales y planes estatales y municipales.

La planeación de las zonas metropolitanas estará a cargo, de manera concurrente, en la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías, de acuerdo a la competencia que les determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones en la materia.

**Artículo 23.** La planeación se llevará a cabo sujetándose al Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a través de:

I. Los programas de zonas metropolitanas o conurbaciones;

II. Los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, y

Los planes o programas serán de carácter obligatorio, así mismo, los instrumentos de planeación deberán ser congruentes entre sí, contando con los dictámenes de validación emitidos por los diferentes órdenes de gobierno, para su aplicación y cumplimiento, además deberán incorporarse al sistema de información territorial y urbano.

El carácter obligatorio de los planes y programas, es con la finalidad de cumplir con el requisito para acceder a los recursos otorgados y asignados a la Zona Metropolitana a través del Fondo a que hace referencia esta ley.

La Federación y las entidades federativas podrán convenir mecanismos de planeación de las zonas metropolitanas para coordinar acciones e inversiones que propicien el desarrollo y regulación de los asentamientos humanos, con la participación que corresponda a los municipios y alcaldías de la ciudad de México, de acuerdo con la legislación local.

## CAPÍTULO V
## Programa Nacional Desarrollo para las Zonas Metropolitanas

**Artículo 24.** El programa nacional se sujetará a las previsiones del plan nacional de desarrollo y a la estrategia nacional de ordenamiento territorial y contendrá por lo menos:

I. Las políticas, objetivos, prioridades y lineamientos estratégicos para el Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano del país;

II. Las necesidades que en materia de Desarrollo Urbano planteen el volumen, estructura, dinámica y distribución de la población;

III. Las políticas generales para el ordenamiento territorial, de las zonas metropolitanas, conurbaciones y centros de población;

IV. Los lineamientos y estrategias que orienten la inversión pública y privada a proyectos prioritarios para el Desarrollo Urbano del país;

V. Los mecanismos e instrumentos financieros para el desarrollo urbano;

VII. Esquemas y mecanismos que fomenten la equidad, inclusión y accesibilidad universal en el Desarrollo Urbano.

**Artículo 25.** El programa nacional para el desarrollo de las Zonas Metropolitanas será presentado por el titular del Ejecutivo Federal, treinta días después de la aprobación por parte de la Cámara de Diputados del Plan Nacional de Desarrollo. y estará sometido a un proceso permanente de control y evaluación. Tanto su presentación como sus modificaciones serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación y remitidas a la Cámara de Diputados.

La Secretaría promoverá la participación social en la elaboración, actualización y ejecución del programa nacional atendiendo a la Ley de Planeación.

La Secretaría, anualmente, presentará un informe de ejecución y seguimiento del Programa Nacional a la Cámara de Diputados.

## CAPÍTULO VI
## Programas Estatales de Planeación para las Zonas Metropolitanas

**Artículo 26.** El programa estatal será presentado y modificado por las autoridades locales, con las formalidades previstas en la legislación estatal en la materia. La legislación estatal determinará la forma y procedimientos para que los sectores social y privado participen en la formulación, modificación, evaluación y vigilancia de los planes estatales.

Las autoridades encargadas de la ejecución tienen la obligación de facilitar su consulta pública de forma física en sus oficinas y de forma electrónica, a través de sus sitios web, en términos de la legislación en materia de transparencia.

**Artículo 27.** Las entidades federativas, al elaborar sus programas estatales por lo menos deberán considerar los elementos siguientes:

I. Los lineamientos generales de articulación y congruencia con la estrategia nacional de ordenamiento territorial;

II. El análisis y congruencia territorial con el programa nacional, y

III. Las leyes federales, reglamentos, normas.

**Artículo 28.** Los programas estatales por lo menos contendrán:

I. Análisis de los objetivos y resultados deseados, respecto de las estrategias a mediano y largo plazo a implementarse, y su evaluación;

II. La definición de las acciones y de los proyectos estratégicos que permitan su implementación;

III. La determinación de metas;

## CAPÍTULO VII
## Programas Metropolitanos y de Zonas Conurbadas

**Artículo 29.** Cuando uno o más centros urbanos situados en territorios municipales o alcaldías de dos o más entidades federativas formen una continuidad física y demográfica, la Federación, las entidades federativas, los municipios o las alcaldías de la Ciudad de México respectivas, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros urbanos con apego a lo dispuesto por esta Ley, y constituirán una Zona Metropolitana o conurbada interestatal.

**Artículo 30.** La Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías deberán convenir la delimitación y constitución de una Zona Metropolitana o conurbada cuando sea procedente el estudio y planeación conjunta de dos o más Centros de Población, situados en el territorio de entidades federativas vecinas.

En las zonas metropolitanas interestatales y conurbaciones interestatales se constituirá una comisión de ordenamiento, que tendrá carácter permanente y será integrada por un representante de cada entidad federativa y de cada municipio que lo integre, así como un representante de la Secretaría quien lo presidirá; funcionará como mecanismo de coordinación institucional y de concertación de acciones e inversiones con los sectores social y privado.

Dicha comisión formulará y aprobará el programa de ordenación de la Zona Metropolitana o conurbada interestatal e intermunicipal, así como gestionará y evaluará su cumplimiento.

**Artículo 31.** Las zonas metropolitanas o conurbaciones ubicadas en el territorio de uno o más municipios de una misma entidad federativa, serán reguladas por la legislación local y se coordinarán con las autoridades federales y estatales, atendiendo a los principios, políticas y lineamientos a que se refiere esta Ley. Los gobiernos Federal, estatales, municipales y de las alcaldías de la Ciudad de México, planearán de manera conjunta y coordinada su desarrollo, con la participación efectiva de la sociedad, así como para la más eficaz prestación de los servicios públicos.

**Artículo 32.** Son de interés metropolitano:

I. La planeación del ordenamiento del territorio y los Asentamientos Humanos;

II. La infraestructura vial, tránsito, transporte y la Movilidad;

III. El suelo y las Reservas territoriales;

IV. La Densificación, consolidación urbana y uso eficiente del territorio, con espacios públicos seguros y de calidad, como eje articulador;

V. Las políticas habitacionales y las relativas al equipamiento regional y metropolitano;

VI. La localización de espacios para desarrollo industrial de carácter metropolitano;

VII. La gestión integral del agua y los recursos hidráulicos, incluyendo el agua potable, el drenaje, saneamiento, tratamiento de aguas residuales, recuperación de cuencas hidrográficas y aprovechamiento de aguas pluviales;

VIII. La preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la

protección al ambiente, incluyendo la calidad del aire y la protección de la atmósfera;

IX. La gestión integral de residuos sólidos municipales, especialmente los industriales y peligrosos;

X. La prevención, mitigación y Resiliencia ante los riesgos y los efectos del cambio climático;

XI. La infraestructura y equipamientos de carácter estratégico y de seguridad;

XII. La accesibilidad universal y la Movilidad;

XIII. La seguridad pública, y

XIV. Otras acciones que, a propuesta de la comisión de ordenamiento, se establezcan o declaren por las autoridades competentes.

**Artículo 33.** Para efectos del artículo anterior, la Secretaría emitirá los lineamientos a través de los cuales se establecerán los métodos y procedimientos para medir y asegurar que los proyectos y acciones vinculados con políticas, directrices y acciones de interés metropolitano, cumplan con su objetivo de cobertura y guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación.

## CAPÍTULO VIII
## Gobernanza Metropolitana

**Artículo 34.** Para lograr una eficaz gobernanza metropolitana, se establecerán los mecanismos y los instrumentos de carácter obligatorio que aseguren la acción coordinada institucional de los tres órdenes de gobierno y la participación de la sociedad.

La gestión de las zonas metropolitanas o conurbaciones se efectuará a través de las instancias siguientes:

I. Una comisión de ordenamiento metropolitano o de Conurbación, según se trate, que se integrará por la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la zona de que se trate, quienes participarán en el ámbito de su competencia para cumplir con los objetivos y principios a que se refiere esta Ley. Tendrán como atribuciones coordinar la formulación y aprobación de los programas metropolitanos, así como su gestión, evaluación y cumplimiento. Esta Comisión podrá contar con subcomisiones o consejos integrados por igual número de representantes de los tres órdenes de gobierno;

II. Un consejo consultivo de desarrollo metropolitano que promoverá los procesos de consulta pública e interinstitucional en las diversas fases de la formulación, aprobación, ejecución y seguimiento de los programas.

Dicho Consejo se integrará con perspectiva de género, por representantes de los tres órdenes de gobierno y representantes de agrupaciones sociales legalmente constituidas, colegios de profesionistas, instituciones académicas y expertos en la materia, este último sector que deberá conformar mayoría en el consejo. Sus integrantes elegirán a quien los presida;

III. Los mecanismos de carácter técnico a cargo de las entidades federativas, municipios y alcaldías, bajo la figura que corresponda sesionarán permanentemente. La comisión de ordenamiento metropolitano y el consejo consultivo de Desarrollo Metropolitano que sesionarán por lo menos trimestralmente. Los instrumentos jurídicos, para su integración y funcionamiento, y su reglamento interior, estarán sujetos a lo señalado por esta Ley y la legislación estatal aplicable;

IV. Las instancias que permitan la prestación de servicios públicos comunes, y

V. Los mecanismos y fuentes de financiamiento de las acciones metropolitanas contemplando, entre otros, el fondo metropolitano.

**Artículo 35.** Los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones, deberán tener por lo menos:

I. Congruencia con la estrategia nacional de ordenamiento territorial;

II. Un diagnóstico integral que incluya una visión prospectiva de corto, mediano y largo plazo;

III. Estrategias y proyectos para el desarrollo integral de la Zona Metropolitana o Conurbación, que articulen los distintos ordenamientos, planes o programas de desarrollo social, económico, urbano, turístico, ambiental y de cambio climático que impactan en su territorio;

IV. La delimitación de los Centros de Población con espacios geográficos de reserva para una expansión ordenada a largo plazo, que considere estimaciones técnicas del crecimiento;

V. Las prioridades para la ocupación de suelo urbano vacante, la urbanización ordenada de la expansión periférica y la localización adecuada con relación al área urbana consolidada de suelo apto para la urbanización progresiva;

VI. Las políticas e instrumentos para la reestructuración, localización, Mejoramiento de la infraestructura y los equipamientos del ámbito metropolitano;

VII. Las acciones y las previsiones de inversión para la dotación de infraestructura, equipamiento y Servicios Urbanos que sean comunes a los Centros de Población de la zona conurbada;

VIII. Las acciones de Movilidad, incluyendo los medios de transporte público masivo, los sistemas no motorizados y aquellos de bajo impacto ambiental;

IX. Las previsiones y acciones para mejorar las condiciones ambientales y el manejo integral de agua;

X. Las previsiones y acciones prioritarias para conservar, proteger, acrecentar y mejorar el Espacio Público;

XI. Las estrategias para la Conservación y el Mejoramiento de la imagen urbana y del Patrimonio Natural y Cultural;

XII. Las estrategias de seguridad, prevención del riesgo y Resiliencia, y

XIII. Metodología o indicadores para dar seguimiento y evaluar la aplicación y el cumplimiento de los objetivos del programa de la Zona Metropolitana o Conurbación.

Adicionalmente, los municipios y, en su caso, las alcaldías, podrán formular y aprobar programas parciales que establecerán el diagnóstico, los objetivos y las estrategias gubernamentales para los diferentes temas o materias, priorizando los temas de interés metropolitano establecidos en esta Ley.

**Artículo 36.** Una vez aprobados los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones, los municipios y las alcaldías, respectivas, en el ámbito de sus jurisdicciones, tendrán el plazo de un año para expedir o adecuar sus planes o programas de desarrollo urbano y los correspondientes a los Centros de Población involucrados, los cuales deberán tener la debida congruencia, coordinación y ajuste con el programa de la zona metropolitana o conurbación correspondiente.

**Artículo 37.** Las Megalópolis o zonas metropolitanas con relaciones funcionales económicas y sociales, y con problemas territoriales y ambientales comunes, se coordinarán en las materias de interés metropolitano con la Secretaría, demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y con el gobierno de las entidades federativas de las zonas metropolitanas correspondientes**.**

La atención y resolución de problemas y necesidades urbanas comunes a Centros de

Población fronterizos con relación a localidades de otros países, se sujetarán a los tratados, acuerdos y convenios internacionales en la materia. En la atención y resolución de dichos problemas y necesidades urbanas se promoverá la participación de las entidades federativas y los municipios respectivos.

## CAPÍTULO IX
## Planes y Programas Municipales de Desarrollo Urbano

**Artículo 38.** Los planes y programas municipales de Desarrollo Urbano señalarán las acciones específicas necesarias para la Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población, asimismo establecerán la Zonificación correspondiente. En caso de que el ayuntamiento expida el programa de Desarrollo Urbano del centro de población respectivo, dichas acciones específicas y la Zonificación aplicable se contendrán en este programa.

**Artículo 39.** Las entidades federativas, los municipios y las alcaldías, promoverán la elaboración de programas parciales y polígonos de actuación que permitan llevar a cabo acciones específicas para el Crecimiento, Mejoramiento y Conservación de los Centros de Población, para la formación de conjuntos urbanos y barrios integrales.

Dichos programas parciales serán regulados por la legislación estatal y podrán integrar los planteamientos sectoriales del Desarrollo Urbano, en materias tales como: centros históricos, Movilidad, medio ambiente, vivienda, agua y saneamiento, entre otras.

**Artículo 40.** Las leyes locales establecerán esquemas simplificados de planeación para las localidades menores a cincuenta mil habitantes que, en su caso, deberán tener la debida congruencia, coordinación y ajuste con planes o programas de Desarrollo Urbano elaborados conforme a las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 41.** Las autoridades de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías, en la esfera de sus respectivas competencias, harán cumplir los planes o programas de Desarrollo Urbano y la observancia de esta Ley y la legislación estatal de Desarrollo Urbano.

**Artículo 42.** El ayuntamiento, una vez que apruebe el plan o programa de Desarrollo Urbano, y como requisito previo a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, deberá consultar a la autoridad competente de la entidad federativa de que se trate, sobre la apropiada congruencia, coordinación y ajuste de dicho instrumento con la planeación estatal y federal. La autoridad estatal tiene un plazo de noventa días hábiles para dar respuesta, contados a partir de que sea presentada la solicitud señalará con precisión si existe o no la congruencia y ajuste. Ante la omisión de respuesta opera la afirmativa ficta.

En caso de no ser favorable, el dictamen deberá justificar de manera clara y expresa las recomendaciones que considere pertinentes para que el ayuntamiento efectúe las modificaciones correspondientes.

**Artículo 43.** Los planes y programas de Desarrollo Urbano deberán considerar los ordenamientos ecológicos y los criterios generales de regulación ecológica de los Asentamientos Humanos establecidos en el artículo 23 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en las normas oficiales mexicanas en materia ecológica.

Las autorizaciones de manifestación de impacto ambiental que otorgue la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o las entidades federativas y los municipios conforme a las disposiciones jurídicas ambientales, deberán considerar la observancia de la legislación y los planes o programas en materia de Desarrollo Urbano.

**Artículo 44.** Los planes o programas de Desarrollo Urbano deberán considerar las normas oficiales mexicanas emitidas en la materia, las medidas y criterios en materia de Resiliencia previstos en el programa nacional de

ordenamiento territorial y desarrollo urbano y en los atlas de riesgos para la definición de los Usos del suelo, Destinos y Reservas. Las autorizaciones de construcción, edificación, realización de obras de infraestructura que otorgue la Secretaría o las entidades federativas, los municipios y las alcaldías, deberán realizar un análisis de riesgo y en su caso definir las medidas de mitigación para su reducción en el marco de la Ley General de Protección Civil.

## CAPÍTULO X
## Consejo Nacional de Planeación y Desarrollo Metropolitano

**Artículo 45.** El Consejo Nacional de Planeación y Desarrollo Metropolitano será un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, con sede en la Ciudad de México.

El Consejo Nacional contará con Oficinas de Representación, cómo órganos de representación en las entidades federativas, en las que así se requiera.

**Artículo 46.** El Consejo Nacional tendrá como objeto principal ofrecer a las autoridades de los tres niveles de gobierno, a los organismos privados, y al sector social, las herramientas de planeación y control para lograr un redimensionamiento de la estructura urbana, acorde con las necesidades presentes y futuras de las megalópolis o zonas metropolitanas, procurando mejorar y fortalecer su infraestructura de manera permanente.

**Artículo 47.** El patrimonio del Consejo Nacional se integrará con:

I. Los bienes muebles e inmuebles que le asigne el Ejecutivo Federal y los que adquiera por cualquier título legal;

II. Las asignaciones presupuestales, transferencias, subsidios, participaciones, donaciones y legados que reciba y, en general, con los ingresos que obtenga por actividades relacionadas con su objeto, previstas en esta Ley, y

III. Con los productos que adquiera por la venta de sus publicaciones.

**Artículo 48.** El Consejo Nacional deberá desarrollar sus actividades a las políticas, estrategias y prioridades que se establezcan en el Plan Nacional de Desarrollo, así como el Programa Nacional de Desarrollo Urbano del Territorio.

**Artículo 49.** Será competencia del Consejo:

I. Efectuar y realizar a solicitud de los gobiernos federal, estatal, de los municipios o de las alcaldías, los estudios de planeación, supervisión y control de las obras tendientes a mejorar la infraestructura urbana de una zona metropolitana determinada.

II. Instrumentar el contenido técnico, administrativo, financiero y de gestión, que permitan impulsar el desarrollo de los proyectos estructurales, logrando el crecimiento armónico de la conurbación.

III. Realizar las observaciones y emitir recomendaciones para la instrumentación de políticas públicas adecuadas.

IV. Impulsar y fomentar la celebración de convenios de colaboración entre municipios, y/o alcaldías, y/o estados para detonar el desarrollo urbano regional.

V. Las demás atribuciones que se le otorguen en las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 50.** El Consejo Nacional contará con los órganos siguientes:

I. Una Junta de Gobierno, como órgano de gobierno;

II. Una Dirección General, como órgano de administración;

III. Un Consejo Técnico Consultivo como órgano de participación, consulta y vinculación con las Megalópolis y/o Zonas Metropolitanas; y

El Consejo Nacional tendrá las áreas administrativas necesarias para garantizar la atención que se establezcan en el reglamento.

**Artículo 51.** La Junta de Gobierno estará integrada por:

I. El Secretario de la Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mismo que fungirá como Presidente;

II. El Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda;

III. El Subsecretario de Ordenamiento Territorial;

IV. Un servidor público que fungirá como representante de las secretarías:

a) Hacienda y Crédito Público;

b) Gobernación;

c) Comunicaciones y Transportes;

d) Seguridad y Protección Ciudadana;

e) Medio Ambiente Recursos Naturales;

V. Un representante del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.,

VI. Una representación del Consejo Técnico Consultivo.

VII. La persona titular de la Comisión de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda, y Zonas Metropolitanas y Movilidad de la Cámara de Senadores, así como de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; participarán como invitados permanentes con derecho a voz sin voto.

Cada miembro propietario contará con un suplente. Los suplentes tendrán derecho a voz y voto en ausencia de su titular.

**Artículo 52.** La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año y las extraordinarias que proponga su Presidente, o en su caso, aquellas que convoquen cuando menos tres de sus miembros.

**Artículo 53.** La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de las y los integrantes presentes, teniendo su Presidente voto de calidad en caso de empate.

**Artículo 54.** La Junta de Gobierno, además de las atribuciones que le confiere el artículo 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, tendrá las siguientes facultades:

I. Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Consejo Nacional y su programa operativo anual, a propuesta de su Director o Directora General;

II. Definir los criterios, prioridades y metas del Consejo Nacional;

III. Realizar observaciones y propuestas a los programas, proyectos, estrategias y acciones que las instancias de gobierno integrantes de la misma, realicen, así como el seguimiento y evaluación que corresponda;

IV. Aprobar los términos mínimos de referencia, conforme a los cuales deben realizarse los estudios de naturaleza académica y técnica de las zonas metropolitanas.

V. Aprobar las bases y procedimientos a través de los cuales se llevarán a efecto las obras, en concordancia con la legislación aplicable.

VI. Determinar los requisitos que deben reunir los integrantes del Consejo Técnico.

VII. Definir los lineamientos y criterios para la celebración de convenios y acuerdos de colaboración, coordinación y concertación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con los gobiernos estatales, municipales, y alcaldías, con las organizaciones de los sectores social y privado, así como con organismos internacionales;

VIII. Aprobar, sin que se requiera autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las adecuaciones presupuestales a los programas del Consejo Nacional que no impliquen la afectación de su monto total autorizado, recursos de inversión, proyectos financiados con crédito externo ni el cumplimiento de los objetivos y metas comprometidos;

IX. Decidir el uso y destino de los recursos autorizados y la aplicación de ingresos excedentes;

X. Autorizar la apertura de cuentas de inversión financiera;

XI. Aprobar el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera, a propuesta del Director o Directora General del Consejo Nacional;

XII. Aprobar las disposiciones y criterios para racionalizar el gasto administrativo y autorizar las erogaciones identificadas como gasto sujeto a criterios de racionalidad, y

XIII. Aprobar el Estatuto Orgánico del Consejo Nacional.

**Artículo 55.** El Director o Directora General del Consejo Nacional será designado y removido por el Presidente de la República, de quien dependerá directamente, debiendo reunir los requisitos previstos en el artículo 21 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, así como acreditar experiencia suficiente en el estudio del fenómeno metropolitano.

Durará en su encargo cuatro años, y podrá ser reelecto para un periodo inmediato por una sola ocasión.

**Artículo 56.** El Director o Directora General, además de las facultades y obligaciones que le confiere el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, tendrá las siguientes:

I. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el buen funcionamiento del Consejo Nacional, dando cumplimiento a los fines, atribuciones y funciones establecidas en esta Ley;

II. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos respecto del objeto del Consejo Nacional;

III. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;

IV. Dar a conocer a la Junta de Gobierno las propuestas del Consejo Técnico Consultivo;

V. Ejercer el presupuesto con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como elaborar el anteproyecto de presupuesto que corresponda;

VI. Elaborar y presentar el Estatuto Orgánico y el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera, para aprobación de la Junta de Gobierno; aprobar las Reglas de Operación y la reglamentación interna de los programas sustantivos, así como sus modificaciones; y expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios del Consejo Nacional;

VII. Acordar las condiciones generales de trabajo del Instituto;

VIII. Informar a la Junta de Gobierno sobre el ejercicio de las facultades que este artículo le concede, y

IX. Las que le confieren los ordenamientos aplicables y las demás que, con fundamento en esta Ley, le delegue la Junta de Gobierno.

**Artículo 57.** El Consejo Técnico Consultivo, se integrará con perspectiva de género, por representantes de los tres órdenes de gobierno y representantes de agrupaciones sociales legalmente constituidas, colegios de profesionistas, instituciones académicas y expertos en la materia, este último sector que deberá conformar mayoría en el Consejo Técnico. Sus integrantes elegirán a quien los presida.

En lo que respecta a los representantes de las agrupaciones sociales legalmente constituidas, colegios de profesionistas, instituciones académicas y expertos en la materia, el Consejo Técnico Consultivo, se conformara por 18 expertos en Desarrollo Metropolitano, seleccionados por medio de convocatoria abierta, y con base en evaluaciones de conocimientos generales, psicométricos y de conocimientos técnicos. La decisión final corresponderá a los integrantes de la Junta Directiva.

Quien sea Presidente o Presidenta del mismo durará en su encargo hasta cuatro años, con la posibilidad de reelegirse en una sola ocasión, en un periodo inmediato. Los integrantes del Consejo Técnico durarán en su encargo cinco años, y podrán ser designados nuevamente por una sola vez.

**Artículo 58.** El Consejo Técnico Consultivo, tendrá las siguientes funciones:

I. Definir las especificaciones de carácter técnico y académico, que servirán de base en el trabajo, y que deberán estar directamente relacionadas con los reglamentos y estatutos correspondientes.

II. Brindar asesoría a la Junta Directiva y al Director General, con el propósito de contribuir al desempeño general de sus atribuciones, así como realizar los dictámenes de carácter técnico y académico que le sean turnados.

III. Revisar los Planes y Programas de trabajos anuales que le turne la Dirección General, y en su caso realizar las recomendaciones o los ajustes correspondientes.

IV. Mantener contacto permanente con los Consejos estatales y municipales, y abastecerlos de todos los elementos técnicos necesarios para el desarrollo de sus funciones.
V. Analizar, opinar y hacer propuestas a la Junta de Gobierno y al Director o Directora General sobre las políticas, programas y acciones públicas para garantizar el desarrollo metropolitano.

**Artículo 59.** El Consejo Nacional contará con un órgano de vigilancia, integrado por un comisario público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Función Pública, y tendrán las facultades que les otorgan la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y las demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 60.** El Consejo Nacional contará con una Contraloría Interna, Órgano de Control Interno, al frente de la cual estará el contralor, designado en los términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el ejercicio de sus facultades y se auxiliará por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades designados en los mismos términos.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerán las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables.

**Artículo 61.** El Consejo Nacional contará con un Servicio Profesional de Carrera, se organizará en los términos que establezca el Estatuto que en la materia expida la Junta de Gobierno.

## CAPÍTULO XI
## Consejo Estatal de Desarrollo Metropolitano

**Artículo 62.** El Consejo Estatal es la instancia de consulta, opinión y decisión, coadyuvará en la planeación, promoción y gestión del desarrollo metropolitano que contribuya a una adecuada coordinación y concertación intergubernamental, para la ejecución de planes, programas, proyectos, acciones, estudios y obras de infraestructura y equipamiento, dirigidas a resolver de manera preventiva, eficaz, eficiente y estratégica, aspectos prioritarios para el desarrollo de la Zona Metropolitana y estará integrado por los consejeros siguientes:

I. Un Presidente, será el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, o la persona que éste designe;

Il. Una Secretaría, cuyo cargo ocuparán los presidentes municipales de los ayuntamientos que integren la Zona Metropolitana, en los términos previstos en la presente Ley;

III. El Secretario de Desarrollo Económico y Portuario del Estado o su equivalente;

IV. El Secretario de Finanzas y Planeación del Estado o su equivalente;

V. El Secretario de Infraestructura y Obra Pública del Estado o su equivalente;

VI. El Secretario de Medio Ambiente del Estado o su equivalente;

VII. El Presidente de la Comisión de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal de la Legislatura del Estado o su equivalente;

VIII. El Presidente de la Comisión de Desarrollo Económico de la Legislatura del Estado o su equivalente;

IX. El Presidente de la Comisión de Turismo de la Legislatura del Estado o su equivalente;

X. El Presidente de la Comisión de Desarrollo Metropolitano de la Legislatura del Estado o su equivalente;

XI. Un Secretario Técnico, que será un servidor público de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado, o en su caso de Desarrollo Metropolitano, o su equivalente.

Los servidores públicos señalados en las fracciones VII, VIII, IX, y X, de este artículo, tendrán el carácter de invitados permanentes con derecho a voz, pero no a voto.

**Artículo 63.** La Secretaría del Consejo Estatal será rotativa y dicho nombramiento sólo deberá recaer en un presidente municipal en turno, de los señalados en el artículo anterior. Durará en su encargo un año y el designado no podrá ocupar el cargo de Secretario en el periodo próximo inmediato.

**Artículo 64.** Por cada consejero propietario se nombrará un suplente, quien tendrá los mismos derechos y obligaciones que el consejero titular al cubrir sus ausencias.

**Artículo 65.** El Consejo Estatal a propuesta de la mayoría de los consejeros, podrá invitar a las sesiones a representantes populares, funcionarios y servidores públicos de la Federación, el Estado, municipios y alcaldías, así como representantes de los sectores social y privado, los cuales sólo tendrán derecho a voz.

**Artículo 66.** El Consejo Estatal sesionará de acuerdo a lo establecido en su Reglamento.

## CAPÍTULO XII
## Facultades del Consejo Estatal de Desarrollo Metropolitano

**Artículo 67.** Son facultades del Consejo Estatal:

I. Orientar la dinámica de urbanización de la zona metropolitana, mediante un proceso de desarrollo sostenible y sustentable con el objeto de mejorar la calidad de vida de sus habitantes;

II. Diseñar los mecanismos que permitan la construcción de obras de infraestructura y equipamiento de impacto metropolitano;

III. Fomentar la participación ciudadana en las acciones de desarrollo, prestación y mejoramiento de los servicios públicos metropolitanos;

IV. Crear comisiones de trabajo para el mejor desarrollo de las acciones realizadas por el Consejo Estatal;

V. Promover convenios para el desarrollo de acciones, proyectos y programas que beneficien a los habitantes de la Zona Metropolitana, así como la celebración de instrumentos jurídicos para el cumplimiento de sus objetivos;

VI. Promover acciones de coordinación con los municipios del estado y/o alcaldías, cuando contribuyan a mejorar la prestación de los servicios públicos;

VII. Establecer mecanismos de evaluación sobre el cumplimiento de la agenda de trabajo del Consejo Estatal;

VIII. Participar en el ámbito de su competencia, en la planeación y ejecución de obras y proyectos en las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, saneamiento, tratamiento de aguas residuales, recolección y disposición final de residuos sólidos;

b) Preservación del medio ambiente;

c) Asentamientos humanos, desarrollo urbano, vivienda, regularización de la tenencia de la tierra y reservas territoriales;

d) Educación y salud;

e) Transporte público, tránsito y vialidad;

f) Prevención del delito, seguridad pública y procuración de justicia;

g) Desarrollo económico, competitividad, desregulación y simplificación de trámites administrativos;

h) Protección civil;

i) Turismo, promoción de la cultura y cuidado del patrimonio cultural;

j) Deporte, y

k) Otras que considere necesarias el Consejo Estatal;

IX. Promover la realización y ejecución de estudios o investigaciones sobre el desarrollo metropolitano;

X. Proponer la elaboración y actualización de los planes y programas de desarrollo urbano;

XI. En coordinación con la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado o su homóloga, integrar y operar el banco de datos de las Zonas Metropolitanas;

XII. Organizar y participar en los foros de consulta para identificar necesidades en las Zonas Metropolitanas;

XIII. Proponer a las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, la implementación de políticas transversales tendientes a desarrollar en las Zonas Metropolitanas;

XVI. Aprobar los estudios, proyectos y obras que serán financiados por el Fondo, y

XVII. Las demás que establezca la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones legales.

## CAPÍTULO XIII
## Nombramiento y Facultades del Secretario Técnico del Consejo Estatal

**Artículo 68.** El Consejo Estatal contará con un Secretario Técnico, que será un servidor público de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas o de Desarrollo Metropolitano o su equivalente, quien deberá tener rango de subsecretario.

**Artículo 69.** Son facultades del Secretario Técnico:

I. Citar, a petición del Presidente o de la mayoría de los integrantes, a sesión del Consejo Estatal;

II. Levantar las minutas de las sesiones, así como el registro de las asistencias de los consejeros;

III. Analizar, y en su caso, proponer al pleno la realización de estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, construcción de obras de infraestructura y todas aquellas acciones necesarias para la debida ejecución y seguimiento de los acuerdos y determinaciones adoptadas y aprobadas por el Consejo Estatal;

IV. Llevar un libro en el que se asienten los acuerdos y determinaciones, así como recabar las firmas correspondientes;

V. Entregar con toda oportunidad la información y documentos relacionados con las sesiones;

VI. Elaborar los informes de actividades, y

VII. Las demás que establezca la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales.

## CAPÍTULO XIV
## Consejo Municipal de Desarrollo Metropolitano

**Artículo 70.** El Consejo Municipal es la instancia de consulta, opinión y decisión, coadyuvará en la planeación, promoción y gestión del desarrollo metropolitano, para la ejecución de planes, programas, proyectos, acciones, estudios y obras de infraestructura y equipamiento, dirigidas al desarrollo de la Zona Metropolitana y estará coordinado por el Presidente municipal elegido por los demás presidentes municipales que conforman la Zona Metropolitana, el cual durará en su encargo un año y el designado no podrá ocupar el cargo en el periodo próximo inmediato.

El Consejo municipal se reunirá anualmente, pudiendo realizar sesiones extraordinarias cuando amerite efectuarla o a petición de dos o más presidentes municipales que conforman la Zona Metropolitana.

**Artículo 71.** Corresponden al Consejo municipal:

I. Participar en la planeación y regulación de las conurbaciones, en los términos de esta Ley;

II. Celebrar con los gobiernos estatales convenios y acuerdos de coordinación que apoyen los objetivos y prioridades previstos en los programas de Desarrollo Urbano de Zonas Metropolitanas;

III. Proponer y aprobar proyectos de desarrollo metropolitano;

IV. Presentar ante el Consejo Estatal los proyectos de desarrollo metropolitano aprobados;

V. Ejecutar los proyectos de desarrollo metropolitano, aprobados por el Consejo Estatal;

VI. Fomentar la participación social y económica;

VII. Solicitar la asesoría al Consejo Estatal para la elaboración de programas y proyectos estratégicos de desarrollo metropolitano;

VIII. Informar al Consejo Estatal sobre la aplicación de los planes, programas, proyectos, obras y acciones de desarrollo metropolitano; y

VII. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones.

**Artículo 72.** Los Municipios de las zonas metropolitanas podrán participar tanto en el Consejo Estatal o Municipal en la elaboración de la planeación de obras y proyectos, de manera enunciativa y no limitativa en los siguientes temas:

a). Transporte y Validad;

b). Agua y Drenaje;

c). Seguridad Pública y Procuración de Justicia;

d). Asentamientos Humanos;

e). Medio Ambiente;

f). Salud; y

g). Protección Civil.

## CAPÍTULO XV
## Fondo de Desarrollo Metropolitano

**Artículo 73.** Para el debido cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley, se crea el Fondo de Desarrollo Metropolitano, el cual se integrará por las aportaciones de:

I. El gobierno federal;

II. El gobierno del estado;

III. Los gobiernos municipales; y

IV. Organismos legalmente constituidos.

**Artículo 74.** Los recursos asignados a través del Fondo se destinarán, exclusivamente, a financiar la ejecución de estudios, programas, proyectos, acciones y obras de carácter metropolitano que oportunamente sean presentados. Los programas y proyectos deberán ser viables y sustentables, y serán resultado de la planeación del desarrollo regional y urbano, así como de los programas de ordenamiento de los asentamientos humanos en el territorio, por lo que deberán tener congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, los planes municipales de desarrollo que conforman la zona metropolitana, los programas regionales, sectoriales, especiales y operativos anuales.

Para acceder a los recursos la Zona Metropolitana deberá cumplir con la presentación, validación y aprobación de los planes y programas señalados en el párrafo anterior.

**Artículo 75.** El Fondo será el instrumento para financiar la ejecución de estudios, programas, proyectos, acciones y obras públicas, de infraestructura y equipamiento de carácter metropolitano, que:

I. Impulsen la competitividad económica y social de las Zonas Metropolitanas;

II. Coadyuven a su viabilidad y a mitigar su vulnerabilidad o riesgo por fenómenos naturales, y por la dinámica demográfica social y económica;

III. Incentive la consolidación urbana y el aprovechamiento óptimo de las ventajas competitivas regional, urbano, económico y social del espacio territorial de las Zonas Metropolitanas; y

IV. Promuevan la adecuada planeación del desarrollo municipal para impulsar la competitividad económica;

**Artículo 76.** Los gobiernos de los estados aportarán dos pesos por cada peso aportado por los municipios integrantes de las Zonas Metropolitanas, el cual se destinará de manera directa al fondo.

**Artículo 77.** Los recursos del Fondo que se transfieran a los municipios deberán administrarse a través de un fideicomiso de administración e inversión, de conformidad con las reglas de operación a que al efecto emita el Consejo Nacional. Dicho fideicomiso deberá contar con cuentas específicas para los recursos transferidos, a fin de facilitar su control y fiscalización.

Los recursos del Fondo que al 31 de diciembre de cada año no hayan sido vinculados con obligaciones y compromisos formales de pago, o que no se hayan erogado, se deberán reintegrar al propio Fondo en términos de la Legislación aplicable.

**Artículo 78.** Las asignaciones y aplicación de los recursos del Fondo, se sujetarán para su financiamiento a criterios objetivos de evaluación de costo-beneficio, así como de impacto metropolitano. Las mismas reglas les serán aplicadas a los proyectos que presenten los municipios.

**Artículo 79.** Los municipios que se encuentren comprendidos en alguna de las zonas metropolitanas podrán destinar recursos de otras fuentes de financiamiento para la realización de los estudios, análisis costo, programas y/o proyectos, siempre y cuando se especifiquen en la presentación del programa o proyecto las acciones que se llevarán a cabo con los recursos del Fondo. En tal caso, se deberá establecer en el Fideicomiso Metropolitano cuentas específicas para la identificación, registro, control, rendición de cuentas y transparencia de los recursos de cada fuente de financiamiento, de acuerdo con su origen, naturaleza, aplicación, destino y resultados alcanzados.

## CAPÍTULO XVI
## Transparencia y Rendición de Cuentas

**Artículo 80.** Los planes, programas y proyectos ejecutados se deberán desarrollar en un ciclo hacendario completo, en base a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, con las siguientes características:

I. Ser único, uniforme e integrador;

II. Integrar en forma automática la operación contable con los presupuestos públicos de acuerdo con lo siguiente;

a) En lo relativo al gasto, el aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado.

b) En lo relativo al ingreso, estimado, modificado, devengado y recaudado.

III. Efectuar los registros considerando la base acumulativa devengado de las transacciones;

IV. Registrar las transacciones de manera automática en los momentos contables correspondientes;

V. Permitir la integración automática entre los clasificadores presupuestarios y la lista de cuentas;

VI. Generar en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria, económica y otra información que coadyuvé a la toma de decisiones, transparencia, programación con base en resultados, evaluación y rendición de cuentas;

VII. Estar estructurado de forma tal que permita el procesamiento y generación de estados financieros mediante el uso de las tecnologías de la información; y

IX. Sustentar los registros de las operaciones contables y presupuestarias con documentación original que las compruebe y justifique.

**Artículo 81.** Por cuanto hace a los fondos del fideicomiso serán las instancias ejecutoras del gasto los responsables de la integración de los expedientes técnicos correspondientes.

**Artículo 82.** Las instancias ejecutoras y los municipios integrantes de la Zona Metropolitana deberán realizar, de manera detallada y completa, el registro y control correspondiente en materia jurídica, documental, contable, financiera, administrativa, presupuestaria y de cualquier otro tipo que corresponda en los términos de las disposiciones aplicables que permitan acreditar y demostrar ante la autoridad federal o local competente, que el origen, destino, aplicación, erogación, registro, documentación comprobatoria, integración de libros blancos y

rendición de cuentas, corresponde a los recursos otorgados a través del fondo.
Asimismo, las instancias ejecutoras de la entidad federativa, los municipios y las alcaldías, integrantes de la Zona metropolitana, asumirán los compromisos y responsabilidades vinculadas con las obligaciones jurídicas, financieras y de cualquier otro tipo relacionadas con los proyectos.

**Artículo 83.** Los recursos que se asignen a través del Fondo no perderán el carácter federal, por lo que las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de las afectaciones a la hacienda pública federal en que incurran los servidores públicos, y los particulares serán sancionados en términos de la legislación federal aplicable.

**Artículo 84.** Los municipios y las alcaldías que ejerzan recursos del fideicomiso metropolitano deberán incluir, en su cuenta pública y en los informes sobre el ejercicio del gasto público que presenten la información relativa a la aplicación de los recursos que les fueron entregados por concepto de Zona Metropolitana y la naturaleza de dicho recurso, desglosando dichos conceptos en un capitulo por separado.

**Artículo 85.** La entidad federativa, los municipios y las alcaldías, integrantes de cada Zona Metropolitana deberán tener una página de Internet exclusiva y de fácil acceso para la Zona Metropolitana donde se publicará de manera trimestral, la información relativa a:

I. La descripción de la obra, monto, metas, proveedores, y avances físicos y financieros;

II. El Fideicomiso en lo concerniente al estado de posición financiera, saldo o disponibilidad al inicio del periodo que se reporta, ingresos, rendimientos financieros, egresos desglosados por concepto o tipo de gasto, saldo o disponibilidad de los recursos federales al final del periodo que se reporta, destino y resultados alcanzados con los recursos, y avance en el cumplimiento de la misión, objeto y fines del fideicomiso; y

III. Las obligaciones derivadas del cumplimiento de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública.

**Artículo 86.** Las entidades federativas, los municipios y las alcaldías integrantes de cada Zona Metropolitana, cuando le sea requerida información por la Auditoria Superior de la Federación, y/o por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado o su equivalente, presentarán la documentación comprobatoria original que permita justificar y comprobar las acciones y erogaciones realizadas, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que se realicen por la autoridad competente.

**Artículo 87.** La Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad de la Cámara de Diputados, así como las Comisiones de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda, y Zonas Metropolitanas y Movilidad de la Cámara de Senadores, podrán solicitar cualquier información respecto de los proyectos de las Zonas Metropolitanas que sean financiados total o parcialmente con recursos federales, requerimiento que deberá ser atendido en un término no mayor a quince días hábiles contados a partir de su recepción.

## CAPÍTULO XVII
## Denuncia Ciudadana

**Artículo 88.** Los gobiernos federal, estatal, los municipios y las alcaldías, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, promoverán mecanismos de contraloría o vigilancia social, donde participen los vecinos, usuarios, instituciones académicas, organizaciones sociales, colegios de profesionistas y los institutos y observatorios, en el cumplimiento y ejecución de los planes y programas a que se refiere esta Ley, aplicando los principios establecidos en ésta, y en su caso denunciando ante la instancia correspondiente cualquier violación a la normatividad aplicable.

**Artículo 89.** Toda persona, física o moral, podrá denunciar todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de esta Ley, las leyes estatales en la materia, los planes o programas a que se refiere esta Ley. Igualmente tendrán derecho a exigir que se apliquen las medidas de seguridad y sanciones procedentes y solicitar ser representados ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales que corresponda.

**Artículo 90.** La denuncia ciudadana podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito o en medio electrónico y contenga:

I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;

II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;

III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor, y

IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

No se admitirán a trámite denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

**Artículo 91.** Los servidores públicos involucrados en asuntos denunciados, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones que la autoridad les formule en tal sentido. Los servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable, lo comunicarán a la autoridad competente. En este supuesto, dicha autoridad deberá manejar la información proporcionada bajo la más estricta confidencialidad.

**Artículo 92.** Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que cause daños o efectos negativos al ordenamiento territorial, o al Desarrollo Urbano, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley, las leyes estatales, los planes y programas de la materia se hubieren ocasionado daños o perjuicios, las personas interesadas podrán solicitar a la autoridad competente, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.

La legislación estatal establecerá el régimen de responsabilidades y de reparación de daños aplicable a toda persona que cause perjuicios o efectos negativos al ordenamiento territorial, y al Desarrollo Urbano.

## CAPÍTULO XVIII
## Régimen Sancionatorio

**Artículo 93.** La violación a esta Ley, a las leyes estatales en la materia y a los planes o programas a que se refiere este ordenamiento, por parte de cualquier servidor público, dará origen a la responsabilidad y sanciones, en los términos que establece la legislación en la materia.

**Artículo 94.** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal sujetarán la ejecución de sus programas de inversión y de obra a las políticas de ordenamiento territorial y a los planes o programas de Desarrollo Urbano.

**Artículo 95.** Las autoridades que expidan los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, de Centros de Población y los derivados de éstos, que no gestionen su inscripción; así como las y los jefes de las oficinas de registro que se abstengan de llevarla a cabo o la realicen con deficiencia serán sancionados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 96.** Las autoridades de los tres órdenes de gobierno tendrán la obligación de resguardar los expedientes de las autorizaciones y procedimientos administrativos donde intervengan en materia del Desarrollo Urbano y Metropolitano, así como proporcionar la información correspondiente a cualquier solicitante, en cumplimento a la legislación de transparencia y acceso a la información pública gubernamental.

**Artículos Transitorios**

**Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se derogan las disposiciones que contravengan esta Ley.

**Tercero.** En el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal de que se trate, se establecerán las partidas presupuestales correspondientes al Fondo Metropolitano.

**Cuarto.** Dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio de la vigencia de la presente Ley, el Ejecutivo Federal designará al Director General del Instituto Nacional, así como de los miembros del Consejo Técnico Consultivo.

**Quinto.** Dentro de los noventa días naturales siguientes al inicio de la vigencia de la presente Ley, se instalará el Consejo Estatal a convocatoria del Secretario Técnico.

**Sexto.** Dentro de los noventa días naturales siguientes al inicio de la vigencia de la presente Ley, se instalarán los Consejos municipales, tomando protesta correspondiente al Presidente municipal que estará a su cargo.

**Séptimo.** La Cámara de Diputados asignará recursos anualmente al Fideicomiso a que se refiere el presente decreto, en el caso de que en el Presupuesto de Egresos de la Federación ya estén contemplados, serán los recursos que se ejerzan en ese ejercicio fiscal para el cual fueron aprobados.

**Octavo.** Las Legislaturas de las entidades federativas deberán adecuar sus marcos normativos relativos al desarrollo metropolitano.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 2 de diciembre de 2019

**Dip. Raquel Bonilla Herrera** (rúbrica)

morena

## De la Dip. Anita Sánchez Castro con proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo

La que suscribe, Anita Sánchez Castro, diputada federal de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, numeral 1,18,77 numeral 3,y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar ante esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo, al tenor de la siguiente:

**Exposición de Motivos**

El fenómeno de la subcontratación en México engloba múltiples aristas que no permiten un análisis de corte lineal del problema puesto que, por una parte, se observa desde un ámbito administrativo como una técnica que pretende mejorar la competitividad de las empresas a costa de la disminución de los beneficios sociales o conquistas laborales que se gestaron en el país en el periodo posrevolucionario y, por otra parte, como un problema jurídico donde la Ley Federal del Trabajo lo engloba como una forma de subcontratación que, contrario a lo que se utiliza en otros países, marca una pauta de protección para los trabajadores a través de implementar una

responsabilidad solidaria entre, por un lado, quien contrata y la empresa que recibe los beneficios del trabajador, a lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de jurisprudencia, se ha decantado en establecer que existe responsabilidad solidaria innegable cuando ha existido ese beneficio de la empresa contratista, dejando la carga de la prueba en manos exclusivas del patrón[1]

Para México la figura de la subcontratación constitucionalmente hablando tiene sustento en el artículo 123, el cual establece los derechos y garantías con los que cuentan todos los trabajadores, pero, sobre todo, disfrutan con motivo de la relación de trabajo que existe con los patrones. Para entender la naturaleza jurídica de la subcontratación debemos entender la relación que existe entre trabajador, patrón e intermediarios.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 8 establece el concepto de trabajador, el citado precepto a la letra se cita:

> **"Artículo 8°. - Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado"**.

Para efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido para cada profesión u oficio[2].

Conforme al artículo 10 de la ley antes citada, la persona a la cual se subordina el trabajador es el denominado patrón, el citado precepto legal se cita a la letra:

> **"Artículo 10.- Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores".**

Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquel, lo será también de estos.[3]

Dentro del ámbito laboral, nos encontramos con centros de trabajo pertenecientes al sector público o privado, sin embargo, dentro de estos nos enfrentamos con participación de empresas que se encuentran dentro de las hipótesis normativas establecidas en tanto en la constitución como en la Ley Federal del Trabajo, tal es el caso de la intermediación de empresas, las cuales se encuentran sujetas al respecto de las garantías laborales de sus trabajadores. La figura de la intermediación en la normatividad laboral encuentra sustento en los artículos 12 ,13 y 14, los cuales se citan a la letra.

> **"Artículo 12.- Intermediario es la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón".**
>
> **"Artículo 13.- No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores".**
>
> **"Artículo 14.- Las personas que utilicen intermediarios para la contratación de trabajadores serán responsables de las obligaciones que deriven de esta Ley y de los servicios prestados".**

Los trabajadores tendrán los derechos siguientes:

[1] |Ruiz Medrano y salvador Francisco, Mtra. Ma. Guadalupe Cisneros Silva, El Outsourcing desde la Perspectiva Jurídica, Laboral y Administrativa de México y El Mundo y su Problemática Actual. Congreso Internacional de Investigación en Ciencias Administrativas.

[2] Ley federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de abril de 1970.

[3] Ídem.

> **I.** Prestarán sus servicios en las mismas condiciones de trabajo y tendrán los mismos derechos que correspondan a los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa o establecimiento; y
> **II.** Los intermediarios no podrán recibir ninguna retribución o comisión con cargo a los salarios de los trabajadores.[4]

Como es notorio, con anterioridad, el artículo 12 de la Ley Federal del Trabajo, el cual en concreto reconoce y regula la figura del "intermediario laboral", de igual manera la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al darle certeza y fortalecimiento legal al intermediario a través del criterio que a continuación se cita:

> **Intermediario en materia laboral**. Si se justifica que los trabajadores laboraban bajo la subordinación de la empresa demandada y no de quien los contrató para que trabajaran en la primera, es evidente que la empresa que los contrato sólo fue intermediaria, describiéndose la hipótesis del artículo 12 de la Ley Federal del Trabajo.[5]

En el ámbito internacional, en las empresas que participan en los procesos de subcontratación esta figura puede ser de naturaleza civil o comercial, respecto de las que involucran a los trabajadores y requieren ser protegidas, que formalmente debieran ser derecho del trabajo, por tanto, puede existir una "zona gris" en donde es difícil identificar la naturaleza de las relaciones y si estamos o no ante una subcontratación auténtica o ante una simulación con el propósito de eludir responsabilidades laborales por parte de la empresa usuaria.

En este orden de ideas, se desprende la siguiente propuesta de modificación:

| Texto Vigente | Texto Propuesto |
|---|---|
| **Artículo 12.-** ~~Intermediario es la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón~~. | **Artículo 12.- No podrá existir intermediario o intermediarios que actúen en la contratación de otra u otras personas que presten servicio a un patrón, ya que el trabajo no es un artículo de comercio y este quedará regulado de acuerdo a la presente Ley.** |
| **Artículo 13.-** ~~No~~ serán considerados ~~intermediarios, sino~~ patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores. | **Artículo 13.-** Serán considerados patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones **y /o condiciones laborales** con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores. |
| **Artículo 14.-** Las personas ~~que utilicen intermediarios para la contratación de trabajadores~~ serán responsables de las obligaciones que | **Artículo 14.-** Las personas que **contraten trabajadores** serán responsables de las obligaciones que deriven de esta Ley y |

[4] Ídem

[5] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis número ,254041, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Volumen85, Sexta Parte, p.89, disponible en http://sjf.scin.gob.mx/SJFist/Documentos/Tesis/254/254041.pdf.

| | |
|---|---|
| deriven de esta Ley y de los servicios prestados.<br><br>Los trabajadores tendrán los derechos siguientes:<br><br>**(...)**<br><br>**II.** ~~Los intermediarios~~ no podrán recibir ninguna retribución o comisión con cargo a los salarios de los trabajadores. | de los servicios prestados.<br><br>Los trabajadores tendrán los derechos siguientes:<br><br>**(...)**<br><br>**II.** No podrán recibir ninguna retribución o comisión con cargo a los salarios de los trabajadores. |

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

**Único:** Se reforman los artículos 12,13,14 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como siguen:

**Artículo 12.- No podrá existir intermediario o intermediarios que actúen en la contratación de otra u otras personas que presten servicio a un patrón, ya que el trabajo no es un artículo de comercio y este quedara regulado de acuerdo a la presente Ley.**

**Artículo 13.-** Serán considerados patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones **y /o condiciones laborales** con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores.

**Artículo 14.-** Las personas que **contraten trabajadores** serán responsables de las obligaciones que deriven de esta Ley y de los servicios prestados.

Los trabajadores tendrán los derechos siguientes:

**(...)**

**II.** No podrán recibir ninguna retribución o comisión con cargo a los salarios de los trabajadores.

**Artículos Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** En un plazo no mayor a 90 días deberá modificarse el artículo 29 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y articulo 15 A de la Ley del Seguro Social, derogando el termino intermediario.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 3 de diciembre de 2019

**Dip. Anita Sánchez Castro** (rúbrica)

morena

## DEL DIP. ARMANDO CONTRERAS CASTILLO CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

El que suscribe, Armando Contreras Castillo, diputado federal del Grupo Parlamentario de Morena, de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona y reforma diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, para garantizar la vigencia de la jurisdicción indígena y eficacia de los derechos indígenas, al tenor de la siguiente:

### Exposición de Motivos

El reconocimiento de la jurisdicción indígena en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como uno de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, ocurrió desde el 14 de agosto del 2001, al incorporarlo como el derecho a la libre determinación y autonomía, en su artículo 2, no obstante, desde el 3 de agosto de 1990 se aceptó la vigencia de esa jurisdicción, al adoptar como normas internas el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, cuya vigencia inició el 5 de septiembre de 1990.

A partir de esa fecha, diversos investigadores han estudiado las dinámicas organizativas de los indígenas, pueblos y comunidades indígenas, así como de las demandas que tienen para exigir el respecto a sus formas de hacer justicia en la aplicación de sus propios sistemas normativos, lo que ha generado interés desde el ámbito jurídico y antropológico, analizando el derecho indígena en general.

Por ello, el reconocimiento constitucional sin restricciones competenciales, de ese sistema de impartición de justicia, constituye una fortaleza para las autoridades comunitarias, quienes haciendo efectivo su derecho humano al propio derecho, ejercen la función jurisdiccional en todas las ramas del derecho.

Esa forma de acceder a la justicia permite a los indígenas, pueblos y comunidades indígenas, la garantía de un debido proceso, al ser juzgados en su propia lengua, por las autoridades que conocen su especificidad cultural, en un procedimiento de tipo oral, ágil, flexible, que tiene como finalidad resarcir el daño causado por comisión de un delito o infracción, para lograr el bien común, orden, comunalidad, desarrollo sostenible, integridad comunitaria y seguridad social.

Lo preceptuado en las fracciones II y VIII, del apartado A, del artículo 2 de la Constitución federal citada, fue retomado de los artículos 8.2 y 9.1 del Convenito 169 de la Organización Internacional del Trabajo, y consigna como derecho fundamental de los indígenas, en primer término, el respeto a la jurisdicción indígena como expresión del principio de pluralidad jurídica, que obliga al Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales, preferir los mecanismos de sanción propios de las comunidades entre otras consideraciones.

En segundo término, para hacer más efectivo el acceso de los indígenas a la jurisdicción del Estado, obliga a que en los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, además de considerar sus costumbres, usos y especificidades culturales, debe ser asistido en todo tiempo por intérprete y defensor, que conozca de su lengua y cultura.

En ese contexto, la jurisdicción indígena es un derecho humano y fundamental, que coexiste con la jurisdicción estadual o del Estado, de cuya concepción difieren, en virtud de que, en el medio indígena se resuelven conflictos como uno más de los múltiples factores que integran a una cultura y una identidad, por ende, el indígena como parte de esa comunidad acepta la determinación de sus autoridades comunitarias, por la previa e histórica voluntad de mantenerla.

La reforma al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto del 2001, reconoce sin restricción competencial, el derecho de las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas a juzgar los conflictos que son sometidas a su jurisdicción, pudiendo ventilar asuntos de todas las ramas del derecho, al no tratarse de una justicia entre particulares o conflictos vecinales.

Ahora bien, varias entidades federativas que conforma México han adoptado en sus constituciones locales, el sistemas normativos internos, al reconocer la forma de impartir justicia al interior de los pueblos y comunidades indígenas, tan es así que algunas de esas constituciones, al reconocer ese sistema de impartición de justicia, retoman textualmente de lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución federal, incluso en su última parte que remite el otorgamiento de validez del sistema a una norma secundaria, otros, como en los casos de Durango, Tabasco y Morelos, retoman el texto constitucional sin esta última parte.

Por su parte, la Constitución del Estado de Oaxaca no solo lo denomina "sistemas normativos", sino que explícitamente otorga validez y reconoce jurisdicción a las autoridades indígenas, tal como lo dispone el sexto párrafo del artículo 16 de la referida Constitución, que textualmente dice: "Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos"[1].

Las entidades federativas de México que regulan en sus constituciones sobre la justicia indígena, lo hacen atendiendo dos posiciones, una que la vincula al sistema estatal de impartición de justicia y otra que se mantiene sin la intervención del Estado, es decir, como organización propia y autónoma, denominándolo jurisdicción indígena.

La Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, promulgada el 19 de junio de 1998, regula lo establecido en el párrafo quinto, segunda parte, del artículo 2°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar en su artículo 28, las formas de organización sociopolítica, cultural, educación, de gobierno y de administración de justicia de dichos pueblos indígenas, a través de sus sistemas normativos internos y en su jurisdicción especial.

Lo que denota que el Estado parte de la premisa de que los pueblos y comunidades indígenas tienen instituciones propias que regulan su convivencia social y política mediante sus derechos consuetudinarios, es decir, le reconoce un papel activo en la responsabilidad de seguir transmitiendo su cultura a sus futuras generaciones, para la salvaguarda de sus instituciones y valores.

Dentro de la jurisdicción del Estado, la situación actual en México es: al indígena se le denuncia, procesa y juzga en un idioma que no entiende, sobre hechos que en su comunidad se valora en forma diferente, en donde por falta de intérprete y defensores con conocimiento en su lengua y cultura, se le deja en indefensión, afectando su acceso pleno a la justicia y al principio de justicia pronta y expedita, garantizado en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución federal, obligándolos en muchas ocasiones a renunciar a sus derechos y a ser juzgado sin que se considere su especificidad cultural.

Lo que no resulta factible, toda vez que, el derecho que tiene el indígena al acceso pleno a la jurisdicción del Estado incluye el de exigir la vigencia de los derechos reconocidos o el de resolver sus conflictos bajo la predicción del Estado, en donde acceden a tribunales independientes e imparciales, y conforme a lo establecido en los numerales 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, deben garantizarle un debido proceso legal,

[1] *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca*, Ed. Anaya editores, México, D.F., 2009, p. 25.

situación que abarca los diversos procedimientos que sin ser promovidos o reconocidos por el Estado, resuelven sus conflictos.

Lo que implica que los pueblos y comunidades indígenas pueden crear y aplicar sus propias normas, y hacer que sus decisiones sean respetadas, con la limitante de que en su desarrollo no se vulneren los derechos humanos, las garantías y principios fundamentales que establece nuestra Constitución federal, lo que implica que, dentro de sus comunidades, puedan acceder en igualdad de oportunidades a las autoridades tradicionales para dar solución a un conflicto, y que la decisión sea, al igual que la del Estado, producto de un juicio en donde se respeten el principio del debido proceso.

Ahora bien, ante la crisis en que se encontraba el sistema penal en México, el 18 de junio del 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de implementar el sistema penal acusatorio adversarial, destacándose en dicha reforma el de su artículo 20, y, para garantizar la vigencia de los principios que sustenta dicho sistema, unificando en todo el país la legislación procesal, el 5 de marzo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que entró en vigor en la Federación y en las entidades federativas el 18 de junio del 2016.

La legislación federal en lugar de garantizar la vigencia de los derechos indígenas en los términos establecidos en las fracciones II y VIII del apartado A, del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 420, establece restricciones competenciales en perjuicio de la jurisdicción indígena. Además, condiciona la intervención de las autoridades comunitarias para solucionar conflictos, en el uso de sus propios sistemas normativos, a que el ilícito no sea de las que dicho Código cataloga como de prisión preventiva oficiosa, lo que implica un retroceso y afecta los derechos reconocidos tanto en la Constitución federal como en las normas internacionales citadas.

En esa tesitura, como el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 9.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, reconoce a las autoridades comunitarias su derecho humano fundamental a ejercer la jurisdicción indígena, en todas las ramas del derecho, debiendo sujetar sus determinaciones a los principios generales que establece la Constitución federal de respetar las garantías individuales, los derechos humanos y la dignidad e integridad de las mujeres, por lo que ninguna norma secundaria como el Código Federal de Procedimientos Penales, puede limitar el ejercicio y la vigencia de los derechos indígenas reconocidos.

Se muestra el siguiente cuadro comparativo, a efecto de ilustrar a esta soberanía los cambios propuestos al texto legislativo.

| **Código Nacional de Procedimientos Penales** | |
|---|---|
| **Texto Vigente** | **Propuesta Legislativa** |
| Artículo 3o. Glosario<br><br>Para los efectos de este Código, según corresponda, se entenderá por:<br><br>I. a XVI. …<br><br>**Sin Correlativo.**<br><br>**Sin Correlativo.** | Artículo 3o. Glosario<br><br>Para los efectos de este Código, según corresponda, se entenderá por:<br><br>I. a XVI. …<br><br>**XVII. Jurisdicción indígena: La potestad constitucional que tienen las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas de administrar justicia en materia penal y** |

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Sin Correlativo.** | **demás ramas del derecho, en forma autónoma, integral e independiente, en donde respetando los derechos humanos de las personas y la perspectiva de género, solucionan las controversias aplicando sus sistemas normativos internos.**<br><br>**XVIII. Autoridades comunitarias: Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales, con base en sus sistemas normativos internos, los cuales pueden o no coincidir con las municipales. Dentro de éstas se encuentran las que administran justicia.**<br><br>**XIX. Sistemas normativos internos: Conjunto de normas jurídicas orales de carácter consuetudinario que los pueblos y** | | **comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos.** |
| | | **Sin Correlativo.** | **Artículo 14 Bis. Principio de pluralismo jurídico.**<br><br>**El Estado reconoce, protege y garantiza la coexistencia y desarrollo de los sistemas normativos de los pueblos indígenas, conforme al principio constitucional de la diversidad étnica y cultural de la nación mexicana.** |
| | | **Artículo 18. Garantía de ser informado de sus derechos**<br><br>Todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán velar porque tanto el imputado como la víctima u ofendido conozcan los derechos que le reconocen en ese momento procedimental la Constitución, los Tratados y las leyes | **Artículo 18. Garantía de ser informado de sus derechos**<br><br>Todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán velar porque tanto el imputado como la víctima u ofendido conozcan los derechos que le reconocen en ese momento procedimental la Constitución, los |

| | |
|---|---|
| que de ellos emanen, en los términos establecidos en el presente Código.<br><br>**Sin Correlativo.** | Tratados y las leyes que de ellos emanen, en los términos establecidos en el presente Código.<br><br>**Cuando el imputado, víctima y ofendido, sea una persona indígena, se le comunicará de sus derechos en su lengua indígena, por conducto de un intérprete.** |
| Artículo 92. Citación al imputado<br><br>Siempre que sea requerida la presencia del imputado para realizar un acto procesal por el Órgano jurisdiccional, según corresponda, lo citará junto con su Defensor a comparecer.<br><br>La citación deberá contener, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, el domicilio, el número telefónico y en su caso, los datos necesarios para comunicarse con la autoridad que ordene la citación. | Artículo 92. Citación al imputado<br><br>Siempre que sea requerida la presencia del imputado para realizar un acto procesal por el Órgano jurisdiccional, según corresponda, lo citará junto con su Defensor a comparecer.<br><br>La citación deberá contener, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, el domicilio, el número telefónico y en su caso, los datos necesarios para comunicarse con la autoridad que ordene la citación. **Cuando el imputado sea una persona indígena, se le citará en forma oral, en su lengua indígena y por conducto de un intérprete.** |
| Artículo 113. Derechos del Imputado<br><br>El imputado tendrá los siguientes derechos:<br><br>I. a IV. …<br><br>V. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra; | Artículo 113. Derechos del Imputado<br><br>El imputado tendrá los siguientes derechos:<br><br>I. a IV. …<br><br>V. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputa y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra. **Cuando se trata de una persona indígena, de lo anterior se le informará en su lengua indígena por conducto de un intérprete.** |

| | |
|---|---|
| VI. a XIX. …<br><br>**…**<br><br>**…** | VI. a XIX. …<br><br>**…**<br><br>**…** |
| Artículo 307. Audiencia inicial<br><br>En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.<br><br>**…**<br><br>**…** | Artículo 307. Audiencia inicial<br><br>En la audiencia inicial se informará al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, **en caso de que se trate de una persona indígena, esa comunicación se le hará en su lengua indígena por conducto de un intérprete**, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.<br><br>**...**<br><br>**…** |
| Artículo 377. Declaración del acusado en juicio<br><br>El acusado podrá rendir su declaración en cualquier momento durante la audiencia. En tal caso, el juzgador que preside la audiencia le permitirá que lo haga libremente o conteste las preguntas de las partes. En este caso se podrán utilizar las declaraciones previas rendidas por el acusado, para apoyo de memoria, evidenciar o superar contradicciones. El Órgano jurisdiccional podrá formularle preguntas destinadas a aclarar su dicho.<br><br>**…**<br><br>**…** | Artículo 377. Declaración del acusado en juicio<br><br>El acusado podrá rendir su declaración en cualquier momento durante la audiencia; **si se trata de una persona indígena, dicha manifestación se debe realizar por conducto de un intérprete**. En tal caso, el juzgador que preside la audiencia le permitirá que lo haga libremente o conteste las preguntas de las partes. En este caso se podrán utilizar las declaraciones previas rendidas por el acusado, para apoyo de memoria, evidenciar o superar contradicciones. El Órgano jurisdiccional podrá formularle preguntas destinadas a aclarar su dicho.<br><br>**…**<br><br>**…** |
| Artículo 420. Pueblos y comunidades indígenas<br><br>Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de | Artículo 420. Pueblos y comunidades indígenas<br><br>Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad |

| | |
|---|---|
| alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima, o en su caso sus familiares, acepten el modo en el que la comunidad, conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos proponga resolver el conflicto, se declarará la extinción de la acción penal, salvo en los casos en que la solución no considere la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer.<br><br>En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el Juez competente.<br><br>**…** | indígena o bienes personales de algunos de sus miembros, y **las partes del procedimiento**, o en su caso sus familiares, **acepten el modo y la forma en cómo sus autoridades comunitarias regulan y solucionan conflictos conforme a sus propios sistemas normativos**, **por lo que proponen resolver su conflicto en la jurisdicción indígena**, se declarará la extinción de la acción penal, salvo en los casos en que la solución no considere la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer.<br><br>En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el Juez competente, **previa aceptación de la autoridad comunitaria de solucionar el conflicto con base en su sistema normativo interno**.<br><br>**Se deroga.** |

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 92; LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 113; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 307; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 377; EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 420; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVII, XVIII, XIX DEL ARTÍCULO 3; EL ARTÍCULO 14 BIS; UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 18; Y SE DEROGA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 420**

**Único**. - Se reforma el segundo párrafo del artículo 92; la fracción V, del artículo 113; el primer párrafo del artículo 307; el primer párrafo del artículo 377; el primer y segundo párrafo del artículo 420; se adiciona la fracción XVII, XVIII, XIX del artículo 3; el artículo 14 Bis; un segundo párrafo al artículo 18; y se deroga el tercer párrafo del artículo 420; todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 3o. Glosario

Para los efectos de este Código, según corresponda, se entenderá por:

I. a XVI. …

**XVII. Jurisdicción indígena: La potestad constitucional que tienen las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas de administrar justicia en materia penal y demás ramas del derecho, en forma autónoma, integral e independiente, en donde respetando los derechos humanos de**

**las personas y la perspectiva de género, solucionan las controversias aplicando sus sistemas normativos internos.**

**XVIII. Autoridades comunitarias: Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales con base en sus sistemas normativos internos, los cuales pueden o no coincidir con las municipales. Dentro de éstas se encuentran las que administran justicia.**

**XIX. Sistemas normativos internos: Conjunto de normas jurídicas orales de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos.**

**Artículo 14 Bis. Principio de pluralismo jurídico.**

**El Estado reconoce, protege y garantiza la coexistencia y desarrollo de los sistemas normativos de los pueblos indígenas, conforme al principio constitucional de la diversidad étnica y cultural de la nación mexicana.**

**Artículo 18. Garantía de ser informado de sus derechos**

Todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán velar porque tanto el imputado como la víctima u ofendido conozcan los derechos que le reconocen en ese momento procedimental la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, en los términos establecidos en el presente Código.

**Cuando el imputado, víctima y ofendido, sea una persona indígena, se le comunicará de sus derechos en su lengua indígena, por conducto de un intérprete.**

Artículo 92. Citación al imputado

Siempre que sea requerida la presencia del imputado para realizar un acto procesal por el Órgano jurisdiccional, según corresponda, lo citará junto con su Defensor a comparecer.

La citación deberá contener, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, el domicilio, el número telefónico y en su caso, los datos necesarios para comunicarse con la autoridad que ordene la citación. **Cuando el imputado sea una persona indígena, se le citará en forma oral, en su lengua indígena y por conducto de un intérprete.**

Artículo 113. Derechos del Imputado
El imputado tendrá los siguientes derechos:

I. a IV. …

V. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputa y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra. **Cuando se trate de una persona indígena, de lo anterior se le informará en su lengua indígena por conducto de un intérprete.**

VI. a XIX. …
**…**
**…**

Artículo 307. Audiencia inicial

En la audiencia inicial se informará al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, **en caso de que se trate de una persona indígena, esa comunicación se le hará en su lengua indígena por conducto de un intérprete**, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

**...**

**…**

Artículo 377. Declaración del acusado en juicio

El acusado podrá rendir su declaración en cualquier momento durante la audiencia; **si se trata de una persona indígena, dicha manifestación se debe realizar por conducto de un intérprete**. En tal caso, el juzgador que preside la audiencia le permitirá que lo haga libremente o conteste las preguntas de las partes. En este caso se podrán utilizar las declaraciones previas rendidas por el acusado, para apoyo de memoria, evidenciar o superar contradicciones. El Órgano jurisdiccional podrá formularle preguntas destinadas a aclarar su dicho.

**…**

**…**

Artículo 420. Pueblos y comunidades indígenas

Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de algunos de sus miembros, y **las partes del procedimiento**, o en su caso sus familiares, **acepten el modo y la forma en cómo sus autoridades comunitarias regulan y solucionan conflictos conforme a sus propios sistemas normativos**, **por lo que proponen resolver su conflicto en la jurisdicción indígena**, se declarará la extinción de la acción penal, salvo en los casos en que la solución no considere la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer.

En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el Juez competente, **previa aceptación de la autoridad comunitaria de solucionar el conflicto con base a su sistema normativo interno**.

**Se deroga.**

**Artículo Transitorio**

**Único. -** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 2 de diciembre del 2019

**Dip. Armando Contreras Castillo** (rúbrica)

morena

## DE LA DIP. ERIKA VANESSA DEL CASTILLO IBARRA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La que suscribe, Erika Vanessa del Castillo Ibarra, diputada federal de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 71, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, pongo a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma los párrafos tercero, cuarto y noveno, y se adiciona un párrafo décimo cuarto al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

**Exposición de Motivos**

**I) El Constitucionalismo Social**

**1. Antecedentes históricos y su evolución**

El constitucionalismo social puede definirse como una tendencia o movimiento ideológico-jurídico-político, a nivel mundial, que trata de conciliar al

interés individual con el interés de la colectividad, estableciendo normativamente que los derechos individuales deben estar limitados en su práctica o ejercicio por el interés común. De ahí aparecen por primera vez en las constituciones nacionales los llamados derechos sociales.

Esta línea filosófica universal tiene su origen en la Constitución mexicana de 1917, que recogió los postulados de la Revolución. Es esencialmente democrático, basado en un amplio reconocimiento de los derechos y garantías individuales, aunque en su ejercicio se impongan a sus titulares limitaciones fundadas en el interés común, sin alterar esencialmente su contenido.

**A este movimiento de incorporación de los derechos sociales al texto de las constituciones, para elevar su jerarquía y asegurar su cumplimiento, se ha denominado constitucionalismo social.**

Este modelo constitucional del Estado social y democrático de derecho es el resultado de un proceso evolutivo y de transformación del Estado liberal clásico. El Estado social de derecho acoge los valores jurídico-políticos clásicos, pero de acuerdo con el sentido que ha ido tomando a través del curso de la historia y con las demandas y condiciones de la sociedad del presente, se ha hecho cargo de los derechos sociales y económicos y, en general, de todos los derivados de la función de procura existencial, que incluyen derechos para delimitar la acción del Estado y derechos a las prestaciones del Estado.[1]

El Estado social y democrático de derecho es la suma de un Estado liberal que se originó en Inglaterra en el siglo XVII[2] y se extendió por Europa y América a lo largo del siglo XVIII. En él se recogen las aspiraciones del Estado de derecho clásico del siglo XIX sobre los derechos y libertades individuales.

En el Estado constitucional y democrático de derecho, "la ley suprema es soberana de la Nación", por lo que todo acto incompatible con su normativa es nulo de pleno derecho.

En este sentido es dable decir que **la Constitución, como una ley suprema, coloca algunos valores fundamentales de la sociedad fuera del alcance de mayorías parlamentarias ocasionales.** De allí que haya sido **resignificada** en el sentido de que a la Constitución se le considera ahora como una ley fundamental directamente ejecutable por los jueces y aplicables a los individuos.

El paso del Estado de derecho a un Estado social de derecho implica una transformación del universo jurídico, una nueva manera de entender las fuentes del derecho y una forma distinta de administrar justicia.

Así, el Estado democrático, que reposa básicamente en la soberanía popular, se da el paso hacia un Estado social, fundamentado en la idea de que el poder político debe lograr para los asociados una justicia material mínima.

El cambio más significativo del tránsito del Estado de derecho al Estado social de derecho lo constituye el paso de una concepción formal a una idea material de la igualdad en términos reales.

Así, la organización política que rige el Estado social de derecho ya no está sujeta sólo a la ley, sino que además **tiene la obligación constitucional de promover activamente la realización de los valores constitucionales,** lo que representa un cambio de la teoría competencial del Estado hacia una concepción axiológica.

[1] Patricia Bastidas Mora, "El modelo constitucional del Estado social y democrático de derecho, sus desafíos y la constitucionalización del proceso", *Vía Iuris*, No. 9, julio-diciembre 2009, pp. 45-59.

[2] La carta de derechos que el rey Juan "sin tierra" de Inglaterra otorgó a los nobles ingleses el 15 de junio de 1215, en la cual se comprometía a respetar los fueros e inmunidades de la nobleza y a no disponer la muerte ni la prisión de los nobles ni la confiscación de sus bienes, mientras aquellos no fuesen juzgados por "sus iguales".

En este orden de ideas, el **Estado social se define como aquel que acepta e incorpora al orden jurídico, a partir de la propia Constitución, derechos sociales fundamentales junto a los clásicos derechos políticos y civiles**. Se habla de derechos de segunda generación y más adelante se vendrán a complementar aun con los de tercera generación.

Entre las constituciones nacionales que adoptaron la línea del constitucionalismo social, podemos mencionar, entre otras, las siguientes:

- México, 1917;
- Alemania, 1919;
- Austria; 1920;
- Yugoslavia, 1921;
- España, 1931;
- Francia,1958; y,
- España,1978.

En dichos instrumentos fundacionales se reconoció formalmente la existencia de los derechos sociales y se los consagró junto a los demás derechos de la persona humana, lo cual significó una transformación profunda de la doctrina de los derechos humanos.

**2. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

En México, la Carta Magna promulgada el 5 de febrero de 1917 dio origen al constitucionalismo social, el cual establece que la máxima ley de un pueblo no solo debe fijar la base organizativa del Estado y reconocer las garantías individuales, sino también ser garante de los derechos sociales, económicos y culturales de las clases populares.

En ese sentido, nuestra norma fundamental, en esos momentos, se colocó a la vanguardia a nivel mundial, al elevar a rango constitucional los derechos sociales consagrados en los artículos 3º (derecho a la educación), 27 (propiedad originaria de la tierra), y 123 (derechos laborales), mismos que a su vez consignaban los principios políticos, sociales y económicos que fueron la bandera de la Revolución mexicana.

A fin de clarificar el sentido y alcance que tiene el constitucionalismo social en México, el jurista Héctor Fix-Zamudio, señala:

> "La Constitución federal mexicana de 5 de febrero de 1917 debe considerarse como un documento de transición entre el sistema clásico individualista y liberal de la carta anterior de 1857 y las tendencias socializadoras que se manifestaron en la primera posguerra, con el mérito indiscutible de haber sido la primera que incorporó en su texto a los derechos sociales de los trabajadores y de los campesinos, adelantándose a otras leyes fundamentales, como la alemana de Weimar de 1919, y la de la Revolución rusa de 1918, que iniciaron el llamado constitucionalismo social.
>
> Tenemos la convicción de que el principio fundamental de la democracia social, tiene sus bases esenciales en el texto original de la Constitución federal de 1917, se ha desarrollado de manera paulatina, de acuerdo con el crecimiento económico, social y cultural de nuestro país, y se refleja en numerosas reformas a diversos preceptos de nuestra ley suprema, que de esta manera se ha transformado y modernizado para adoptar, con modalidades propias, los lineamientos del constitucionalismo occidental de la segunda posguerra, que ha desembocado en el llamado Estado de bienestar o Estado de derecho social.
>
> El artículo 40 de la Constitución federal vigente, califica al ordenamiento mexicano como democrático, pero esta declaración fundamental no nos aclara el contenido del vocablo, puesto que no hace sino reproducir casi literalmente lo dispuesto por el precepto del mismo número de la Carta Federal de 1857."

En este orden de ideas, la definición de democracia, ha variado considerablemente en su contenido, desde la Constitución de 1857 hasta llegar a la de 1917, ya que el sistema democrático de la ley suprema anterior tenía un significado estrictamente político, de acuerdo con los lineamientos del llamado "Estado de democracia clásica", o "Estado liberal burgués", en tanto que, la Constitución vigente posee una proyección social mucho más amplia, en donde se establece que "Será democrático, considerando a la

democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo."

Esta definición estaba ausente de la carta de 1857. La norma vigente proviene directamente de una redacción elaborada por el insigne secretario de Educación Pública, Jaime Torres Bodet, asentada en su momento en el artículo 3, fracción I, inciso a, de la Constitución, mediante una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1946[3]. Hoy este texto se encuentra plasmado en el artículo 3 numeral II, inciso b)[4], a partir de la reforma publicada en Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992.

A pesar de las conquistas alcanzadas por la Revolución Mexicana y plasmadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las corrientes políticas y de pensamiento neoliberal han pugnado por la disminución de estos derechos, lo que en han logrado, sobre todo durante los últimos 36 años, desde 1982, durante el gobierno de Miguel de la Madrid Hurtado, hasta 2018, en la administración de Enrique Peña Nieto.

Es necesario resaltar el hecho que el constitucionalismo social en México ha sufrido verdaderos embates en su contra, entre las que podemos enumerar, entre otras, las siguientes:

A) La contrarreforma al artículo 27 de la Constitución federal en 1992, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992[5], que permite la privatización y enajenación de la propiedad social (tierras ejidales y comunales), la concentración de tierras (desde dos mil 500 hectáreas de riego hasta 20 mil de bosque) por parte de corporaciones civiles y mercantiles, lo cual implica de hecho el restablecimiento legal del latifundio y que finalizo legalmente el reparto de tierras.

B) La contrarreforma laboral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, que materializa la volatilidad en el empleo y la incertidumbre laboral que facilita la existencia de empleos temporales, informales o no, que impiden la generación de una expectativa de largo plazo para la mayor parte de la población.

Entre los derechos humanos laborales despojados con esta reforma laboral se encuentran la creación de las figuras de contratos temporales: a prueba, de capacitación inicial, de labores discontinuas, por horas (artículos 39 A, B, F y 83); no se prohibían las renuncias en blanco, anticipadas o "voluntarias"; se quitaba la sanción a los patrones en caso de falta de aviso de despido (artículo 47); se legalizo la subcontratación (artículo 15 A); se limitó el pago de salarios caídos a 1 año más el pago de interés del 2 por ciento mensual sobre el importe de 15 meses de salario (artículo 48); establecieron medidas que predisponían la prolongación de los juicios (artículos 878, fracción VIII, y 880). Además, se permitió el despido por la queja de clientes o proveedores del patrón en contra de los trabajadores (artículo 47, fracción II); se legalizó el trabajo "multihabilidades" sin el pago complementario que implica realizar otras funciones (artículo 56 Bis); se redujo significativamente la bilateralidad en las relaciones de trabajo; desaparece de la Ley Federal del Trabajo la tabla de enfermedades y riesgos de trabajo y otorga facultades a la Secretaría de Trabajo para su expedición y modificación (artículos 514 y 514).

[3] DOF. 30 de diciembre de 1946. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_041_30dic46_ima.pdf

[4] DOF 28 enero 1992. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_121_28ene92_ima.pdf

[5] DOF. 6 de enero de 1992. Decreto por el que se reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_120_06ene92_ima.pdf

Así pues, es claro que existió y existe la pretensión de disminuir derechos sociales, aun cuando de manera formal están insertos en la Carta Magna.

Por ello, es indispensable que nuestra Constitución continúe siendo la mejor fortaleza de la justicia social. Hay que luchar, y con todas las fuerzas, por la normatividad plena de esos artículos constitucionales[6].

Es importante remediar los desvíos a los que se ha llegado en perjuicio de los intereses de la mayoría y de los derechos sociales. La responsabilidad pública consiste en remediar las deformaciones institucionales que están en el origen de la pobreza, de la violencia, de la arbitrariedad y de la corrupción.

La construcción de instituciones sociales y políticas que garanticen equidad implica un nuevo tipo de equilibrios que son posibles si se utilizan, en el gran escenario del poder, los nuevos instrumentos del saber[7].

Uno de los retos que afronta la sociedad mexicana es reconocer que "La pobreza degrada y destruye, moral, social y biológicamente, el más grande milagro cósmico: la vida humana. La existencia de la pobreza es una aberración social"[8].

Por ello, esta incitativa lo que propone es recuperar, renovar y ampliar, los derechos sociales que le dieron vida a nuestra Ley Fundamental.

## II) Problemática

En el México contemporáneo, desde finales de la segunda década del siglo XXI, existen una serie de barreras estructurales que obstaculizan la equidad social, restringen el efectivo ejercicio de derechos y como consecuencia disgregan la cohesión social, en un amplio porcentaje de la población.

Entre los múltiples factores que obstruye el ejercicio efectivo de los derechos (sociales) en materia de educación, salud y bienestar, podemos identificar, entre otros: A) La deserción escolar por falta de recursos económicos; B) La discapacidad permanente; C) La edad avanzada; y, D) La discriminación.

### A) La deserción escolar por falta de recursos económicos

Para dimensionar el tamaño del reto que significa la deserción escolar por falta de recursos económicos basta ver que según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en nuestro país viven más de 36 millones de jóvenes entre 12 y 29 años[9], muchos de ellos se encuentran en situación de pobreza.

Si bien la frase "El conocimiento es poder"[10], a cuatro siglos de haberse emitido, sigue teniendo completa validez, por otra parte, podemos decir que en la actualidad el conocimiento desempeña un papel creciente en la generación de desigualdad, es decir, quienes poseen más conocimiento tienen más opciones de desarrollo.

En otras palabras, la educación ocupa un lugar central en las variables que inciden en la pobreza y desigualdad.

---

[6] Rafael Sánchez Vázquez. "La trascendencia del constitucionalismo social en América Latina (Caso México)", *Cuestiones Constitucionales*, Revista Mexicana de Derecho Constitucional No. 27, 2012, pp. 251-309. https://www.researchgate.net/publication/260774482_La_trascendencia_del_constitucionalismo_social_en_America_Latina_Caso_Mexico

[7] "Responsabilidad social del Estado constitucional", Fix-Zamudio, Héctor y Valadés, Die-go (coords.).

[8] Boltvinik, Julio y Damián, Araceu, "Introducción. La necesidad de ampliar la mirada para enfrentar la pobreza".

[9] Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (Inegi), Censo de Población y Vivienda 2010. www.censo2010.org.mx.

[10] La frase "el conocimiento es poder" es un aforismo atribuido a Sir Francis Bacon (1561-1626), el pensador y filósofo inglés que la formuló originalmente como *Scientia potentia est* (en latín). Sin embargo, Bacon desarrolló más ampliamente la noción de *ipsa scientia potentias est* ("La ciencia misma es el poder"). https://concepto.de/el-conocimiento-es-poder/#ixzz66CUOu6Fv

El estudio sobre **Educación, pobreza y desigualdad en el bachillerato mexicano**[11], elaborado por el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública (CESOP), de la Cámara de Diputados en el 2011 señala, entre otros puntos, que:

> **"La tercera parte de las mujeres y casi la mitad delos hombres desertan de bachillerato.**
>
> Mientras que en los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) el 82 por ciento de la población cuenta con educación media superior, en México el porcentaje es menor a 45.
>
> En nuestro país, **la primera causa por la que los jóvenes no continuaron con su educación media superior (EMS), fue por falta de recursos económicos**: 33 por ciento de mujeres y 42 de hombres.
>
> Con base en la Encuesta de Trayectorias Educativas y Laborales de la Educación Media Superior (Entelems), la segunda causa de abandono escolar se debió a motivos familiares: 34 por ciento de mujeres y 17 de hombres. Para las mujeres, agrega, la familia, los quehaceres del hogar y el matrimonio son imperativo ineludible o motivos importantes para suspender sus estudios de educación media superior.
>
> La tercera razón significativa de deserción fue por la dificultad de los estudios o debido al alto índice de reprobación. Para las mujeres este rubro motivó un 11 por ciento de deserción total y el 10 en los hombres.
>
> La Entelems muestra que también causa de abandono escolar es el hecho de que los jóvenes encuentran trabajo, situación que se observa en el 5 por ciento de mujeres y el 9 en hombres.
>
> Otro origen de deserción, aunque en menor importancia, de acuerdo con la encuesta, es por la distancia del hogar a la escuela o a las malas instalaciones de ésta: 0.4 por ciento en mujeres y el 1 en hombres.
>
> La investigación arroja conceptos interesantes, entre ellos que "la aspiración a un mejor estatus económico parece ser una razón obvia para que los jóvenes permanezcan en la EMS hasta que se gradúen".
>
> **La educación tiene influencia directa en la integración social y en la habilidad de los individuos para enfrentar una mayor competencia derivada del contexto globalizado en que vivimos.**
>
> Al respecto, el documento señala que, del 10 por ciento de la población con menos ingresos en el país, el 23 por ciento de las personas no tienen instrucción escolar.
>
> En tanto, del 10 por ciento de la población con mayores ingresos, el 67.3 por ciento de las personas cuentan con estudios de posgrado.
>
> El 54.7 por ciento de la población rural mexicana, sólo ha concluido la primaria; el 24.8 por ciento, la secundaria; únicamente 2.2 por ciento posee algún estudio de nivel superior."

Por otra parte, un reporte del Banco Mundial, intitulado "Estudio de la Pobreza Rural en México"[12], publicado en "Generación de ingresos en México y protección social para los pobres", establece que la educación, en combinación con mejores activos de infraestructura, ha sido un fuerte determinante de mayores salarios y ha incentivado una reducción de la pobreza.

Dicho en forma contraria o a *contrario sensu*, **la falta de servicios educativos para algunos sectores de la población explica la mayor parte de la inequidad en los ingresos,** tal y como lo señala el estudio sobre la "Evolución de la

[11] Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados, Educación, pobreza y desigualdad en el bachillerato mexicano. 2011. Documento de Trabajo, núm. 115, 2011. LX Legislatura. file:///C:/Users/usuario/Downloads/Pobreza_educacion_bachillerato_docto115%20(1).pdf

[12] Banco Mundial "A Study of Rural Poverty", en "Mexico, Income Generation and Social Protection for the Poor. (In Four Volumes) Volume IV. Report No. 32867-MX. http://documents.worldbank.org/curated/en/739131468051286100/pdf/328670v40rev.pdf

desigualdad de ingresos y tasas de rendimiento de la educación en México (1988- 2002)"[13].

**B) Discapacidad permanente**

De acuerdo con el documento elaborado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) intitulado Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud[14] en 2001, las personas con discapacidad **"son aquellas que tienen una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales y que al interactuar con distintos ambientes del entorno social pueden impedir su participación plena y efectiva en igualdad de condiciones a las demás".**

De este documento se desprende que todos los seres humanos podrían experimentar un deterioro en su salud y, por lo tanto, enfrentar alguna discapacidad. De tal manera que enfrentar una discapacidad no es una situación que solo le sucede a una minoría de la población mundial, al contrario, la OMS reconoce que la discapacidad es una experiencia humana universal.

Por otra parte, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en un esfuerzo por reconocer y definir los derechos humanos, económicos y sociales de las personas con discapacidad, establece un cambio de paradigma sobre la forma de abordar el tema de discapacidad, al pasar de un enfoque asistencialista y/o médico a un enfoque de derechos. En este sentido, las personas con discapacidad son sujetas de derechos y partícipes de su propio desarrollo, por lo que el documento fomenta la inclusión de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad y equidad, así como en ambientes que eliminen otras formas conexas de discriminación.

En nuestro país, la identificación de una persona con discapacidad se centra en el reconocimiento de las limitaciones para llevar a cabo una o varias funciones corporales. Así, el enfoque para identificar las discapacidades se aleja de las causas de éstas y se centra en su impacto, de tal suerte que la definición de las discapacidades de una persona se basa en lo que ella o él pueden o no pueden hacer, cualquiera que sea la razón de ello.

En Inegi (2013) se expone ese cambio conceptual en el entendimiento de la discapacidad de la siguiente manera:

> La concepción de discapacidad se ha transformado en las últimas décadas al dejar el enfoque médico-existencial, en el que las enfermedades y/o las deficiencias corporales juegan un papel central, para lograr una visión más integral y contextual, donde la discapacidad es el resultado de la interacción de múltiples factores tanto de orden médico-existencial como contextuales (las características del entorno físico, social, cultural, personal, familiar, etc.). En otras palabras, una persona con discapacidad no solo es aquella que presenta una determinada deficiencia física o enfermedad sino la que, dado un estado de salud y las características del entorno (tanto físicas como de actitudes) ve afectada su capacidad para realizar sus actividades cotidianas.
>
> Durante mucho tiempo, captar el tema de discapacidad en censos y encuestas implicaba preguntar sobre la presencia o ausencia de deficiencias o enfermedades específicas: ceguera, sordera, retraso mental, etc. En la actualidad, se busca captar la dificultad que tienen las personas para realizar un conjunto de tareas consideradas básicas como: ver, escuchar, poner atención, atender el cuidado personal, caminar, etc. Ello bajo la perspectiva de que la dificultad para realizar una tarea expresa tanto la presencia de una deficiencia o enfermedad como la influencia negativa o poco facilitadora del

[13] Banco Mundial. Evolution of Earnings and Rates of Returns to Education in Mexico. Gladys López Acevedo. 2001. http://documents.worldbank.org/curated/en/438261468773090071/pdf/multi0page.pdf

[14] Organización Mundial de la Salud. Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud. https://aspace.org/assets/uploads/publicaciones/e74e4-cif_2001.pdf

> entorno. (…) El INEGI consciente de tales cambios y buscando conciliar las recomendaciones internacionales sobre la forma de medir la discapacidad en eventos estadísticos como son los censos y de las encuestas… ha abordado el tema a través de la concepción de dificultad."[15]

Según el "Diagnóstico sobre la situación de las personas con discapacidad en México"[16], elaborado en 2016 por la Secretaría de Desarrollo Social (Sedesol), a través del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (Conadis), la población que sufre algún tipo de discapacidad permanente es de aproximadamente de 7.7 millones de personas, lo que equivale al 6.4% del total dela población nacional, tal como se reporta en el Módulo de Condiciones Socioeconómicas de la Encuesta de Ingresos y Gastos de los Hogares del Inegi (MCS-ENIGH, 2014)[17].

En dicho documento se señala que las tres principales discapacidades son la motriz (56.1%), la visual (32.7%) y la auditiva (18.3%).

Ese año, la discapacidad motriz fue el principal tipo de discapacidad reportado, la cual abarcó 2.6 millones de personas, esto es 37.32% de las personas con discapacidad (PCD). Además, padecer una enfermedad fue la principal causa de las discapacidades, que alcanzó un promedio de 38.5% del total de discapacidades.

Adicionalmente, también en 2014 se estimó que 19.1 de cada cien hogares del país, que representan a 6.14 millones de hogares, vivía al menos una persona con discapacidad. Asimismo, existe **mayor presencia de hogares con personas con discapacidad en los que tuvieron ingresos más bajos.**

**En materia de pobreza, el Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval) reportó que el 54.1% de las Personas Con Discapacidad se encontraban en condición de pobreza en 2014, cifra superior a la tasa de prevalencia de la pobreza a nivel nacional (46.2%). La tasa de pobreza extrema entre las personas con discapacidad fue de 12.7%,** mientras que, en todo el país, fue de 9.6%.

Adicionalmente, en términos de carencias sociales, las personas con discapacidad presentaron tasas de prevalencia superiores a los resultados nacionales en carencia por rezago educativo (51.1% contra 18.7%), carencia por acceso a los servicios básicos en la vivienda (24.6% contra 21.2%) y carencia de acceso a la alimentación (31.1% contra 23.4%); mientras que presentaron menor incidencia por carencia por acceso a los servicios de salud (16.4% contra 18.2%), carencia por acceso a la seguridad social (42.9% contra 58.5%) y carencia por calidad y espacio de la vivienda (10.7% contra 12.3%).

Lo anterior, señala la **importancia de implementar acciones afirmativas para este grupo poblacional a fin de situarles en un ámbito de igualdad y equidad (en el sentido de contar con el mismo conjunto de condiciones para desarrollarse como personas en la sociedad) respecto a la población que no presenta discapacidad**. Por otra parte, se debe reconocer que la condición de discapacidad se presenta en diversos grados y afecta distintas capacidades de la persona, lo que implica una heterogeneidad en los requerimientos de atención y por lo tanto en las especificaciones de las políticas públicas que son o van a ser instrumentadas.

[15] Secretaria de Desarrollo Social. Diagnóstico sobre la situación de las personas con discapacidad en México. 2016. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/126572/Diagn_stico_sobre_la_Situaci_n_de_las_Personas_Con_Discapacidad._Mayo_2016.pdf

[16] Ob. Cit.

[17] El Módulo de Condiciones Socioeconómicas de la Encuesta de Ingresos y Gastos de los Hogares del Inegi (MCS-ENIGH, 2014) se levantó durante el periodo del 11 de agosto al 28 de noviembre de 2014. El MCS tiene como objetivo contar con datos sobre ingresos, salud, educación, seguridad social, calidad y espacios de la vivienda, servicios básicos, alimentación y redes sociales. https://www.inegi.org.mx/programas/mcs/2014/

Para tener una perspectiva de género, es necesario señalar que de las **personas que presentan alguna discapacidad, 49% son hombres y 51% mujeres.** La limitación de la movilidad es la de mayor frecuencia entre la población del país; alrededor de la mitad de las limitaciones declaradas se refieren a caminar o moverse. El segundo tipo de limitación es la de tener problemas para ver, aun usando lentes.[18]

Finalmente, no se debe dejar pasar por desapercibido un de las graves consecuencias de las personas con discapacidad: la discriminación. Es fenómeno que vulnera el pleno ejercicio de los derechos humanos y limita el empoderamiento de las personas para desarrollarse en una sociedad igualitaria. **La discriminación comprende un proceso de exclusión, de un trato diferente especialmente de inferioridad, hacia personas por la única razón de ser Personas con Discapacidad**.

### C) La edad avanzada

A pesar de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 y la expedición de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, el Estado mexicano no ha logrado incorporar plenamente el enfoque de derechos humanos y sus obligaciones internacionales en la materia tanto en las políticas públicas, estrategias, como en las acciones dirigidas a atender los problemas de ese grupo etario, pues aún predomina un modelo de atención en el cual las personas mayores son objeto de asistencia social y no sujetos de derechos.

Debemos de partir de concebir que todas las personas tienen derecho a vivir una vejez plena, con salud, independencia, tranquilidad y dignidad, el logro de lo anterior solo será posible en la medida en que se respeten los derechos humanos durante todo el ciclo de vida.

Un estudio de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de febrero de 2019, denominado **Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en México**[19], señala, entre otros puntos, que:

> "Las proyecciones demográficas para México muestran una clara tendencia al envejecimiento progresivo de la población durante los próximos treinta años. Los indicadores elaborados por el Consejo Nacional de Población (CONAPO) estiman que para 2050, habitarán el país cerca de 150,837,517 personas, de las cuales el 21.5% (32.4 millones) tendrán 60 años en adelante. La mayor porción de ese grupo etario serán mujeres con el 56.1%, en contraste con los hombres con el 43.9%, la esperanza de vida de las primeras se habrá incrementado a 81.60 años mientras que la de los segundos a 77.34 años[20].
>
> Eso significa que, mientras que en 2015 de cada diez mexicanos tres eran menores de 15 años (27.6%) y solo uno tenía 60 años o más (10%), "(...) para el año 2050 esta composición se verá profundamente alterada, ya que se prevé que únicamente dos de cada diez mexicanos tendrán menos de 15 años (20.7%), proporción casi idéntica a la de adultos mayores, quienes representarán el 21.5 por ciento de la población total"[21].

**En México el 52% de los adultos mayores con empleo recibe un solo salario mínimo, de este universo el 86.4% de las personas ocupadas no tiene derecho a servicios de salud por parte de su empleo**.

[18] http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/discapacidad.aspx?tema=P

[19] Comisión Nacional delos Derechos Humanos (CNDH). Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en México, febrero 2019. https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/INFORME_PERSONAS_MAYORES_19.pdf

[20] Conapo, Proyecciones de la Población 2010-2050. Cálculo elaborado a partir de la base de datos población por sexo y edad a principio de año, 2010-2051. http://www.conapo.gob.mx/es/CONAPO/Proyecciones

[21] González, Karla Denisse, Envejecimiento demográfico en México: análisis comparativo entre las entidades federativas. México, Conapo, 2015, pág. 113. http://www.conapo.gob.mx/en/CONAPO/Envejecimiento_demografico_en_Mexico

El 26% de las personas mayores presentan alguna discapacidad para el desarrollo de las actividades de la vida diaria, mientras que el 36% señala que tienen limitaciones para caminar, subir y/o bajar escalones.

Cerca de 44% de la población adulta mayor, y la mitad de las personas adultas mayores que viven en situación de pobreza, considera que le resultaría muy difícil o imposible conseguir ayuda para que le cuiden durante un periodo de enfermedad.

**El 73.5% de las personas mayores de 60 a 67 años no reciben pensión o jubilación contributiva, sólo los de 68 años y más reciben una pensión no contributiva equivalente a la mitad de un salario mínimo.** El 47% de los adultos mayores viven de las ayudas económicas que obtienen de familiares.

El 43.4% de las personas mayores, sobre todo mujeres de más de 70 años, ha sido víctima de algún tipo de violencia y abuso; ocho de cada diez personas percibe que existe discriminación hacia su persona.

La situación económica en la vejez se vincula con el derecho al empleo, los ingresos, el retiro y la seguridad financiera. La Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) calculó **en 2015 que en México el porcentaje de individuos de 65 años y más que vivían en pobreza es superior a 30%** mientras que el índice promedio de los países que la integran que fue de 12.6%.[22]

La Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2017, **evidenció que las principales problemáticas declaradas por este grupo son la falta de empleo y la falta de oportunidades para encontrar trabajo y que, el 37% de las personas mayores encuestadas dependen económicamente de sus hijos o hijas**.[23]

Por lo que hace a los sistemas de pensiones, debe tenerse en cuenta que en el país "hay una parte importante de la población participando en el sector informal, con grandes desigualdades en la distribución del ingreso, bajos niveles de cobertura social y carencias en los sistemas de pensiones",[24] lo que a largo plazo podría conducir a un estado de desprotección y dependencia que limitará el ejercicio de los derechos humanos.

**La OCDE estimó que en 2015 el gasto público del Estado mexicano destinado al sistema de pensiones ascendió a 1.9% del PIB nacional, en tanto que el promedio de ese organismo es de 10.3%.**

También hizo hincapié en que "El monto de las pensiones que se pagan es pequeño debido a la baja tasa de contribución obligatoria (6.5% de los salarios), el sector informal es grande, y muchos trabajadores no contribuyen regularmente". A su vez, consideró que la falta de coordinación entre los niveles federal y local sobre las contribuciones y los sistemas de pensiones (incluso para las no contributivas) "genera opacidad, duplicidad y gestión ineficiente [...] es una fuente de grandes desigualdades"[25].

[22] OCDE, Notas y revisiones de la Política de Pensiones, 2015. http://www.oecd.org/els/public-pensions/OECD-Pension-Policy-Notes-Mexico.pdf

[23] Conapred-Inegi-CNDH-UNAM-Conacyt, Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017. Principales resultados, México, 2017. Por primera vez, el INEGI recabó información y da a conocer los resultados de la Encuesta Nacional sobre Discriminación (Enadis), que permite reconocer la prevalencia de la discriminación y sus diversas manifestaciones. La encuesta se realizó en coordinación con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) y en sociedad con la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt). https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/EstSociodemo/ENADIS2017_08.pdf

[24] González, César Alfredo, Demografía del Envejecimiento: Argumentos, problemas, temas no cubiertos y horizontes de investigación en México, en Gutiérrez Robledo, Luis Miguel et al., coordinadores, Derechos Humanos de las personas de la tercera edad. México ante los desafíos del envejecimiento, México, UAM, GIESER, INGER, 2013, p. 301.

[25] OCDE, Op. cit.

Reconocer la igualdad de derechos para la población de 60 años y más no debe limitarse a una simple declaración política; deben crearse las condiciones idóneas para su materialización.

En un informe elaborado por la Auditoría Superior de la Federación (ASF) en 2015, se asentó que la incorporación de un catálogo de derechos a la legislación nacional:

> "(...) no es suficiente para cambiar la situación de desventaja de los adultos mayores, puesto que la estructura e ideología dominante impiden su realización práctica. La sociedad los segrega en razón de su edad y los adultos mayores actúan a su vez como un grupo limitado en las estructuras de poder, ubicándose más frecuentemente entre los excluidos de las relaciones de influencia, lo que perpetúa su posición asimétrica en la distribución de los recursos y los beneficios que originan el desarrollo".[26]

Para lograr la efectividad de los derechos, es necesario que además del marco conceptual y jurídico, las políticas sectoriales, planes y otras actividades estatales incorporen la perspectiva de derechos en sus contenidos, de forma que se detecten nítidamente las problemáticas y las características de la población a quienes se dirigen, considerando que el único camino para lograrlo es integrar a los procesos de decisión a las personas mayores como agentes sociales activos.

Como afirma la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL):

> "El enfoque de los derechos (...) propicia la titularidad de derechos humanos de todos los grupos sociales y, de ese modo, contribuye a que aquellas y aquellos que en el pasado fueron excluidos, en el presente sean tratados sobre la base de la igualdad y el respeto de la dignidad humana, para favorecer la integración social y, con ello, la construcción de una 'sociedad para todos".[27]

Lo anterior da cuenta que en nuestro país existe una visión fragmentada del envejecimiento, una baja protección a los derechos humanos de las personas mayores y una visión estereotipada y prejuiciada hacía ellos.

Urge reconocer a los adultos mayores como sujetos plenos de derechos, promover su empoderamiento y alentar su participación en todos los procesos públicos y privados de toma de decisiones que les afectan.

En este sentido, cabe resaltar al menos uno de los múltiples señalamientos del mencionado estudio de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

> "Nuestro país se encuentra en un momento de coyuntura social en que las decisiones concernientes a la estructura y objetivos de la política pública, y la operación de las instancias competentes en la protección de las personas mayores, ameritan consideración prioritaria y participación proactiva, para asegurar que la transición demográfica se convierta en una oportunidad para alcanzar estabilidad económica y social, y no en una situación gravosa de inequidad que genere déficit en el bienestar individual y colectivo.
>
> Ello significa que para efectuar las adecuaciones y desarrollar las iniciativas que se requieren para mejorar la situación de ese grupo etario, **es imprescindible asumir un verdadero compromiso político y social para concretar los programas, proyectos y otras acciones que por diversas causas (incluyendo la presupuestal), no han logrado consolidarse o aplicarse efectivamente**."[28]

### D) Discriminación

[26] Auditoría Superior de la Federación, Evaluación número 1645. Evaluación de la política pública de atención a las personas adultas mayores. México, 2015, pág. 28. https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2014i/Documentos/Auditorias/2014_1645_a.pdf

[27] CEPAL, Los derechos de las personas mayores, Materiales de Estudio y divulgación, Módulo 1 Hacia un cambio de paradigma sobre el envejecimiento y la vejez. Santiago de Chile, 2011, p. 12. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/21497/2011_Cepal_Fnuap_Asdi_04_es.pdf?sequence=4&isAllowed=y

[28] CNDH. Ob. cit.

La Encuesta Nacional sobre Discriminación (Enadis) 2017[29], señala, entre otros puntos que:

- **El 20.2% de la población de 18 años y más declaró haber sido discriminada en el último año por alguna característica o condición personal, tono de piel, manera de hablar, peso o estatura, forma de vestir o arreglo personal, clase social, lugar donde vive, creencias religiosas, sexo, edad y orientación sexual.**
- **Los motivos que destacan son principalmente forma de vestir o arreglo personal, peso o estatura, creencias religiosas y la edad.**
- Este comportamiento se presenta en proporciones similares: 20.1% mujeres y 20.2% hombres.
- Los principales ámbitos donde **las personas indígenas** y **las que tienen alguna discapacidad** percibieron haber sido discriminadas en el último año, son los **servicios médicos**, la calle o transporte público, y en la familia.
- Las personas de diversidad religiosa, las personas mayores, los adolescentes y jóvenes, y las mujeres declararon principalmente la calle o transporte público, el trabajo o escuela y la familia.
- **El 23.3% de la población de 18 años y más señaló que en los últimos cinco años se le negó injustificadamente alguno de los derechos por los que se indagó**. Los derechos que tuvieron mayor mención como negados fueron recibir apoyos de programas sociales, la atención médica o medicamentos.
- La situación de discriminación mayormente declarada en casi todos los grupos de estudio, en este mismo periodo, fue: le han insultado, burlado o dicho cosas que le molestaran. El 19.3% de personas con discapacidad declaró que lo (a) hacen sentir o miran de forma incómoda.
- **El 40.3% de la población indígena declaró que se le discriminó debido a su condición de persona indígena; el 58.3% de las personas con discapacidad, a causa de su condición de discapacidad y de las personas de la diversidad religiosa, el 41.7% señaló que fue por sus creencias religiosas.**
- El porcentaje de población de 18 años y más que opina que se respetan poco o nada los derechos para los distintos grupos de población, varía de forma importante. Encabezan la lista el grupo de personas trans con 71.9% y el de las personas gays o lesbianas con 65.5 por ciento.
- El 57.1% de las mujeres de 18 años y más que se ocuparon en el último año como trabajadoras remuneradas del hogar declaró que en el país se respetan poco o nada sus derechos, le siguen en porcentaje la población indígena y personas con discapacidad.

Al respecto, el artículo 1 fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED), entiende por discriminación[30]:

> "toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo,

[29] Encuesta Nacional Sobre Discriminación (Enadis) 2017. Comunicado de prensa, núm. 346/18. 6 de agosto de 2018. Esta encuesta permite reconocer la magnitud de la discriminación (medida de la prevalencia) y sus diversas manifestaciones en la vida cotidiana, conocer a quién o a quiénes se discrimina (y discriminan), los ámbitos donde se presenta este problema con mayor frecuencia y los factores socioculturales que se le relacionan. Identifica, además, la percepción que tiene la población sobre la discriminación que viven distintos grupos de la población que por sus características son discriminados. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/EstSociodemo/ENADIS2017_08.pdf

[30] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262_210618.pdf

> la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;
>
> También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia".

Debe entenderse que **la discriminación no es un fenómeno que afecte solo a grupos sociales específicos, sino que vulnera los derechos fundamentales de millones de personas en el país**, demeritando la convivencia social y obstaculizando el desarrollo nacional.

Muchas veces se asume que nuestra principal desigualdad es económica, sin embargo, la asimetría en el ingreso no es la única relevante. Actúa junto con ella su hermana siamesa: **la desigualdad de trato.** Desde el resorte cultural y también desde las instituciones, se fabrican estigmas, marcadores y prejuicios sociales, disponibles para que grupos abultados de personas sean apartados de los derechos las libertades y los bienes obtenidos por el esfuerzo común.

**La desigualdad de trato y la discriminación son sinónimos**: se está frente a actos discriminatorios cuando los mejores empleos del país excluyen a las mujeres y los jóvenes; cuando cuatro de cada 10 indígenas mexicanos no tienen acceso al sistema de salud; cuando 9.9 de cada 10 trabajadoras del hogar no cuentan con ninguna prestación formal; cuando siete millones de personas no poseen acta de nacimiento: cuando ocho de cada 10 habitantes no tienen acceso al sistema bancario convencional; cuando la desnutrición prevalece en las comunidades menores a 5 mil habitantes; cuando siete de cada 10 estudiantes de 15 años están reprobados en matemáticas, escritura y ciencias; cuando las cárceles están pobladas por jóvenes de entre 18 y 30 años, de es casos recursos y bajos niveles de educación; cuando la concentración de los medios electrónicos de comunicación hace que sólo unos pocos puedan expresarse con libertad[31].

El cierre social coloca de un lado a las mujeres y del otro a los varones, confronta la ascendencia indígena con la europea, a los jóvenes contra los adultos, a los heterosexuales contra los homosexuales a quienes practican una religión mayoritaria contra los que sostienen una fe distinta; distancia a partir de la clase social, la apariencia física, el lugar de nacimiento, el color de la piel y un largo etcétera de elementos que son fáciles de comunicar y sobre todo eficaces a la hora de someter.

En México, ni las instituciones ni el derecho han sido todavía capaces de hacer estallar este cierre social. La nuestra continúa siendo una sociedad fuertemente discriminatoria, nos alejan en todo de la democracia las barreras de entrada que confirman al nepotismo y los privilegios como fuente principal de las oportunidades[32].

En consecuencia, **la no discriminación y la desigualdad en México, es un tema de derechos y no de concesiones gratuitas o políticas discrecionales**. Es necesario reconocer, con vergüenza, que nuestra sociedad continúa siendo fuertemente discriminatoria.

Si persiste la discriminación es porque está muy enraizada en las estructuras sociales, políticas, económicas, culturales, jurídicas, estéticas, etcétera, y esto exige conocer, visibilizar, mapear, graficar y relacionar esas estructuras para dimensionar la magnitud de los problemas alrededor de la discriminación, desentrañar la trama de sus interrelaciones y así poder contar con herramientas idóneas para diseñar y definir políticas públicas incluyentes que atajen efectivamente las injusticias de la exclusión[33].

[31] Ricardo Raphael. Reporte sobre la discriminación en México. 2012. http://ricardoraphael.com/libros/reporte-sobre-la-discriminacion/

[32] Ídem.

[33] (Raphael, 2012a). Op cit.

Para concluir este apartado **II** sobre la **problemática**, de los derechos sociales que enfrentan amplios sectores de la sociedad, podemos decir que la suma de estos obstáculos, como: deserción escolar por falta de recursos económicos, discapacidad, edad avanzada y discriminación obstáculos en la arquitectura institucional, tienen como consecuencia la falta de inclusión social y la disminución de derechos, para millones de personas, por lo que deben ser eliminados o disminuidos al mínimo posible.

## III) Marco jurídico

### A) Legislación México

### 1) Normatividad para la inclusión social en el Estado mexicano.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la letra reza:

> **"Artículo 1o**. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
>
> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
>
> **Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
>
> Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.
>
> **Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."**

Es decir, la Carta Magna prohíbe todo tipo de discriminación ya sea por el origen étnico o nacional, por el género, la edad, algún tipo de discapacidad, condición social, u otro motivo que atente contra la dignidad humana y tenga el objeto de anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Por otra parte, el Estado mexicano promulgó la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación[34], con el objetivo de prevenir y erradicar todas las formas de discriminación aludidas en nuestra Carta Magna. En esta Ley **ya** se considera que cada año el Estado incluirá en el Presupuesto de Egresos de la Federación una asignación para promover las medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades (art. 3°).

> "**Artículo 3**.- Cada uno de los poderes públicos federales adoptará las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio correspondiente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.

[34] Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Promulgada 11 de junio de 2003, y reformada al 9 de abril de 2012, el 12 de junio de 2013, el 20 de marzo de 2014 y finalmente 21de junio de 2018.

En el Presupuesto de Egresos de la Federación, para cada ejercicio fiscal, se incluirán las asignaciones correspondientes para promover las acciones de nivelación, de inclusión y las acciones afirmativas a que se refiere el Capítulo IV de esta Ley."

Asimismo, en su artículo 5º señala:

"**Artículo 5.- No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos**. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos."

En el capítulo IV se hace referencia a las "medidas de inclusión y acciones afirmativas", entre las que establece:

**"Artículo 15 Quintus**. - Las medidas de inclusión son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.

**Artículo 15 Sextus**. - Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:

I. La educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo nacional;
II. La integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación;
III. El desarrollo de políticas contra la homofobia, xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adultocentrismo;
IV. Las acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias, y
V. El llevar a cabo campañas de difusión al interior de los poderes públicos federales.

**Artículo 15 Séptimus. -** Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de la presente Ley.

**Artículo 15 Octavus**. - Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afro descendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores."

**2) Inclusión de las personas con algún tipo de discapacidad**

Para el caso que nos ocupa, estando dentro de nuestro ámbito de validez, a la luz de los establecido en el artículo 1º de la Constitución federal, resulta aplicable la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la cual en su artículo segundo dicta lo siguiente:

"los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".[35]

[35] Organización de las Naciones Unidas. Declaración Universal de Derechos Humanos (1948). Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Pages/Language.aspx?LangID=spn

En ese mismo sentido, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad[36] establece el objetivo de promover, proteger y asegurar el pleno goce en condiciones de igualdad de los derechos humanos, así como de las libertades fundamentales de las personas con discapacidad.

Además, en su artículo vigésimo séptimo señala el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; lo que incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad.

También son aplicables el Programa de Acción Mundial para los Impedidos (1982), y las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (1993). De lo anterior, se desprende el reconocimiento, igualdad, equidad y libertad de todas las personas en el mundo.

En lo que se refiera a la legislación interna en materia de discapacidad, en 2011, México aprobó la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (LGIPD), y que sustituyó a la Ley General de las Personas con Discapacidad del 10 de junio de 2005. Esta nueva Ley establece, entre otros puntos, que las personas con discapacidad deberán gozar de todos los derechos sin sufrir exclusión de ningún tipo. La mencionada Ley General para la Inclusión de las personas con discapacidad sienta las bases para alcanzar la plena inclusión de las personas con discapacidad, en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Los principios que deben regir las políticas en este sentido son: equidad, justicia e igualdad de oportunidades; la participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad; la igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad, y la transversalidad, por mencionar algunos (LGIPD, artículo 5).

Entre los derechos de las personas con discapacidad se consideran los siguientes: a la salud y asistencia social; trabajo y empleo; educación; accesibilidad y vivienda; transporte público y comunicaciones; desarrollo social; deporte, recreación, cultura y turismo; acceso a la justicia; libertad de expresión y opinión; así como acceso a la información.

Respecto de la educación, destaca que se deberá impulsar la inclusión de las personas con discapacidad en todos los niveles del sistema nacional promoviendo acciones que eviten la discriminación y favorezcan la igualdad de condiciones de accesibilidad a las instalaciones educativas; que proporcionen apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado (LGIPD, art. 12, fracción II). Asimismo, se plantea establecer un programa nacional de becas educativas y de capacitación en todos los niveles educativos (LGIPD, fracción VIII).

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo (LFT) también incluye varios artículos donde particularmente se enfoca en la no discriminación de varios grupos, incluyendo a las Personas con Discapacidad, y específicamente señala, en el artículo 132, fracción XVI Bis, la obligación de empleadores con más de 50 empleados en total a contar con instalaciones adecuadas para el acceso y desarrollo de actividades de las Personas con Discapacidad.

Para garantizar la inclusión de las personas con discapacidad, el gobierno federal cuenta con tres instrumentos: el Sistema, el Consejo y el Programa nacionales para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

El Sistema Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad está constituido por las dependencias y entidades del

[36] Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf

gobierno federal, de las entidades federativas y de los municipios, así como las personas físicas y morales de los sectores público y privado que proporcionen servicios a las personas con discapacidad en conjunto con la Secretaría de Salud (artículo 35).

El Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (Conadis) tiene por objeto coordinar y hacer seguimiento continuo de las acciones y mecanismos interinstitucionales, públicos y privados, que permitan la ejecución de las políticas para la inclusión de personas con discapacidad.

A manera de cierre de este apartado podemos decir que todas estas leyes, organismos e instituciones en contra de la discriminación y a favor de una cohesión social permiten mirar hacia los indígenas, discapacitados, adultos mayores, la comunidad lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual (LGBTTTI), entre otros, como miembros de una misma sociedad a la que pertenecemos todos; posibilitan u obligan a no ejercer la discriminación ya sea porque dichas acciones pudieran ser sancionadas o bien porque está empezando a darse una concientización sobre este tema.

Con la promulgación de leyes como las que hemos descrito en este apartado, algunas personas tradicionalmente discriminadas en México, por ejemplo, los indígenas y quienes tienen discapacidad, apenas comienzan a sentirse parte de esta sociedad.

**3) Acción Afirmativa**

La acción afirmativa, en su origen, estuvo vinculada de manera directa, como estrategia, a la lucha contra la discriminación en el ejercicio de derechos, y, en forma indirecta pero explícita, a una concepción de la justicia fundada en el principio de igualdad de oportunidades, y, del otro, desde la idea de la acción afirmativa como medida necesaria para superar la discriminación en el ejercicio de derechos.

La acción afirmativa es el término que se da a una acción que pretende establecer políticas que dan a un determinado grupo social, étnico, minoritario o que históricamente haya sufrido discriminación a causa de injusticias sociales, un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios, así como acceso a determinados bienes. Con el objeto de mejorar la calidad de vida de grupos desfavorecidos, y compensarlos por los perjuicios o la discriminación de la que fueron víctimas en el pasado[37].

María Sofía Sagües nos señala que:

> "Las Acciones Afirmativas, implica la utilizaron de protección especial sobre determinados sectores sociales históricamente discriminados, en miras a procurar una solución transitoria que permita garantizar la igualdad de oportunidades"[38]

Así bien Anna M. Fernández Poncela nos explica que las acciones afirmativas son:

> "Pueden definirse como aquellas acciones cuyo objetivo es borrar o hacer desaparecer la discriminación existente en la actualidad o en el momento de su aplicación, corregir la pasada y evitar la futura, además de crear oportunidades para los sectores subordinados. **Se trata de políticas concretas que sirven al objetivo más amplio de igualdad de oportunidades.** Y son necesarias para vencer las resistencias al cambio, las dificultades, obstáculos y limitaciones que se levantan por doquier sembradas a diestra y siniestra en el largo y

[37] Cámara de Diputados. LX Legislatura. Centro de Documentación, Información y Análisis. Acciones Afirmativas. http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-12-08.pdf

[38] Instituto Iberoamericano del Derecho Procesal Constitucional, Revista Iberoamericana del Derecho Procesal Constitucional, Las acciones afirmativas en los recientes pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos. Implicancias del dato sociológico en el análisis jurisprudencial. Porrúa, 2004, pág.212

difícil camino hacia una igualdad de oportunidad verdadera"[39]

Este trato formalmente desigual que tiene como finalidad favorecer la igualdad material es aplicable a determinados grupos que padecen una situación de discriminación social, esto es, el sector o porción de personas que por algún rasgo que las diferencia tienen una participación menor en los bienes materiales y no materiales de la sociedad, es decir, el reparto de la riqueza, del empleo, de las oportunidades, del acceso a la educación, del poder, de la representación política, de su posibilidad de hacerse oír en la sociedad, del ejercicio de derechos, etcétera.

Para corregir esta situación, el Estado mexicano está obligado a intervenir para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en términos de los dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto mediante acciones políticas activas, medidas legislativas o administrativas que favorezcan a determinados colectivos.

Las personas con discapacidad, los indígenas y afromexicanos, así como las personas adultas mayores son algunos de estos colectivos que han tenido una histórica dificultad en el acceso al reparto de los bienes sociales y, por tanto, los poderes públicos pueden y deben actuar en su favor.

Las acciones afirmativas solo pueden entenderse en el contexto de la discriminación, que, al estar basada en estereotipos y prejuicios, define relaciones desiguales injustificadas, de modo que algunas personas o grupos pueden disfrutar de sus derechos mientras a otras les son negados. Los hábitos que se derivan de esto reproducen relaciones jerárquicas fundamentadas en una cultura de ventajas para algunas personas, al tiempo que mantienen al margen del desarrollo y la justicia real a otras, con lo que la desigualdad se perpetúa incluso a través de generaciones.

Para definir nuevas relaciones basadas en el reconocimiento de la dignidad humana, es necesario que quienes han sido excluidos del acceso a derechos y oportunidades puedan acceder a ellos; con este fin, se deben aplicar medidas que les den trato preferencial hasta que puedan disfrutar de sus derechos y realizar a plenitud sus planes legítimos de vida. En una sociedad donde todas las personas pueden ejercer sus derechos en igualdad, la competencia por los bienes escasos debe iniciar desde el mismo punto de partida para todas las personas, y el sentido de las acciones afirmativas se debe comprender en este contexto.

La acción positiva, por tanto, es una medida que beneficia a un colectivo determinado con el objetivo de que alcance la igualdad material.

Medidas a favor de las personas con discapacidad:

En el ámbito internacional, el 13 de diciembre de 2006, la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, instrumento mediante el cual se propone promover, proteger y garantizar el disfrute pleno y por igual del conjunto de los derechos humanos por las personas con discapacidad, así como cubrir ámbitos fundamentales como la accesibilidad, la libertad de movimiento, la salud, la educación, el empleo, la habilitación y rehabilitación, la participación en la vida política, y la igualdad y la no discriminación.

La importancia de esta Convención, en lo que aquí respecta, radica en que, por primera vez, se establece a nivel internacional una serie de derechos que las personas con discapacidad han de disfrutar a través de la aplicación legislativa de los Estados.

Por otra parte, la normativa internacional, a través del Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) han legitimado la adopción de medidas promocionales de la

[39] Publicación Feminista Mensual, FEM, Las acciones afirmativas en la política, año 21, No. 169, abril 1997, Pág. 6

igualdad de oportunidades de las personas afectadas por diversas formas de discapacidad, que, en síntesis, tienden a procurar la igualdad sustancial de sujetos que se encuentran en condiciones desfavorables de partida para muchas facetas de la vida social en las que está comprometido su propio desarrollo como personas. Esto en razón que la discapacidad, puede tratarse de un factor de discriminación con sensibles repercusiones para el empleo de los colectivos afectados.

Esta iniciativa tiene el propósito de ensanchar derechos sociales, a través de la doctrina del constitucionalismo social, aplicando medidas compensatorias, sustentadas en acciones afirmativas, para igualar oportunidades de estudio y de acceso e inclusión para los jóvenes discapacitados, así como compensar la situación de marginación y pobreza ancestral a que han sido sometidos los pueblos originarios indígenas y los afromexicanos.

## IV) Contenido de la iniciativa

La iniciativa que se presenta tiene como finalidad ampliar el marco constitucional de protección de los llamados "derechos sociales". Para ello se pretende modificar los párrafos tercero, cuarto y noveno, y adicionar un párrafo décimo cuarto al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta iniciativa busca continuar con la tradición del constitucionalismo social que fue inaugurado por nuestro país hace más de 100 años, y con ello, recuperar el ejercicio real de los derechos sociales, como una obligación que mandata a la Constitución.

El derecho a la educación debe ser ensanchado mediante el otorgamiento de becas para las personas en situación de vulnerabilidad, a fin de evitar la deserción escolar.

De la misma manera, la democracia considerada "no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo", debe estar garantizada a través del otorgamiento de apoyos económicos para los discapacitados de manera permanente y de una pensión universal para los adultos mayores en la última etapa de su vida.

Se parte del hecho que las dificultades que enfrenta una persona con discapacidad (PCD) desaparecen cuando se eliminan las barreras que ella encuentra en el entorno social donde desarrolla su vida cotidiana. Esto les permite que al igual que al resto de la población, que los servicios y la información le sean accesibles.

Por ello, se debe delinear el papel que tienen diversos factores para equiparar e igualar las condiciones y oportunidades de las personas con discapacidad, de forma que tengan una inclusión plena en el desarrollo de la sociedad mexicana.

De ahí la necesidad de establecer políticas públicas que se propongan como objetivo mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad, evitar la deserción escolar al máximo posible y otorgar una pensión económica universal a los adultos mayores en retribución de su contribución al desarrollo nacional.

Todo ello será posible al través de la ampliación de derechos dentro de la doctrina del constitucionalismo social. La propuesta de la iniciativa que se presenta, precisamente está diseñada para elevar a rango constitucional estos derechos y garantizar de forma eficaz el derecho a la gratuidad dela educación, a la salud y al bienestar en los adultos mayores.

Los derechos sociales que se busca garantizar esta iniciativa son: 1) La pensión universal para adultos mayores; 2) Apoyos económicos para personas con discapacidad; 3) Becas de estudio para personas en situación de vulnerabilidad o pobreza.

### 1) Adultos mayores

Se establece en el párrafo tercero del artículo 4º, la obligatoriedad por parte del Estado Mexicano de dotar de una pensión universal a los adultos

mayores de 68 años y de 65 años en el caso de la población indígena y afromexicana.

2**) Personas con discapacidad**

Se añade en el párrafo cuarto del mismo artículo, la obligación del Estado para garantizar el otorgamiento de apoyos económicos a niñas, niños y adolescentes, así como a jóvenes de hasta veintinueve años que tienen discapacidad permanente. En el caso de la población indígena y afromexicana que tenga discapacidad permanente, este apoyo se otorgará hasta los 64 años.

Así se garantiza la vigencia efectiva y respeto irrestricto de los derechos de las niñas, niños, jóvenes e indígenas con discapacidad permanente.

Muchos de sus derechos no se cumplen porque más de la mitad de las personas en esa situación se encuentran en pobreza en nuestro país.

Con este apoyo el Gobierno de México refrenda su compromiso firme para eliminar las barreras de exclusión, discriminación y racismo que enfrentan millones de mexicanos y que no les permiten ejercer plenamente sus derechos económicos y sociales.

**3) Becas de estudio**

Se pretende reformar el párrafo noveno para que el Estado garantice el otorgamiento de becas educativas a los niños, jóvenes y adultos hasta de veintinueve años que se encuentren inscritos en escuelas públicas y en una situación de vulnerabilidad.

La modificación que se plantea al párrafo noveno del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como objetivo tiene fortalecer una educación inclusiva, equitativa y de calidad, para que las nuevas generaciones tengan la oportunidad de desarrollar capacidades y mejorar sus condiciones de vida y que la educación deje de ser un privilegio de unos cuantos, sea un derecho efectivo de todas y todos los niños y jóvenes.

Lo que se busca es contribuir a la protección del derecho a la educación y al desarrollo humano, disminuyendo el nivel de deserción escolar mediante el otorgamiento de becas educativas a los niños, jóvenes y adultos que se encuentren inscritos en escuelas públicas y en una situación de vulnerabilidad.

**4) Suficiencia presupuestal**

La adición de un párrafo décimo cuarto garantiza el ejercicio real de estos ciudadanos y de la obligación del Estado Mexicano para otorgarlos, al establecer que "Las pensiones para adultos mayores, los apoyos económicos a niñas, niños, adolescentes, jóvenes e indígenas o afromexicanos con discapacidad permanente, y becas educativas a los niños, jóvenes y adultos hasta de veintinueve años que se encuentren inscritos en escuelas públicas y en una situación de vulnerabilidad, serán garantizadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación y en ningún caso podrán ser menores a las establecidas en el año anterior".

Para su mejor comprensión se presenta el siguiente cuadro comparativo:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

| Texto Actual | Propuesta de la Iniciativa |
|---|---|
| **Artículo 4o**.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.<br><br>Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. | **Artículo 4o**.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.<br><br>Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. | Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. **Los adultos mayores de sesenta y ocho años, residentes en la República Mexicana tienen derecho a recibir una pensión diaria no menor a la mitad de una Unidad de Cuenta vigente. Para el caso de los adultos mayores indígenas y los afromexicanos, este derecho comenzará a los sesenta y cinco años.** | | **como a jóvenes de hasta veintinueve años que tienen discapacidad permanente. En el caso de la población indígena y afromexicana que tenga discapacidad permanente, este apoyo se otorgará hasta los sesenta y cuatro años.** |
| Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. | Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. **El Estado garantizará el otorgamiento de apoyos económicos a niñas, niños y adolescentes, así** | Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.<br><br>Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y | Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.<br><br>Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la |

| | |
|---|---|
| los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines. | Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines. |
| Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. | Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. |
| Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. | Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento |
| En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de | En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus |

| | |
|---|---|
| alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. | necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. |
| Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. | |
| El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. | **El Estado garantizará el otorgamiento de becas educativas a los niños, jóvenes y adultos hasta de veintinueve años que se encuentren inscritos en escuelas públicas y en una situación de vulnerabilidad.** |
| Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación | Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.<br>El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.<br>Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute |

| | |
|---|---|
| a cualquier manifestación cultural. | de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural. |
| Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia. | Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.<br><br>**Las pensiones para adultos mayores, los apoyos económicos a niñas, niños, adolescentes, jóvenes e indígenas o afromexicanos con discapacidad permanente, y becas educativas a los niños, jóvenes y adultos hasta de veintinueve años que se encuentren inscritos en escuelas públicas y en una situación de vulnerabilidad a que se refieren este artículo, serán garantizadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación y en ningún caso podrán ser menores a las establecidas en el año anterior.** |

En suma, podemos decir que la iniciativa que se pone a consideración se inscribe en el marco del constitucionalismo social, que México inició como un movimiento filosófico, político y jurídico, y que debe recuperar para el beneficio de sus habitantes.

Por el bien de México, primero los pobres.

Por las consideraciones expuestas, someto a la consideración del pleno de esta soberanía, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y NOVENO, Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO DÉCIMO CUARTO AL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo Único.** Se reforman los párrafos tercero, cuarto y noveno, y se adiciona un párrafo décimo cuarto al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 4o**.- **...**

**....**

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. **Los adultos mayores de sesenta y ocho años, residentes en la República Mexicana tienen derecho a recibir una pensión diaria no menor a la mitad de una Unidad de Cuenta vigente. Para el caso de los adultos mayores indígenas y los afromexicanos, este derecho comenzará a los sesenta y cinco años.**

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. **El Estado garantizará el otorgamiento de apoyos económicos a niñas, niños y adolescentes, así como a jóvenes de hasta veintinueve años que tienen discapacidad permanente. En el caso de la población indígena y afromexicana que tiene discapacidad permanente este apoyo se otorgara hasta los sesenta y cuatro años.**

**….**
**….**
**….**
**….**

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. **El Estado garantizará el otorgamiento de becas educativas a los niños, jóvenes y adultos hasta de veintinueve años que se encuentren inscritos en escuelas públicas y en una situación de vulnerabilidad.**

**….**
**….**
**….**
**….**

**Las pensiones para adultos mayores, los apoyos económicos a niñas, niños, adolescentes, jóvenes e indígenas o afromexicanos con discapacidad permanente, y becas educativas a los niños, jóvenes y adultos hasta de veintinueve años que se encuentren inscritos en escuelas públicas y en una situación de vulnerabilidad, a que se refieren este artículo, serán garantizadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación y en ningún caso podrán ser menores a las establecidas en el año anterior.**

**Artículo Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrara en vigor el 1 de enero del año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 3 de diciembre de 2019

**Dip. Erika Vanessa del Castillo Ibarra**
(rúbrica)

morena

## DEL DIP. HERIBERTO MARCELO AGUILAR CASTILLO CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY MINERA

El suscrito, diputado Heriberto Marcelo Aguilar Castillo, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, fracción I, 77 y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Minera, en materia de consulta a los pobladores de zonas de explotación minera, al tenor de la siguiente:

**Exposición de Motivos**

De acuerdo con cifras de la Secretaría de Economía, México se ubica entre los 10 principales productores de 16 diferentes minerales a nivel mundial (y el primer lugar en producción de plata)[1] y según el Anuario Estadístico de la Minería Mexicana 2017, del Sistema Geológico Mexicano, la producción minera nacional alcanzó un monto de 473.8 mil millones de pesos. Los principales minerales de la producción nacional fueron oro (21.0%), basalto (16.2%); cobre (14.7%), plata (11.7%), agregados pétreos (9.0%); caliza (6.1%), zinc (5.6%) y arena (1.9%), siendo mi estado, Sonora, el principal productor de minerales con un 33% de la producción nacional, es decir, una tercera parte, seguidos por Zacatecas con el 19%, Chihuahua con el 10%, Durango con el 8%, y Coahuila con 7.6% total[2].

Sin embargo, en la producción minera se tiene una de las más grandes paradojas de este sistema neoliberal que hemos padecido durante más de tres décadas, pues por un parte se tiene empresas mineras, extranjeras la mayoría, que se han hecho inmensamente ricas con la extracción de nuestros recursos y, por otra parte, comunidades indígenas, poblados y ejidos dueños de las tierras donde se localizan las minas, viviendo en una situación de extrema pobreza.

Dichas comunidades indígenas, poblados y ejidos, por lo regular, ni siquiera tienen conocimiento que lo que está en las entrañas de sus tierras al momento de ser concesionadas por el gobierno federal para la actividad minera y cuando buscan ejercer la defensa de sus derechos son criminalizados o llegan a ser víctimas de actos de violencia. Casos hay muchos, solo por mencionar algunos están el asesinato en el año 2012, de Bernardo Vázquez, en San José del Progreso, Oaxaca, líder de la oposición a la mina Fortuna Silver; el desalojo con armas a habitantes de la comunidad La Colorada, municipio de Chalchihuites, Zacatecas, en 2017, por parte de la compañía minera canadiense Panamerican Silver; o las amenazas contantes a los ejidatarios de El Bajío, del Municipio de Caborca, donde se localiza una mina de la cual se extrae oro, por una empresa minera de nombre Penmont y contra los ejidatarios de El Sombrerito y Maquipo, ubicados en el municipio de Álamos, donde también se extrae oro de sus minas, por una empresa denominada como Pan American Silver, por mencionar algunos.

Por otro lado, además de pagar salarios muy bajos a los trabajadores mexicanos, las empresas mineras extranjeras se llevan todos nuestros recursos, dañando el medio ambiente, contaminando ríos, mares y mantos acuíferos. Algunos casos más emblemáticos son: En la minera San Xavier opera fuera de la ley en San Luis Potosí, con la contaminación del aire, la sobreexplotación del acuífero y la amenaza socioambiental ocasionada por el cianuro; en 2015, la Minera Santa María ubicada en la carretera Cananea-Ímuris, derramó cerca de 180 metros cúbicos de solución gastada de cobre. Esta misma minera, propiedad del Grupo Fisto, había derramado en 2008, 50 mil toneladas de sales sin tener hasta ahora la certeza si se trata de metales pesados. O el caso del derrame de 10 mil 800 toneladas de residuos químicos en la presa de jales de la mina Dos Señores, ubicada en el municipio de Concordia, Sinaloa.

En 2014 la contaminación en Sonora por parte de la minera Buenavista del Cobre, propiedad de Grupo México, donde 40 mil metros cúbicos de solución de ácido sulfúrico fueron derramados desde la mina de Cananea en aguas del río Bacanuchi en la zona de Río Sonora, pertenecientes a mi distrito electoral. Este hecho fue denominado en su momento por la propia Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

[1] Secretaría de Economía. (2018) *Acciones y programas. Minería*. Recuperado el 18 de octubre de 2018 en https://www.gob.mx/se/acciones-y-programas/mineria

[2] Sistema Geológico Nacional (2017). *Anuario Estadístico de la Minería Mexicana*. Recuperado el 20 de octubre de 2018 en https://www.sgm.gob.mx/productos/pdf/Anuario_2016_Edicion_2017.pdf

Naturales (Semarnat) y diversos grupos ambientalistas como el peor desastre ecológico de la historia de la minería en México[3], y hasta la fecha no se ha hecho justicia.[4]

En este sentido, y al realizar indagaciones referentes a la necesidad de generar mecanismos de consulta previa, tenemos la Recomendación General 27/2016 sobre el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas de la República Mexicana, emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de fecha 12 de agosto de 2016, en la que se mencionan los siguientes tópicos:

> "El derecho a la consulta previa tiene una importancia capital en tanto se encuentra interconectado con la protección de otros derechos colectivos, los derechos culturales y territoriales, derecho a la identidad, a la educación, a la salud, y al idioma, derecho a no ser discriminado con motivo del origen o identidad indígena, derecho a la libre determinación, a la propiedad intelectual, a conservar y reforzar sus propias instituciones, derecho a la consulta previa, libre e informada, y a decidir las prioridades para el desarrollo, por mencionar algunos. En este sentido, la garantía de este derecho es necesaria para la preservación del derecho a la libre autodeterminación, desarrollo sustentable, propiedad ancestral, biodiversidad cultural, identidad cultural, etcétera."[5]

El mismo documento refiere lo siguiente en cuanto a consulta previa: se debe señalar que, si bien hace mención de lo referente a la consulta de los pueblos indígenas, el espíritu que guarda la presente propuesta es en cuanto a consultar a todos los pueblos en donde se lleven a cabo explotaciones mineras en el país.

"La consulta previa en los ordenamientos jurídicos nacionales.

35. La consulta previa, libre e informada, es un derecho que, no obstante, su reconocimiento en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, ha sido adoptado en forma gradual, y su implementación, ha sido incompleta en las entidades federativas. Lo anterior fue uno de los aspectos que se destacaron durante el Foro Derechos Indígenas y Armonización Legislativa (2014) de la Cámara de Diputados, en el cual representantes de diversos pueblos indígenas, manifestaron su preocupación por la inexistencia de un "protocolo reconocido por el Gobierno Federal para consultar a los pueblos", añadiendo que no obstante que la consulta es un deber constitucional, existen Estados que aún no legislan al respecto, y en caso de hacerlo, "no hay reglamentación e instituciones que sean capaces de aterrizar o responder al cumplimiento" de este derecho.

36. Con la reforma constitucional de derechos y cultura indígena de 2001, se estableció en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de las autoridades de consultar a los pueblos y comunidades indígenas en materia de educación y en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, al igual que en algunos ordenamientos adjetivos. No obstante, este mandato, los esfuerzos por lograr su verdadera efectividad, no han sido suficientes, toda vez que hoy en día, las instituciones responsables de garantizar su cumplimiento, desatienden el carácter previo de la consulta, entre otros aspectos. Esto, al decir de Luis Rodríguez Piñero

[3] Enciso, A. (24 de agosto de 2014) Semarnat: desastre ambiental en Sonora, el peor de la minería en el país. La Jornada. Recuperado de http://www.jornada.unam.mx/

[4] Enciso, A. (24 de agosto de 2014) Semarnat: desastre ambiental en Sonora, el peor de la minería en el país. La Jornada. Recuperado de http://www.jornada.unam.mx/

[5] Véase en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5447796&fecha=12/08/2016

Royo, se debe a que tales reconocimientos "no siempre se han visto acompañados de reformas de la estructura jurídica y el aparato institucional en los estados con presencia indígena que hagan efectivo este derecho, abriéndose de hecho una distancia entre el discurso y la práctica jurídicas".

37. De conformidad con el artículo 133 de la propia Constitución Federal, las autoridades responsables, tienen el deber de cumplir con lo dispuesto por el Convenio 169 de la OIT y estándares relacionados con la materia, en virtud de la incorporación de los tratados internacionales como parámetro de control de regularidad constitucional y los principios "pro persona" e interpretación conforme. Por otra parte, el principio de transversalidad, establece que los derechos consagrados en los tratados, deben obrar en favor de los pueblos y comunidades indígenas "en todos los ámbitos del sistema jurídico, para crear un enfoque que al analizar el sistema de normas en su totalidad, cumpla con su objetivo, que no es otro que el ejercicio real de sus derechos y la expresión de su identidad individual y colectiva, para superar la desigualdad de oportunidades que tradicionalmente les ha afectado...."

38. De esta forma, la Comisión Nacional observa que en el derecho interno se contempla el derecho a la consulta en los siguientes ordenamientos y protocolos:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículo 2o., apartado A, fracción II; y apartado B, fracción IX.
- Ley de Planeación: artículo 1o., fracción IV.
- Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente: artículo 158, fracción I.
- Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados: artículo 108, párrafo tercero.
- Reglamento de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados: artículo 54.
- Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas: artículo 3°, fracción VI.
- Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas. artículo 7o., inciso a).
- Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI): artículo 10, fracción XI y artículo 19, fracción VII.
- Reglamento Interno del Consejo Consultivo de la CDI: artículo 2o., fracciones XVI y XVII y artículo 6o., fracción I.

40. En México, 25 entidades federativas reconocen el derecho a la consulta, ya sea en las constituciones locales o en leyes específicas en materia de derechos indígenas como es el caso de: Baja California, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán. Por otro lado, 7 entidades federativas no contemplan el reconocimiento de este derecho: Aguascalientes, Baja California Sur, Coahuila, Ciudad de México, Tamaulipas, Sinaloa y Zacatecas.

41. Cabe destacar que solo San Luis Potosí y Durango tienen leyes sobre consulta y reconocen a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho. No obstante lo anterior, esta Comisión Nacional considera deseable, que ambas entidades federativas, analicen y progresivamente integren los parámetros desarrollados en la presente Recomendación en el ordenamiento respectivo."[6]

Se destaca que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que el derecho de los

[6] Véase en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5447796&fecha=12/08/2016

pueblos y comunidades indígenas a la consulta: "constituye una prerrogativa necesaria para salvaguardar la libre determinación de los pueblos, así como los demás derechos culturales y patrimoniales ancestrales que la Constitución y los tratados internacionales les reconocen"[7].

En este sentido, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (en lo sucesivo CNDH) ha recomendado que debe existir un mecanismo, como la consulta previa a efecto de que, "tengan acceso a un recurso mediante el cual se garantice el respeto de sus derechos frente a las acciones estatales que pueden llegar a conculcárselos, con la finalidad de combatir la discriminación, revertir los patrones históricos de exclusión, preservar su identidad cultural y lograr un verdadero desarrollo sustentable."[8]

Dentro de los elementos a considerar en cuanto a la consulta, conforme al organismo previamente citado, se tienen que debe ser: previa, libre, informada, de buena fe, con procedimientos culturalmente adecuados, que garanticen la pertinencia cultural, con sujetos a consultar claros y también que lo consultores queden definidos y la materia a consultar. Lo anterior considerando el debido contexto, para el caso presentado, sería en el marco de la actividad minera.

Se ha identificado algunas razones por las cuales se transgrede el derecho a la consulta o en su caso se ha obviado, todo en contra de los pueblos, centros de población e identidad cultural de muchos espacios del país. Conforme a la información de la CNDH, se identifican: "falta de interés o voluntad política de parte de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, ausencia de un marco legislativo adecuado, inconvencionalidad de los ordenamientos jurídicos nacionales, la prevalencia de intereses económicos, ya que en ocasiones se da prioridad a la utilización del territorio indígena para fines turísticos, la construcción de megaproyectos como en el caso de la minería o explotación de recursos naturales; esto debido a que gran parte de las comunidades, se encuentran asentadas en sitios de vasta riqueza natural".[9]

Una de las consecuencias derivadas de la falta de pericia y atención a problemas derivados de la inexistencia de consulta previa lo encontramos en el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 2015:

> "Las graves violaciones a los derechos humanos en contra de los pueblos y comunidades indígenas en México se dan en dos áreas principales: violencia en el contexto de megaproyectos en tierras y territorios ancestrales **autorizados sin el debido proceso de consulta y consentimiento previo, libre e informado**; o en el marco de reivindicación de sus tierras, y faltas al debido proceso penal. **En varias ocasiones se han denunciado el otorgamiento de concesiones por parte del Estado a empresas privadas en violación del derecho a la consulta previa**. Como consecuencia de la lucha por sus tierras, también se ha recibido información sobre la criminalización de defensoras y defensores de derechos humanos de los pueblos indígenas"[10]

En este sentido, la CNDH ha recomendado que el Congreso de la Unión abra el debate sobre lo relacionado a la consulta, y contextualizó que urge hacer este debate en cuanto a temas mineros. Para esta soberanía es imperativo armonizar todos los elementos que coexisten en la actividad minera y contar con un ordenamiento en relación con la producción minera, que fomente esta actividad y que proteja los intereses de habitantes de zonas mineras. La iniciativa de reforma a la Ley Minera que propongo busca, por un lado, que los habitantes de las comunidades aledañas tengan voz en el otorgamiento de concesiones o la revalidación de estas.

[7] Véase en: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en revisión 270/2015. p. 62.
[8] Véase en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5447796&fecha=12/08/2016
[9] Ibíd.
[10] Véase en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5447796&fecha=12/08/2016G

El objetivo es que las empresas mineras cuenten con el aval de estas comunidades para recibir la concesión respectiva y operar la extracción de minerales, bajo un arreglo económico conveniente que permita crear un modelo de desarrollo social en las diversas zonas mineras, en beneficio de las comunidades indígenas, poblados y ejidos.

En Morena somos partidarios de un equilibrio entre el desarrollo económico y el respecto a los ecosistemas, que además beneficie a los pobladores de la región.

En atención a lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY MINERA, EN MATERIA DE CONSULTA A LOS POBLADORES DE ZONAS DE EXPLOTACIÓN MINERA**

**Artículo Único**. Se reforma la fracción VI del artículo 7; se reforma el primer párrafo del artículo 10; se adiciona un inciso e) a la fracción II del artículo 13 Bis; se adiciona un párrafo tercero, recorriendo el subsecuente, del artículo 15; se reforma la fracción VI, del artículo 27 y se reforma la fracción II del artículo 37, todos de la Ley Minera, para quedar como sigue:

**Artículo 7.** Son atribuciones de la Secretaría:

I a la V…

VI. Expedir títulos de concesión y de asignación mineras, **en los términos de lo dispuesto por el artículo 13 Bis de la presente Ley**, al igual que resolver sobre su nulidad o cancelación o la suspensión e insubsistencia de los derechos que deriven de las mismas;

VII. a la XVII. …

…

**Artículo 10.** La exploración y explotación de los minerales o sustancias a que se refiere el artículo 4, así como de las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial, y de las sales y subproductos de éstas, **únicamente** podrá realizarse por personas físicas de nacionalidad mexicana, ejidos y comunidades agrarias, **pueblos originarios** y comunidades indígenas a que se refiere el artículo 2o. Constitucional reconocidos como tales por las Constituciones y Leyes de las Entidades Federativas, y sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, mediante concesiones mineras otorgadas por la Secretaría.

…

…

…

**Artículo 13 Bis**. Los concursos mediante los cuales se otorguen las concesiones a que se refiere el artículo anterior deberán garantizar las mejores condiciones económicas para el Estado, y se realizarán conforme a lo siguiente:

I. …

II. Las bases del concurso incluirán, como mínimo:

a). … a la d) …

**e) El aval por escrito otorgado por las autoridades de los municipios en donde se busque obtener la concesión.**

**Cuando el terreno se encuentre en un área bajo el régimen ejidal, dicho aval se podrá otorgar a través de un acta de asamblea ejidal.**

**Cuando el terreno se encuentre en un área habitada y ocupada por un pueblo originario o comunidad indígena a que se refiere el artículo 2 constitucional, deberá ser expedido por las autoridades tradicionales de dicha comunidad indígena.**

III.- …

…

**Artículo 15**. Las concesiones mineras conferirán derechos sobre todos los minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la presente Ley.

…

**Para efectos de mantener el aval de las comunidades aledañas, los concesionarios tendrán la obligación entregar por escrito el refrendo del aval que otorgan las autoridades municipales, ejidales o indígenas que hace mención el inciso e) del artículo 13 Bis cada diez años durante la vigencia de la concesión.**
…

**Artículo 27.** Los titulares de concesiones mineras, independientemente de la fecha de su otorgamiento, están obligados a:

I a la III. …

IV. Sujetarse **y cumplir con** las disposiciones generales y a las normas oficiales mexicanas aplicables a la industria minero-metalúrgica en materia de seguridad en las minas**, del equilibrio ecológico, protección al ambiente, responsabilidad ambiental, patrimonio cultural y arqueológico, así como respetar los usos, costumbres y la vida comunitaria de los pueblos originarios y comunidades indígenas a que se refiere el artículo 2 de la Constitución;**

V. a la XIV. …
…
…

**Artículo 37.** Las personas que beneficien minerales o sustancias sujetas a la aplicación de la presente Ley están obligadas a:

I …

II. Sujetarse **y cumplir con** las disposiciones generales y a las normas oficiales mexicanas aplicables a la industria minero-metalúrgica en materia de seguridad en las minas**, del equilibrio ecológico, protección al ambiente, responsabilidad ambiental, patrimonio cultural y arqueológico, así como respetar los usos, costumbres y la vida comunitaria de los pueblos originarios y comunidades indígenas a que se refiere el artículo 2 de la constitución;**

III. … a la VI. …

**Artículo Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 3 de diciembre de 2019

**Dip. Heriberto Marcelo Aguilar Castillo**
(rúbrica)

**Notas:**
1. Secretaría de Economía. (2018) *Acciones y programas. Minería*. Recuperado el 18 de octubre de 2018 en https://www.gob.mx/se/acciones-y-programas/mineria
2. Sistema Geológico Nacional (2017). *Anuario Estadístico de la Minería Mexicana*. Recuperado el 20 de octubre de 2018 en https://www.sgm.gob.mx/productos/pdf/Anuario_2016_Edicion_2017.pdf
3. Enciso, A. (24 de agosto de 2014) Semarnat: desastre ambiental en Sonora, el peor de la minería en el país. La Jornada. Recuperado de http://www.jornada.unam.mx/
4. http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5447796&fecha=12/08/2016
5. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en revisión 270/2015

morena

## DE LA DIP. CLAUDIA TELLO ESPINOSA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

Quien suscribe, Claudia Tello Espinosa, diputada del distrito VIII por el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la fracción I del numeral 1 del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente.

### Objetivo de la Iniciativa

Dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por diversos acuerdos internacionales en materia ambiental suscritos por México, así como por disposiciones constitucionales que reconocen un acceso a un medio ambiente sano y equilibrado como derecho fundamental y humano, brindar la protección jurídica imperante en la materia con el fin de regular las actividades económicas dentro y en las zonas de influencia de las áreas naturales protegidas, que funcionan en nuestro orden jurídico como los espacios donde los ecosistemas son de esencial importancia para el prevalecimiento de un medio ambiente sano y para poder salvaguardar la gran e imponente biodiversidad de la que México goza, el acceso a diversos derechos humanos que son interdependientes con el derecho a un acceso al medio ambiente sano y equilibrado, así como dar certeza a través de los programas de manejo de cada Área Natural Protegida, ya que contamos con una riqueza de las que pocas naciones alrededor del mundo pueden presumir, y eso nos obliga a implementar tantas medidas como sean necesarias para salvaguardar la integridad de nuestra biodiversidad y el acceso a los derechos humanos.

### Exposición de Motivos

México es un país mega diverso, siendo únicamente 12 naciones en todo el mundo con dicho privilegio. Este selecto y reducido grupo de países contienen cerca del 70% de la diversidad biológica de todo el planeta que la ciencia ha podido conocer[1], muestra de ello es que México es el país con más reconocimientos en el listado de patrimonios mundiales culturales y naturales de América Latina y el sexto país a nivel mundial, contando con 34 sitios inscritos en la Lista de Patrimonio Mundial, de los cuales seis son naturales, 27 son culturales y uno es mixto[2].

Al igual que lo especial que resulta el número de patrimonios inscritos por México, nuestra nación resalta también por ser el país con mayor diversidad ecológica de América Latina y el Caribe[3]

La Convención para la Protección del Patrimonio Mundial y Cultural nace por la imperante necesidad de identificar y proteger los bienes inestimables e irremplazables de cada una de las naciones, dado que la perdida de alguno de éstos sería una pérdida irreparable para toda la humanidad y México posee seis bienes de tipo naturales, que son:

1. Sian Ka´an en Quintana Roo, inscrita como patrimonio natural de la humanidad en el año de 1987.
2. Santuario de ballenas de El Vizcaíno en Baja California Sur, inscrita como patrimonio

[1] Toche, N. (06 de mayo de 2018). La biodiversidad de México, a un clic. El Economista.

[2] Retomado de Oficina de la UNESCO en México, http://www.unesco.org/new/es/mexico/workareas/culture/world-heritage/

[3] Conabio, 1998. La diversidad biológica de México: Estudio de País, 1998. Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad. México.

natural de la humanidad en el 11 de diciembre de 1993.
3. Islas y áreas protegidas del Golfo de California, inscritas como patrimonio natural de la humidad en el año 2005.
4. Reserva de la biósfera de la Mariposa Monarca/Michoacán, inscrita como patrimonio natural de la humanidad en el año de 2008.
5. Reserva de la biósfera El Pinacate y Gran Desierto de Altar/Sonora, inscritas como patrimonio natural de la humanidad en el año de 2013.
6. Archipiélago de Revillagigedo, inscrita como patrimonio natural de la humanidad en el año 2016[4] .

Lo anterior refleja la importancia de la biodiversidad en México, no solo para quienes habitamos en el país, sino que también para el resto del mundo, por ello la importancia de que a tan inmensa riqueza biológica habrá de responderse con las acciones concretas a fin de mantener y preservar la mayor cantidad e integridad de los ecosistemas que habitan en nuestro territorio, porque como ha quedado expuesto el mantenimiento, la preservación y restauración de los ecosistemas es esencial para México y el mundo por su inmensa y valiosa diversidad que alberga.

En cuanto a su diversidad marina, México tiene más de 11,000km de costas y un mar territorial que se estima en 231,813 kilómetros cuadrados, el país posee una diversidad marina única en el mundo, con un mar exclusivo, el golfo de California, con una alta biodiversidad y gran productividad marina[5].

El medio ambiente es un derecho que está jurídicamente protegido para el desarrollo y supervivencia del ser humano, derecho del cual se desprenden dos obligaciones, una, para el Estado que es velar por la utilización racional de los recursos naturales y la creación de normas capaces de hacer frente a los efectos adversos y daños ambientales actuales, lo anterior con el objetivo de garantizar una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

Este derecho conlleva dos aspectos: reiterando el primero, es la obligación correlativa de las autoridades para vigilar y garantizar la atención de las regulaciones pertinentes en la materia, el segundo aspecto es un deber de respeto para todos a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental que implica propiciar el desarrollo sustentable, así como la prevención de la contaminación de aguas, suelo y aire y las no afectaciones de éste. [6]

Por ello es que la perdida de la riqueza biológica del mundo y de nuestro país tiene afectaciones directas para el goce de los derechos humanos, dado que los recursos como el agua serían más escasos; el derecho a la salud, por los recursos naturales que la industria de la salud requiere se verían limitados; el derecho a una vivienda adecuada sería mermado; el derecho a una sana alimentación se vería severamente afectado, a pesar de que en México y el mundo se sufre ya de estas afectaciones porque la actividad no moderada de la humanidad para el aprovechamiento de los recursos naturales, la contaminación, la deforestación, así que se agudizarían aún más las precariedades y el acceso a los derechos humanos. Recobrar la integridad de los ecosistemas puede tomar décadas, siglos o en algunos casos es ya imposible recuperar determinados ecosistemas[7], lo anterior refleja que

[4] Alejandra Guerrero. (2018). Escenarios naturales que son Patrimonio de la Humanidad. de México Desconocido Sitio web: https://www.mexicodesconocido.com.mx/escenarios-naturales-que-sonpatrimonio-de-la-humanidad.html

[5] Inegi, Agenda estadística de los Estados Unidos Mexicanos. México, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, 1983

[6] Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2016). Catálogo Para la calificación de violaciones a derechos humanos. México: Zujey García Gasca

[7] EFE. (2019). Reserva natural Sian Ka'an podría tardar 200 años en recuperarse. El Sol de México, única. [8] N / RM-L. (2018). 25 por ciento de hogares en México no tienen acceso a agua potable: CNDH. Aristegui Noticias, única.

las afectaciones que ha venido sufriendo el medio ambiente han sido catastróficas.

El acceso al agua en México y en el mundo ya es un problema, en nuestro país el 25% de los hogares no cuentan con acceso al agua y algunos de quienes si gozan del acceso al agua es de forma aleatoria o debe buscarla por medio propios, por lo que urge detener las actividades humanas que afectan al ciclo natural hidrográfico, ya que por las alteraciones que sufre se vuelve más inaccesible el vital líquido, afectando a cientos de campesinos, casas-habitación, empresas, por lo que el acceso al agua en cualquiera de los supuestos previstos con anterioridad pueden causar desempleo, deficiencias en el derecho a una alimentación sana[8], o migración de las zonas en donde el agua se vuelve inaccesible por el uso y explotación desmedido e irracional del recurso natural.

El poder mantener a un medio ambiente sano y equilibrado es esencial para el acceso a otros derechos humanos, lo anterior ha sido subrayado por algunos de los titulares de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, el Relator Especial sobre el derecho a la alimentación considera que este derecho se ve amenazado por la pérdida de hábitats, derivado de la explotación irracional de los recursos naturales[9]

Ante lo anterior, las afectaciones y problemáticas que se presentan en el mundo por el mal manejo que han tenido los recursos naturales desde hace años se han comenzado a emprender acciones en favor de la preservación del medio ambiente, por parte de los Estados, así como por parte de la comunidad internacional. El más reciente y trascendente por sus objetivos es el Acuerdo de París, que pretende limitar el incremento de la temperatura mundial a un nivel inferior a las 2° C, el cual México ratificó, también tiene estrecha relación con los objetivos de desarrollo sostenible de la Agenda 2030[10]

Un esfuerzo más de la comunidad internacional son la Metas Aichi, que son 20 enfocadas en diversas áreas con el objetivo de la preservación ecológica en todo el mundo, la meta 11 dice:
"Para 2020, al menos el 17% de las zonas terrestres y de las aguas interiores y el 10% de las zonas marinas y costeras, especialmente las que revisten particular importancia para la diversidad biológica y los servicios de los ecosistemas, se habrán conservado por medio de sistemas de áreas protegidas administrados de manera eficaz y equitativa, ecológicamente representativos y bien conectados, y de otras medidas de conservación eficaces basadas en áreas, y estas estarán integradas a los paisajes terrestres y marinos más amplios"[11], por lo que, aún en materia de colaboración internacional, México presenta deficiencias en el cabal cumplimiento de los objetivos antes mencionados, dado que actualmente, a la fecha de la presentación de la actual iniciativa, México cuenta aproximadamente con el 10% del territorio nacional bajo el sistema de áreas naturales protegidas (ANP). **¿México cumplirá esta meta con la legislación ambiental permisiva actual?**

La constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena, mediante la protección más amplia a los derechos humanos, el salvaguardar un medio ambiente sano, tal es el caso de lo mencionado en los artículos 1 y 4 párrafo quinto de la misma:

> Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y

[8] Asamblea General de las Naciones Unidas, A/67/268 Informe provisional del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación. Nueva York, Naciones Unidas, 2012.
[9] Ibídem,
[10] Organización de las Naciones Unidas. (-). Abordar el cambio climático. 02/08/2019, de ONU Sitio web: https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/climate-action/
[11] Plan Estratégico para la Diversidad Biológica 2011-2020, Acuerdos Aichi.

bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Artículo 4o.- …

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

**Pues bien, el gran compromiso adquirido por quienes hoy estamos legislando –en todo el país- es el cuidado del medio ambiente, revisar, vigilar todo lo relativo a las minas y al *fracking*, actividades que, por más que se haya querido ocultar, han estado dañando el medio ambiente, tal y como queda demostrado a lo largo del presente documento.**

**Debemos asegurar, por los medios legales a nuestro alcance, el llevar a la realidad el derecho humano de gozar del medio ambiente sano. Esta iniciativa lleva ese objetivo.**

**El valor en biodiversidad**

México, al ser uno de los países que entra en la categoría de "megadiversos", y al gozar de una amplia variedad de los ecosistemas, también le queda implícita la tarea de valorar el medio ambiente e implementar herramientas e instrumentos que instruyan a la procuración del medio ambiente y a obtener una nueva relación basada en la sostenibilidad, el equilibrio ecológico y el cuidado máximo de los entornos esenciales para la subsistencia de los ecosistemas.

En México, desde hace décadas, se han implementado diversos programas con el objetivo de dar cabal cumplimiento a las disposiciones previamente planteadas, uno de ellos, y el que es objeto de la presente reforma son las áreas naturales protegidas, que en México han tenido una evolución. Actualmente se cuenta en todo el territorio nacional con 182 ANP que abarcan un total de 90 millones 839 hectáreas de terreno, representando un 10.6% [12]del territorio nacional, sus objetivos son muy diversos, entre los que se encuentran:

> […] la preservación de la diversidad biológica, salvaguardar las especies que están en peligro de extinción, amenazadas, endémicas, raras y las sujetas a protección especial, asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, proporcionar un campo adecuado para la investigación científica, así como generar, rescatar y difundir conocimientos que permitan la preservación y aprovechamiento de la biodiversidad del territorio nacional y el aseguramiento de los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, así como artísticos, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacionales y de los pueblos indígenas[13][14]

Aunado a los beneficios que causa la conservación de los ecosistemas para el acceso a diversos derechos que causa un medio ambiente sano y equilibrado, el valor turístico y su consecuente derrama económica para las diversas comunidades es muy importante, ejemplo de ello es que el turismo en las ANP aporta una ganancia de más de 556 millones de dólares al año.

**Afectaciones en las ANP**

Desde la promulgación de la Ley Minera y después de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente se han establecido preceptos legales que permiten la actividad minera y algunas otras actividades económicas que pueden afectar la integridad y el equilibrio

[12] Notimex. (2019). Áreas Naturales Protegidas representan 10.6 por ciento del territorio mexicano. 03/08/2019, de 20 minutos Sitio web: https://www.20minutos.com.mx/noticia/252297/0/areas-naturalesprotegidas-representan-106-por-ciento-del-territorio-mexicano/

[13] Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

[14] Juan E. Bezaury Creel, El valor de los bienes y servicios que las áreas naturales protegidas proveen a los mexicanos. México, The Nature Conservancy – Programa México, Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, 2009. pp 32

ecológico de forma irreparable, la ubicación de México en número de especies en peligro de extinción es excesivamente alarmante, especies únicas de nuestro país están en peligro de extinción, la Vaquita Marina, el Lobo Mexicano, el Ajolote entre tantas otras, la perdida de en las tres últimas décadas, de la superficie selvática en el país ha caído en más de un 30%; la extensión de los bosques primarios ha mermado en casi un 27% y la vegetación primaria total lo ha hecho en un 21%[15] ante ello cobra mayor relevancia la correcta protección de las ANP dado que son espacios donde se promueve la conservación de los ecosistemas que ahí habiten y pueden ser espacios claves para lograr reducir el número de especies en peligro de extinción y reducir la perdida de vegetación selvática y otras.

Uno de tantos ejemplos de las afectaciones que reciben las áreas naturales protegidas de nuestro país es el reciente incendio en la reserva de Sian Ka´an, que debido a un incendio ha perdido más de dos mil quinientas hectáreas que podrían tardar 200 años en restablecerse, aun cuando esta áreas es una Reserva de la Biosfera y Patrimonio Natural de la Humanidad, se ha tenido un descuido que ha costado gravemente al patrimonio natural de la humanidad y que demorará siglos en recuperarse de tal siniestro.[16]

La minería es una actividad económica que es de las que causan mayor impacto en el medio ambiente, dado que, por su naturaleza extractiva, implica la remoción de todas las especies de vegetación que se encuentren donde se harán los trabajos de exploración y extracción, por lo que, en consecuencia, hay una migración de los animales al ver su hábitat natural destruido, afectando muchas veces el ciclo natural hidrográfico y, aunado a ello, liberando gran cantidad de partículas y emisiones toxicas a la atmosfera en cualquiera de los procesos de la industria.

Del total de concesiones mineras vigentes a diciembre de 2017, el 85.2% se ubican sobre superficie del territorio con vegetación natural, siendo estas zonas con una alta integridad ecosistémica (bosques, selvas, matorrales y vegetación hidrófila).[17]

Para el resto de las ANP y sitios Ramsar (humedales de importancia internacional), no es más favorable, según el Sistema Geológico Mexicano (SGM), 73 de los principales proyectos mineros se sitúan al interior de las áreas naturales protegidas y sitios Ramsar, y en ambos se a concesionado un total de 2.22 millones de hectáreas, equivalentes al 7.2% de la superficie terrestre a nivel nacional[18]

La última actualización por parte federal revela que hay 25, 716 títulos de concesión minera que equivale al 11.3% del territorio nacional incluso siendo mayor el territorio nacional destinado a la actividad minera que a la preservación de las ANP que ronda en el 10%[19]

También se tiene el registro de que para el año 2017 había 14 concesiones mineras en los mares territoriales de México que abarcan 737.6 mil hectáreas de superficie marina[20] Algunas de las ANP que coinciden con la actividad minera en distintos porcentajes son:

[15] Ignacio Fariza. (6-12-2017). México pierde en 30 años la tercera parte de sus selvas y la cuarta parte de sus bosques. 03-08-2019, de El País Sitio web: https://elpais.com/internacional/2017/12/05/mexico/1512502541_704056.html

[16] Notimex. (2019). Controlado en 95% incendio en reserva de Sian Ka´an. Excelsior , única.

[17] Beatriz Olivera, Aroa de la Fuente, Manuel Llano, Iván Benumea, Areli Sandoval y Waldo Terry. (Año 2018). Anuario 2017. Las actividades extractivas en México: minería e hidrocarburos hacia el fin del sexenio. Fundar, 22, 23.

[18] Beatriz Olivera, Aroa de la Fuente, Manuel Llano, Iván Benumea, Areli Sandoval y Waldo Terry. (2017). Anuario 2017. Las actividades extractivas en México: minería e hidrocarburos hacia el fin del sexenio. Fundar. 2019,

[19] EFE. (2018). Prohibir minería en áreas naturales protegidas, un reto sumamente complicado. Agencia EFE, Única.

[20] Beatriz Olivera, Aroa de la Fuente, Manuel Llano, Iván Benumea, Areli Sandoval y Waldo Terry. (2017). Anuario 2017. Las actividades extractivas en México: minería e hidrocarburos hacia el fin del sexenio. Fundar. 2019.

1. Rayón, en Michoacán (100%);
2. Sierra La Mojonera, en San Luis Potosí (86%);
3. El Chico, en Hidalgo (55%);
4. Los Mármoles, en Hidalgo (52%)
5. Sierra de Quila, en Jalisco (50%).

El Sistema Informático de Sitios Contaminados es el encargado de conocer y registrar a nivel nacional los sitios contaminados que se consideran como pasivos ambientales, en éste registro de sitios altamente contaminados del país se cuentan con 632 sitios, de los cuales 84 corresponden a la actividad minera y 11 se encuentran en áreas naturales protegidas.

No descartando o haciendo menos que para el 2010, de las 175 ANP federales que había, 63 presentaban concesiones, mientras dentro 60, tienen concesiones mineras en un perímetro de 10 km y 29 ANP, tienen proyectos mineros en un perímetro de 25 km. Un total de 95 ANP presentan concesiones mineras y/o proyectos mineros dentro de la superficie decretada y/o en el perímetro.[21]

**Programas de manejo**

No solamente hay deficiencias en cuanto a lo permisivo que se es dentro y en las zonas de influencia de las ANP, sino que en el mismo proceso de creación de cada ANP hay deficiencias como lo muestra la CNDH al emitir la recomendación 26/2016 relativa a la falta de emisión y actualizaciones de los programas de manejo de las áreas, que son el mecanismo central para prevenir la pérdida de especies y hábitats en el país; situación que genera violaciones a derechos humanos, como la certeza jurídica, el acceso a un medio ambiente sano, la participación efectiva de los pueblos y comunidades indígenas respecto a la protección, uso y goce de su propiedad colectiva.

Los programas de manejo pueden convertirse en el marco de referencia del conjunto de la actividad estatal en las ANP, dado que el programa de manejo de una ANP es un instrumento rector de planeación y regulación que establece las actividades, acciones y lineamientos básicos para su manejo y administración,[22] en mencionado instrumento se determina la zonificación de las ANP, que permite ordenar las actividades a realizarse en su territorio, en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, por ello lo imperante de que las ANP cuenten con el programa de manejo lo antes posible, y que en tanto se elabora no se permita acción u obra alguna en dicha área que pueda afectar su integridad.

México cuenta con 44 áreas naturales protegidas que han sido incorporadas a la Red Mundial de Reservas de la Biosfera del Programa el Hombre y la Biósfera de la UNESCO, en la cual México tiene participación desde 1970.[23] Reiterando la importancia de la biodiversidad no únicamente para quienes habitamos en el país, sino para el resto del planeta, también.

**Consideraciones de las zonas de influencia**

Como ha quedado de manifiesto en los renglones previamente escritos, hay deficiencias al interior de las ANP para la plena conservación de los ecosistemas que ahí habiten, el cual es el fin máximo de la figura de las ANP, también hay deficiencias en la emisión de los programas de manejo que son los lineamientos que regularán las actividades dentro de las ANP, y aún más, la responsabilidad por parte de las autoridades de cualquier nivel de cualquier poder no se limita únicamente a la zona al interior de las ANP y a su programa de manejo; hay una responsabilidad constante y permanente, con el entorno de las ANP del país dado que si bien, se lograrán evitar afectaciones al interior, también las afectaciones

[21] Ibídem (18)

[22] art. 3 Reglamento ANP LGEEPA

[23] Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (2018). Reservas de la Biosfera, áreas que se preservan, se disfrutan y se aprovechan sustentablemente. 03/08/2019, de Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Sitio web: https://www.gob.mx/semarnat/es/articulos/reservas-de-la-biosfera-areasque-se-preservan-se-disfrutan-y-se-aprovechan-sustentablemente?idiom=es

del exterior pueden tener iguales o peores consecuencias para la integridad de los ecosistemas, por ello es necesario establecer periodos de vigilancia constante a las áreas, así como valoraciones constantes de su estado y en caso de detectar afectaciones, poder emprender proyectos que ayuden a la restauración de las afectaciones para así dar mayores márgenes de protección que permitan ampliar la seguridad y equilibrio de los ecosistemas.

Tal es el caso del área de Rayón, que además de estar traslapada al 100% por concesiones, está rodeada en los primeros 10km por concesiones de más de 600 veces la superficie de la ANP, de forma similar, está la sierra la mojonera, con 86% de traslapo y rodeada por concesiones de más de cinco veces su extensión, el chico traslapado en un 55% y rodeado por concesiones que duplican la extensión del ANP

Otras ANP son traslapadas en bajo porcentaje, pero rodeadas de concesiones relativamente grandes, tal es el caso de playa de Mismaloya, playa el Verde Camacho, cascada de Bassasseachic, Cerro de Garnica y, por último, hay 32 ANP que no presentan traslapos con concesiones, pero que sí las presentan en los 10 kilómetros del perímetro que las rodea, las concesiones que las rodean pueden alcanzar hasta 530 veces la extensión del ANP (playa el Tecuan).

Aún y con los diversos acuerdos internos y los convenios suscritos en materia internacional para la protección de las ANP, México no ha podido responder con contundencia a la preservación de los ecosistemas de los que puede gozar vastamente, por ello es necesario emprender acciones en la medida de las facultades y competencias de cada autoridad para ampliar el marco de protección jurídico de las áreas que tanto lo requieren siendo que no es únicamente para satisfacer las exigencias de organismos internacionales que se emprendan dichas acciones, sino por el acceso a los derechos humanos que el mantenimiento de la biodiversidad pueden otorgar para cada persona dentro del territorio nacional e incluso ayudar a la preservación de una sana relación con los recursos naturales para beneficio de todas y todos en nuestro planeta.

Por lo anterior es que debe reforzarse drásticamente la preservación y cuidado hacia las áreas naturales protegidas que requieren de mayor atención y acciones, que sean determinantes a procurar su integridad y salvaguardar la riqueza biológica de la que sean poseedoras.

Por lo que la responsabilidad que tienen los distintos órdenes de gobierno con la preservación de tan inmensa riqueza biológica es fuerte y apremiante; por ello es que impera el abonar más a la procuración del medio ambiente, así como su restauración en cada zona que sea posible, para el mejoramiento del medio ambiente dentro del territorio nacional y para la plena protección de los derechos humanos.

**Fundamento Legal**

La proponente, Claudia Tello Espinosa, diputada del distrito VIII por el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la fracción I del numeral 1 del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE**

**Artículo Único.** Se reforma el artículo 49, y se adiciona una fracción VI; se adiciona un artículo 49 Bis; se reforma el artículo 65; se reforma el artículo 161; y se reforma el artículo 162, todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

Artículo 49.- **En las áreas naturales protegidas, y sus zonas de influencia,** quedará expresamente prohibido:

I. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;
II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos;
III. Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres y extracción de tierra de monte y su cubierta vegetal;
IV. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas de la vida silvestre, así como organismos genéticamente modificados, y
V. Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por esta Ley, la declaratoria respectiva y las demás disposiciones que de ellas se deriven.
VI. **Realizar actividades de exploración y/o explotación del suelo y subsuelo con fines extractivos.**

**Artículo 49 Bis.- Se prohíben actividades económicas, de exploración y/o explotación del suelo y subsuelo con fines extractivos que afecten la integridad de los ecosistemas del Área Natural Protegida en sus zonas de influencia.**

Artículo 65.- La Secretaría formulará, dentro del plazo **de 6 meses** contado a partir de la publicación de la declaratoria respectiva en el Diario Oficial de la Federación, el programa de manejo del área natural protegida de que se trate, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias competentes, los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en su caso, así como a organizaciones sociales, públicas, y demás personas interesadas.

**La Secretaría, dentro de los 15 días naturales siguientes a la declaratoria respectiva en el Diario Oficial de la Federación, deberá establecer un perímetro provisional a lo que se prevé sea el ANP con el objetivo de dar seguridad y protección al área, en tanto se publica el programa de manejo respectivo, así como las que se prevé sean sus zonas de influencia.**

**En la declaratoria del programa de manejo la extensión de cada Área Natural Protegida no podrá ser menor al perímetro provisional que se hubiera decretado.**

**En los 6 meses en los que la Secretaría tiene para la publicación del programa de manejo, dentro del perímetro provisional que la Secretaría establezca, como en sus zonas de influencia, no se permitirá actividades de exploración, explotación de los recursos naturales, obras o modificaciones al Área Natural Protegida que afecte su integridad y el equilibrio de los ecosistemas.**

Una vez establecida un área natural protegida de competencia federal, la Secretaría deberá designar al Director del área de que se trate, quien será responsable de coordinar la formulación, ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente, **que deberá rendir un informe anual sobre el estado de conservación de cada Área Natural Protegida en colaboración con la Secretaría. Dicho informe deberá ser público y si se detectaran afectaciones a la integridad de los ecosistemas solicitará el auxilio de la Secretaría que deberá atender la solicitud en un plazo no mayor a 30 días naturales con la finalidad de emprender las acciones necesarias para el mantenimiento y prevalecimiento de la biodiversidad**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Capítulo II
Inspección y Vigilancia

Artículo 161.- La Secretaría **deberá** realizar los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, de forma periódica, así como de las que del mismo se deriven

**Artículo 162**.- Las autoridades competentes **deberán** realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

**Artículos Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Quienes hayan obtenido concesiones no podrán iniciar la fase de exploración en las áreas naturales protegidas.

**Tercero.** Quienes hayan iniciado trabajos de exploración no podrán pasar a la fase de explotación en las áreas naturales protegidas.

**Cuarto.** Quienes estén en la fase de exploración no podrán solicitar prórroga para continuar con dicha actividad en las áreas naturales protegidas o en su perímetro.

**Quinto.** Se derogan las disposiciones que contravengan la presente reforma.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 2 de diciembre 2019

**Dip. Claudia Tello Espinosa** (rúbrica)

morena

## DEL DIP. AGUSTÍN GARCÍA RUBIO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY ADUANERA

El suscrito, diputado federal Agustín García Rubio, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 163 de la Ley Aduanera, sustentada en la siguiente:

**Exposición de Motivos**

Entre los principios fundamentales del Convenio de Kyoto Revisado se encuentra el control aduanero, el cual es necesario fomentar para mantener una buena relación entre la aduana y los terceros.

Así, de acuerdo al referido convenio en el capítulo 8 “Relaciones entre la Aduana y Terceros”, se desprenden las siguientes normas:

> **Norma 8.1** “Las personas interesadas **podrán elegir** entre llevar a cabo sus negocios con la Aduana directamente o **mediante la designación de un tercero** que actúe en su nombre”.
>
> **Normas 8.2**“La **legislación nacional** determinará bajo **qué condiciones** una persona podrá actuar por y en nombre de otra persona ante la Aduana y determinará las **responsabilidades de los terceros** ante la Aduana en lo que se refiere a **derechos** e impuestos y a **eventuales irregularidades**”.

La legislación aduanera en nuestro país, en su artículo 40, reconoce dos formas de realizar el despacho aduanero de mercancías, la primera de ellas se refiere al "despacho directo" el cual debe ser tramitado de forma personal por el importador o exportador a través de un representante que forme parte de la entidad y la segunda opción se

refiere al "Despacho Indirecto", mismo que es tramitado por conducto de **Agente o Agencia Aduanal**, ambos requieren, por porte del Servicio de Administración Tributaria, una patente y de una autorización respectivamente, una vez que cumple con los requisitos previstos en los artículos 159 y 167-D de la Ley Aduanera.

Ahora bien, la legislación aduanera, en su Título Séptimo prevé **derechos**, **obligaciones** y **responsabilidades** para agentes y agencias aduanales, sin embargo a pesar de los esfuerzos legislativos para adecuar la legislación aduanera nacional a los estándares internacionales para modernizar la legislación aduanera, surgiendo nuevas herramientas tecnológicas para el despacho de mercancías y nuevas figuras como la agencia aduanal, no ha sido suficiente para que los agentes y dichas agencias aduanales se encuentren en un rango de igualdad para el despacho de mercancías, a fin de generar desarrollo económico de nuestro país bajo condiciones adecuadas de competitividad.

Lo anterior es así, en virtud de que en la legislación aduanera actual se encuentran derogados dos derechos imprescindibles para el ejercicio de la patente de agente aduanal (artículo 163, fracciones II y VII de la Ley Aduanera):

1. El derecho a constituir sociedades para la prestación de los servicios del despacho aduanero y,
2. El derecho a designar a un sustituto para obtener la patente.

Con ello, se genera una enorme desventaja competitiva para el agente aduanal, considerando que la agencia aduanal *perse* es una sociedad con gobierno corporativo y dicha agencia puede nombrar entre sus miembros a dos candidatos para sustituir a cualquiera de los agentes aduanales que integran la agencia aduanal, sin considerar que constituir una agencia aduanal es opcional y no obligatorio, por lo que hay agentes aduanales que seguirán operando sin recurrir a dicha figura.

Es a éstos y a los nuevos agentes aduanales que están obteniendo patentes por sustitución con base a los derechos previamente adquiridos, a los que se les afecta en su esfera jurídica al no permitirles constituir sociedades para facilitar la prestación de sus servicios, obligando a los segundos, a operar la patente como personas físicas, lo que resulta ser inequitativo en términos de competitividad.

Ahora bien, debe enfatizarse que en los motivos que sustentaron la iniciativa de reforma de 2013, en la que se derogó la fracción VII, del artículo 163 de la Ley Aduanera, en la que se preveía el derecho del agente aduanal titular de una patente, a designar por única vez a una persona física para que en caso de fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario, lo sustituyera, el legislador consideró que el otorgamiento de la patente aduanal es una facultad reservada al Estado y en términos del artículo 159 de la Ley Aduanera en vigor, la patente de agente aduanal resulta ser “intransferible”.

No obstante, al derogar dicho derecho a designar sustituto, no se consideró que, si bien es cierto el agente aduanal nombra a una persona como agente aduanal sustituto, la designación no es arbitraria o tiene validez por sí misma, si no que el candidato designado debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 159 de la Ley.

En ese sentido, la simple designación no implica una “transferencia” de la patente, pues la autoridad, previo cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Aduanera, es la única facultada y con potestad suficiente para otorgar una nueva patente por sustitución, dicho de otra forma, con la simple designación de un candidato a obtener la patente no se viola el artículo 159 de la Ley Aduanera.

A mayor abundamiento, debe resaltarse que, en la reciente incorporación de la figura de la agencia aduanal, el legislador consideró que ésta tiene por objeto reconocer y fomentar las inversiones que los propios agentes aduanales han realizado en infraestructura, capacitación y desarrollo en sus propios negocios para la atención del comercio exterior en México. Lo anterior significa que, la Ley en vigor prevé un esquema que permite la continuidad de dichas inversiones, aún ante la

ausencia del agente aduanal por muerte o incapacidad, brindando a los actores del comercio exterior la certidumbre de la continuidad de sus propias operaciones, tal como fue manifestado en la exposición de motivos de la Reforma a la Ley Aduanera publicada en el DOF el pasado 25 de junio de 2018.

En ese sentido, se comenta que a fin de dar continuidad y seguridad a las inversiones realizadas por quienes integran la agencia aduanal, así como asegurar la transmisión de conocimientos y experiencia en materia aduanera, la Ley Aduanera vigente, establece la posibilidad de que la agencia, designe de entre sus miembros –socio directivo o mandatario-, a quien eventualmente podrá concursar para obtener la patente incorporada a dicha agencia, en caso de retiro voluntario, fallecimiento o incapacidad permanente del agente aduanal incorporado a una agencia aduanal.

Dicha medida otorga seguridad jurídica a los usuarios del comercio exterior en las operaciones realizadas por la agencia aduanal, aunado a que subsiste como obligación de los aspirantes propuestos por la agencia, el cumplimiento a lo previsto en el artículo 159 de la Ley Aduanera, así como el que acrediten las evaluaciones que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria (SAT), con lo que se hace evidente que en la Ley vigente es el Estado quien establece los requisitos y condiciones que se deben cumplir para el otorgamiento de la patente.

Conforme a lo anterior, el derecho de designar al agente aduanal sustituto blinda las operaciones que hubieren estado en curso al momento del retiro o fallecimiento, otorgando certeza jurídica a los importadores y exportadores que tengan operaciones en proceso con dicha agencia.

Sin embargo, lo anterior únicamente es posible tratándose de la agencia aduanal, lo que resulta inequitativo y contrario a la sana competencia con los agentes aduanales que no formen parte de una agencia aduanal, colocándolos en un estado de desigualdad en materia de competitividad frente a la agencia aduanal que cuenta con certeza jurídica respecto a la continuidad y seguridad de sus inversiones y operaciones.

En ese tenor, es importante restablecer las medidas normativas que garanticen la continuidad en el servicio de despacho indirecto de mercancías a través del agente aduanal persona física y con ello buscar elevar la competitividad del sector, contribuir al mejoramiento de las plataformas logísticas del país, al desarrollo de talento, a la promoción de la inversión, al crecimiento profesional de las aduanas mexicanas y de sus actores, pero sobre todo a garantizar la equidad entre los titulares de una patente aduanal.

Por lo expuesto, es de vital importancia ajustar el marco legal vigente con la finalidad de contar con disposiciones que garanticen la continuidad y seguridad de las inversiones de los agentes aduanales personas físicas, en aras de elevar la competitividad, así como contribuir a la promoción de la inversión y crecimiento profesional de las aduanas mexicanas y de sus actores.

En ese sentido, se propone la presente reforma al artículo 163 de la Ley Aduanera, la cual resulta viable a fin de armonizar la legislación y conceder la equidad y sana competencia de los agentes aduanales como actores fundamentales del desarrollo económico nacional y, con ello, fortalecer el control aduanero, mediante una adecuada relación entre la aduana, los terceros y demás actores del comercio exterior, aunado a la alineación constante de la legislación nacional con el Convenio de Kyoto Revisado.

A continuación, se presenta un cuadro en el que se compara el texto vigente de la Ley Aduanera con la propuesta de reforma planteada en la presente iniciativa:

| Texto Vigente: | Texto Propuesto: |
|---|---|
| **Artículo 163.** Son derechos del agente aduanal:<br><br>**I.** a **VI.** … | **Artículo 163**. Son derechos del agente aduanal:<br><br>**I.** a **VI.** … |

| Texto Vigente: | Texto Propuesto: |
|---|---|
| **VII.** (Derogada). | **VII. Designar a la persona que lo sustituya como Agente Aduanal, en caso de fallecimiento, incapacidad permanente, así como retiro voluntario, previa autorización que establezca el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con el siguiente procedimiento:**<br><br>**a) El Agente Aduanal titular nombrará ante el Servicio de Administración Tributaria, a la persona que será designada para sustituirlo en caso de fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario.**<br><br>**En caso de retiro voluntario del Agente Aduanal titular, siempre que se acredite ante el Servicio de Administración Tributaria que la patente del Agente Aduanal que solicite su retiro tiene una antigüedad mínima de 25 años o, en su caso, el Agente Aduanal titular tenga una edad mínima de 65 años.**<br><br>**b) La persona física designada conforme a esta fracción, cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo 159 de la Ley Aduanera y se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos que garantizan la continuidad del servicio:**<br><br>**1. Ser gerente de alguna de las oficinas por las que opere el Agente Aduanal.**<br>**2. Ser mandatario registrado por el Agente Aduanal que se pretenda suplir.**<br><br>**La persona que** |

| Texto Vigente: | Texto Propuesto: |
|---|---|
| | **lo suplirá contará con un plazo de tres meses para presentar la documentación que acredite los requisitos establecidos en el artículo 159 de esta Ley.**<br><br>**c) El Servicio Administración Tributaria deberá programar dentro del mismo plazo establecido en el inciso anterior, los exámenes de conocimientos y un psicotécnico previstos en la fracción IX del artículo 159 de la Ley Aduanera, que deberán ser presentados por la persona designada por el Agente Aduanal.**<br><br>**d) Cumplidos los requisitos anteriores, el Servicio de Administración Tributaria expedirá la autorización en favor de quien haya sido designado por el Agente Aduanal para sustituirlo.** |

| Texto Vigente: | Texto Propuesto: |
|---|---|
| | **El contar con una autorización en los términos de esta fracción, no impide a la persona que se le haya otorgado, participar en la Convocatoria que publique el Servicio de Administración Tributaria, previa revocación de la designación.**<br><br>**El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir reglas de carácter general para la debida instrumentación de lo establecido en la presente fracción.** |

Por lo anterior, someto a la consideración del pleno de la Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY ADUANERA**

**Único.** Se reforma el artículo 163, fracción VII de la Ley Aduanera, para quedar como sigue:

**Artículo 163**. Son derechos del agente aduanal:

**I.** a **VI.** …

**VII. Designar a la persona que lo sustituya como Agente Aduanal, en caso de fallecimiento, incapacidad permanente, así como retiro voluntario, previa autorización**

**que establezca el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con el siguiente procedimiento:**

**a) El Agente Aduanal titular nombrará ante el Servicio de Administración Tributaria, a la persona que será designada para sustituirlo en caso de fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario.**

**En caso de retiro voluntario del Agente Aduanal titular, siempre que se acredite ante el Servicio de Administración Tributaria que la patente del Agente Aduanal que solicite su retiro tiene una antigüedad mínima de 25 años, o en su caso, el Agente Aduanal titular tenga una edad mínima de 65 años.**

**b) La persona física designada conforme a esta fracción, cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo 159 de la Ley Aduanera y se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos que garantizan la continuidad del servicio:**

**1. Ser gerente de alguna de las oficinas por las que opere el Agente Aduanal.**
**2. Ser mandatario registrado por el Agente Aduanal que se pretenda suplir.**

**La persona que lo suplirá contará con un plazo de 3 meses para presentar la documentación que acredite los requisitos establecidos en el artículo 159 de esta Ley.**

**c) El Servicio Administración Tributaria deberá programar dentro del mismo plazo establecido en el inciso anterior, los exámenes de conocimientos y un psicotécnico previstos en la fracción IX del artículo 159 de la Ley Aduanera, que deberán ser presentados por la persona designada por el Agente Aduanal.**

**d) Cumplidos los requisitos anteriores, el Servicio de Administración Tributaria expedirá la autorización en favor de quien haya sido designado por el Agente Aduanal para sustituirlo.**

**El contar con una autorización en los términos de esta fracción, no impide a la persona que se le haya otorgado, participar en la Convocatoria que publique el Servicio de Administración Tributaria, previa revocación de la designación.**

**El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir reglas de carácter general para la debida instrumentación de lo establecido en la presente fracción.**

**Artículo Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 2 de diciembre de 2019

**Dip. Agustín García Rubio** (rúbrica)

morena

**DE LA DIP. ROSALINDA DOMÍNGUEZ FLORES Y EL DIP. DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA**

Los suscritos, diputada Rosalinda Domínguez Flores y diputado Daniel Gutiérrez Gutiérrez, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en la fracción II del artículos 71, y fracción III del artículo 78, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, al tenor de la siguiente:

**Exposición de Motivos**

En la actualidad, existen 22 entidades federativas que se encuentran con recursos de fondos federales que están siendo observadas por incumplimiento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de disciplina financiera.

La falta de reglamentación tiene como consecuencia que no existan procedimientos específicos para la atención de casos particulares en la ejecución de los recursos, lo cual podría comprometer seriamente las finanzas públicas de las entidades federativas, toda vez que el desfase, tal como se encuentra actualmente en la Ley de Disciplina Financiera, obligaría a realizar un reintegro que en el supuesto de realizarse tendría graves consecuencias en el corto plazo generando una compleja problemática financiera, social y jurídica, toda vez que el fin y destino de los recursos al día de hoy en la mayoría de los casos se ha cumplido física y contractualmente de conformidad con la ley de obras públicas.

Asimismo, es importante resaltar que los fondos atienden a las comunidades con los mayores índices de rezago y marginación, así como la complejidad para realizar la supervisión de las obras, por la dispersión y falta de recursos para este rubro.

La presente iniciativa pretende resolver las problemáticas de todos aquellos casos donde a la fecha del presente acuerdo, las obras se encuentren ya comprometidas y devengadas.

Lo anterior, no comprometería ni vulneraría los fines y el espíritu de los fondos, menos aún promueve una ineficiencia en el gasto público federalizado y busca evitar caer una infracción normativa en virtud de que los fines de los recursos públicos, es atender las necesidades de los ciudadanos, estableciendo que en este caso la norma administrativa y su cumplimiento, generan discrepancias en la realidad.

**Cuadro comparativo de la iniciativa**

| Texto Vigente | Texto Propuesto |
|---|---|
| **Artículo 54.-** Una vez concluida la vigencia de un Presupuesto de Egresos sólo procederá hacer pagos, con base en él por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda, siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes, hayan estado contempladas en el Presupuesto de Egresos, y se hubiere presentado el informe a que se refiere el artículo anterior, así como los correspondientes al costo financiero de la deuda pública. | **Artículo 54.- …**<br><br>**…**<br><br>**Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, para el caso de recursos relativos a los Fondos de Aportaciones Federales** |

| | |
|---|---|
| Las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre, no podrán ejercerse. | **relacionados a infraestructura pública, así como de los subsidios que provengan del Ramo general de provisiones salariales y económicas, que sean asignados el año en que el Presidente de la República inicie su encargo, el plazo para devengar erogaciones se extenderá al 31 de diciembre del ejercicio siguiente.** |
| | **…** |
| Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, las dependencias, así como las entidades respecto de los subsidios o transferencias que reciban, que por cualquier motivo al 31 de diciembre conserven recursos, incluyendo los rendimientos obtenidos, deberán reintegrar el importe disponible a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio. | **…** |
| Queda prohibido realizar erogaciones al final del ejercicio con cargo a ahorros y economías del Presupuesto de Egresos que tengan por objeto evitar el reintegro de recursos a que se refiere este artículo. | |

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA**

**Artículo Único**. Se adiciona el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

**Artículo 54.- …**

**…**

Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, para el caso de recursos relativos a los Fondos de Aportaciones Federales relacionados a infraestructura pública, así como de los subsidios que provengan del Ramo general de provisiones salariales y económicas, que sean asignados el año en que el Presidente de la República inicie su encargo, el plazo para devengar erogaciones se extenderá al 31 de diciembre del ejercicio fiscal siguiente.

**…**
**…**

**Artículos Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

**Tercero.** El contenido del presente decreto surtirá efectos sobre los recursos relativos a los Fondos de Aportaciones Federales relacionados a infraestructura pública, así como de los subsidios que provengan del Ramo general de provisiones salariales y económicas, asignados a las entidades federativas en los ejercicios fiscales 2017 y 2018.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 3 de diciembre 2019

**Dip. Rosalinda Domínguez Flores** (rúbrica)
**Dip. Daniel Gutiérrez Gutiérrez** (rúbrica)

morena

## DEL DIP. MANUEL LÓPEZ CASTILLO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 201, 202, 203 Y 205 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

El suscrito, Manuel López Castillo, Diputado Federal en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos, 6 numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Asamblea Legislativa de lo Federal la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman la fracción I del artículo 201, el primer párrafo del artículo 202, el primer y tercer párrafo del artículo 203, y el primer párrafo del artículo 205 del Código Nacional de Procedimientos Penales en materia de procedimiento abreviado, lo anterior con base en la siguiente:

### Exposición de Motivos

**Generalidades sobre el procedimiento abreviado**

Existen diversos autores que conceptualizan al Procedimiento Abreviado, entre ellos se destaca el razonamiento del jurista chileno, German Hermosilla Arraigada, quien define a la figura como: "una forma especial de tramitar y fallar, sumariamente, los hechos que han sido motivo de investigación acusación fiscal y particular dentro de la misma audiencia de preparación, en lugar de serlo al revés del juicio oral, cuya brevísima tramitación le corresponde al Juez de Garantía, quien además deberá dictar la sentencia definitiva"[1].

Asimismo, también se ha establecido que el procedimiento abreviado, es un mecanismo alternativo al juicio oral, que pretende evitar la realización de estos en un porcentaje alto de los casos, y busca obtener sanciones más rápidas y a menor gasto pecuniario, consistente en la posibilidad de que las partes puedan acordar una forma de procedimiento diverso, y procede a un debate simplificado frente al juez encargado de controlar la investigación, al término del cual pronunciara la sentencia[2].

**Planteamiento del problema**

El procedimiento abreviado en México se encuentra fundamentado en el artículo 20, apartado A, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra de la norma indica lo siguiente:

> **"VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y**

[1] Hermosilla, A. G. (2008) *Nuevo Procedimiento Penal*. Universidad Central de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales. 2008.

[2] TSJEO. (2013) Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Escuela Judicial, Instituto de Investigaciones, 2013.

> **existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad."**

Existe gran consenso por parte de muchos académicos y especialistas del derecho penal mexicano, en que el abreviado es en su génesis constitucional un derecho procesal del imputado (contrario a lo establecido por la doctrina y el derecho comparado), ello debido a que, al dar lectura al precepto constitucional e interpretarlo exegéticamente, a pesar de estar incluido en el apartado de principios del proceso penal, se entiende que los alcances y la naturaleza de esta figura procesal es un derecho[3], sin embargo, el problema radica en que el **Código Nacional de Procedimientos Penales, en su Libro Segundo, Título I, Capítulo IV, artículos 201, 202, 203 y 205[4], limita este derecho ya que supedita única y exclusivamente al Ministerio Público a realizar la solicitud de procedimiento abreviado.**

> "Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez
>
> Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:
>
> I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño (…)
>
> Artículo 202. Oportunidad
>
> El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral (…)
>
> Artículo 203. Admisibilidad
>
> En la misma audiencia, el Juez de control admitirá la solicitud del Ministerio Público cuando verifique que concurran los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación (…).
>
> (…) Si no se admite la solicitud por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos del Ministerio Público, éste podrá presentar nuevamente la solicitud una vez subsanados los defectos advertidos.
>
> Artículo 205. Trámite del procedimiento
>
> Una vez que el Ministerio Público ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado."

## Posible inconstitucionalidad de los artículos 201, 202, 203 y 205 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Arguye Ferrer Mac-Gregor de manera acertada al afirmar que por control difuso en cualquier esfera de aplicación de las normas jurídicas relativas a los derechos humanos, estas deben interpretarse

[3] Hidalgo, J. (2017). *Cuestiones del Procedimiento Abreviado*. En: Los Sujetos del Proceso Acusatorio (pp. 410-412). México: Flores.

[4] Pérez, E. (2016). *Inconstitucionalidad de los artículos 201, 202 y 203 del Código Nacional de Procedimientos Penales*. En: Inconstitucionalidades e incongruencias del Código Nacional de Procedimientos Penales (pp. 9-11). México: Flores.

conforme a la Constitución y con los tratados internacionales de la materia[5], ahora bien, ¿por qué mencionar esta máxima constitucional en la presente iniciativa? Es debido a que el procedimiento abreviado permite el ejercicio de dos derechos esenciales, el derecho de defensa, consagrado en el artículo 20, Apartado B, fracción VII de la Carta Magna, y el derecho al debido proceso estipulado en el artículo 14, párrafo segundo de la referida Ley Suprema.

De esta guisa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos criterios jurisprudenciales, que el control difuso es obligatorio para cualquier autoridad, es decir, la indudable prevalencia del supuesto jurídico constitucional por encima de la legislación secundaria, para ello podemos mencionar lo siguiente:

> CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.
>
> De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.[6]

**Consideraciones finales**

El último punto a mencionar en esta iniciativa es un problema que se padece en la praxis penal, ya que quienes postulan en la materia han dejado en claro que, por desgracia, la actual redacción de las disposiciones del Código sobre el procedimiento abreviado, hacen que se presenten incertidumbres, delitos y actos de corrupción por parte de las fiscalías, esta idea la plasma de mejor manera el excelentísimo yucateco, Erik Pérez Loyo, en su obra Inconstitucionalidades e incongruencias del Código Nacional de Procedimientos Penales, y me permito incluir su juicio para efectos de claridad: "**Por ahí duele escuchar a algunos fiscales decir: "el abreviado cuesta tanto […] tanto para mí y otro tanto para el juez. Perdón, pero ¡el abreviado no cuesta, es derecho del imputado!, y al ser su derecho no tiene por qué pedir permiso ni pagar para que le den el permiso. Si no, ¡dejemos que los juzgados federales lo decidan!, porque la Constitución ha**

[5] Ferrer Mac-Gregor, E. (2017). *El control difuso de convencionalidad en el Estado Constitucionalista*. noviembre 6, 2019, de Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM Sitio web: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2873/9.pdf

[6] SCJN. (2012). Control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad. Seminario Judicial de la Federación. Décima Época. De: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/160/160589.pdf

**abierto la puerta a que el abreviado lo solicite el imputado."**[7]

A pesar de que la legislación adjetiva penal ya cuenta con varios años de instrumentación, algunas de sus disposiciones no tienen claridad, carecen de legitimidad y trasgreden derechos fundamentales, hecho totalmente desatinado, puesto que nuestro Código se ostenta de ser una ley totalmente garantista, pero con tales salvedades no puede referirse como tal, es por ello, que desde el poder legislativo debemos subsanar todas y cada una de estas malas premisas.

Por los argumentos esgrimidos, someto a consideración de las y los legisladores que integran esta soberanía, el siguiente proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 201, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 202, EL PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 203, Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 205 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

**Único. –** Se reforman la fracción I del artículo 201, el primer párrafo del artículo 202, el primer y tercer párrafo del artículo 203, y el primer párrafo del artículo 205, del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

**Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez**

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

> **I. Que el imputado, su defensor o el Ministerio Público soliciten la apertura del procedimiento**, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan**.** La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se le atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;
> II y III. …

**Artículo 202. Oportunidad**

**El imputado, su defensor o el Ministerio Público podrán** solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.
…
…
…
…

**Artículo 203. Admisibilidad**

En la misma audiencia, el Juez de control admitirá la solicitud **de apertura del procedimiento abreviado** cuando verifique que concurran los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.
…

Si no se admite la solicitud por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos **de quien lo solicite**, éste podrá presentar nuevamente la solicitud una vez subsanados los defectos advertidos.

**Artículo 205. Trámite del procedimiento**

**Una vez que se haya realizado la solicitud del procedimiento abreviado y sea expuesta la acusación** con los datos de prueba respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta

[7] Ibídem.

de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.
…

**Artículo Transitorio**

**Único. -** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 3 de diciembre de 2019

**Dip. Manuel López Castillo** (rúbrica)

morena

**DEL DIP. MANUEL LÓPEZ CASTILLO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 113 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 151 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

El suscrito, Manuel López Castillo, diputado federal en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos, 6 numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta asamblea legislativa de lo federal la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman la fracción XVIII del artículo 113 y el primer párrafo del artículo 151 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo anterior con base en la siguiente:

**Exposición de Motivos**

Debemos dar comienzo al análisis que nos atañe desde la base de qué es lo que entendemos como "naturaleza jurídica".

Precisemos que hablar de "naturaleza" jurídica forzosamente nos transporta a un plano de filosofía del derecho, pues nos estamos refiriendo a una cuestión abstracta de carácter general y pocas veces conceptualizada, pero generalmente se evoca a la esencia de las cosas, a lo que es algo, es decir, determina el género jurídico al cual pertenece una institución.

Evidenciemos la antonimia legal partiendo de lo que no es, para arribar a lo jurídicamente correcto.

Definamos pues, la naturaleza jurídica de los dos órganos de representación internacional que intervienen en los supuestos jurídicos que se pretenden armonizar conforme a su fundamento y praxis, estos son: **los consulados y embajadas.**

Ambos son órganos de representación internacional pertenecientes a la administración pública centralizada, pues son dependientes de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

De acuerdo con la Ley del Servicio Exterior Mexicano, en su artículo 1 Bis, fracción IX conceptualiza como embajada "La representación permanente del Estado mexicano ante el gobierno de otro país. Sus principales **funciones son de carácter político**".

Desde esta premisa, el citado precepto jurídico está delimitando perfecta y claramente cuál es la naturaleza jurídica de una embajada, esto es, funciones puramente políticas y no de asistencia o auxilio jurídico.

En contraste, siguiendo el análisis del mismo ordenamiento y numeral, pero abordando ahora la fracción XIX, nos presenta como concepto de oficina consular, entendiéndose esta como "La representación del Estado mexicano ante el gobierno de otro país, en la que se realizan de carácter permanente las siguientes funciones: **proteger los intereses de México y de los mexicanos** que se localicen en su circunscripción, fomentar las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre ambos países y expedir la documentación a mexicanos y

extranjeros en términos de la presente Ley y su Reglamento".

Reflexionando acerca del articulado expuesto podemos inferir que estos cuerpos del servicio exterior no son sinónimos, ni poseen las mismas potestades jurídicas, y tampoco poseen facultades concurrentes en la materia que nos ocupa.

Ahora bien, abordando el marco legal interno, presento el artículo 58 del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, que a la letra dice:

> **Artículo 58.-** Además de las obligaciones consignadas en el artículo 43 de la Ley, los titulares de embajadas deberán:
>
> **I.-** Defender dignamente el nombre y la imagen de México;
> **Il.-** Coordinar las representaciones del gobierno de México ubicadas en el país de su adscripción;
> **III.-** Mantener estrecha relación con los mexicanos que radiquen en el país donde se encuentran acreditados;
> **IV.-** Relacionarse con los distintos sectores de la sociedad del país ante los cuales estén acreditados con los responsables de los medios de comunicación e información y los representantes de los partidos políticos, legalmente establecidos;
> **V.-** Invitar a funcionarios del gobierno receptor, a personalidades locales, a diplomáticos de otros países, y a otras personas de importancia en sus actividades diplomáticas y sociales;
> **VI.-** Informar a la Secretaria los nombres de los funcionarios mexicanos que lleguen a su adscripción en comisión oficial y de sus actividades en el lugar;
> **VII.-** Atender a funcionarios públicos, legisladores y otros representantes mexicanos que lleguen al país de su adscripción, en comisión oficial, independientemente del partido político al que pertenezcan;
> **VIII.-** Mantenerse informado sobre México y sobre el país donde se encuentren acreditados;
> **IX.-** Conocer el país en el cual están adscritos y viajar a través del mismo, de acuerdo con el programa de trabajo autorizado;
> **X.-** Viajar a México al menos una vez al año, para celebrar consultas y actividades inherentes a su función; y,
> **XI.-** Ejercer las funciones que le confieran las convenciones internacionales en materia diplomática de las que México sea parte y aquellas otras que le sean encomendadas por la Secretaria en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

De la lectura de los preceptos jurídicos presentados se desprende que, bajo ningún fundamento legal, las embajadas se encuentran facultadas o legitimadas para ejercer la encomienda que el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) les impone en los artículos 113, fracción XVIII y 151 párrafo primero, ya que, como hemos apuntado, son órganos que revisten un carácter político, puesto que poseen la representación de un Estado frente a otro.

Pasando a un plano internacional, debemos tocar la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, suscrita en 1961 y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.

El primer instrumento internacional referido nos indica, en su artículo 3, inciso 1, cuáles son las funciones principales de una misión diplomática, mismas que *grosso modo* son:

- **Representación del Estado acreditante o emisor ante el Estado receptor.**
- **Proteger los intereses del Estado acreditante y sus nacionales ante el Estado receptor.**
- **Negociar con el gobierno receptor.**
- **Enterarse de las condiciones y evolución de los acontecimientos del Estado receptor e informar de ello al gobierno acreditante.**
- **Fomentar las relaciones amistosas y desarrollar relaciones económicas, culturales y científicas entre ambos Estados.**

De nueva cuenta arribamos a la conclusión acerca de la función primordial de una embajada, la cual es representar a una nación frente a otra, empero

que es eminentemente un rol meramente político, y no materia de auxilio jurídico.

En este tenor de ideas, es verdaderamente una urgencia subsanar este desacierto jurídico, homologando la legislación penal vigente con la naturaleza del órgano competente, para realizar el deber encomendado en él, es decir, únicamente los consulados, ya que, como hemos apreciado, esta tarea se encuentra fuera de la esfera jurídica de las embajadas.

En esta misma tesitura resulta vital apuntar que, al no encontrarse dicha tarea dentro de sus funciones y facultades otorgadas por la ley, de actualizarse el supuesto, y las embajadas realizar un acto administrativo alejado de una debida fundamentación, nos encontraríamos en presencia de una indudable violación al principio de legalidad, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Que, a decir de nuestro *ad quem* supremo, se trata de una garantía para el derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades solo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.

Es irrefutable el derecho que asiste al imputado de **solicitar** que se le informe al **consulado que corresponda** cuando sea detenido, cabe destacar que el derecho que posee todo imputado extranjero es un derecho humanitario el cual no es sinónimo de derecho humano, hacer esta distinción es de vital importancia pues ambos derechos traen connotaciones jurídicas y procesales totalmente distintas.[1]

De una lectura detallada de lo expuesto líneas arriba, obtenemos que el Código Nacional de Procedimientos Penales, en primera instancia, podría resultar acertado al establecer la **posibilidad, si así lo desea** el imputado, de recibir **asistencia consular**, sin embargo, seguidamente tergiversa esta potestad incluyendo a las embajadas como órganos equiparados a los consulados, y posibilitados para prestar este auxilio, lo cual es una falacia, dado que de ejecutar esta encomienda estarían saliéndose de sus facultades establecidas, las cuales no incluyen estas tareas, sino que se constriñen a tareas políticas y no técnicas.

Puntualizando de manera concreta la problemática e implicaciones que representa esta desatinada antonimia podemos mencionar las siguientes[2]:

- **Esta prorrogativa posee una connotación de derecho humanitario, no así de derecho humano.**
- **Por lo anterior, su omisión no implica repercusiones procesales.**
- **Su omisión no desemboca en nulidad.**
- **Dado que no tiene repercusiones procesales, podemos subsanar su omisión en cualquier momento procesal.**

Por los argumentos esgrimidos, someto a consideración de las y los legisladores que integran esta soberanía, el siguiente proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 113 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 151 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

**Único. -** Se reforman la fracción XVIII del artículo 113 y el párrafo primero del artículo 151 del

[1] Pérez, E. (2016). *Incongruencia del artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales - Incongruencia del artículo 151 del Código Nacional de Procedimientos Penales*. En: Inconstitucionalidades e incongruencias del Código Nacional de Procedimientos Penales (pp.149 y 158). México: Flores.

[2] Hidalgo, J. (2017). *Del Abogado Defensor - Derechos de la Defensa*. En: Los Sujetos del Proceso Penal Acusatorio (pp. 268-271). México: Flores.

Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

**Artículo 113. Derechos del Imputado**

El imputado tendrá los siguientes derechos:

I. a XVII. …
**XVIII.** A que se informe **al consulado** que corresponda cuando sea detenido, y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera, y
XIV. …
…
…

**Artículo 151. Asistencia consular**
En el caso de que el detenido sea extranjero, el Ministerio Público le hará saber sin demora y le garantizará su derecho a recibir asistencia consular, por lo que se le permitirá comunicarse **a los Consulados** del país respecto de los que sea nacional; y deberá notificar **a los mismos** la detención de dicha persona, registrando constancia de ello, salvo que el imputado acompañado de su Defensor expresamente solicite que no se realice esta notificación.

…

**Artículo Transitorio**

**Único. –** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 3 de diciembre de 2019

**Dip. Manuel López Castillo** (rúbrica)

morena

## DE DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DISPOSICIONES VIGENTES RESPECTO DE INSTITUCIONES INTEGRANTES DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO

Los suscritos, diputada María Guadalupe Castañeda Ortiz y diputados Juan Ángel Bautista Bravo, Felipe Rafael Arvizu de la Luz, Marco Antonio Reyes Colín, Roberto Ángel Domínguez Rodríguez y Sergio Pérez Hernández, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, numeral 1, fracción I y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones vigentes del Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito, publicado el 13 de agosto de 2009 con sus reformas, permitiéndonos para tal fin exponer a continuación la siguiente:

**Exposición de Motivos**

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (SOCAP), mejor conocidas en México como “cajas populares”, fueron promovidas en el año de 1951, por el Secretariado Social Mexicano. Tienen más de 60 años en que, de manera silenciosa, pero consistente, han estado apoyando el desarrollo de muchas familias y comunidades a lo largo y ancho de nuestro país, en muchos casos en las comunidades donde no operaran otras instituciones.

La fortaleza de estas organizaciones, como parte del Sistema Financiero Mexicano, consiste en que sus costos de transacción son muy bajos y no tienen problemas de implementación en sus

políticas institucionales, dado que se basan en la confianza, en el conocimiento directo de las personas, en la práctica de la ayuda mutua. Cumplen el papel de facilitadores del ahorro y el préstamo, fomentan la cultura del ahorro, la inclusión social y financiera poniendo el servicio al alcance de familias y sectores que no cuentan con otras opciones en similares condiciones y acorde a su condición social de precariedad económica.

En los últimos 20 años han estado impulsado la institucionalización de su propio sector, ya que están conscientes de que se requiere orden y disciplina para garantizar entidades seguras, que no pongan en riesgo el ahorro y patrimonio de sus socios, sin embargo, **es necesario evitar una excesiva regulación que las anule como opción para prestar el servicio, dado que su finalidad no es de competencia en el mercado, sino la prestación del servicio**. No persiguen el lucro y no tienen competencia con otras instituciones financieras del sector bancario o de la intermediación financiera.

Las sociedades cooperativas son generadoras de fuentes de trabajo de manera directa o indirecta, debido a que prestan servicios de ahorro y préstamo en las comunidades donde no hay servicios bancarios o donde otras instituciones no prestan el servicio, por la baja rentabilidad y falta de medios de comunicación para acceder a poblaciones alejadas donde las cooperativas operan por su condición social y con la visión de coadyuvar en la inclusión social y no mercantil o de intermediación para buscar rentabilidad, como las empresas financieras mercantiles.

El sector de ahorro y préstamo integrado por sociedades cooperativas, en este momento atraviesa dos grandes problemas que es indispensables resolver: por un lado, lograr que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, que se encuentran funcionando, puedan continuar realizando operaciones y, por el otro, que las que no hagan puedan tener una salida ordenada debidamente tutelada y apoyada para que no generen perjuicios al sector, a sus socios y al orden público.

En las comunidades rurales y colonias periféricas de los centros de población, los pequeños productores, los microempresarios y la población en general requieren servicios adicionales al crédito, tales como servicios de ahorro, liquidación de remesas, pago de servicios, cambio de cheques, servicios de protección social, entre otros.

El ahorro en particular es fundamental para mejorar la condición de vida de la gente, porque les da oportunidades de inversión a fin de proveer para épocas de mayores gastos o dificultades, así como enfrentar dificultades y riesgos de índole diversa.

En las comunidades con menos de 2,500 habitantes los servicios financieros o de ahorro y préstamo que prestan las cooperativas no están disponibles, lo que genera un aislamiento geográfico en todos los campos del desarrollo económico y productivo de éstas.

Sin instituciones que realicen esta función localizados cerca de las poblaciones es difícil y costoso acceder a servicios de ahorro, préstamo, remesas, entre otros, quedando los ciudadanos en manos de agiotistas y de relaciones comerciales abusivas con costos que van más allá del cien por ciento de intereses, por ello, las cooperativas se establecen como palanca de desarrollo de las comunidades rurales, considerando que mitigan los riesgos y facilitan la aceleración de la producción y la formación de capital productivo en las familias de escasos recursos.

Es indispensable evitar que la regulación haga que estas organizaciones pierdan su orientación humanista, atendiendo al costo que les ha significado la regulación.

Es necesario apoyar y fortalecer a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo ya existentes, **mediante trabajos de asistencia técnica en materia de mejora, estabilización, saneamiento, fondos de garantía pero, sobre todo, que cuenten con un marco legal y regulatorio que les dé certeza y que les ayude a fortalecerse**, y no que las aniquile como viene ocurriendo hoy en

día debido a una política equivocada de los gobiernos que han precedido, al igual que en muchos otros asuntos de interés nacional.

La Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, (en adelante LRASCAP), objeto de esta reforma, fue promulgada en el año 2009 con la finalidad de atender una problemática específica, relacionada con el marco regulatorio que antes se había previsto en la Ley de Ahorro y Crédito Popular, sin embargo, en los hechos no cambiaron muchas cosas, dado que el esquema regulatorio sigue siendo prácticamente el mismo ya que está basado en gran medida en los estándares internacionales que contemplan los Acuerdos de Basilea para la banca comercial, con riesgo global, al prever la regulación de actividades que las cooperativas no realizan por tratarse de ahorro y préstamo exclusivamente entre socios, es decir, se trata de un círculo cerrado muy distinto al de una sociedad mercantil que trabaja con el público en general.

La LRASCAP estableció el proceso transitorio para que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que no estaban autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria, implementaran una serie de medidas a fin integrar los expedientes que la normatividad regulatoria exige para ser autorizadas, así como los plazos para el cumplimiento de las referidas medidas. El término para presentar la solicitud de autorización ante la Comisión Nacional Bancaria fue establecido en la Ley hasta el pasado 31 de marzo de 2012.

Sin embargo, debido a las complicaciones que se presentaron en el proceso, de emisión de las normas regulatorias para la integración del Comité Técnico, del Comité de Supervisión, la integración de los expedientes y las medidas administrativas que se implementaron, un gran número de cooperativas se vieron imposibilitadas para integrar los expedientes para presentar la solicitud de autorización antes del 31 de diciembre de 2012 pasado, en las condiciones solicitadas por los órganos reguladores.

Debido a las complicaciones aludidas, tanto el sector cooperativo, como las entidades reguladoras, estuvimos conscientes de que dicho término resultaba insuficiente, por ello, en el mes de diciembre del año 2012, se impulsó una reforma a la LRASCAP con la finalidad de ampliar los plazos para consolidar los procesos necesarios para llegar a la autorización de las cooperativas, estableciéndose como plazo máximo para presentar la autorización el día 30 de marzo del año 2014.

Resulta importante destacar que el esquema regulatorio implementado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), fue diseñado a partir de los Acuerdos de Basilea I, II, III y IV, especialmente para el sistema bancario comercial, con riesgo sistémico global, mismo que la CNBV le viene implementando a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, cuya actividad no tiene las mismas características que los Bancos, esta situación quedó patentizada con la consulta que realizó el Senado de la República al Comité de Basilea en el año 2017, sobre la implementación de los acuerdos referidos a las cooperativas, **quienes respondieron de forma categórica que dichos acuerdos fueron diseñados para instituciones bancarias con riesgo sistémico global** y no para cooperativas y que además dichas recomendaciones no eran vinculantes para los países participantes de los acuerdos.

El propósito de la reforma es afrontar la problemática que hoy presenta el sector cooperativo de ahorro y préstamo, a más de cinco años de que se venció el plazo para que las sociedades cooperativas con más de 2.5 millones de Unidades de Inversión (Udis), presentaran su autorización ante el Fideicomiso Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores (Focoop), así como la implementación del esquema regulatorio para las sociedades cooperativas de nivel básico, que cuentan con menos de 2.5 millones de Udis, conforme a la Ley en cita, reconociendo muchas sociedades que se encuentran en esta situación no midieron el impacto de la regulación en sus indicadores y por otra lado con implementación de la regulación se ha dado una reconfiguración del

sector cooperativo, en donde muchas se han fortalecido y otras han venido enfrentado crisis en su viabilidad.

La finalidad es resolver una problemática urgente que se ha venido presentando en las cooperativas que no alcanzaron la autorización, por incumplimientos administrativos menores en el proceso, pero que tienen lo principal que es la viabilidad financiera y que, por criterios de la entidad reguladora y la regulación emitida por esta, no les ha permitido que presenten nuevamente el expediente para su autorización bajo el criterio de ***tabula rasa*** o borrón y cuenta nueva, violando con ello los derechos humanos reconocidos en la Constitución, conforme a la reforma del año 2011, así como los derechos colectivos y de asociación que tutelan los artículos 9 y 17 constitucional, que representan las sociedades cooperativas, por cierto adelantadas en su existencia como tales al reconocimiento legal en nuestra Carta fundamental, por ello, se propone generar la posibilidad legal de que las sociedades con viabilidad financiera puedan de nueva cuenta solicitar la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, una vez que se revise la legislación y regulación vigente.

Bajo ese mismo orden de ideas, es necesario hacer una revisión completa a la LRASCAP, así como a la regulación derivada de esta, debido a que para la mayoría de las sociedades cooperativas, a excepción de las cuatro más grandes que operan en el País, una vez autorizadas es difícil que puedan sostener en el largo plazo los costos que significan la regulación y resulta incongruente que en el desarrollo de las cooperativas se privilegié en mayor medida la imposición de medidas regulatorias, que el beneficio que este tipo de organizaciones proporcionan a la sociedad y su contribución al desarrollo local y la inclusión social, considerando que no solo están sujetas a la regulación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sino a la de Comisión de Protección y Defensa de los Usuario de los Servicios Financieros, Banco de México, Lavado de Dinero y de protección de datos personales.

De acuerdo con la estadística publicada por el Fideicomiso Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores Focoop, al 31 de diciembre de 2018, a la fecha se tiene un universo de 526 sociedades cooperativas de nivel básico, pese a que oficialmente se estima que existen alrededor de 800. Según dicha fuente se registran 127 sociedades que tienen activos por 9.5 millones de pesos y se reportan como otros estatus y solo reporta tres sociedades en proceso de autorización, es decir, que dentro de la cifra que identifican como otros estatus se ubican a las sociedades que pueden ser beneficiadas con la presente reforma, a continuación, se presenta la estadística completa publicada por el referido Focoop.

| Estatus | SOCAP |
|---|---|
| Autorizadas | 157 |
| En proceso de autorización | 3 |
| Nivel básico | 526 |
| Otros estatus | 127 |
| Total | 813 |

Además de todo lo anterior la revisión y reforma de la legislación cooperativa, resulta oportuna a fin de fortalecer el programa de gobierno, que inicio funciones a partir del 1º de diciembre de 2018, que retoma el tema del cooperativismo y la economía social como instrumento para generar el empleo y la inversión a fin de alcanzar el crecimiento estimado, además de la propuesta de formar cooperativas de ahorro y préstamo con los actores del programa sembrando vida que se impulsa en los estados de Tabasco, Veracruz y Chiapas.

La propuesta que se formula se contrasta a continuación con el ordenamiento vigente, para su mejor comprensión

| Texto vigente del decreto por el que se Reforma la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de | Propuesta de modificación a los artículos transitorios del artículo primero, del decreto por el que se expide la Ley para Regular las |
|---|---|

| | |
|---|---|
| Ahorro y Préstamo, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito, publicado el 13 de agosto de 20019 en el Diario Oficial de la Federación con sus reformas | Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito, publicado el 13 de agosto de 20019 en el Diario Oficial de la Federación con sus reformas |
| Primero.- Las Sociedades Cooperativas de cualquier tipo que a la fecha de entrada en vigor de este Decreto realicen operaciones que impliquen la captación de recursos de sus Socios para su colocación entre éstos, deberán registrarse ante el Comité de Supervisión Auxiliar a que se refiere la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo a *más tardar el 31 de enero de 2014.* | Primero.- Las Sociedades Cooperativas de cualquier tipo que a la fecha de entrada en vigor de este Decreto realicen operaciones que impliquen la captación de recursos de sus Socios para su colocación entre éstos, deberán registrarse ante el Comité de Supervisión Auxiliar a que se refiere la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, dentro del plazo de **60** días **hábiles** contados a partir de |

| | |
|---|---|
| | que **sea publicada la reforma integral que realice el Congreso de la Unión a la Ley**. |
| Tratándose de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que hubieren sido autorizadas para organizarse y funcionar como tales por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, la propia Comisión deberán efectuar ante el Comité de Supervisión Auxiliar a que se refiere la propia Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, el registro señalado en el párrafo anterior, sin que para ello se requiera de la solicitud de la Sociedad Cooperativa de ahorro. | ... |
| Tercero.- Las Sociedades Cooperativas de cualquier tipo, distintas a las señaladas por el Artículo Segundo Transitorio anterior, cuyo monto total de activos rebase el equivalente en moneda nacional a 2'500,000 UDIS que a la fecha de entrada en vigor de | Tercero.- Las Sociedades Cooperativas de cualquier tipo, distintas a las señaladas por el Artículo Segundo Transitorio anterior, cuyo monto total de activos rebase el equivalente en moneda nacional a 2'500,000 UDIS que a la fecha de entrada |

| | |
|---|---|
| este Decreto realicen operaciones que impliquen la captación de recursos de sus Socios para su colocación entre éstos y no hubiesen presentado una solicitud de autorización ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, *tendrán hasta el 31 de marzo de 2014* para constituirse como Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas y solicitar la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo, siempre y cuando se ajusten a lo siguiente: | en vigor de este Decreto realicen operaciones que impliquen la captación de recursos de sus socios para su colocación entre éstos y no hubiesen presentado una solicitud de autorización ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores **o hubiese sido rechazada tendrán del plazo 180 días hábiles contados a partir de que sea publicada la reforma integral a la presente Ley,** para constituirse como Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas y solicitar la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo. **El Comité de Supervisión Auxiliar contará con un plazo de 180 días hábiles para emitir el dictamen respecto de aquellas solicitudes que reciba en los términos señalados; dicho plazo correrá** |
| | **a partir de la fecha en que el Comité de Supervisión Auxiliar haya recibido la solicitud, sin que el cómputo de dicho plazo se suspenda por los requerimientos de información o documentación que realice el Comité de Supervisión Auxiliar a la Sociedad solicitante. El plazo anterior podrá ser ampliado por la Comisión por un período de 90 días adicionales, cuando el Comité de Supervisión Auxiliar así lo solicite y a juicio de la Comisión se justifiquen las razones para ello. La autorización de referencia podrá solicitarse,** siempre y cuando las sociedades mencionadas se ajusten a lo siguiente: |
| I. La Asamblea General de Socios de la Sociedad de que se trate, a más tardar el 31 de enero de 2014, acuerde llevar a cabo los actos necesarios para constituirse como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo | I. La Asamblea General de Socios de la Sociedad de que se trate**, en el plazo de 60 días hábiles de publicada la reforma integral,** acuerde llevar a cabo los actos necesarios para constituirse como Sociedad |

| | |
|---|---|
| conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas y obtener la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo y sujetarse a los términos y condiciones previstos en este Artículo. Dicho acuerdo de la asamblea deberá incluir su consentimiento para que la Sociedad sea evaluada y clasificada, manifestando además que conoce y está de acuerdo con el contenido de la metodología y criterios que se utilicen para efectos de dicha evaluación y clasificación, así como la conformidad de la asamblea respectiva para que la Sociedad asuma las obligaciones que se originen de los programas, en términos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente Artículo. | Cooperativa de Ahorro y Préstamo conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas y obtener la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo y sujetarse a los términos y condiciones previstos en este Artículo. Dicho acuerdo de la asamblea deberá incluir su consentimiento para que la Sociedad sea evaluada y clasificada, manifestando además que conoce y está de acuerdo con el contenido de la metodología y criterios que se utilicen para efectos de dicha evaluación y clasificación, así como la conformidad de la asamblea respectiva para que la Sociedad asuma las obligaciones que se originen de los programas, en términos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente Artículo. |
| Los órganos de administración de las sociedades deberán adoptar los acuerdos mencionados en el párrafo anterior. | Los órganos de administración de las sociedades deberán adoptar los acuerdos mencionados en el párrafo anterior. |
| Las Sociedades Cooperativas que acrediten al Comité de Supervisión Auxiliar a que se refiere la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo haber dado cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos Cuarto Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2005 y Segundo a Séptimo Transitorios del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo | ... |

| | |
|---|---|
| para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2007, en la Asamblea General de Socios inmediata siguiente a la fecha de publicación de este Decreto, deberán acordar lo señalado por el primer párrafo de la presente fracción. | |
| II. Se sometan a una evaluación por parte del Comité de Supervisión Auxiliar a que se refiere la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, *a más tardar el 31 de enero de 2014*, con base en la metodología y criterios establecidos por el Comité Técnico a que se refiere la propia Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, a fin de que éste efectúe un diagnóstico puntual de la situación financiera, mecanismos de control interno y sistemas de información de las Sociedades Cooperativas, así como para que clasifique a dichas Sociedades Cooperativas en función al cumplimiento de los requisitos mínimos para solicitar la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para realizar operaciones de ahorro y préstamo en términos de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo. | II. Se sometan a una evaluación por parte del Comité de Supervisión Auxiliar a que se refiere la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, **dentro del plazo señalado en el primer párrafo del presente artículo,** con base en la metodología y criterios establecidos por el Comité Técnico a que se refiere la propia Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, a fin de que este efectúe un diagnostico puntual de la situación financiera, mecanismos de control interno y sistemas de información de las Sociedades Cooperativas, así como para que clasifique a dichas Sociedades Cooperativas en función al cumplimiento de los requisitos mínimos para solicitar la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para realizar operaciones de ahorro y préstamo en términos de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo. |
| Las evaluaciones, diagnósticos y clasificaciones a que se refiere el párrafo anterior, las deberá realizar el Comité de Supervisión Auxiliar con la opinión de un consultor, auditor externo, o bien, del área de asistencia técnica de una Federación constituida | ... |

| | |
|---|---|
| al amparo de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que reúnan los requisitos que al efecto establezca el Comité Técnico a que se refiere la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar modificaciones a la metodología y criterios establecidos por el citado Comité Técnico, así como objetar la contratación de las personas señaladas cuando incurran en algún conflicto de interés o no se apeguen a la metodología y criterios establecidos. | |
| Al respecto, el citado Comité de Supervisión Auxiliar deberá evaluar a las sociedades, con base en la metodología y criterios que establezca el Comité Técnico a que se refiere la propia Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, a fin de clasificarla en alguna de las categorías siguientes: | ... |

| | |
|---|---|
| a) Categoría A. Aquellas sociedades que estén en posibilidad de cumplir con los requisitos mínimos para solicitar la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo en términos de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; | a)… |
| b) Categoría B. Aquellas sociedades que requieran de un programa de trabajo en términos de la fracción III del presente Artículo transitorio, que tenga por objeto la adecuación financiera y operativa para estar en posibilidades de cumplir con los requisitos mínimos para solicitar la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo en términos de la Ley para Regular | b)… |

| | |
|---|---|
| las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; | |
| c) Categoría C. Aquellas sociedades que requieran llevar a cabo un proceso de reestructuración que pueda implicar, entre otros aspectos, su fusión con otra Sociedad, su escisión o la transmisión de activos y pasivos, y que además puedan necesitar apoyos financieros, a fin de estar en posibilidad de cumplir los requisitos mínimos para solicitar la autorización a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo en términos de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, o | c) ... |
| d) Categoría D. Aquellas sociedades que no estén en posibilidad de cumplir con los requisitos mínimos para poder solicitar la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo en términos de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo. Adicionalmente, se podrá clasificar en esta categoría a aquellas sociedades que realicen operaciones que contravengan las Leyes aplicables y que hubiesen generado un detrimento en el patrimonio de la Sociedad. | d) ... |
| El Comité Técnico a que se refiere la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, en la elaboración de la metodología y criterios señalados en la presente fracción, deberá considerar la regulación de carácter prudencial aplicable a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o las que se encuentren vigentes en términos de las disposiciones | ... |

| | |
|---|---|
| transitorias del presente Decreto. | |
| Las Sociedades Cooperativas que, a la entrada en vigor del presente Decreto ya hubiesen sido evaluadas en términos de lo dispuesto por los Artículos Cuarto Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2005 y Tercero Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2007, conservarán dicha clasificación, por lo que quedarán exceptuadas del cumplimiento de lo dispuesto por la presente fracción. No obstante lo anterior, las Sociedades Cooperativas que en términos de lo previsto en los Artículos Cuarto y Tercero Transitorios de los Decretos anteriormente señalados, fueron clasificadas en la categoría D, podrán sujetarse al régimen previsto en este Decreto, siempre y cuando acrediten que efectivamente hubiesen suspendido las operaciones que implican captación de recursos y aquellas que contravengan las Leyes aplicables, así como que cumplen con los requisitos de solvencia y viabilidad financiera conforme a la metodología y criterios a que se refiere la presente fracción. | ... |
| III. Sujetarse a programas de trabajo con el Comité de Supervisión Auxiliar a que se refiere la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo. Dichos programas deberán desarrollarse por el referido Comité de Supervisión Auxiliar con la | III…<br>…<br>…<br>… |

| | |
|---|---|
| opinión de un consultor, auditor externo, o bien, del área de asistencia técnica de una Federación constituida al amparo de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que reúnan los requisitos que al efecto establezca el Comité Técnico a que se refiere la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, y deberán considerar el resultado de las evaluaciones a que se refiere la fracción II.<br><br>Las Sociedades Cooperativas que se hubiesen sujetado a un programa de asesoría, capacitación y seguimiento en términos de lo dispuesto por los Artículos Cuarto Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de | mayo de 2005 y Tercero Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2007, continuarán dando cumplimiento al referido programa, por lo que quedarán exceptuadas de celebrar un nuevo programa con el Comité de Supervisión Auxiliar a que se refiere la propia Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.<br><br>El Comité de Supervisión Auxiliar a que se refiere la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de |

| | |
|---|---|
| Ahorro y Préstamo con la opinión de los consultores, auditores o del área de asistencia técnica de que se trate, deberá evaluar de manera periódica el cumplimiento de los programas señalados en los 2 párrafos anteriores, pudiendo emitir recomendaciones o efectuar modificaciones a aquellos que contribuyan a que las Sociedades Cooperativas evaluadas obtengan su autorización en los tiempos previstos en la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, así como modificar la clasificación originalmente asignada, como consecuencia de la evaluación periódica antes citada.<br><br>En el evento de que el señalado Comité de Supervisión Auxiliar a que se refiere la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de | Ahorro y Préstamo detecte algún posible incumplimiento a las obligaciones consignadas en los programas mencionados en el párrafo anterior, deberá notificar este hecho a la Sociedad de que se trate, a fin de que esta en un plazo de 60 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, subsane las observaciones respectivas a satisfacción del citado Comité de Supervisión Auxiliar con la opinión de los consultores, auditores o del área de asistencia técnica de que se trate. En caso de que la Sociedad Cooperativa correspondiente no subsane las observaciones formuladas, el propio comité de supervisión auxiliar, considerando la gravedad de los incumplimientos detectados, podrá modificar la clasificación asignada en las |

| | |
|---|---|
| categorías C o D señaladas en la fracción II anterior. | |
| IV. A partir del 1 de enero de 2011, las Sociedades Cooperativas a que se refiere el primer párrafo del presente Artículo transitorio, que no hubieren presentado su solicitud de la autorización ante la Comisión, únicamente podrán realizar las operaciones siguientes:<br><br>a) Recibir depósitos de ahorro de sus Socios.<br>b) Otorgar préstamos o créditos a sus Socios dentro de los plazos aplicables a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo en función del tamaño de sus activos, en términos de las disposiciones vigentes.<br>c) Efectuar la transmisión de dinero con sus Socios, siempre que en la realización de tales operaciones se sujeten a las disposiciones aplicables en dicha materia, así como que una de las partes, ya sea el ordenante o el beneficiario, sea Socio de la respectiva Sociedad Cooperativa.<br>d) Recibir créditos de entidades financieras nacionales o extranjeras, organismos internacionales y fideicomisos públicos.<br>e) Efectuar la distribución y pago de productos, servicios y programas gubernamentales.<br><br>Adicionalmente, las Sociedades Cooperativas a que se refiere la presente fracción, no podrán abrir nuevas sucursales ni incrementar sus activos crediticios en un porcentaje superior al 20 por ciento anual.<br><br>El Comité de Supervisión Auxiliar a que se refiere la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, con anterioridad a que notifique a alguna Sociedad la clasificación D señalada en el inciso d) de la fracción II anterior, con motivo | IV…<br>a)…<br>b)…<br>c)…<br>d)…<br>e)…<br>…<br>…<br>…<br>…<br>… |

| | |
|---|---|
| de los procesos de clasificación previstos en las fracciones II y III anteriores, deberá dar a aviso a las Sociedades Cooperativas respecto de cualquier situación que las pudiera ubicar en la clasificación a que se refiere la citada categoría D, a fin de que la Sociedad de que se trate, en un plazo de 60 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del citado aviso, subsane las observaciones respectivas a satisfacción del propio comité de supervisión auxiliar.<br><br>Una vez transcurrido el plazo de 60 días hábiles antes señalado, y notificada la clasificación D señalada en el inciso d) de la fracción II anterior por el Comité de Supervisión Auxiliar a que se refiere la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, las sociedades que en términos de lo previsto en este Artículo hubiesen sido clasificadas en la categoría D referida en el inciso d) de la fracción II anterior, deberán abstenerse de realizar operaciones que impliquen captación de recursos.<br><br>El Comité de Supervisión Auxiliar a que se refiere la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo publicará dentro de cada semestre en el Diario Oficial de la Federación y en su página electrónica en la red mundial "Internet", un listado en el que se mencionen las sociedades que cumplan con los requisitos señalados en este precepto y, a partir de marzo de 2010, el resultado de las evaluaciones periódicas a que se refiere la fracción III anterior.<br><br>Asimismo, el citado Comité de Supervisión Auxiliar podrá revelar a través de los medios que considere convenientes, la información financiera de las Sociedades Cooperativas a que se refiere el presente Artículo transitorio | |

Por lo antes expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PUBLICADO EL 13 DE AGOSTO DE 2009**

**Único.** Se reforman el primer párrafo del artículo primero transitorio y primer párrafo del artículo tercero transitorio del artículo primero del Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito, publicado el 13 de agosto de 2009 con sus reformas, para quedar como sigue:

**Artículos Transitorios**

**Primero**.- Las Sociedades Cooperativas de cualquier tipo que a la fecha de entrada en vigor de este decreto realicen operaciones que impliquen la captación de recursos de sus Socios para su colocación entre éstos, deberán registrarse ante el Comité de Supervisión Auxiliar a que se refiere la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, **dentro del plazo de 60 días hábiles, contados a partir de que sea publicada la reforma integral que realice el Congreso de la Unión a la Ley.**

…

**Tercero.-** Las Sociedades Cooperativas de cualquier tipo, distintas a las señaladas por el Artículo Segundo Transitorio anterior, cuyo monto total de activos rebase el equivalente en moneda nacional a 2'500,000 UDIS que a la fecha de entrada en vigor de este Decreto realicen operaciones que impliquen la captación de recursos de sus socios para su colocación entre éstos y no hubiesen presentado una solicitud de autorización ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores **o hubiese sido rechazada tendrán del plazo 180 días hábiles contados a partir de que sea publicada la reforma integral a la presente Ley,** para constituirse como Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas y solicitar la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo. **El Comité de Supervisión Auxiliar contará con un plazo de 180 días hábiles para emitir el dictamen respecto de aquellas solicitudes que reciba en los términos señalados;** dicho plazo correrá a partir de la fecha en que el Comité de Supervisión Auxiliar haya recibido la solicitud, sin que el cómputo de dicho plazo se suspenda por los requerimientos de información o documentación que realice el Comité de Supervisión Auxiliar a la Sociedad solicitante. El plazo anterior podrá ser ampliado por la Comisión por un período de 90 días adicionales, cuando el Comité de Supervisión Auxiliar así lo solicite y a juicio de la Comisión se justifiquen las razones para ello. La autorización de referencia podrá solicitarse, siempre y cuando las sociedades mencionadas se ajusten a lo siguiente:

I. La Asamblea General de Socios de la Sociedad de que se trate**, en el plazo de 60 días hábiles de publicada la reforma integral,** acuerde llevar a cabo los actos necesarios para constituirse como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas y obtener la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo y sujetarse a

los términos y condiciones previstos en este Artículo. Dicho acuerdo de la asamblea deberá incluir su consentimiento para que la Sociedad sea evaluada y clasificada, manifestando además que conoce y está de acuerdo con el contenido de la metodología y criterios que se utilicen para efectos de dicha evaluación y clasificación, así como la conformidad de la asamblea respectiva para que la Sociedad asuma las obligaciones que se originen de los programas, en términos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente Artículo.

Los órganos de administración de las sociedades deberán adoptar los acuerdos mencionados en el párrafo anterior.

...

II. Se sometan a una evaluación por parte del Comité de Supervisión Auxiliar a que se refiere la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, **dentro del plazo señalado en el primer párrafo del presente artículo,** con base en la metodología y criterios establecidos por el Comité Técnicos a que se refiere la propia Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, a fin de que este efectúe un diagnóstico puntual de la situación financiera, mecanismos de control interno y sistemas de información de las Sociedades Cooperativas, así como para que clasifique a dichas Sociedades Cooperativas en función al cumplimiento de los requisitos mínimos para solicitar la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para realizar operaciones de ahorro y préstamo en términos de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

…

…

a) a d) ...

...

...

III y IV. ...

**Artículos Transitorios**

**Primero**.- La Cámara de Diputados realizará una revisión exhaustiva por conducto de las comisiones legislativas afines a la materia de la Ley Para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, la Ley General de Sociedades Cooperativas, regulación secundaría y las demás disposiciones legales, en el plazo de un año a partir de que sea publicado el presente decreto, a efecto de hacer las adecuaciones necesarias que ayuden a fortalecer y dinamizar este sector, a fin de que contribuya a la inclusión social y financiera como lo ha venido haciendo hasta ahora a pesar de los inconvenientes legales que le han impedido potencializar su aporte al desarrollo de la población que no cuenta con el servicio.

**Segundo**.- Para dar margen a lo expuesto en el artículo anterior, con la finalidad de analizar y hacer las adecuaciones conducentes para resolver la problemática del sector el H. Congreso de la Unión.

**a)** Se suspenden todos los procesos jurídicos administrativos sancionadores implementados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dependiente de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, derivados del proceso de evaluación y clasificación efectuados por el Fideicomiso Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores (Focoop), a las sociedades cooperativas de nivel básico, tendientes a ordenar su disolución y liquidación, hasta en tanto se emita una nueva regulación acorde a las reformas a la Ley para Regular las Actividades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

**b)** Se suspenden todos los procesos jurídicos administrativos sancionadores implementados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dependiente de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, derivados de las visitas de investigación efectuadas a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo,

que no lograron la autorización para operar en los términos de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, hasta en tanto se busque por parte del sector y el gobierno federal, una salida ordenada que resuelva la problemática a fin de no afectar a los socios cooperativistas en su patrimonio o bien abrir el proceso para ser autorizadas, si procede, conforme a la regulación que se emita, considerando la problemática sistémica generada por la regulación actual, todo lo anterior sin suspender la supervisión y regulación relacionada con las sociedades cooperativas autorizadas y sujetas a las supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Fideicomiso Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores (Focoop). En este supuesto, para los efectos de la autorización, quedan comprendidas sociedades cuyos procesos ya haya concluido, sin importar el sentido de la resolución, siempre y cuando cumplan con la regulación para ser autorizada.

Las sociedades que se encuentren en los supuestos previstos en el párrafo precedente de salida ordenada o de autorización, lo manifestarán por escrito a la Comisión en el plazo de cuarenta días hábiles posteriores a que se publiquen las modificaciones a las Disposiciones Generales Aplicables a las Sociedades Cooperativas en el Diario Oficial de la Federación, conforme al presente decreto, a efecto de que la Comisión y el Fideicomiso Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores determinen lo procedente conforme a la información financiera y administrativa que se les requiera con arreglo a la Ley y a dichas Disposiciones.

**c)** Se suspenden de manera definitiva las averiguaciones o carpetas de investigación que se encuentran radicadas en la Subprocuraduría de Delitos Fiscales y Financieros de la Procuraduría General de la República, en contra de las sociedades cooperativas, de sus socios, directivos o empleados, por los hechos que pudieran ser considerados como delitos previstos en la Ley de Instituciones de Crédito y de ostentación de sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que prevé la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, hasta en tanto se revise el marco regulatorio que les dio origen, sin que puedan considerarse para dichos efectos hechos relacionados con los delitos de otra índole, distintos a los relacionados con la autorización para operar como sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.

**Tercero**. - El presente decreto entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 2 de diciembre de 2019

**Dip. María Guadalupe Castañeda Ortiz**
(rúbrica)
**Dip. Juan Ángel Bautista Bravo** (rúbrica)
**Dip. Felipe Rafael Arvizu de la Luz** (rúbrica)
**Dip. Marco Antonio Reyes Colín** (rúbrica)
**Dip. Roberto Ángel Domínguez Rodríguez**
(rúbrica)
**Dip. Sergio Pérez Hernández** (rúbrica)

morena

**DE DIPUTADOS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN MATERIA DE PRESERVACIÓN DEL DEBATE MEDIANTE EL RESPETO AL ORADOR**

Quienes suscriben, diputada María Guadalupe Castañeda Ortiz y diputados Juan Ángel Bautista Bravo, Felipe Rafael Arvizu de la Luz, Marco Antonio Reyes Colín, Roberto Ángel Domínguez Rodríguez, Sergio Pérez Hernández, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II y 77 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, numeral 1, fracción I, y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentamos a su consideración la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento de la Cámara de Diputados, en materia de preservación del debate mediante el respeto al orador, al tenor siguiente:

**Planteamiento del Problema**

Las cámaras legislativas, congresos o parlamentos, son el espacio de representación en el que se llega a la construcción de ideas con base en la exposición de las diversas ideas sobre un tema, en un diálogo.

Este diálogo puede ser ríspido, contrastante, álgido, soso, retórico, técnico, pero precisa de ciertas premisas para poder darse. De entre las varias premisas que requiere el diálogo, destacan el orden, la equidad y el respeto.

Orden. No es posible un diálogo en el que los interlocutores hablen al mismo tiempo, por tanto, un diálogo precisa que los intervinientes tengan su propio tiempo para hablar.

Equidad. No es posible pretender un diálogo en el que las reglas de intervención sean desventajosas para una de las partes. Todos deben disponer del mismo tiempo para el uso de la palabra.

Respeto. Para que se dé el diálogo es preciso presentar ideas, verter propuestas que puedan ser analizadas, controvertidas, problematizadas y mejoradas. La presentación de adjetivaciones, ofensas, insolencias, agravios, provocaciones, agresiones, ataques, escarnios y maltratos, es una carencia de propuesta y, por tanto, no puede construir diálogo, sino por el contrario, puede deteriorar las condiciones para que se dé o incluso puede sabotearlo.

Es por ello que las diversas disposiciones normativas de las cámaras y parlamentos, prohíjan la salvaguarda de tales elementos y sanciona la conducta que les transgrede.

En diversas circunstancias han habido conductas parlamentarias que se acercan a la delgada línea que separa el cumplimiento de la transgresión de estos elementos, pero en la pasada comparecencia del secretario de Seguridad Pública, Lic. Alfonso Durazo Montaño, el pasado 31 de octubre, un grupo de diputados presentó su punto de vista diverso al secretario, pero cuya efusividad llevó a acosar, invadir el espacio vital del funcionario y hostigarlo en un acto muy lejano al respeto y por tanto tendente a sabotear el intercambio de ideas y del diálogo mismo.

Es claro que no se trata de la figura del secretario en sí, sino que es el hecho que ejemplifica con mayor claridad la falta de concisión y atingencia de las normas, para que en el recinto legislativo se garantice a cualquier orador las condiciones para que el intercambio de ideas fluya con seguridad.

| **Reglamento de la Cámara de Diputados** | |
|---|---|
| **Texto Vigente** | **Propuesta de Reforma** |
| Artículo 8.<br><br>1. Serán obligaciones de los diputados y diputadas:<br><br>I. Rendir protesta y tomar posesión de su cargo;<br>II. Asistir puntualmente a las | Artículo 8.<br><br>1. ... |

| | |
|---|---|
| convocatorias a sesiones y reuniones, del Pleno, de los órganos directivos y de las comisiones o comités a los que pertenezca; | |
| III. Acatar los acuerdos del Pleno, de los órganos directivos, comisiones y comités; | |
| IV. Dirigirse con respeto y cortesía a los demás diputados, diputadas e invitados, con apego a la normatividad parlamentaria; | IV. Dirigirse con respeto, **corrección, civismo** y cortesía a los demás diputados, diputadas, **funcionarios federales, diplomáticos, representantes de los gobiernos estatales y municipales y en general a cualquie**r invitado, con apego a la normatividad parlamentaria; |
| V. Participar en todas las actividades inherentes a su cargo, dentro y fuera del Recinto, con el decoro y dignidad que corresponden a su investidura; | V. a XVII. ... |
| VI. Informar de los asuntos en los que tengan intereses o puedan obtener beneficios personales y excusarse de participar en la promoción, gestión, recomendación y discusión de los mismos; | |
| VII. Abstenerse de realizar actos que sean incompatibles con la función que desempeñan, así como ostentarse con el carácter de legislador en toda clase de asuntos o negocios privados; | |
| VIII. Guardar reserva de toda la información a la que tenga acceso y que conforme a lo dispuesto por las leyes respectivas, sea reservada o confidencial; | |
| IX. Tratar con respeto y profesionalismo al personal que preste sus servicios a la Cámara, en apego a las condiciones de trabajo; | |
| X. Ejercer el voto, salvo que exista excusa; | |
| XI. Evitar intervenir como actor, representante legal, mandatario o patrón, en juicios de cualquier índole, en los que el patrimonio del | |

| | |
|---|---|
| Estado esté en riesgo;<br>XII. Presentar la declaración de situación patrimonial y de modificación a la misma, con oportunidad y veracidad;<br>XIII. Renunciar a obtener, por la realización de actividades inherentes a su cargo o su impacto, beneficios económicos o en especie para:<br><br>a) Sí, su cónyuge, concubina o concubino;<br>b) Parientes consanguíneos, civiles o por afinidad hasta el cuarto grado;<br>c) Terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales, de negocios, o<br>d) Socios o empresas de las que el diputado o diputada formen o hayan formado parte.<br><br>XIV. Adecuar todas sus conductas a los ordenamientos respectivos y evitar que los recursos económicos, | |
| humanos, materiales y telemáticos, de que disponga para el ejercicio de su cargo, se destinen a otros fines;<br>XV. Mantener un vínculo permanente con sus representados, a través de una oficina física y/o virtual de enlace legislativo en el distrito o circunscripción para el que haya sido electo.<br>XVI. Presentar un Informe anual sobre el desempeño de sus labores, ante los ciudadanos de su distrito o circunscripción, del cual deberá enviar una copia a la Conferencia, para su publicación en la Gaceta;<br>XVII. Permitir la libre discusión y decisión parlamentaria en las sesiones, así como en las reuniones;<br>XVIII. Retirar cualquier expresión material que haya utilizado para su intervención en el Pleno, una vez que ésta haya concluido; | XVIII. Retirar cualquier expresión material que haya utilizado para su intervención en el Pleno, una vez que ésta haya concluido **y evitar invadir el espacio vital de los demás** |

| | | | |
|---|---|---|---|
| XIX. Acatar las sanciones que establece este Reglamento y otros ordenamientos aplicables;<br>XX. Acatar las disposiciones y procedimientos del Código de Ética de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, y<br>XXI. Las demás previstas en este Reglamento<br><br>2. Para los efectos de la fracción VI, la Mesa Directiva deberá llevar y mantener actualizado un registro de los asuntos que estará vigente durante toda la Legislatura. | **oradores, cuando estén en uso de la palabra.**<br><br>XIX. a XXI. ...<br><br>2. ... | Junta Directiva, según corresponda, tendrá en el desarrollo de las sesiones o reuniones como medios para promover la libre discusión y decisión parlamentaria, entre los diputados y diputadas, así como inhibir la interrupción de éstas, las siguientes acciones:<br><br>I. Llamada al orden;<br>II. Declaración de falta de orden con mención en el acta;<br>III. Retiro del sonido, y<br>IV. Dictar las medidas que estime pertinentes con base a la Ley y el presente Reglamento para procurar el objeto señalado en este numeral. | |
| Artículo 260.<br><br>1. Compete a la Mesa Directiva, realizar la interpretación de las normas y de los demás ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria que se requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para la adecuada conducción de la sesión<br>2. El Presidente de la Mesa Directiva o de la | Artículo 260.<br><br>1. y 2. ... | 3. El presidente ordenará el retiro de las expresiones materiales, si se incumple con lo dispuesto en la fracción XVIII del artículo 8 de este Reglamento.<br><br>4. Para atender una situación no prevista en el Reglamento, el Presidente podrá dictar una resolución de carácter general, siempre que haya la | 3. El presidente ordenará el retiro de las expresiones materiales **y utilizará los medios a su alcance para sancionar la invasión del espacio vital del orador para cumplir** lo dispuesto en la fracción XVIII del artículo 8 de este Reglamento. |

| | |
|---|---|
| opinión favorable de la Mesa Directiva y de la Junta. En caso contrario, este tipo de resoluciones sólo tendrán efecto con la aprobación de la mayoría simple del Pleno.<br><br>5. A la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias le compete resolver en caso de duda, las consultas referentes a este Reglamento, de acuerdo con el artículo 40, numeral 2 de la Ley. | |

Es por lo anteriormente expuesto y fundado, que someto el siguiente proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**

Único: Se reforman las fracciones IV y XVIII del numeral 1, del artículo 8 y el numeral 3, del artículo 260 del Reglamento de la Cámara de Diputados, para quedar como sigue:

**Reglamento de la Cámara de Diputados**

Artículo 8.

1. ...

I. a III. ...
IV. Dirigirse con respeto, **corrección, civismo** y cortesía a los demás diputados, diputadas, **funcionarios federales, diplomáticos, representantes de los gobiernos estatales y municipales y, en general, a cualquier** invitado, con apego a la normatividad parlamentaria;
V. a XVII. ...
XVIII. Retirar cualquier expresión material que haya utilizado para su intervención en el Pleno, una vez que ésta haya concluido **y evitar invadir el espacio vital de los demás oradores, cuando estén en uso de la palabra.**
XIX. a XXI. ...

2. ...

Artículo 260.

1. y 2. ...
3. **La presidencia** ordenará el retiro de las expresiones materiales **y utilizará los medios a su alcance para sancionar la invasión del espacio vital del orador para cumplir** lo dispuesto en la fracción XVIII del artículo 8 de este Reglamento.
4. y 5. ...

**Artículo Transitorio**

**Único.** Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 2 de diciembre de 2019

**Dip. María Guadalupe Castañeda Ortiz**
(rúbrica)
**Dip. Juan Ángel Bautista Bravo** (rúbrica)
**Dip. Felipe Rafael Arvizu de la Luz** (rúbrica)
**Dip. Marco Antonio Reyes Colín** (rúbrica)
**Dip. Roberto Ángel Domínguez Rodríguez**
(rúbrica)
**Dip. Sergio Pérez Hernández** (rúbrica)

morena

**DE LOS DIPUTADOS CARLOS TORRES PIÑA Y ALEJANDRO CARVAJAL HIDALGO CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO SEXTO AL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INFONAVIT**

Los que suscriben, Carlos Torres Piña y Alejandro Carvajal Hidalgo, diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 6, fracción I, 77 y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un párrafo sexto al artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2012, al tenor de la siguiente:

**Exposición de Motivos**

El 12 de enero de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Decreto** por el cual se reforman diversos articulados de le Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (**Infonavit)** y que es materia de esta iniciativa el artículo octavo transitorio, publicado el 6 de enero de 1997[1].

Esta modificación legal permitió que miles de trabajadores pensionados bajo el amparo de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social **(IMSS),** vigente hasta el 30 de junio de 1997, pudieran recibir el total o remanente de las aportaciones, y sus rendimientos acumulados hasta el tercer bimestre de 1997, en la subcuenta de vivienda Infonavit 1997, ya que con anterioridad a esta reforma legal las aportaciones precitadas se destinaban al pago de pensiones de los trabajadores afiliados al IMSS. Es importante precisar que el artículo octavo transitorio, antes de la "reforma" fue declarado inconstitucional por la segunda sala de nuestro más alto tribunal en la jurisprudencia que se cita: rubro **"Infonavit. El artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforma la ley relativa, publicado en el diario oficial de la federación el 6 de enero de 1997 transgrede el artículo 123, Apartado A, fracción XII, de la Constitución Federal.** Tesis: 2ª/J.32/2006."

El texto vigente del citado precepto legal dice:

> "**Octavo**. Los trabajadores que se beneficien bajo el régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, además de disfrutar de la pensión que en los términos de dicha ley les corresponda, deberán recibir en una sola exhibición los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda correspondientes a las aportaciones acumuladas hasta el tercer bimestre de 1997 y los rendimientos que se hubieran generado.
>
> Los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda a partir del cuarto bimestre de 1997 y sus rendimientos serán entregados en una sola exhibición en los mismos términos y condiciones a los establecidos en el párrafo anterior.
>
> En el caso de los trabajadores que, con anterioridad a la entrada en vigor del presente artículo, hubieren demandado la entrega de las aportaciones a que se refiere el párrafo anterior y que hubieren obtenido resolución firme a su favor que aún no hubiere sido ejecutoriada o cuyo juicio aún se encuentre en trámite y se desistan del mismo, dichas aportaciones y sus rendimientos, generados hasta el momento de su traspaso al Gobierno Federal, les deberán ser entregadas en una sola exhibición.
>
> En el caso de los trabajadores que se hayan beneficiado del régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997 durante el periodo que va del primero de julio de

[1] Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, p. 51. Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/86_010519.pdf, el 29 de noviembre del 2019.

1997 a la fecha en la que entre en vigor el presente artículo, incluyendo aquellos que hayan demandado la entrega de los recursos y hayan recibido resolución en su contra, deberán ser identificados y recibir los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda a partir del cuarto bimestre de 1997 y sus rendimientos, en un máximo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor del presente artículo transitorio, conforme a los procedimientos que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, que deberá expedir en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente artículo.

La entrega a los trabajadores de los fondos a que se refiere este artículo deberá realizarse a través del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores."

Dentro del universo de cotizantes y derechohabientes del IMSS existe un segmento importante que corresponde a los trabajadores **sindicalizados** y de **confianza** del citado instituto, los cuales al cumplir con los requisitos establecidos en el contrato colectivo de trabajo obtienen el beneficio de la jubilación por años de servicio, en sus **diferentes modalidades**, lo anterior tiene como antecedente el régimen de jubilaciones y pensiones creado en 1966 para los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, que tiene características diferentes al de la Ley del Seguro Social, y que aplica para los trabajadores que cotizan en el apartado A, fracción XII, del artículo 123 constitucional.

El 1 de **mayo de 1992** se creó la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro **(SAR)**, antecedente de las Afore, a partir de esa fecha se establecieron aportaciones por parte del empleador, trabajadores y el gobierno federal, las cuales se acumulaban en una cuenta individual. El 23 de mayo de 1996 se promulgó la nueva Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, diversificándose las modalidades de inversión, ahorro y manejo de las cuentas individualizadas.

El artículo 190 de la Ley del Seguro Social contempla devoluciones de los fondos de ahorro para el retiro, acumulados en las cuentas individuales, estableciendo que dichas devoluciones aplican para los trabajadores que "**tengan un plan privado de jubilación establecido por su patrón, o que se derive de una pacto colectivo de trabajo**", hipótesis que aplica para los fondos de cesantía en edad avanzada y vejez, retiro 97 y SAR, sin que pueda tener alcances claros, por lo que hace a los recursos del Infonavit, los cuales, por su naturaleza especial, se rigen por lo establecido en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores **(Infonavit)**, para mayor abundamiento se transcriben los articulados:

**Ley del Seguro Social**

**Artículo 190**. El trabajador o sus beneficiarios que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de algún **plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro**, debiendo cumplir los requisitos establecidos por ésta, tendrá derecho a que la Administradora de Fondos para el Retiro, que opere su cuenta individual, le entregue los recursos que lo integran, situándolos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión en los términos del artículo 157 o bien entregándoselos en una sola exhibición, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento a la garantizada.

**Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**

**Artículo 40.-** Los fondos de la subcuenta de vivienda que no hubiesen sido aplicados de acuerdo al artículo 43 Bis, serán transferidos a las administradoras de fondos para el retiro para la contratación de la pensión correspondiente o su entrega, según proceda, en los términos de lo dispuesto por las Leyes del Seguro Social, en particular en sus artículos 119, 120, 127, 154, 159, 170 y 190, 193 y de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, particularmente, en sus artículos 3, 18, 80, 82 y 83. A efecto de lo anterior, el trabajador o sus beneficiarios deberán solicitar al Instituto la transferencia de los recursos de la

subcuenta de vivienda a las administradoras de fondos para el retiro. El Instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social los términos y requisitos para simplificar y unificar los procesos para autorizar la disponibilidad de los recursos a que se refiere el párrafo anterior.

El objetivo de esta iniciativa es que **los trabajadores que tengan el beneficio de la jubilación por años de servicios, por parte de su empleador, o que se deriven de una contratación colectiva, puedan obtener la devolución de los recursos de la subcuenta de vivienda Infonavit de 1997**, situación que en la actualidad no acontece. Un número importante de jubilados del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), han presentado demandas en las juntas federales de Conciliación y Arbitraje, solicitando la devolución de dichos recursos, teniendo que agotar el procedimiento legal, que generalmente tiene una duración de dos años. Las autoridades laborales dictan resoluciones a favor, las cuales son ratificadas por los tribunales Colegiados de Circuito. Esta reforma legislativa permitiría que las devoluciones se realicen cuando los jubilados por años de servicios lo soliciten de manera administrativa.

El artículo Octavo Transitorio de la ley del Infonavit establece de manera clara las hipótesis para la devolución del fondo acumulado en la subcuenta de vivienda 1997, contemplando a los pensionados por cesantía, vejez, viudez, **omitiendo** a los jubilados.

Los pensionados y jubilados sufren la cesación de su trabajo al cumplir los primeros ciertos requisitos que establece la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, y los segundos, al cumplir con ciertos requisitos legales y contractuales, satisfaciendo los años de servicio establecidos en el contrato colectivo de trabajo, o en el plan privado de jubilación establecido por la empresa, ambos acumulando un ahorro en la subcuenta de vivienda durante su vida laboral, el cual, debe de ser devuelto al trabajador, ya que la finalidad de la subcuenta de vivienda, como lo establece el artículo 123 constitucional, apartado A, fracción XII, es la adquisición de una vivienda.

Por lo cual, resulta ilegal dar un trato diferente a los jubilados respecto de los pensionados al no otorgarles los fondos acumulados en su subcuenta de vivienda.

Se puede vislumbrar que con la reforma al artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2012, se atendió la demanda sociales de extrabajadores para obtener directamente del Infonavit los remanentes y rendimientos de su subcuenta de vivienda sin la necesidad que fueran exigidos por la vía jurisdiccional. Sin embargo, el reclamo social solo fue atendido parcialmente, ya que no se consideró a los jubilados como supuesto análogo a los pensionados, **resultando violatorio al derecho de los trabajadores jubilados a recibir los fondos acumulados en su subcuenta de vivienda**, máxime que ambos a lo largo de su vida laboral realizaron aportaciones a la multicitada subcuenta.

Motivo por el cual es menester hacer una modificación en dicha materia para garantizar que los jubilados puedan recibir las aportaciones realizadas durante su vida laboral a su subcuenta de vivienda, **ya que esas aportaciones son propiedad del trabajador**.

Para que la propuesta sea más entendible, se muestra el siguiente cuadro comparativo:

| **Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores** | |
|---|---|
| **Ley Actual** | **Propuesta** |
| **Artículos Transitorios**<br><br>**Octavo.** …<br>…<br>…<br>…<br>… | **Artículos Transitorios**<br><br>**Octavo.** …<br>…<br>…<br>…<br>… |

| | |
|---|---|
| Sin Correlativo | **El trabajador o sus beneficiarios que adquieran el derecho a disfrutar de una jubilación, proveniente de algún plan establecido por su patrón o derivado de una contratación colectiva, deberán recibir en una sola exhibición los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda correspondientes a las aportaciones acumuladas hasta el tercer bimestre de 1997 y los rendimientos que se hubieran generado.** |

Por lo antes expuesto y fundado, los suscritos legisladores, sometemos a su consideración la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO SEXTO AL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ENERO DE 2012**

**Artículo Único.** Por el que se adiciona un párrafo sexto al artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2012, para quedar como sigue:

**Octavo.** Los trabajadores que se beneficien bajo el régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, además de disfrutar de la pensión que en los términos de dicha ley les corresponda, deberán recibir en una sola exhibición los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda correspondientes a las aportaciones acumuladas hasta el tercer bimestre de 1997 y los rendimientos que se hubieran generado.

Los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda a partir del cuarto bimestre de 1997 y sus rendimientos serán entregados en una sola exhibición en los mismos términos y condiciones a los establecidos en el párrafo anterior.

En el caso de los trabajadores que, con anterioridad a la entrada en vigor del presente artículo, hubieren demandado la entrega de las aportaciones a que se refiere el párrafo anterior y que hubieren obtenido resolución firme a su favor que aún no hubiere sido ejecutoriada o cuyo juicio aún se encuentre en trámite y se desistan del mismo, dichas aportaciones y sus rendimientos, generados hasta el momento de su traspaso al Gobierno Federal, les deberán ser entregadas en una sola exhibición.

En el caso de los trabajadores que se hayan beneficiado del régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997 durante el periodo que va del primero de julio de 1997 a la fecha en la que entre en vigor el presente artículo, incluyendo aquellos que hayan demandado la entrega de los recursos y hayan recibido resolución en su contra, deberán ser identificados y recibir los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda a partir del cuarto bimestre de 1997 y sus rendimientos, en un máximo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor del presente artículo transitorio, conforme a los procedimientos que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, que deberá expedir en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente artículo.

La entrega a los trabajadores de los fondos a que se refiere este artículo deberá realizarse a través

del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; para efectos del párrafo tercero y cuarto de este artículo transitorio, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público entregará al Instituto los recursos correspondientes.

**El trabajador o sus beneficiarios que adquieran el derecho a disfrutar de una jubilación, proveniente de algún plan establecido por su patrón o derivado de una contratación colectiva, deberán recibir en una sola exhibición los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda correspondientes a las aportaciones acumuladas hasta el tercer bimestre de 1997 y los rendimientos que se hubieran generado.**

**Artículo Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 2 de diciembre de 2019

**Dip. Carlos Torres Piña** (rúbrica)
**Dip. Alejandro Carvajal Hidalgo** (rúbrica)

morena

## PROPOSICIONES

### DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA Y AL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO A LA CNDH A ABRIR UNA INVESTIGACIÓN POR LAS IRREGULARIDADES EN EL EXPEDIENTE ABRIL PÉREZ SAGAÓN

Los suscritos, diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Morena en la LX IV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo 6, numeral 1, fracción I, 79, numeral 1, fracción II y numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración del pleno de esta asamblea el siguiente punto de acuerdo de urgente u obvia resolución por el que exhortamos al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México y a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a la investigación, apertura de expediente judicial, sanción, inhabilitación y destitución de cargo del C. Federico Mosco González, Juez de Control del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México por las irregularidades cometidas en el expediente U12/1504/2019 de la C. Abril Pérez Sagaón, al tenor de las siguientes:

**Consideraciones**

**Primera. -** En nuestro carácter de diputadas y diputados federales la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, consideramos profundamente que el juez de control del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Federico Mosco González, participó en un evidente acto de corrupción, pues dentro del expediente U12/1504/2019 instaurado por parte de la hoy finada Abril Pérez Sagaón por el delito de tentativa de feminicidio, el citado Juez, excedió su facultad de interpretación de la cual lo dota la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cambiando la configuración del delito, violando el principio *pro persona* el cual debió de haber ponderado como premisa fundamental para su resolución, ya que la ahora finada Pérez Sagaón, sufrió un ataque de muerte, con un bate de béisbol cuando ella estaba dormida, por parte de su aun esposo Juan Carlos García en fecha 4 de enero del presente año, cometiendo el delito de tentativa de feminicidio, por lo cual se ejecutó la prisión preventiva. Sin embargo, el citado juez Federico Mosco González en sus atribuciones de interpretación, reclasificó el delito al de violencia familiar, poniéndolo en libertad el magistrado de la 4a. Sala Penal, Héctor Jiménez López, el 8 de noviembre del año en curso, y el día 25 de noviembre, Juan Carlos García mandó matar a Abril Pérez Sagaón en presencia de sus dos menores hijos.

Lo cual consideramos que además de ser un acto de inmensamente irresponsable, pareciera ser un acto de corrupción a todas luces y violatorio de los derechos más elementales atentando en contra de la dignidad de las personas.

**Segunda. -** No obstante, a esta resolución que esgrime todo derecho de la víctima, el citado juez, en agosto del presente año, también dejó en libertad a un médico acusado de violar a una enferma terminal en la Ciudad de México en la clínica 120 del Instituto Mexicano del Seguro Social en la Alcaldía de Iztapalapa, motivo por el cual las y los legisladores que suscribimos la presente solicitamos que el citado juez Federico Mosco González sea separado de su cargo y procesado judicialmente.

**Tercera.-** Dicho lo anterior, solicitamos al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, separe de su cargo al C. Juez Federico Mosco González por este evidente acto irreparable que vulnera todo derecho humano, excediendo sus facultades de interpretación judicial, colocando su actuación como impartidor de justicia en una verdadera irresponsabilidad jurídica y humana, separando su actuar de todo principio general del derecho nacional e internacional.

**Cuarta.-** Solicitamos a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México sea investigado y procesado judicialmente el C. Juez Federico Mosco González, quien violó el protocolo de las convenciones internacionales sobre eliminación de la violencia a la mujer y omitió su obligación de juzgar con perspectiva de género, además de dictar medidas cautelares.

**Quinta.-** Al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México solicitamos con lo anteriormente descrito, la investigación de la función judicial que ha desempeñado el juez Federico Mosco González dentro del caso de Abril Pérez Sagaón, así como su desempeño en impartición de justicia en su función laboral en general, pidiendo las y los citados legisladores la destitución del citado juez, a la brevedad posible, pues no podemos tener agentes impartidores de justicia en nuestro país que vulneren a todas luces los derechos humanos de las personas.

**Sexta. -** Solicitamos a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos proceda a la investigación y sanción del referido C. Juez Federico Mosco González con lo anteriormente descrito a fin de proceder con la inhabilitación del mismo para actuar como impartidor de justicia en México.

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de esta honorable asamblea la siguiente proposición con:

**Punto de Acuerdo**

**Único**. La Cámara de Diputados exhorta, respetuosamente, al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México y a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para la investigación, apertura de expediente judicial, sanción, inhabilitación y destitución de cargo del C. Federico Mosco González, juez de control del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México por las irregularidades cometidas en el expediente U12/1504/2019 de la C. Abril Pérez Sagaón.

Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro, 28 de noviembre de 2019.

morena

## DE LA DIP. MARÍA CHÁVEZ PÉREZ CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LOS GOBIERNOS DE TABASCO, HIDALGO Y ESTADO DE MÉXICO A REINSTALAR A LOS TRABAJADORES DOCENTES CESADOS DEL CONALEP

La que suscribe diputada María Chávez Pérez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 79 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta soberanía el presente punto de acuerdo de urgente u obvia resolución, al tenor de las siguientes:

**Consideraciones**

El Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (Conalep) se creó como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, con el objeto de contribuir al desarrollo nacional mediante la preparación del personal profesional a nivel postsecundaria.

Desde el inicio de sus actividades, el Conalep implementó una forma de contratación para el personal docente, basada en contratos por servicios profesionales por tiempo determinado en forma individual, bajo el Código Civil; dentro de dicho contrato, se impuso al profesional el reconocimiento de que “No existe relación laboral alguna con el Conalep”.

A lo largo de la vida académica del Conalep se han generado graves contradicciones, por ejemplo: el potencial de experiencia laboral del profesorado no ha sido aprovechado por la institución para la revisión y actualización de los planes y programas de estudio; a los profesores se le ha limitado a ser “aplicadores” de los programas institucionales; sobre el docente se ejerce una supervisión

coercitiva, en algunos planteles no se les permite la libertad de reunión, ni siquiera se realizan las juntas de academia, en otros, las juntas de academia sólo sirven para que el profesorado conozca las políticas y reglamentos del plantel.

El personal administrativo es contratado, basificado y goza de prestaciones de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo y además las prestaciones logradas por su sindicato exclusivo de trabajadores administrativos. El personal de confianza tiene las mismas prestaciones que el sindicalizado, excepto que no cuenta con una base laboral, o sea, que en un futuro cambio de administración lo remuevan de su lugar o simplemente lo despidan.

El personal docente, denominado "Prestador de Servicios Profesionales", es contratado por "Servicios Profesionales por tiempo determinado en forma individual", durante un semestre y sin ninguna prestación.

El contrato que firma el prestador de servicios profesionales se le presta por un momento, lo firma y posteriormente se archiva como constancia para la institución; el prestador de servicios profesionales no tiene derecho a conservar una copia.

Como resultado de esta singular situación laboral existen diferencias entre el personal de base, el de confianza y el docente, pero como es de esperarse el docente está en desventaja ante esta diversidad institucional, lo que da lugar a abusos y despidos injustificados que dejan a los trabajadores docentes del Conalep en desventaja ante la autoridad aunque se recurran legalmente.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente:

**Punto de Acuerdo**

**Único**. La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión exhorta, respetuosamente, a los gobiernos de los estados de Tabasco, Hidalgo y Estado de México a reinstalar a los trabajadores docentes cesados del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 3 de diciembre de 2019

**Dip. María Chávez Pérez** (rúbrica)

morena

## Del Dip. Emmanuel Reyes Carmona con punto de acuerdo por el que se exhorta a diversas secretarías de la Ciudad de México a reforzar y aplicar la ya existente Ley de Cultura Cívica y el Reglamento de Tránsito

Quien suscribe, diputado Emmanuel Reyes Carmona, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción I, el artículo 79, numeral 1 y numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta asamblea la proposición con punto de acuerdo con las siguientes:

**Consideraciones**

Dentro de la larga lista de problemáticas ciudadanas que se deben atender en el país, podemos enfrentarnos a temas delicados, ya sean de seguridad, de salud, económicos, entre muchos otros.

Uno de los grandes problemas en las ciudades con un alto número poblacional y, por ende, con un gran número de automóviles, llega a ser el de los lugares de estacionamiento para los automovilistas, mismo tema que ya se contempla en los manuales de tránsito de cada ciudad, pero que no se han logrado llevar del todo a la práctica.

Tratar de conseguir un lugar de estacionamiento en la Ciudad de México es una tarea difícil y más

cuando los automovilistas tienen que enfrentar a vecinos, locatarios y franeleros, quienes reservan lugares con botes, cascajo, llantas, tubos y letreros o cualquier objeto que logre representar un estorbo para que un carro se estacione correctamente.

De acuerdo con la Ley de Cultura Cívica capitalina, es una infracción contra la seguridad ciudadana impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública y puede hacer acreedor al responsable a una multa de 830 a mil 509 pesos o un arresto de 13 a 24 horas[1].

Distintos reglamentos de tránsito en el país sostienen que está prohibido "colocar, instalar, arrojar o abandonar objetos o residuos que puedan entorpecer la libre circulación de peatones y vehículos". No obstante, a pesar de que contamos con un sustento legal en el Reglamento de Tránsito de dichas ciudades que contempla la multa y define así la ilegalidad de realizar dicha práctica, la misma sigue realizándose a plena luz del día.

Prueba de esto es fácil de demostrar, basta con echar una mirada fuera de este Palacio Legislativo, en donde así como en muchos lugares del país erróneamente hemos normalizado el apartado de lugares y entorpecimiento de las vías de tránsito el cual ha sido un factor para posicionar al país entre los principales en todo el mundo con problemas de tráfico, nos hemos vuelto esclavos de los famosos "franeleros" que se han apropiado de la vías públicas para rentar los lugares de estacionamiento que por derechos le pertenecen a la población.

Las personas que forman parte de las distintas dependencias de seguridad y tránsito tienen la facultad exclusiva de liberar las vialidades de todo objeto que obstruya a las mismas, sin embargo, su labor es constantemente entorpecida ya que una vez que la realizan, hordas de vecinos o grupos de franeleros, sin conocimiento de las leyes y de lo ilegal que representa el apartar espacios, amedrentan, amenazan y atacan a los encargados de realizar dicho bloqueo de espacios.

Con la absoluta certeza de que no debemos seguir permitiendo que la vía pública, respecto a los espacios de estacionamiento, sea tomada ilegalmente y con ello agrande un problema que ya de por si se ha agravado en México desde hace muchos años. Es pertinente la petición de reforzar acciones para erradicar esta práctica, así como buscar informar a la población de las multas y castigos que esto amerita en un afán de que no sean partícipes de realizarlo.

La corrupción y la ilegalidad han llegado incluso donde muchos no lo perciben. En actos cotidianos se hace presente, hasta el punto de normalizarse. Tal es el caso de los franeleros o "viene viene". Hay una realidad irrefutable: es un acto ilegal en donde la mayoría de los ciudadanos se han resignado al hecho de que estas personas le cobrarán una cuota a cambio de que "cuiden" sus autos, a expensas de la ley.

El problema no existe únicamente en que estas personas tienen literalmente como trabajo entorpecer el tránsito en la vía pública al tenerlos apartados hasta que alguien necesite realmente donde estacionarse, el problema también radica en que sus cuotas de recaudación llegan a ser obligatorias ya que al no pagarlas (porque realmente los ciudadanos no tenemos la obligación de pagarlas) estos franeleros amedrentan y dañan la propiedad de las personas, con esto me refiero a sus autos. En otros términos, están cobrando un derecho de piso, una práctica común de la delincuencia organizada.

La privatización de las calles a la que nos han sometido tanto las personas que apartan los espacios de estacionamiento frente a sus viviendas, así como los franeleros debe ser erradicada o llegará el momento en que nos veamos obligados a que en un futuro cualquier lugar de estacionamiento en las calles será también

[1] Reporte Índigo. "¿Tienes vecino que apartan estacionamiento con botes y cascajo? Están violando la Ley." Disponible en: https://www.reporteindigo.com/reporte/tienes-vecinos-apartan-estacionamiento-botes-cascajo-estan-violando-la-ley/

un lugar que debamos alquilar, no debemos fomentar ni pasar por alto prácticas ilegales que afectan las vías de transito ni, así como cualquier acto ilegal.

Con el firme objetivo de hacer respetar los reglamentos ya establecidos, y en un afán de pedir respetuosamente a las autoridades encargadas visibilizar el problema y no pasarlo por alto, este punto de acuerdo plantea aplicar la ley vigente a las personas que entorpecen y privatizan espacios en la vía pública para beneficiarse a sí mismos, y más en el tema de los franeleros que en un acto ilegal de "trabajo" informal lo hacen con el ánimo de lucrar con espacios que no les pertenecen, por lo que someto a consideración de esta honorable asamblea el siguiente:

**Punto de Acuerdo**

**Primero.** La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión exhorta, respetuosamente, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana a reforzar y aplicar la Ley de Cultura Cívica en materia de apropiación del espacio público respecto al apartado de lugares de estacionamiento, incrementando las sanciones correspondientes en materia de apropiación y entorpecimiento de la vía pública.

**Segundo.** La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión exhorta Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana a castigar y sancionar cualquier intento de privatización de la vía pública y cobro ilegal, que pretendan realizar los conocidos franeleros, quedando estos a disposición de los ministerios públicos.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 2 de diciembre de 2019

**Dip. Emmanuel Reyes Carmona** (rúbrica)

morena

## Del Dip. Emmanuel Reyes Carmona con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Secretaría General de esta Cámara de Diputados a instalar un sistema de orientación para invidentes y débiles visuales

Quien suscribe, diputado Emmanuel Reyes Carmona, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción I, 79, numeral 1 y numeral 2 fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta asamblea la proposición con punto de acuerdo al tenor de las siguientes:

**Consideraciones**

La movilidad urbana hoy en día es un factor importante para todas las grandes ciudades, ya que en ella se desenvuelven y se desarrollan todo tipo de actividades, sin importar que tipo de personas las realicen, básicamente la movilidad urbana es un reflejo de la estructura social y las condiciones de vida.

Si bien la forma en que en el país se utilizan los espacios para desplazarse para la mayor o menor movilidad de unas u otras personas y llegan a convertirse en un elemento para aminorar las desigualdades, la adaptación de los espacios para la movilidad de todos es un factor importante en un camino de accesibilidad a todos los habitantes aun para los que tienen limitantes.

Sin importar cuál sea el tipo de limitación con la que una persona cuente, la estructura urbana tiene que ser adaptada para satisfacer la necesidad de la movilidad en términos generales, este es el caso de las personas invidentes o débiles visuales, quienes tienen la necesidad de que se implementen los elementos necesarios para garantizar que desarrollen cualquier actividad sin depender de alguna persona o auxiliar.

El objetivo de este exhorto es crear un modelo de ayuda para que estas personas tengan una vida independiente y que así, ellos mismos puedan

crear sus propios modelos de vida. Cabe aclarar que múltiples son los espacios en las ciudades que cuentan con un sistema de orientación para invidentes y débiles visuales mediante la colocación del llamado piso táctil o baldosas para las personas que sufren esta discapacidad.

Para las personas invidentes, el bastón guía es la herramienta que usan para movilizarse de manera independiente porque esta herramienta, les permite transitar por las ciudades de manera segura.

Las vibraciones producidas por el bastón en sus manos señalan los obstáculos, el uso de baldosas con relieves indican el camino a zonas de interés, como cruces peatonales, bocacalles o entradas a edificios, siendo estos para ellos, como sus ojos para las personas que no sufren de alguna discapacidad[1].

Este tipo de adaptación en los espacios cotidianos ha resultado de mucha utilidad en lugares como el Sistema de Transporte Colectivo Metro, el Metrobús, entre otros tipos de transporte público, museos, zócalos, y espacios de interés público. Sin embargo, en esta honorable Cámara de Diputados, como espacio abierto a todas las personas y siendo legisladores de un país en el que claramente el camino hacia la igualdad es largo pero firme, podemos dar un paso más al hacer de este recinto un espacio accesible a las personas ciegas y débiles visuales.

Con la finalidad de que esta Cámara de Diputados pueda brindar a todo visitante la posibilidad de desenvolverse por igual en todas las actividades disponibles dentro del recinto, sin importar su condición ya que hoy en día el desarrollo tanto social como cultural tiene una amplia relación con la movilidad de sus habitantes y su capacidad de acceder a las mismas.

Al mismo tiempo que se propone la implementación de este piso táctil para la ayuda de personas que sufren esta discapacidad visual y que ingresen en dicho recinto legislativo, llega a ser imprescindible a su vez la futura implementación del sistema Braille mediante placas táctiles. Este sistema es una herramienta mediante el cual estas personas se pueden guiar, instruir, educar, aprender, conectarse con el entono y recibir toda la información escrita.

Gracias a estas adaptaciones propuestas dentro del punto de acuerdo la vida y autonomía se estaría garantizando para estas personas, siendo que dentro de estas instalaciones se cuenta con museo y espacios de interés público, no podemos ser excluyentes hacia ningún grupo o persona.

Queda claro que la Cuarta Transformación desde un principio se ha enfocado siempre en apoyar a los sectores históricamente más desprotegidos, esta no es la excepción.

Con la firme idea de que es una legislatura incluyente someto a consideración de esta honorable asamblea el siguiente:

**Punto de Acuerdo**

**Primero.** La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión exhorta a la Secretaría General a instalar un sistema de orientación para invidentes y débiles visuales mediante piso táctil y placas braille dentro de las áreas de interés en este recinto legislativo.

**Segundo.** La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión exhorta, respetuosamente, al Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México a emitir recomendaciones para la realización de dicho proyecto con el objetivo de incluir paulatinamente las herramientas de accesibilidad en este recinto en favor de toda la población que lo necesite.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 2 de diciembre de 2019

**Dip. Emmanuel Reyes Carmona** (rúbrica)

[1] Universidad Autónoma de San Luis Potosí. "Sistema de Orientación para invidentes y Débiles Visuales aplicado para el primer cuadro de la ciudad". Disponible en: http://bpu.uaslp.mx/pdfs/Tesis%20Eduardo%20D%C3%ADaz.pdf

**DEL DIP. EMMANUEL REYES CARMONA CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA PROFEPA PARA QUE IMPLEMENTE Y REALICE CAMPAÑAS DE CONCIENTIZACIÓN SOBRE LOS PELIGROS EN EL USO DE PIROTECNIA**

Quien suscribe, diputado Emmanuel Reyes Carmona, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción I, 79, numeral 1 y numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta asamblea la proposición con punto de acuerdo al tenor de las siguientes:

## Consideraciones

La pirotecnia consiste en la fabricación y utilización de fuegos artificiales o materiales explosivos, cuyas reacciones pueden producir chispas, llamas y humos. Un petardo normal contiene 0.5 gramos de pólvora; un cohete, entre 0.5 y 15 gramos; y una traca, 20 gramos. Su empleo, que muchas veces se lleva a cabo con fines recreativos, causa diversos daños a los animales[1].

Estos afectan de forma muchas veces visible a los animales mantenidos como compañía. Pero no hay que olvidar que también dañan a los demás animales que se encuentran a nuestro alrededor, tanto en entornos urbanos como fuera de ellos, así como a los que se encuentran en granjas o recluidos en otros espacios. La Ley Federal de Pirotecnia en su artículo 3° define los términos en que debemos entender que es la pirotecnia:

> **"**Para efectos de esta Ley, se entenderá por:
> 1. Artificios Pirotécnicos. Los ingenios de propiedades deflagrantes, sonoros, luminosos o caloríficos, elaborados a partir de sustancias químicas que de manera artesanal o industrial pueden tener aplicación lícita en diferentes actividades.
> 2. Materias Pirotécnicas. Toda sustancia que por sí sola, mezclada o compuesta, tenga propiedades detonantes, fulminantes, caloríficas, sonoras, gaseosas o sea susceptible de emplearse como su precursora, cuyo fin sea la fabricación de artificios pirotécnicos, así como los instrumentos de la construcción que utilizan pólvora para su funcionamiento, estas materias se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, como Normas Oficiales Mexicanas."

En un país como México en donde la cultura del cuidado animal es escasa, y donde sin distinción entre zonas rurales o urbanas con mucha o poca población, el uso de la pirotecnia siempre está presente, principalmente en días festivos, que cabe resaltar que en México siempre hay algún motivo para justificar el uso de estos artefactos, siendo este un problema latente y lejos de desaparecer, es necesaria la implementación de campañas para hacer del conocimiento poblacional que el uso de pirotecnia resulta más nocivo que benéfico tanto para el medio ambiente como para los animales en general.

En muchas partes del mundo se ha optado por únicamente recomendar a la población utilizar pirotecnia luminosa y no estruendosa, siendo esta última la que provoca todo tipo de padecimientos en animales que se asustan con el sonido.

Sin embargo, la luminosa sigue siendo de alto impacto al medio ambiente, el cual día con día ha demostrado los estragos del mal cuidado que le hemos dado en todo el mundo, hoy podemos atacar al problema por ambos flancos, en donde la petición de este punto de acuerdo es concientizar que realmente no se obtiene ningún beneficio por el uso de estos artefactos.

La Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México tiene entre sus disposiciones principales de orden público e interés social: proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y **evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento**, la zoofilia y la deformación de sus características

[1] Especismo Cero; por los derechos animales. *"Pirotecnia y sus consecuencias en los animales"*. Disponible en: http://www.especismocero.org/comunicado/134-pirotecnia-y-sus-consecuencias-en-los-animales

físicas, así como asegurar la sanidad animal, la salud pública y las cinco libertades del animal, siendo estas: libre de hambre, sed y desnutrición, **miedos y angustias,** de incomodidades físicas o térmicas, de dolor, lesiones o enfermedades, y para expresar las pautas propias de comportamiento.

El uso de pirotecnia genera taquicardia, temblores, falta de aire, náuseas, aturdimiento, pérdida de control, miedo y/o muerte. Los efectos en los animales son diversos y de diferente intensidad y gravedad. Los perros suelen sentir temor y al huir pueden ser víctimas de accidentes o perderse. El oído de muchos animales es considerablemente más sensible que el humano, por lo que las explosiones de fuegos artificiales no solo les resultan más perturbadoras, sino que les pueden dañar más gravemente su capacidad auditiva.

Los fuegos artificiales pueden emitir sonidos de hasta 190 decibelios (110 a 115 decibelios por encima del rango de 75 a 80 decibelios, donde comienza el daño para el oído humano. Por lo tanto, los petardos generan un nivel de ruido más alto que el de los disparos (140 decibelios), y que el de algunos aviones de reacción (100 decibelios)[2].

Los ruidos causados por la pirotecnia pueden dar lugar a pérdida de la audición y a tinnitus (consistente en percibir golpes o sonidos en el oído que no provienen de una fuente externa, es decir, oír ruidos que no se corresponden con ningún sonido externo). Además de estos daños, los ruidos causados por la pirotecnia dañan a los animales al ser una causa de que sufran miedo. De hecho, este llega a ocasionar fobias a muchos animales.

Estas fobias se dan cuando tiene lugar una respuesta desproporcionada por miedo. Se estima que la quinta parte de desapariciones de animales mantenidos como compañía se deben a sonidos muy fuertes, principalmente fuegos artificiales y tormentas[3].

Las aves reaccionan frente a los estruendos con taquicardias que pueden provocarles la mayor parte de las veces la muerte; los gatos suelen correr detrás de los explosivos por simple curiosidad pudiendo ingerirlos, perder la vista o lesionarse; los insectos y otros animales pequeños poco pueden hacer para no ser dañados, la pirotecnia es para ellos un explosivo de gran tamaño.

Por otra parte, los petardos son venenosos y su explosión libera partículas nocivas como el polvo fino (PM10), respirable y tóxico, pudiendo empeorar enfermedades existentes y ocasionar otras. Por tanto, los fuegos artificiales representan un peligro para los animales y sin duda alguna para los seres humanos, así como de paso al medio ambiente en que viven en las áreas donde se explosionan, o en ubicaciones relativamente alejadas cuando el viento transporta las partículas a la suficiente distancia, además del riesgo de ingestión de productos pirotécnicos por parte de animales.

Estos productos químicos también son peligrosos para gatos y perros, al igual que lo son en el caso de seres humanos con enfermedades respiratorias como el asma. El uso descuidado de los fuegos artificiales también puede ocasionar mutilaciones y accidentes mortales en los animales cercanos al evento, así como provocar incendios (gran porcentaje de los incendios forestales son provocados por acción humana y no por acontecimientos naturales) que dañan a animales.

Haciendo un llamado a tomar conciencia y después de mostrar solo unos cuantos puntos de una larga lista de razones de por qué es tan nocivo e innecesario el uso de pirotécnica en cualquiera de sus ámbitos y prácticas, someto a consideración de los legisladores y los órganos pertinentes el siguiente:

**Punto de Acuerdo**

[2] Ética Animal. "¿Cómo daña la pirotecnia a los animales?". Disponible en línea en: https://www.animal-ethics.org/como-dana-la-pirotecnia-a-los-animales/

[3] American Society for the Prevention of Cruelty to Animals (2015) "Independence Day can be perilous for pets", ASPCA

**Primero.** La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión exhorta a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a realizar campañas de concientización para que la población esté informada sobre los peligros que representa el uso de pirotecnia en materia de cuidado al medio ambiente y a la erradicación del maltrato animal.

**Segundo.** La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión exhorta a la Fiscalía General de la República para que implemente las acciones necesarias encaminadas en perseguir y castigar a toda persona que utilice la pirotecnia con la única finalidad de practicar la tortura animal de forma dolosa aplicando las leyes federales en la materia.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 2 de diciembre de 2019

**Dip. Emmanuel Reyes Carmona** (rúbrica)

morena

## De la Dip. Lucinda Sandoval Soberanes con punto de acuerdo por el que se exhorta al Ejecutivo federal a expedir el Reglamento de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables

La que suscribe, diputada Lucinda Sandoval Soberanes, integrante del Grupo Parlamentario Morena en la LXIV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del numeral 1 del artículo 6, artículo 79, numeral 1, fracción II y numeral 2 fracción III del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta soberanía la proposición con punto de acuerdo, al tenor de las siguientes:

### Consideraciones

La actividad pesquera y acuícola es una de las actividades primordiales en nuestro país ya que inciden en la soberanía alimentaria como proveedora de alimentos ricos en vitaminas y nutrientes para el desarrollo humano a su vez también es generadora de empleos, esto sin considerar los que se generan indirectamente en bienes y servicios.

Por ello y como resultado de la demanda constante del sector pesquero, el 24 de julio de 2007 se crea la nueva Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable (LGPAS), misma que entró en vigor el 22 de octubre del mismo año.

Dicho ordenamiento deroga la Ley de Pesca de 1992, debido a que surge la necesidad de actualizarla a los tiempos modernos que se demandaban debido a que solo contaba con 30 artículos y en ella no se consideraban temas de importancia para dicho sector. En nueva Ley se propone propiciar el desarrollo integral y sustentable de la pesca y la acuacultura teniendo por objeto regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio y las zonas de jurisdicción nacional.

La Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable establece las bases para la ordenación, la conservación, la protección, la repoblación y el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, así como la protección y rehabilitación de los ecosistemas en que se encuentran dichos recursos.

La LGPAS buscó crear el sano equilibrio entre los que piensan que el cuidado del ambiente solo puede darse por medio de un conservacionismo total que impida cualquier actividad productiva, y los que, en el otro extremo, todavía creen que los recursos pesqueros por ser renovables son inagotables, en busca de un equilibrio la LGPAS busca propiciar el marco jurídico que se adecue para la nada fácil tarea de crear un modelo productivo que tenga como principio “pescar y preservar el medio ambiente”.

Con la creación de la Ley propicia una serie de instrumentos que no se encontraban en la Ley de Pesca de 1992 y resultan fundamentales en la

creación de este nuevo orden jurídico como son, por citar algunos:

• La LGPAS incorpora un título específico en materia de acuacultura, en el cual se incluyen entre otros los siguientes instrumentos: la Carta Nacional Acuícola, los programas estatales de acuacultura y los planes de ordenamiento acuícola. Asimismo, se prevé la creación de las unidades de manejo acuícola y el procedimiento de aprobación para la introducir de especies no nativos en aguas continentales.

• Se establece el Programa Nacional de Pesca y Acuacultura, cuya finalidad es fomentar las actividades que dan origen a su nombre, de forma integral, desde la captura o cosecha hasta el consumo.

• El Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola, PROMAR, pensado por el Legislativo como instrumento para promover la creación y operación de esquemas de financiamiento encaminados a la conservación, incremento y aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, la investigación, el desarrollo y transferencia de tecnología.

• Se crea el Programa Integral de Inspección y Vigilancia Pesquera y Acuícola para el Combate a la Pesca Ilegal, donde participarán las autoridades competentes en la materia de los tres órdenes de gobierno y los productores.

• La LGPAS manda que las decisiones de las autoridades relativas a la conservación, la protección, la restauración y el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas para que sean considerados con base a la investigación científica, motivo por cual la Carta Nacional Pesquera pasa a ser vinculante en la toma de decisiones de la autoridad y se crea la Red Nacional de Información e Investigación en Pesca y Acuacultura, coordinada por el Instituto Nacional de Pesca y Acuacultura.

• En el Consejo Nacional de Pesca y Acuacultura, y los consejos estatales de Pesca y Acuacultura, se empodera a los productores, investigadores y académicos, al propiciar su participación en la toma de decisiones que afectan las actividades normadas en la propia ley.

• Por ser una ley general distribuye competencias entre los distintos órdenes de gobierno, confiriendo facultades a estados y municipios en temas de importancia, como los referentes a la inspección y vigilancia, el diseño y aplicación de las políticas públicas en la materia normada en la ley, los instrumentos y los programas para la pesca y la acuacultura estatal.

• Por último, la ley indica las conductas que constituyen infracción y las sanciones a aplicar, más severas para los que infrinjan las normas jurídicas que rigen la actividad. Se posibilita la incorporación de los avances científicos y tecnológicos para la vigilancia, se transparentan los procesos interinstitucionales y, en el caso de las embarcaciones mayores, el capitán o patrón es sancionado por las violaciones que cometa contra los preceptos de la propia ley.

No debemos dejar a un lado que, con la creación de la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables, se busca incluir aspectos relevantes como los son la conservación del medio ambiente, el esfuerzo pesquero equilibrado, la soberanía alimentaria entre otros aspectos.

Aunado a esto el crecimiento de la actividad pesquera llevara consigo el empleo de los ciudadanos que habitan en las zonas que cuentan con este recurso natural tan importante

Dicha actualización y modernización de la legislación pesquera, contempla entre sus prioridades el desarrollo e integración al sector productivo, a las comunidades indígenas respetando sus usos y costumbres.

Debemos de considerar que la LGPAS, fue el consenso de diversos actores involucrados en la actividad pesquera que, en diversas reuniones, talleres, mesas de trabajo y foros expusieron sus necesidades y la importancia de ser incidentes en el desarrollo de este sector tan importante como lo es el sector pesquero.

Sin embargo, este trabajo no quedo concluido ya que, a lo largo de la LGPAS, en diversas acciones nos remite al reglamento mismo que hasta este momento no se ha creado de acuerdo con las necesidades actuales.

Dicho lo anterior y dado el potencial pesquero que tiene nuestro país, es necesario que la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable, se vea respaldado con un instrumento que, por su naturaleza jurídica, precise y clarifique las disposiciones legales de la LGPAS, para ello es necesario invocar el artículo sexto transitorio de la misma. La cual mandata al Ejecutivo federal a expedirlo dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la propia ley la cual se cita textualmente:

> **Artículo Sexto.** El reglamento de la presente ley deberá ser expedido por el presidente de la República dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este ordenamiento legal. Mientras se expide dicho reglamento, seguirá vigente el Reglamento de la Ley de Pesca publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 1999, en lo que no contravenga las disposiciones de esta ley.

Este vacío normativo que ha durado más de 12 años, lo que se traduce en la aplicación parcial, incompleta o nula de preceptos contenidos en la propia ley que tiene por finalidad el fomento y apoyo de las actividades acuícolas y pesqueras desde sus fases de producción hasta las de comercialización, con el consiguiente menoscabo del nivel de vida de los productores y sus familias, además de crear incertidumbre jurídica que desalienta la inversión, ya que los productores e inversionistas necesitan tener en claro cómo se instaurarán los programas considerados en la ley.

Lo mismo podríamos mencionar en cuanto a la conservación de los recursos pesqueros, por no tenerse el multicitado reglamento, no se tiene en claro cómo en la práctica se implantarán las medidas para cumplir este importante objetivo.

En este mismo orden de ideas debemos de tener claro que si bien son atribuciones de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, órgano de la administración pública federal que elaborará el reglamento que motiva el presente punto de acuerdo, también es de tenerse en cuenta que en los términos de la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice que es el titular del Poder Ejecutivo federal el obligado a promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

Por lo expuesto, y con fundamento en las disposiciones invocadas en el proemio, sometemos a consideración del pleno de esta soberanía la siguiente proposición con:

**Punto de Acuerdo**

**Único.** La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión exhorta, de manera respetuosa, al titular del Poder Ejecutivo Federal a que, de acuerdo con el artículo sexto transitorio de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, y el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expida, a la brevedad, el nuevo Reglamento de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 2 de diciembre de 2019

**Dip. Lucinda Sandoval Soberanes** (rúbrica)

morena

**DEL DIP. DIEGO EDUARDO DEL BOSQUE VILLARREAL CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA PROFEPA VERIFICAR LA ACREDITACIÓN DE LA LEGAL PROCEDENCIA DE MATERIA PRIMA FORESTAL, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS**

El suscrito, Diego Eduardo del Bosque Villarreal, diputado federal en la LXIV Legislatura de la Cámara del H. Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 numeral 1 fracción I y 79 numerales 1, fracción II, y 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta soberanía proposición con punto de acuerdo por el que la Cámara de Diputados exhorta a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que instruya a su personal a que en aquellos casos en que verifique la acreditación de la legal procedencia de materia prima forestal, sus productos y subproductos, y el particular pretenda acreditarlo con comprobantes fiscales, comprueben que se trata de los supuestos previstos en Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su reglamento, así como que contienen el código de identificación a que se refiere la ley y su reglamento, de lo contrario, requieran otro de los documentos con los que se pueda acreditar la legal procedencia en términos de la propia ley, con base en las siguientes:

**Exposición de Motivos**

De acuerdo con el Programa Nacional Forestal 2014-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2014, *"la tala ilegal representa 8% de las causas de la deforestación, y de acuerdo a estimaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa), la producción de madera ilegal representa 30% del volumen anual autorizado en el país".* Señala de igual forma que *"debido a insuficientes medidas de control en el mercado, el comercio ilegal de madera juega un rol muy importante en México. Una gran parte de las actividades de inspección y vigilancia se llevan a cabo en terrenos forestales donde se talan los árboles, mientras que las inspecciones en los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales no son las suficientes o requeridas".*

El referido Programa establecía en su Objetivo 3. Proteger los ecosistemas forestales que: *"En complemento a ello, se fortalecerá y reorientará el sistema de verificación de la **legal procedencia de la madera** en el sistema de almacenamiento y distribución de madera nacional, con la finalidad de tener un mejor control de la demanda y el mercado al enfocar sus esfuerzos en la vigilancia y control de los centros de almacenamiento, transformación y comercialización de materias primas forestales, carreteras e industria".*

En este contexto se desprende la importancia de regular adecuadamente el tema de la legal procedencia de la madera que se aprovecha tanto de bosques nacionales como internacionales.

La legislación aplicable establece de manera general lo siguiente:

8. El artículo 10 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS), establece que corresponde a la federación **regular, expedir y validar la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales y productos maderables,** y vigilar y promover, en el ámbito de su competencia el cumplimiento de la propia Ley.

9. En este contexto, el artículo 91 de la misma Ley establece que q*uienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, **deberán acreditar su legal procedencia** en los términos de la Ley y su Reglamento establezcan.*

10. Es el artículo 94 del Reglamento de la LGDFS el que establece que las **materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales**

**deberá acreditarse su legal procedencia**, son las siguientes:

IX. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja;
X. Brazuelos, tocones, astillas, raíces y carbón vegetal;
XI. Madera con escuadría, aserrada, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen
XII. cuartones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablones, tablas, cuadrados y tabletas;
XIII. Tarimas y cajas de empaque y embalaje;
XIV. Resinas, gomas, ceras y látex, así como otros exudados naturales;
XV. Plantas completas, cortezas, hojas, cogollos, rizomas, tallos, tierra de monte y de hoja, hongos, pencas, y
XVI. Flores, frutos, semillas y fibras provenientes de vegetación forestal.

11. Es el artículo 95 del mismo Reglamento el que establece que la legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

V. **Remisión forestal,** cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;
VI. **Reembarque forestal,** cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;
VII. **Pedimento aduanal,** cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, o
VIII. **Comprobantes fiscales**, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

12. En este mismo sentido, el artículo 107 del Reglamento determina que la legal procedencia de materias primas forestales, sus productos y subproductos, provenientes de plantaciones forestales comerciales, incluyendo árboles de navidad, se podrá acreditar con remisiones forestales o con los comprobantes fiscales respectivos que contengan el código de identificación a que se refiere este Reglamento.

13. De igual forma, el artículo 93 del Reglamento determina que los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, **deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera,** siendo el artículo 108 de la misma ley, el que establece que la legal procedencia de los productos y subproductos forestales, incluida la madera aserrada o con escuadría, distribuidos por carpinterías, madererías, centros de producción de muebles y otros similares, se acreditará con los *comprobantes fiscales respectivos que contengan el código de identificación a que se refiere este Reglamento.*

14. En congruencia con lo anterior, la LGDFS fija en su artículo 71 que no se requiere autorización de la Comisión para realizar la remoción y el transporte de vegetación que provenga de terrenos diversos a los forestales. No obstante lo anterior, los interesados podrán solicitar a la Comisión que verifique el tipo de vegetación y uso de suelo del terreno y emita la constancia respectiva, en los términos y conforme al procedimiento que establezca el Reglamento. En su caso, la constancia respectiva contendrá el código de identificación que se asigne para identificar

> la procedencia del producto de vegetación que pretenda extraerse, el cual deberá utilizar el interesado en las remisiones forestales que obtenga para su transporte a cualquier destino, siendo el artículo 109 del Reglamento el que establece que para realizar el aprovechamiento de recursos forestales que provengan de terrenos diversos a los forestales, los interesados podrán solicitar a la Secretaría que verifique que el aprovechamiento proviene de dichos predios y emita la constancia respectiva, la cual amparará la legal procedencia del recurso.

De lo anterior se desprende que existen los medios establecidos en Ley y Reglamento para que los particulares acrediten la legal procedencia tanto de materias primas forestales, sus productos y subproductos, como aquella no proveniente de terrenos forestales, determinando la ley y el reglamento, en qué casos se puede acreditar con qué documento, pudiendo ser el comprobante fiscal usado para acreditar la legal procedencia únicamente de materias primas forestales, sus productos y subproductos, provenientes de plantaciones forestales, así como de productos y subproductos forestales, incluida la madera aserrada o con escuadría, distribuidos por carpinterías, madererías, centros de producción de muebles y otros similares.

No obstante lo anterior, en la práctica se ha identificado que el uso de comprobantes fiscales ha reemplazado a las remisiones y reembarques forestales como medio para acreditar durante el transporte, la legal procedencia de materia prima forestal, sin embargo, actualmente los comprobantes fiscales no contienen el código de verificación, lo anterior aun y cuando en términos del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, debieran contener dicho elemento.

Por los argumentos aquí expuestos, someto a consideración de las y los legisladores que integran esta soberanía, la siguiente proposición con:

**Punto de Acuerdo**

**Único.** La Cámara de Diputados exhorta a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que instruya a su personal a que, en aquellos casos en que verifique la acreditación de la legal procedencia de materia prima forestal, sus productos y subproductos, y el particular pretenda acreditarlo con comprobantes fiscales, comprueben que se trata de los supuestos previstos en Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su reglamento, así como que contienen el código de identificación a que se refiere la ley y su reglamento, de lo contrario, solicitar requieran otro de los documentos con los que se pueda acreditar la legal procedencia en términos de la propia ley.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, 3 de diciembre de 2019

**Dip. Diego Eduardo del Bosque Villarreal**
(rúbrica)

morena

## DE LA DIP. GRACIELA ZAVALETA SÁNCHEZ CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL GOBERNADOR Y AL SECRETARIO GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA A ATENDER A LOS POBLADORES DE LOS MUNICIPIOS DE SANTA CATARINA JUQUILA Y EN SANTIAGO YAITEPEC

Graciela Zavaleta Sánchez, diputada a la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en los artículos 6, numeral 1, fracción I y 79, numeral 1, fracción II, y numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente proposición con punto de acuerdo relativo a la pronta solución del conflicto suscitado entre pobladores de Santiago Yaitepec y Santa Catarina Juquila del Estado de Oaxaca.

**Consideraciones**

Este año se han suscitado diversos enfrentamientos entre pobladores del municipio de Santa Catarina Juquila, el cual se ubica en la región Sierra Sur del Estado de Oaxaca, y que colinda al noroeste con el municipio de Santiago Yaitepec.

Los actos comenzaron el 3 de febrero de 2019, cuando un grupo de habitantes de Santiago Yaitepec, con el objetivo de reclamar la entrega de casi quinientas hectáreas de tierra, obstruyeron el paso vehicular y peatonal para el paraje conocido como "El Pedimento", el cual también es paso para llegar al municipio de Santa Catarina Juquila.

La situación en ese entonces llegó a grandes niveles de violencia que amenazaron no solo la vida y seguridad de los pobladores de las regiones mencionadas, sino que también de todos aquellos turistas que decidieron realizar una visita al santuario de la Virgen de Juquila, uno de los cinco más importantes del país con casi dos millones de visitantes por año.

El 25 de noviembre de 2019 fueron remitidos dos oficios, uno del H. Ayuntamiento Constitucional de Santa Catarina Juquila y de la Comisaria de Bienes Comunales del mismo municipio, en los cuales relatan que el 22 de octubre de 2019, por tercera ocasión, habitantes de Santiago Yaitepec tomaron la carretera estatal "El Vidrio-Juquila", en el paraje conocido como "Río Manteca", con barricadas que impidieron el tránsito vehicular a peregrinos y habitantes privando del derecho de libre tránsito a quienes por necesidad o devoción circulan por esa vía que comunica a la Sierra Sur con la costa del estado.

Un mes después de ese tercer bloqueo y luego de la confirmación de tres personas desaparecidas, el 24 de noviembre de 2019, en diversos medios de comunicación, se reportaron nuevamente hechos violentos cometidos por personas encapuchadas y fuertemente armadas, quienes ingresaron a la parcela comunal denominada "El Pedimento", desarmando a elementos de la policía estatal y lesionando a habitantes, provocando pánico y miedo entre los lugareños y visitantes. Tomaron el tramo de "El Vidrio-Juquila", negando el libre tránsito y amedrentando a pobladores y visitantes.

Este conflicto escala a nivel de poner en riesgo a las personas y sus bienes, además de impedir el tránsito y acceso a Juquila que vive del turismo religioso en víspera de sus principales fiestas patronales religiosas. Las mismas autoridades municipales afirman que la situación se ha tornado tan grave que se rebasó la capacidad de respuesta de la policía municipal y de la Policía Estatal Preventiva de Oaxaca.

En este sentido, esta proposición con punto de acuerdo pretende dirigir un exhorto al Gobernador y al secretario de gobierno una pronta intervención a fin de instalar y promover los canales propicios para poner fin a este conflicto y construir vías que devuelvan la paz y tranquilidad en Santa Catarina Juquila y Santiago Yaitepec, ambos municipios del Estado de Oaxaca.

Por lo anterior expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente proposición con:

**Punto de Acuerdo**

**Único.-** La Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión exhorta al Gobernador del Estado de Oaxaca y al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a intervenir, promover e instalar los canales propicios, en el ámbito de su competencia, para remediar la situación y devuelvan la paz y tranquilidad entre los pobladores de los municipios de Santa Catarina Juquila y en Santiago Yaitepec del Estado de Oaxaca.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 3 de diciembre de 2019

**Dip. Graciela Zavaleta Sánchez** (rúbrica)

morena

**DE LA DIP. ANITA SÁNCHEZ CASTRO CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL DIRECTOR GENERAL DE FIRA A RESPETAR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y ATENDER LAS PETICIONES QUE SUS TRABAJADORES SINDICALIZADOS**

La que suscribe, diputada federal Anita Sánchez Castro, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, numeral 1, fracción I, y 79, numeral 1, fracción II del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta soberanía proposición de punto de acuerdo por el que la Cámara de Diputados exhorta respetuosamente al Director General de Fideicomisos Instituidos en Relación a la Agricultura (FIRA), a respetar lo establecido en la Ley Federal del Trabajo y atender las peticiones que sus trabajadores agremiados al Sindicato Único Nacional de Trabajadores de los Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura formulen de manera individual, sin detrimento de sus derechos colectivos, respeto a la libre sindicalización y, con ello, el cese de la violencia, la represión, el hostigamiento laboral y sexual hacia trabajadoras y trabajadores de dicha Institución, se garantice el respeto al principio de igualdad y no discriminación, girar las instrucciones pertinentes ante las instancias de mando correspondientes, en las entidades federativas en donde tenga presencia, para garantizar el estricto cumplimiento de lo establecido en la Ley Federal de Trabajo, al tenor de las siguientes:

**Consideraciones**

FIRA es una institución dedicada a apoyar el desarrollo de los sectores rural, agropecuario, forestal y pesquero del país a través de intermediarios financieros y empresas especializadas, otorgando créditos, garantías, capacitación, asistencia técnica y transferencia de tecnología, para que productores y empresas rurales puedan iniciar o hacer crecer sus proyectos productivos.

Los Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura (FIRA) son cuatro fideicomisos públicos que tienen el carácter de entidades de la Administración Pública Federal, en los que funge como fideicomitente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y como fiduciario el Banco de México, cuyo fin es facilitar el acceso al crédito por medio de operaciones de crédito y descuento, así como el otorgamiento de garantías de crédito a proyectos cuyo fin es facilitar el acceso al crédito por medio de operaciones de crédito y descuento, así como el otorgamiento de garantías de crédito a proyectos relacionados con la agricultura, ganadería, avicultura, agroindustria, pesca y otras actividades conexas o afines que se realizan en el medio rural.

Los fideicomisos que integran FIRA son:

- Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO)
- Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA)
- Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios (FEGA)
- Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras (FOPESCA)

Estos fideicomisos se sitúan dentro de los fondos y fideicomisos de fomento económico del Sistema Financiero Mexicano. Operan en segundo piso, por lo que colocan sus recursos a través de diversos Intermediarios Financieros: FIRA también otorga apoyos para actividades de capacitación empresarial, asistencia técnica, consultoría, transferencia de tecnología y fortalecimiento de competencias, con el fin de mejorar la competitividad y sostenibilidad de las empresas y productores del medio rural, así como de los Intermediarios financieros.

**FIRA en materia de Ética y de Prevención de Conflictos de interés.**

El Código de Ética de los servidores públicos del Gobierno Federal,[1] las Reglas de integridad para el ejercicio de la función pública, y los Lineamientos generales para propiciar la integridad de los servidores públicos y para implementar acciones permanentes que favorezcan su comportamiento ético, a través de los comités de ética y de prevención de conflictos de interés regirán la conducta de los servidores públicos al servicio de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

**Código de Conducta 2019** [2]
El objetivo del Código de Conducta es orientar y dar certeza al personal de FIRA respecto de las conductas que se esperan en el desempeño de sus funciones, que les permitan alcanzar las metas institucionales aplicando los valores de satisfacción del cliente, honestidad, responsabilidad y respeto, en todas las acciones y decisiones cotidianas, a fin de prevenir conflicto de intereses, actos de corrupción y riesgos éticos.

El Código de aplicación de Conducta de FIRA es de observancia y cumplimiento obligatorio, aplica a todas las personas servidoras públicas de FIRA y a toda persona que realice actividades, labore o preste sus servicios en la entidad, de manera independiente al esquema de contratación al que este sujeto; así como los miembros independientes y cualquier persona que participe en los Comités de FIRA.

Por lo anterior, se debe firmar "Carta compromiso" que se anexa al Código de Conducta.[3]
Destacando algunos fragmentos del mismo en su página 11 y 12:

**Honestidad:**
Soy una Persona ética, integra y transparente en mis actividades diarias.

Conductas esperadas:

- Garantizo el uso y aplicación transparente de los recursos Humanos, materiales, financieros e intelectuales para el fin que están destinados.
- Ejerzo mi cargo público para el fin que fue creado, atendiendo el marco normativo aplicable.
- Evito cualquier situación que pueda representar un conflicto de mis intereses personales, familiares y de negocio con los intereses de la institución.
- Utilizo mi tiempo, equipo, materiales e instalaciones de trabajo para realizar de manera eficiente mis actividades.
- Hago un uso responsable de la información a la que por motivos de trabajo tengo acceso, cuidando su integridad y disponibilidad, en especial aquella considerada confidencial, y evito que se utilice, maneje o manipule para fines distintos a los institucionales, observando para tal efecto las Leyes, Reglamentos, Lineamientos y/o disposiciones que resulten aplicables.
- Soy ejemplo de honradez en todos mis actos, evito cualquier acto de corrupción y promuevo su combate atendiendo la normatividad establecida para ello.

**Responsabilidad:**
Asumo y cumplo plenamente mis funciones y deberes.
Conductas esperadas:

- Doy cumplimiento a las leyes, reglamentos, normas y políticas institucionales.
- Reconozco y acepto las consecuencias de mis actos, evitando excusarme, justificarme, buscar pretextos o eludir compromisos que no cumplo.
- Cumplo con mis objetivos y metas, porque tengo las competencias y los elementos para tomar las decisiones adecuadas.
- Atiendo mis compromisos y obligaciones con oportunidad y eficiencia.

[1] https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5549577&fecha=05/02/2019&print=true
[2] https://www.fira.gob.mx/Nd/CodigoConducta2019.pdf
[3] https://www.fira.gob.mx/Nd/CodigoConducta2019.pdf

- •Rindo cuentas de mis funciones de forma transparente.
- **Denuncio el hostigamiento sexual, acoso sexual, acoso laboral, cualquier tipo de inequidad o discriminación, en especial la discriminación por género, el incumplimiento a este código, así como la violencia y las conductas delictivas o violatorias de los derechos humanos, ya que en FIRA están prohibidas y deben ser sancionadas con base en el procedimiento establecido por la Entidad y la legislación aplicable.**

**Mecanismos de Atención:**

- Protocolo para la atención de denuncias ante el CEPCI FIRA.
- Procedimiento para la atención de presuntos casos por hostigamiento sexual, acoso sexual, violencia laboral, discriminación e incumplimiento al Código de Ética de las personas servidoras públicas de Gobierno Federal, Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública y Código de Conducta de FIRA. Edición 8.
- Bases de integración, Organización y Funcionamiento del CEPCI-FIRA.

Es de suma importancia destacar lo anterior para comprender un poco del conflicto que viven empleados de FIRA, toda vez que, en este momento los trabajadores que representan el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Único Nacional de Trabajadores de los Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura, de FIRA, han quedado sin su trabajo por la única razón de haberse atrevido a sindicalizarse, vulnerando con ello sus derechos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123, en la Ley Federal del Trabajo, en el Código de Ética de los servidores públicos del Gobierno Federal y, principalmente, en su Código de Conducta, documento que los rige internamente, ya que hay que recordar que el miércoles primero de mayo de 2019 se publicó en el Diario Oficial[4] de la Federación el decreto que reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Con dicha reforma se modifica el marco regulatorio de la justicia laboral, la libertad sindical, así como la negociación colectiva de los trabajadores del país.

La reforma de la Ley Federal del Trabajo se aprobó en lo general en la Cámara de Diputados con 467 votos en Pro el 11 de abril de 2019, con posterioridad con 120 votos a favor se aprueba en lo general en la Cámara de Senadores, reforma inédita por sí misma, encaminada a un nuevo modelo de justicia laboral.

Con dicha reforma se dan cumplimiento a compromisos internacionales, al plasmarse en ella obligaciones que tenía nuestro país a fortalecer derechos de sindicalización y negociación colectiva de conformidad a los convenios que suscribió nuestro país con la Organización Internacional del Trabajo (OIT)[545], además de dar cumplimiento al nuevo Tratado Comercial entre México, Estados Unidos y Canadá, para mejorar las condiciones generales de trabajo.

La democratización de los sindicatos en México es una cuenta pendiente desde hace muchos años. Es de celebrarse que esta reforma establece que la elección de las directivas sindicales "deberán salvaguardar el pleno ejercicio del voto personal, libre, directo y secreto de los miembros, así como ajustarse a reglas democráticas y de igualdad de género", y que la duración de estas directivas no podrá ser indefinida.

Más allá de los conflictos distributivos que esta reforma pueda detonar al interior de los sindicatos

4 https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5559130&fecha=01%2F05%2F2019

5 https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_177345.pdf

o en las relaciones laborales, el reto por delante será que la transición e implementación de este nuevo modelo beneficie de verdad a las y los trabajadores del país.

La Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo de 1998, que establece derechos de cumplimiento obligatorio para todos los Estados con independencia de que hayan o no ratificado los convenios en cuestión, considera la libertad de asociación y reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva, como derechos universales que deben aplicarse a todas las personas en todos los países, independientemente de su nivel de desarrollo económico, su régimen político o su modelo laboral. El Convenio 87 sobre la libertad sindical y a la protección del derecho a la sindicación de la OIT, ratificado por México, reconoce el derecho de los trabajadores y empleadores, sin distinción ni autorización previa, a constituir o afiliarse a las organizaciones sindicales que estimen convenientes, con la libertad de redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades, y formular su programa de acción. Asimismo, obliga a las autoridades públicas a abstenerse de todo acto de injerencia tendiente a limitar o entorpecer el ejercicio de este derecho y obliga a los estados a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación.

Por su parte, el Convenio 98[6] de la OIT sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, protege a los trabajadores de todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical, específicamente aquellos que tengan por objeto condicionar el empleo de un trabajador a su afiliación a un sindicato, y garantiza la no injerencia de empleador o de organizaciones de empleadores. Además, obliga a los Estados a crear organismos internos que garanticen el derecho de sindicación, así como a adoptar medidas para estimular y fomentar la negociación voluntaria y colectiva entre trabajadores y empleadores para fijar las condiciones de empleo en los contratos colectivos de trabajo.

Dentro del respeto que debe haber a la autonomía sindical, se necesita vigilar y observar el Estado de derecho que prevalecerá en nuestro país, ya que no puede haber un Estado de excepción dentro de los sindicatos, todos deben estar dentro de los parámetros legales. A pesar de esto, hay varios ejemplos de la intervención del Estado en la vida interna de los sindicatos, violando el derecho de sindicación, autonomía sindical y contratación colectiva.

FIRA, a pesar de que la Ley Federal del Trabajo y los convenios internacionales laborales firmados por México, sostienen que el Estado mexicano no puede ni debe intervenir en la vida interna del sindicato, éste lo hace, permitiendo a la dirigencia sindical el sistemático método de abuso en contra de algunos agremiados, quebrantando los derechos de los trabajadores. Las violaciones cometidas consisten en negar a algunos empleados sindicalizados, el disfrute de algunos derechos contenidos en el artículo 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 1, 3, 3 Bis, 5, 6, 17, 18, 33 y 375 de la Ley Federal del Trabajo[7].

Destacando además que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**,** con fecha 1° de octubre del año 2019, haciendo el estudio correspondiente dentro del expediente respectivo que se registró con el número **33/2019,** resolvió:

> PRIMERO. – Que procede otorgar el registro del "SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LOS FIDEICOMISOS INSTITUIDOS EN RELACIÓN CON LA AGRICULTURA".

[6] https://www.ilo.org/legacy/spanish/inwork/cb-policy-guide/conveniosobreelderechodesindicacionydenegociacioncolectivanum98.pdf

[7] https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5559130&fecha=01%2F05%2F2019

No obstante, que es claro el laudo, y que no se presta a la interpretación de consideraciones distintas, el director general se niega a reconocer a dicha agrupación sindical y a sus dirigentes, bajo el argumento de que desconoce la toma de nota de su registro, y, por el contrario, su respuesta fue ordenar su despido injustificado de todos los trabajadores que integran la dirigencia sindical.

La Secretaria del Trabajo y Previsión Social, debe ser garante de la vigilancia para que, las distintas instituciones respeten la libre sindicación, lo que en el presente caso no sucede de conformidad con lo anteriormente expuesto.

La Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, con la reforma de mayo del 2019, en materia de registros sindicales, prevé en el artículo 357 lo siguiente:

> "**Artículo 357.-** Los trabajadores y los patrones, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a éstas, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.
> Las organizaciones de trabajadores y de patrones deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus representantes en su constitución, funcionamiento o administración.
>
> Se consideran actos de injerencia las acciones o medidas tendientes a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un patrón o una organización de patrones, o a apoyar de cualquier forma a organizaciones de trabajadores con objeto de colocarlas bajo su control. Las prestaciones pactadas en la contratación colectiva no serán consideradas como actos de injerencia.
>
> Cualquier injerencia indebida será sancionada en los términos que disponga la Ley"

Por otro lado, La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el Título Cuarto, De la Organización Colectiva de los Trabajadores y de las Condiciones Generales de Trabajo, Capítulo I, en lo que interesa, los artículos 67 y 69 prevén:

> **Artículo 67.-** Los sindicatos son las asociaciones de trabajadores que laboran en una misma dependencia, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.
>
> **Artículo 69.-** Todos los trabajadores tienen derecho a formar parte de un sindicato y a constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.
> El trabajador ejercerá en todo momento de su libertad de adhesión o separación en un sindicato. Asimismo, a nadie se le puede obligar a formar parte de un sindicato, a no formar parte de él o a permanecer en el mismo"

Por otra parte, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en los artículos 148 al 151 señala:

> **Artículo 148.-** El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas hasta de mil pesos.
>
> **Artículo 149.-** Las multas se harán efectivas por la Tesorería General de la Federación para lo cual el Tribunal girará el oficio correspondiente. La Tesorería informará al Tribunal de haber hecho efectiva la multa, señalando los datos relativos que acrediten su cobro.
>
> **Artículo 150.-** El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.
>
> **Artículo 151.-** Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que, asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola da que, de no hacerlo, se procederá conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior".

De la lectura de los artículos anteriormente citados, se advierte la obligación del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, para lo cual, dictará todas las medidas necesarias a fin de

hacer cumplir sus determinaciones, e impondrá las sanciones y los medios de apremio correspondientes.

En el presente caso, es necesario que, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, haga cumplir la toma de nota y se una al exhorto planeado.

Es necesario que como legisladores impulsemos el estricto respeto y cumplimiento de la ley, para que esta reforma no sea letra muerta, ya que el espíritu del legislador es que se termine con esa deuda que por muchos años se tenía con los trabajadores de nuestro país, justicia laboral, el trabajador, quien únicamente quiere hacer valer sus derechos que le concede la Ley Federal del Trabajo, por eso es necesario que esta soberanía exhorte respetuosamente a el director de dicha institución a que proteja en todo momento y sin distingo los derechos de los trabajadores y a respetar lo establecido en la LFT y atender las peticiones que sus trabajadores formulen de manera individual, sin detrimento de sus derechos colectivos, y con ello el cese de la violencia, la represión, el hostigamiento laboral y sexual hacia trabajadoras y trabajadores agremiados al Sindicato Único Nacional de Trabajadores d los Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura (FIRA).

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita diputada, Anita Sánchez Castro, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, someto a consideración de esta soberanía, el siguiente:

**Punto de Acuerdo**

**Primero.** La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión exhorta, respetuosamente, al Director General de FIRA[8] (Fideicomisos Instituidos en Relación a la Agricultura) , a respetar lo establecido en la Ley Federal del Trabajo y atender las peticiones que sus trabajadores agremiados al Sindicato Único Nacional de Trabajadores de los Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura, formulen de manera individual, sin detrimento de sus derechos colectivos, respeto a la libre sindicalización y con ello el cese de la violencia, la represión, el hostigamiento laboral y sexual hacia trabajadoras y trabajadores de dicha Institución, se garantice el respeto al principio de igualdad y no discriminación.

**Segundo.** La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión exhorta al Director General de FIRA para que instruya a las instancias de mando correspondientes, en las entidades federativas en donde tengan presencia, para garantizar el estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 3 de diciembre del 2019.

**Dip. Anita Sánchez Castro** (rúbrica)

morena

[8] https://www.fira.gob.mx/Nd/AcercadeNosotros.jsp

**DE DIVERSAS DIPUTADAS CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE CONDENAN LOS ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO HACIA LAS LEGISLADORAS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS**

Las que suscriben, diputadas María Wendy Briceño Zuloaga, Martha Tagle Martínez, Silvia Lorena Villavicencio Ayala y Verónica Beatriz Juárez Piña, diputadas federales de diversos grupos parlamentarios en la LXIV Legislatura, con fundamento en los artículos 6, numeral 1, fracción I, y 79, numerales 1, fracción II, y 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la presente proposición con punto de acuerdo por el que condena los actos de violencia política en razón de género hacia las diputadas locales del Congreso del Estado de Morelos: Tania Valentina Rodríguez Ruiz, Blanca Nieves Sánchez Arano, Erika García Zaragoza, Maricela Jiménez Arizmendi, Rosalinda Rodríguez Tinoco, Keila Celene Figueroa Evaristo y Naida Josefina Díaz Roca; y se exhorta al Gobierno del Estado de Morelos, a la Fiscalía General del Estado de Morelos y al Congreso del Estado de Morelos a garantizar en el ámbito de sus competencias el respeto a sus derechos humanos así como implementar las medidas de protección necesarias por su vida e integridad personales al tenor de las siguientes:

**Consideraciones**

1.- Que tanto la LIV Legislatura de Morelos como la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, son históricas para nuestro país, y en el caso de ésta última el 49% de sus curules es cubierta por legisladoras. En el año 2003, la entonces Legislatura apenas contaba con 115 curules destinadas para mujeres de 500, es decir, poco más del 20% de los espacios en esta Cámara, mientras que, en el año 2015, la entonces LXIII Legislatura en esta Cámara se encontraba conformada por 213 mujeres, lo cual equivalía a poco más del 40% de su integración total.

Esta representación histórica también ha impactado la integración de las legislaturas locales. En el caso de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, se cuenta con 14 diputadas de 20 que representan el 70% de su integración total, situación que además de ser histórica para dicha entidad también simboliza un gran logro para las mujeres a nivel nacional dado la abrumante representación de las mujeres en la toma de decisiones en el Legislativo estatal.

2.- En materia de equidad de género se han dado importantes pasos como la reforma constitucional en materia de paridad aprobada este año. Lo anterior, si bien es un avance importante, presenta a su vez un reto para la prevención, atención y erradicación de la violencia política en razón de género. En el caso de Morelos, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, prevé en su artículo19 Quárter que: “La violencia política es cualquier acción, conducta u omisión, que basada en elementos de género, tenga por objeto o resultado menoscabar, anular, obstaculizar o restringir el reconocimiento o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, su participación en asuntos públicos, o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”. Cabe señalar que el objeto de dicha Ley es regular y garantizar el acceso al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, mediante el establecimiento de los principios rectores y ejes de acción observables para todas las autoridades estatales, incluido el Poder Legislativo de Morelos.

3.- Que, desde el 10 de agosto de 2015, el estado de Morelos mantiene declarado el Mecanismo de Alerta de violencia de Género (AVG), para los

municipios de Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Jiutepec, Puente de Ixtla, Temixco, Xochitepec y Yautepec; misma que continúa vigente en Morelos hasta cumplir al 100% las recomendaciones emitidas por su Decreto de creación.

4.- Que, de acuerdo al informe "Alerta de violencia de género en Morelos. Informe a 3 años de su declaratoria" por parte de la Comisión Independiente de los Derechos Humanos de Morelos A. C., el aumento en feminicidios 2000 a 2018 se han registrado en 32 de los 33 Municipios que conforman el Estado de Morelos, incluyendo los ocho municipios donde se decretó la Alerta de Violencia de Género. Los 10 Municipios con mayor número de feminicidios son: Cuernavaca con 176, Jiutepec con 86, Temixco con 65, Cuautla con 53, Yautepec con 48, Xochitepec con 39, Puente de Ixtla con 34, Emiliano Zapata con 33, y Jojutla y Tepoztlán con 31 casos cada uno.[1]

5.- Que es obligación del Estado mexicano, en todos sus niveles y órdenes de gobierno establecer mecanismos efectivos en los planos federal y estatal para supervisar la aplicación de leyes sobre el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y la legislación relativa al acceso de las mujeres a los servicios de atención de salud y la educación, así como poner en práctica mecanismos para supervisar y sancionar a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos los del poder judicial.

6.- Que es obligación del Estado de Morelos, acatar lo asentado en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, sobre "abstenerse de cualquier práctica discriminatoria o tolerancia de la violencia contra las mujeres, en el ejercicio de su cargo o comisión pudiendo incurrir en los supuestos que señala la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, independientemente de los procedimientos de queja o reclamación que se les pudiera instaurar con motivo de dicha discriminación, por la autoridad competente", asentado en el artículo 15 de dicho ordenamiento.

7.- Que, de acuerdo con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos: "La violencia política es cualquier acción, conducta u omisión, que basada en elementos de género, tenga por objeto o resultado menoscabar, anular, obstaculizar o restringir el reconocimiento o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, su participación en asuntos públicos, o de las prerrogativas inherentes a un cargo público."

8.- Que, de acuerdo al artículo 40 de la Ley General de Víctimas, las Medidas de Protección deben brindarse "Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño."

9.- Que, derivado de una reconfiguración política en el Congreso del Estado de Morelos, en su LIV Legislatura las diputadas locales Tania Valentina Rodríguez Ruiz, Blanca Nieves Sánchez Arano, Erika García Zaragoza, Maricela Jiménez Arizmendi, Rosalinda Rodríguez Tinoco, Keila Celene Figueroa Evaristo y Naida Josefina Díaz Roca conformaron una fuerza política importante al interior y se establecen como un bloque crítico y propositivo del trabajo legislativo conformado por mujeres de distintos grupos parlamentarios, denominado "Frente Progresista de Mujeres".

8.- Que, derivado de su desempeño parlamentario y como representantes populares, han sido objeto en conjunto y de manera unipersonal de amenazas

[1] https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/380561/AVGM_2018._3_A_OS.pdf

y atentados que ponen en riesgo su integridad y la de sus familias, por sus declaraciones frontales contra ciertos funcionarios públicos del orden local, incluido el Gobernador del Estado, Cuauhtémoc Blanco, así como denostaciones de su labor legislativa. Un ejemplo de estas expresiones que son reflejo de la manera de proceder hacia las diputadas, fue la participación en tribuna del pasado 10 de octubre de 2019 del diputado local José Casas González, quien, en su diatriba dirigida hacia sus congéneres en la sesión del Congreso Local, refirió que: "eso es lo malo de sacar a las personas de la cocina y darles una curul"[2], tras solicitar juicio político contra la diputada del Partido del Trabajo, **Tania Valentina Rodríguez**, por presuntamente incurrir en desacato en sus actividades legislativas, pues acusó que ya no es titular de la Junta Política. A lo anterior se suma que el presidente de dicho Congreso ha impedido que legisladoras integren otros grupos parlamentarios, (tal como lo ha intentado en diversas ocasiones la Dip. Naida Josefina Díaz Roca, ex integrante del PSD, quien ha solicitado su integración al PT en múltiples ocasiones) negando de manera violatoria a la Constitución el derecho de afiliación[3].

9.- Que, ha sido publica la persecución y expulsiónn de la única legisladora integrante del entonces Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, que al interior de dicho instituto y del Congreso Local se efectuó en contra de ella[4]. A dicha expulsión se suma que la legisladora fue objeto de un desalojo de las oficinas que ocupaba, situación que propicio que su dirigencia estatal.

10.-Que, en dicho Congreso Local resultan preocupantes las actitudes que la Presidencia ha tomado con diversas Legisladoras. Ejemplo de lo anterior fue la **flagrante violación a la Ley, permitida y auspiciada por lo ocurrido en la sesión de 10 de octubre de 2019 y concluida el día 11 del mismo mes y año[5], en donde se permitió remover a la diputada Blanca Nieves Sánchez Arano, vicepresidenta de la Mesa Directiva de dicho Congreso por voluntad de una "efímera mayoría"[6]. El 17 de octubre de 2019, el referido acuerdo de remoción fue publicado[7].**

11.- Que las diputadas **Erika García Zaragoza** y **Tania Valentina Rodríguez Ruiz**, hace unos meses sufrieron atentados con armas de fuego, destacando que en el caso de la diputada Rodríguez Ruiz, fue quien en septiembre del año en curso, y justo después de que en Tribuna señalará que "quien gobierna en Morelos es el hermano del actual gobernador", recibió amenazas a su persona para posteriormente ser objeto de disparos con arma de fuego en su domicilio, situación que fue denunciada ante la Fiscalía General del Estado.

12.- Que los hechos se han denunciado ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim) y a la Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) y las fiscalías los actos de discriminación y violencia que dan cuenta las legisladoras.

13.- Que, mediante sesión plenaria de fecha 22 de noviembre del año en curso se modificó el orden del día de la referida sesión, para incluir reformas al artículo 135 Reglamento del Congreso, y establecer que la mayoría calificada de la Legislatura no serán 14 votos, sino 13. Lo anterior, bajo un razonamiento que dicha votación al contar con una fracción de 13.33 deberá redondearse a la

---

2 https://twitter.com/ruidoenlared/status/1182687304302727168?s=12

3 https://www.elregional.com.mx/quedan-fuera-tania-valentina-y-naida-josefina-diaz-roca-de-la-junta-politica-por-no-cumplir-con-requisitos

4 https://www.elsoldecuernavaca.com.mx/local/coordinacion-del-pes-vacia-renuncia-maricela-jimenez-4094472.html

5 https://www.24morelos.com/remueven-de-vicepresidencia-a-diputada-por-incitar-a-la-violencia/

6 https://www.elsoldecuernavaca.com.mx/local/remueven-de-la-vicepresidencia-de-la-mesa-directiva-a-blanca-nieves-sanchez-4301549.html

7 https://www.launion.com.mx/morelos/avances/noticias/149479-lamentable-situacion-de-violencia-politica-que-se-vive-en-el-congreso-local-impepac.html

"baja" para quedar en 13 votos, situación que es incompatible con lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Local, así como con criterios, definiciones y resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[8].

En la reanudación de la Sesión Plenaria iniciada el día 22 de noviembre y continuada el día 27 de noviembre del presente año, se votó el dictamen referido en el punto anterior. Que, dicho sea de paso, fue votado y aprobado con trece votos, lo cual vuelve a caer en la ilegalidad dado que el artículo 135 del Reglamento señala como mayoría calificada el resultado de las dos terceras partes de la legislatura, es decir, 14 votos.

Adicionalmente, definiciones tal como la del diccionario parlamentario a cargo del Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación fueron inobservadas por el Presidente del Congreso Local en la referida sesión, misma que establece que se define a la mayoría calificada como la "que exige un porcentaje especial de votación. En el Congreso mexicano ésta corresponde a las dos terceras partes. Considerando que la Cámara de Diputados está integrada por 500 legisladores, se requieren 334 votos para alcanzar una mayoría calificada", la tiene una cierta similitud con la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, ya que la mayoría calificada de 500 diputados en la Cámara Federal es de 334 votos y no la fracción de 333.3 votos o diputados, fracción que por cierto se aplicó a modo en el Congreso Morelense a partir de la falsa premisa que la mayoría calificada son 13.33 que redondeado a la baja son 13 votos.

A lo anterior se suma que en esa misma sesión se aprobó con 13 votos, un dictamen que reforma el artículo 55 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, para quitar la limitación de que los legisladores únicamente puedan presidir dos comisiones ordinarias y participar en diez comisiones, para consecuentemente aprobar un Acuerdo de Junta Política y de Gobierno por el que se modifican las comisiones, quitando a las siete diputadas la Presidencia de sus comisiones para repartirlas a otros legisladores, destacando de forma especial que como Presidente de la Comisión de Igualdad de Género, se designó al diputado Marcos Zapotitla Becerro, quien en la entrega de la Presea Xochiquetzalli, señaló que el

[8] Novena Época Núm. de Registro: 920233
Instancia: Pleno Jurisprudencia
Fuente: Apéndice (actualización 2001)
Tomo I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C. Materia(s): Constitucional
Tesis: 138
Página: 150

**VOTACIÓN DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS LOCALES PARA APROBAR LEYES O DECRETOS. EL ARTÍCULO 44 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL, QUE ESTABLECE DICHO SISTEMA, NO PUGNA CON EL PACTO FEDERAL.-**

De los artículos 35, 36, 39, 40, 41, 49, 71, 72, 79, 115, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden prerrogativas, derechos y obligaciones de los ciudadanos como el de votar y ser votado, elegir a sus gobernantes y a quienes los representen ante el Congreso de la Unión; asimismo, dichos preceptos establecen las bases para erigir los poderes y órganos a través de los cuales el pueblo ejerce su soberanía, ya sea de la Federación o de los Estados, según la competencia que les corresponde conforme al Pacto Federal; de la misma manera, establecen el principio de división de poderes, la organización fundamental del Estado mexicano, las facultades de los poderes, etc., así como las normas básicas a que deben sujetarse las Constituciones Locales, entre las cuales se hallan las que regulan las facultades de los poderes y órganos estatales, pero respetando su autonomía en lo no regulado. Ahora bien, de las mencionadas disposiciones de la Constitución Federal, ni de ninguna otra, se desprenden normas que obliguen a las Legislaturas Locales a adoptar un quórum determinado para la aprobación de una ley o decreto, es decir, que deba aprobarse por mayoría simple o calificada. Atento a lo anterior, no puede estimarse que el artículo 44 reformado de la Constitución Política del Estado de Morelos, en cuanto prevé que para que una iniciativa tenga el carácter de ley o decreto requiera una votación nominal de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la legislatura, en vez de una mayoría simple, violente dichas disposiciones constitucionales; por lo contrario, se establece el libre juego democrático de las diferentes fracciones parlamentarias, al abandonar la gobernabilidad unilateral y adoptar la gobernabilidad multilateral consensada.

Novena Época:

Acción de inconstitucionalidad 13/2000.-Diputados integrantes de la Cuadragésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.-7 de mayo de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, mayo de 2001, página 786, Pleno, tesis P./J. 69/2001; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, junio de 2001, página 363.

papel de las mujeres se debería limitar a la maternidad, de lo cual se desprende que dicho legislador no cuenta con el perfil adecuado para presidir la referida comisión.

Conforme a lo anterior, el objetivo del presente es la **condena de los actos de violencia política en razón de género hacia las diputadas locales del Congreso del Estado de Morelos: Tania Valentina Rodríguez Ruiz, Blanca Nieves Sánchez Arano, Erika García Zaragoza, Maricela Jiménez Arizmendi, Rosalinda Rodríguez Tinoco, Keila Celene Figueroa Evaristo y Naida Josefina Díaz Roca. Asimismo, se exhorta al Gobierno del Estado de Morelos, a la Fiscalía General del Estado de Morelos, al Congreso del Estado de Morelos, a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno de México y a la Fiscalía General de la República a garantizar en el ámbito de sus competencias el respeto a sus derechos humanos, así como implementar las medidas de protección necesarias por su vida e integridad personales y de sus familias.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, plenamente comprometidas con la legalidad y la integridad de las instituciones, ponemos a consideración de esta Asamblea la siguiente proposición con el siguiente:

**Punto de Acuerdo**

**Primero.** La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión condena todo acto de violencia política de género, evidenciando la situación del Congreso del Estado de Morelos, en contra de las diputadas locales Tania Valentina Rodríguez Ruiz (PT), Blanca Nieves Sánchez Arano (NA), Erika García Zaragoza (PT), Maricela Jiménez Arizmendi (MC), Rosalinda Rodríguez Tinoco (PRD), Keila Celene Figueroa Evaristo (Morena) y Naida Josefina Díaz Roca (PT), al tiempo que exhorta al diputado local José Casas González a conducirse bajo principios de ética en el servicio público bajo una perspectiva de género y libre de violencia política.

**Segundo.** La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión exhorta, respetuosamente, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim) y a la Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) a dar puntual seguimiento y atender con la debida diligencia las quejas y denuncias presentadas ante dichas instancias.

**Tercero.** La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión solicita a la Fiscalía General del Estado de Morelos que, en el ámbito de sus atribuciones, una investigación exhaustiva y eficaz respecto a las amenazas de las que han sido objeto las diputadas, sin descartar ninguna línea de investigación incluida su actividad política. Asimismo, se exhorta a que la investigación se realice con perspectiva de género, así como aplicar medidas y acciones de protección hacia las diputadas de las que se hace mención.

**Cuarto.** La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión hace un exhorto al titular del Ejecutivo de la entidad, C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, a reforzar políticas públicas orientadas a prevenir, erradicar y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género, de manera inmediata, incluidas aquellas en materia de alerta de género en la entidad.

**Quinto.** La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión exhorta enérgicamente al presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, a efecto de que conduzca su actuar al interior de dicho poder reformador, de conformidad con los principios de legalidad, certeza e imparcialidad.

**Sexto.** La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión exhorta al presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, a hacer pública la información de las acciones y políticas emprendidas, protocolos y mecanismos que durante el ejercicio de su cargo ha llevado a cabo para prevenir, erradicar y combatir la violencia de género, violencia económica y violencia laboral de la que pudieran ser objeto

tanto diputadas como trabajadoras de la LIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Morelos.

**Séptimo.** La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión solicita, de manera respetuosa, a las autoridades locales en materia de seguridad pública, reforzar la seguridad personal para salvaguardar la vida e integridad de las diputadas amenazadas.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 2 de diciembre de 2019

**Dip. María Wendy Briceño Zuloaga** (rúbrica)
**Dip. Martha Tagle Martínez** (rúbrica)
**Dip. Silvia Lorena Villavicencio Ayala** (rúbrica)
**Dip. Verónica Beatriz Juárez** (rúbrica)

morena

## EFEMÉRIDES

### CON MOTIVO DEL "DÍA MUNDIAL DE LA LUCHA CONTRA EL SIDA"

La que suscribe, diputada federal Reyna Celeste Ascencio Ortega, en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en el artículo 6, numeral 1, fracción XI, 62, 76, numeral 1, fracción VI, me permito someter al pleno de la Cámara de Diputados la siguiente:

**Efeméride**

El 1 de diciembre de cada año, celebramos el día mundial de la lucha contra el Sida.

Según las últimas estadísticas sobre el estado de la epidemia del sida en la ONU nos arroja que:

- 37,9 millones de personas en el mundo viven con VIH;
- 23,3 millones de personas tenían acceso a la terapia antirretrovírica;
- 1,7 millones de personas contrajeron la infección por el VIH;
- 770.000 personas fallecieron a causa de enfermedades relacionadas con el sida.
- 74,9 millones de personas contrajeron la infección por el VIH desde el comienzo de la epidemia.
- 32 millones de personas fallecieron a causa de enfermedades relacionadas con el sida desde el comienzo de la epidemia.

En cuanto a las personas que viven con el VIH encontramos que:

- En 2018, 37,9 millones de personas vivían con el VIH, de las cuales 36,2 millones son adultos, mientras que 1,7 millones son niños (menores de 15 años).
- El 79% de las personas que vivían con el VIH conocía su estado serológico con respecto al VIH.
- Alrededor de 8.1 millones de personas no sabían que vivían con el VIH.

Por lo que respecta a las personas que viven con VIH y que tienen acceso a la terapia antirretrovírica:

- En 2018, 23,3 millones de personas que vivían con el VIH tenían acceso a la terapia antirretrovírica, en comparación con los 7,7 millones de personas de 2010. Lo que significa un gran avance, sin embargo, hace falta mucho aún para llegar a todas las personas y que tengan medicamentos y tratamientos dignos.
- El 62% de las personas que vivían con el VIH tuvieron acceso al tratamiento.
- El 62% de los adultos que vivían con el VIH tuvieron acceso al tratamiento, así como el 54% de los niños de hasta los 14 años.
- El 68% de las mujeres adultas tuvieron acceso a tratamiento, sin embargo, solo el 55% de los hombres adultos tuvieron acceso.
- El 82% de las mujeres embarazadas que vivían con el VIH tuvieron acceso a medicamentos antirretrovíricos para evitar la transmisión del VIH a sus hijos en 2018.

Desde el pico alcanzado en 1997, las nuevas infecciones por el VIH se han reducido hasta en un 40%.

Según datos de la ONU en el año 2018, se produjeron 1,7 millones de nuevas infecciones por el VIH, en comparación con los 2,9 millones del año 1997.

Desde 2010, las nuevas infecciones por el VIH en adultos descendieron alrededor de un 16%, de 2,1 millones hasta 1,7 millones en 2018.

De igual forma desde el año 2010, las nuevas infecciones por el VIH en niños descendieron hasta en un 41% de 280.000 en 2010 hasta 160.000 en el año 2018. Desde el pico alcanzado en 2004, los casos de muertes relacionadas con el sida se han reducido en más de un 56%.

En 2018, fallecieron 770.000 personas en todo el mundo a causa de enfermedades relacionadas con el sida, frente a los 1,7 millones de 2004 y los 1,2 millones de 2010. Sin duda hay grandes avances contamos con más información al respecto, se trabaja en el hábito de la prevención y en el desarrollo de tratamientos más eficientes, sin embargo, aún nos falta mucho por hacer. La mortalidad por el sida ha disminuido un 33% desde 2010.

Me permito dar alguna información en el caso de las mujeres según las últimas estadísticas de la ONU especifican que cada semana, alrededor de 6.000 mujeres jóvenes de entre 15 y 24 años contraen la infección por el VIH.

En África subsahariana, cuatro de cada cinco nuevas infecciones en adolescentes con edades entre 15 y 19 años son mujeres. Las jóvenes con edades entre 15 y 24 años tienen el doble de probabilidad de vivir con el VIH que los varones.

Más de un tercio (35%) de las mujeres de todo el mundo ha sufrido violencia física o sexual en algún momento de su vida.

En algunas regiones, las mujeres que son víctimas de la violencia son 1,5 veces más proclives a contraer la infección por el VIH que las mujeres que no han sufrido dicha violencia.

Por otra parte, los grupos de población clave y sus parejas sexuales representan:

- El 54% de las nuevas infecciones por el VIH a nivel mundial.
- Más del 95% de las nuevas infecciones por el VIH en Europa Oriental y Asia Central
- El 95% de las nuevas infecciones por el VIH en Oriente Medio y África Septentrional.
- El 88% de las nuevas infecciones por el VIH en Europa Occidental y Central, así como en Norteamérica.
- El 78% de las nuevas infecciones por el VIH en Asia y el Pacífico.
- El 65% de las nuevas infecciones por el VIH en América Latina.
- El 64% de las nuevas infecciones por el VIH en África Occidental y Central.

- El 47% de las nuevas infecciones por el VIH en el Caribe.
- El 25% de las nuevas infecciones por el VIH en África Oriental y Meridional.

El riesgo de contraer el VIH es:

- 22 veces mayor entre los hombres que tienen relaciones sexuales con hombres.
- 22 veces mayor entre las personas que se inyectan drogas.
- 21 veces mayor para los/las trabajadores/as sexuales.
- 12 veces mayor para las personas transgénero.

Sin duda son datos duros de los cuales tenemos que poner atención, y nuestra función como legisladores es la de realizar políticas públicas que ayuden a la prevención de ésta epidemia, asimismo se tiene el compromiso de velar por que las personas que tienen actualmente SIDA en México reciban un tratamiento digno y medicamentos de calidad que le permitan vivir en un entorno de bienestar.

Es de vital importancia hacer conciencia respecto a éste tema, sobre todo porque aún hay muchas personas que no pueden acceder a los servicios de prevención del SIDA ya sea porque son víctimas de la discriminación, de burlas, de violencia e incluso de la persecución o simplemente porque desconocen que existen actualmente campañas de prevención, por ello nuestra labor es lograr que dichas campañas lleguen a todas las comunidades alejadas y a las personas vulnerables, por otro lado que las personas que actualmente viven con VIH puedan llevar una vida digna como cualquier persona, recibiendo trato respetuoso, servicial y tratamientos eficientes.

Quiero reconocer, honrar y recordar a todas aquellas personas que se han ido quedando por el camino luchando contra ésta epidemia y que sin darse por vencidas hicieron todo lo posible por llegar a las personas a través de su experiencia, fomentando la prevención y creando conciencia.

De igual forma quiero resaltar la gran labor de la ONU ya que a través de la ONUSIDA lidera el esfuerzo mundial por poner fin a la epidemia de sida como amenaza para la salud pública para el año 2030 como parte de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Finalizo destacando los retos que tenemos frente a ésta epidemia, ya que actualmente hay personas que viven con VIH y no lo saben. Así pues, sirva esta fecha para reconocer la labor social de los activistas y organizaciones que ponen todo de su parte por ayudar a erradicar esta epidemia, así como para refrendar el compromiso que tenemos como legisladores de crear políticas públicas que ayuden a la prevención, atención y en su momento se logre la erradicación de la epidemia

Es cuánto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 1 de diciembre de 2019

**Dip. Reyna Celeste Ascencio Ortega** (rúbrica)

morena

## CON MOTIVO DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2018 INICIO DE UNA NUEVA ERA SOCIAL EN MÉXICO

El 1º de diciembre de 2018 no solo dieron inicio formalmente los trabajos y las acciones de gobierno de la Cuarta Transformación, sino que, además, inició una nueva era política en la historia contemporánea de México.

Quienes servimos al pueblo de México hemos asumido un gran compromiso para mejorar la vida de todas y todos los mexicanos pues, en un lapso relativamente breve, nos hemos abocado a trabajar para mejorar las condiciones de vida de millones de mexicanas y mexicanos.

Asumiendo como compromiso prioritario, en el ejercicio del poder, el combatir a la corrupción. En este año de gobierno se logró aumentar el número de denuncias por corrupción en un 38%, respecto del período 2017-2018, aumentando paralelamente también el número de servidores públicos sancionados por haber actuado de forma irregular o por haber actuado sin apego a los principios legales de nuestro marco normativo, enviando un claro mensaje de cero tolerancia y cero impunidad frente a cualquier caso de corrupción que sea denunciado, marcando con estas acciones una clara diferencia con las anteriores administraciones federales.

En materia de austeridad, la actual administración federal se ha preocupado y ocupado en diseñar estrategias eficientes que de verdad impacten en los gastos y ahorros de la nación. Se ha logrado un ahorro de poco más de 3,800 millones de pesos con la reducción de gastos derivados de la eliminación de plazas innecesarias, duplicadas o superfluas al interior de la Administración Pública Federal, se eliminaron también los lujos y los gastos onerosos a los que una clase política tradicional se había acostumbrado. Logrando redireccionar estos ahorros para quienes más lo necesitan, para quienes durante años habían sido invisibilizados del presupuesto federal.

Respecto de la atención a los grupos en situación de vulnerabilidad, esta administración ha desplegado acciones importantes para el apoyo de adultos mayores, pues a partir de 2019 se implementó el Programa Pensión para el Bienestar de las Personas, que duplicó el monto otorgado en 2018 y que, actualmente, cuenta con un padrón de casi 7.5 millones de adultos mayores. Sin embargo, los apoyos sociales no solo se han concentrado en las personas adultas mayores, ya que durante 2019 también se han puesto en marcha programas para el apoyo a estudiantes, a hijos de madres trabajadoras, a personas discapacitadas, a jóvenes desempleados, entre otros grupos de población que merecen una atención especial por parte del Estado y que anteriormente no eran vistas como sujetos de derechos y de inversión social.

Otro rubro, donde se ha evidenciado la nueva era política de México, lo observamos en la transformación de la política educativa nacional, reconociendo a la educación universitaria ahora como obligatoria, modificando la anterior política educativa punitiva y sancionadora por una política basada en los estímulos, en las evaluaciones correctivas y en un aumento sustantivo en el presupuesto para fomentar la inversión en tecnología de gestión para la educación, y el fomento a las artes, las ciencias, la cultura, las humanidades y otras áreas que habían sido relegadas en las décadas recientes a un lugar secundario.

La línea de bienestar para la población que pretende alcanzar esta Cuarta Transformación es integral y completa, ya que se han llevado a cabo reestructuraciones en las redes de acceso a la salud, así como a los financiamientos del propio sector y a su sistema de distribución y contratación de medicamentos, cuya transformación ha conllevado difíciles momentos a lo largo de este año. Sin embargo, esta nueva visión de gobierno ha permitido que los servicios de salud crezcan y lleguen a los más necesitados, cuestión que contribuye notablemente a revertir uno de los principales factores que agudizan la desigualdad social en nuestro país.

No ignoramos que los cambios son difíciles, y mucho más las transformaciones de largo alcance, sin embargo, en un año los cambios radicales, poco a poco se van percibiendo en la población.

Tampoco ignoramos que las resistencias para implementar estos cambios radicales son y serán difíciles de vencer, pues esto les implica perder privilegios, perder tratos especiales, perder cotos de impunidad y de corrupción, pero, sobre todo, les implica reconocer que el gobierno y la política tiene que estar al servicio y beneficio de las mayorías, no de unos cuantos.

Justo algunas de esas resistencias se expresan e impactan en los indicadores económicos nacionales, pues, mientras el gobierno fomenta la inversión social y la inversión pública en sectores estratégicos, e invita a la inversión de capital privado en áreas que requieren de un impulso especial por parte de los particulares, las grandes calificadoras financieras y algunas empresas transnacionales cuestionan la capacidad de gestión financiera del gobierno así como la capacidad para sostener la disciplina fiscal y la diversificación de ingresos, olvidando, por ejemplo, que tan solo en 12 meses la industria petrolera han tenido un aumento del 4.5% con respecto a la administración anterior y que Petróleos Mexicanos (Pemex), con su plan de negocios, ha logrado mantener en sus arcas casi 50,000 millones de pesos que antes le eran robados por actos ligados a la corrupción y al *huachicoleo*, destacando desde luego que el robo en ductos y en trasiego del combustible se ha logrado reducir en casi un 90% en relación al año anterior.

Se ha logrado hacer un buen manejo de los precios de los combustibles con respecto a la inflación y, a la par, se ha frenado la caída en la producción que aquejaba a Petróleos Mexicanos, pues se ha destinado un presupuesto de 48 mil millones de pesos en 2019, promoviendo un importante aumento en la inversión de infraestructura, elaborando paralelamente un programa para la rehabilitación de seis refinerías y la construcción de una más, con miras a mejorar la infraestructura de combustibles de nuestro país, aspirando a reducir nuestra dependencia con el vecino del norte en materia de refinación y procesamiento de los combustibles fósiles. Sin olvidar que la inversión y el fomento al uso de tecnologías renovables también es una de las prioridades de la actual administración, pues éstas constituyen el futuro energético de nuestro país.

Por ello, nos atrevemos a decir que a partir del 1º de diciembre dio inicio en México una nueva era social en la historia contemporánea, pues no solo se inició el periodo de gobierno de una nueva administración federal, sino que, con ello, se permitió que la Cuarta Transformación en todos sus niveles se echara a andar a lo largo y ancho del país, mediante el arranque de incontables políticas, programas y acciones de carácter social que apuestan a la inversión en las personas y en los grupos más desfavorecidos como una meta para lograr una verdadera revolución social, cuya máxima aspiración es lograr la tan anhelada justicia social a la que millones de mexicanas y mexicanos seguimos aspirando.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 2 de diciembre de 2019

**Dip. Dolores Padierna Luna** (rúbrica)

morena

**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura**

***Enlace Parlamentario***, órgano informativo del Grupo Parlamentario de Morena
**Director**: Diputado Pablo Gómez, coordinador de Procesos Parlamentarios
**Editor**: Edgar García Santibáñez Covián
50360000 Ext. 61309

enlaceparlamentariomorena@gmail.com

**Coordinador General del GP Morena**: Diputado Mario Delgado Carrillo
**Vicecoordinadora General del GP Morena**: Diputada Tatiana Clouthier Carrillo